



UNR Universidad
Nacional de Rosario

CENTRO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS

MAESTRÍA SISTEMAS AMBIENTALES HUMANOS

TESIS MAESTRIA

**La conceptualización del ambiente en la normativa del engorde a corral
de la región agropampeña: un análisis comparado referenciado en la
Teoría de Sistemas Complejos**

Maestranda: Abog. María Verónica Alsina

Director: Dr. Carlos Arcocha

CoDirectora: Dra. Griselda Muñoz

2022



UNR Universidad
Nacional de Rosario

CENTRO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS

MAESTRÍA SISTEMAS AMBIENTALES HUMANOS

TESIS MAESTRIA

**La conceptualización del ambiente en la normativa del engorde a corral
de la región agropampeña: un análisis comparado referenciado en la
Teoría de Sistemas Complejos**

Maestranda: Abog. María Verónica Alsina – Facultad de Ciencias Agrarias – UNR

Director: Dr. Carlos Arcocha

Codirectora: Dra. Griselda María del Carmen Muñoz

Evaluadores:

La portada secundaria reproducirá los datos de la portada principal a los que se agregará el lugar de trabajo del autor y los nombres completos de los evaluadores, acompañados por su lugar de trabajo y precedidos todos ellos por su máximo título académico y su título de grado.

Rosario,

de 2022

Sincerando el trabajo del investigador

Esta tesis es el resultado de la visión que hoy tengo del mundo que integro, de las múltiples interacciones que se gestan y que quedan fuera de los observables. De la construcción que a lo largo de mi vida he ido generando. De las relaciones con los sujetos no humanos y de la llamada naturaleza. En suma, de ese ambiente que por años se vio como aquello que nos rodeaba y hoy vamos entendiendo poco a poco que nos comprende, pero que nosotros no comprendemos. De lo que somos como especie y de lo que hemos ido gestando. De las cegueras existentes y de las preocupaciones por las futuras generaciones. De lo que el universo nos regala y de lo que tomamos. De la poca y mucha solidaridad existente, de las ideas de brillantes mentes que nos muestran el futuro que muchas veces no queremos ver.

Mi visión se encuentra ampliada por la visión de los animales que, desde mi más tierna infancia, siempre fueron mi preocupación. Aunque mis pasos parecieron irse por otros rumbos, una fuerza invisible siempre nos devuelve al camino. Hoy culmino esta tesis en un tema que implica animales, los bovinos de carne, en esa producción intensiva que es el engorde a corral o feedlot. Mi actualidad académica-profesional se encuentra triangulada por la interdisciplina. Abogada de profesión y docente en Ciencias Agrarias y Ciencias Veterinarias. Qué otro tema podía abarcar mejor a las miradas de esas disciplinas que cartesianamente forman parte de la antigua y actual academia.

Agradecimientos

Si consideramos a un sujeto humano aislado, como muchas veces se concibió a los sujetos investigados, no observaremos nada. La persona es por las múltiples interconexiones que tejen la trama de su vida con otros sujetos humanos y no humanos, tratando de entendernos ahora como unitas-multiplex.

A mis abuelos y abuelas, y a todos los que los antecedieron que hicieron posible que este hoy aquí. Gracias Yayo por enseñarme a caminar.

A mis padres, Pochi y Marta, por su cariño y protección. Gracias por dejarme ser.

Al amor de mi vida y compañero de camino, gracias al universo por haberte encontrado. Por el apoyo, paciencia, contención y buen humor con el que soportaste mi tránsito por este trabajo.

A mi director, Dr. Carlos Arcocha, por su visión de avanzada de la ciencia jurídica ambiental que me motivó repensar las responsabilidades del derecho sobre el ambiente. Por despertar en mí esa preocupación y compromiso por su protección y por indicarme el camino a seguir.

A mi co-directora y amiga, Dra. Griselda Muñoz, por su infinita paciencia, su brillante visión de la ciencia y el mundo. Por la interdisciplinariedad planteada en la conformación de esta tesis que luchó constantemente contra mi tozudez disciplinar. Por siempre aclarar mi atropellado borbotón de ideas y darle cauce, ya que sin cuya guía no hubiera existido esto que hoy referencio como mi tesis.

A mis amigos y amigas que acompañaron este proceso con palabras de aliento y apoyo.

Al Dr. Ricardo Di Masso por su firmeza cariñosa en la presentación y a Darda por su énfasis en la culminación de lo que emprendemos.

A la Mgter. Liliana Mattaloni amiga y docente, quien marco este camino y resignificó lo ambiental en mi vida.

A las Facultades de Ciencias Agrarias y Ciencias Veterinarias por darme el privilegio de trabajar en lo que me gusta.

A la Directora de la Maestría en Sistemas Ambientales Humanos, Dra. Graciela Mendíaz, por su inestimable apoyo en la presentación de esta tesis, su calidez y comprensión en el acompañamiento efectuado.

A la Maestría en Sistemas Ambientales Humanos cuyos docentes me mostraron la visión del planeta que con nuestras cegueras ocultamos y me hicieron descubrir autores maravillosos, gracias a los cuales mi mirada del mundo ya nunca será la misma.

A los animales no humanos que acompañaron y acompañan mi vida.

Infinitas gracias por lo que hoy soy.

Tabla de contenidos

1. INTRODUCCION	9
1.1. La producción ganadera en Argentina	9
1.2. El sistema del engorde a corral o feedlot y sus orígenes	11
1.3. Distribución del engorde a corral o feedlot en Argentina	14
1.4. Los marcos jurídicos de regulación del engorde a corral o feedlot en Argentina	14
1.4.1. Breve caracterización del sistema legal en su normativa ambiental	14
1.4.2. La especificidad de la regulación del engorde a corral o feedlot	15
1.5. Las cartografías: rural y urbano.....	16
1.6. Análisis del sistema de engorde a corral o feedlot	18
1.6.1. Desde las ciencias no jurídicas	18
1.6.2. Desde las ciencias jurídicas	19
1.7. El término ambiente	20
1.7.1. El ambiente en el derecho	22
1.7.2. El concepto de ambiente en la normativa ambiental	24
1.7.2.1. Los primeros hitos del Derecho Ambiental.....	24
1.7.2.2. El ambiente en la Constitución Nacional	26
1.8. Conceptualización de ambiente: El constructo de ambiente de Enrique Leff	27
1.9. Constructo de ambiente para esta tesis.....	30
1.10. Interrogantes y relevancia del trabajo	31
2. OBJETIVOS.....	33
2.1. Objetivos	35
2.1.1. Objetivo general	35
2.1.2. Objetivos específicos	35
2.2. Hipótesis	36
3. METODOLOGÍA EN EL ANALISIS COMPLEJO DEL ENGORDE A CORRAL .37	
3.1. Teoría de los Sistemas Complejos	37
3.2. Metodología	41
3.2.1. Técnicas para la recolección de los datos	42
3.2.1.1. Análisis comparativo de documentos	42
3.2.1.2. Análisis del discurso	44
3.3. La Teoría Fundamentada	46
3.3.1. Bases representativas de la Teoría Fundamentada	46
3.3.1.1. El muestreo teórico	46
3.3.1.2. El método de comparación constante	47
3.3.1.3. Generación de teoría	47
3.3.2. Etapas de procedimiento de la Teoría Fundamentada	47

3.3.2.1. El microanálisis	47
3.3.2.2. La codificación	47
4. PRESIONES AMBIENTALES DEL ENGORDE A CORRAL	50
4.1. Consecuencias ambientales del engorde a corral	52
4.1.1. Impacto en el suelo	52
4.1.2. Impacto en el agua	56
4.1.3. Impacto en el aire	59
4.1.4. Impacto en los bovinos	59
4.2. Incipientes planteos sistémicos en la investigación del engorde a corral.....	61
4.3. Caracterización del engorde a corral como Sistema Complejo	67
5. RESULTADOS Y DISCUSION	68
5.1. Análisis comparativo de las normas que regulan el engorde a corral	68
5.1.1. Genesis de conformación	70
5.1.2. Terminología utilizada y conceptos desarrollados	79
5.1.3. Clasificaciones	82
5.1.4. Figuras de responsabilidad	85
5.1.5. Herramientas de política ambiental	88
5.1.5.1. Ordenamiento Ambiental	89
5.1.5.2. Evaluación de Impacto Ambiental	93
5.1.5.3. Educación ambiental	94
5.1.5.4. Información ambiental	94
5.1.5.5. Participación ciudadana.....	95
5.1.5.6. Seguro ambiental.....	96
5.1.6. Autorización de funcionamiento	96
5.1.7. Poder punitivo	100
5.1.8. Beneficios	102
5.1.9. Objetivos de las normas	103
5.2. Análisis de la jurisprudencia referida al impacto ambiental del engorde a corral.....	104
5.2.1. Jurisprudencia en la región agropampeana	106
5.2.1.1. Buenos Aires	107
5.2.1.1.1. Daireaux - Ancore S.A. y otro c/ Municipalidad de Daireaux s/ Daños y perjuicios	107
5.2.1.1.2. Lincoln - Bonopera, Aída Iris c/ Municipalidad de Lincoln s/pretensión anulatoria	113
5.2.1.1.3. Balcarce – Brisa Serrana c/ Emprendimientos Agropecuarios T.G.T. S.R.L. s/ Amparo	115

5.2.1.1.4. Del Carril – Rodríguez González, Carlos y otros c/ Granone S.A.	118
5.2.1.1.5. Las Flores - Pivato, Marcelo Néstor y otros s/ acción de amparo	119
5.2.1.1.6. Pigüé – Arana, Raúl Alberto s/ Infracción Ordenanzas Municipales 5730/09 art. 29, 5570/08 C 5 6.10 y 1346/85 art. 5 inc. D	122
5.2.1.2. Santa Fe	123
5.2.1.2.1. Santa Rosa de Calchines - Kaufman, Ricardo Adolfo c/Comuna de Santa Rosa de Calchines s/Recurso Contencioso Administrativo	124
5.2.1.2.2. Piñero - Willi, Diego Walter c/ Comuna de Piñero s/ Recurso Contencioso Administrativo	124
5.2.1.3. Entre Ríos	126
5.2.1.3.1. Colonia El Potrero – Bortairy, Juan Miguel c/ Carnes del Litoral S.R.L. s/ ordinario daños y perjuicios.....	126
5.2.1.4. Córdoba – La Pampa	129
5.2.1.5. Construcción de la trama en estas provincias.....	129
5.2.2. Jurisprudencia en otras provincias	130
5.2.2.1. Mendoza	130
5.2.2.2. Salta	131
5.2.2.3. San Luis	135
5.3. Análisis complejo del derecho en el engorde a corral.....	138
6. CONCLUSIONES	160
6.1. Conclusiones y proyecciones	160
BIBLIOGRAFIA	163

Resumen

Esta tesis abordó el proceso de conceptualización de ambiente que subyace en el derecho aplicable al engorde a corral o feedlot, en la región agropampeana. Su objetivo fue el análisis de las normativas y la jurisprudencia sobre engorde de bovinos a corral o feedlot de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos y La Pampa para comprender el proceso de conceptualización del término ambiente referenciándose en la Teoría de Sistemas Complejos. Se diseñó una metodología cualitativa que comprendió dos etapas: un análisis de las investigaciones científicas para reconocer la complejidad del engorde a corral como problemática ambiental y un estudio comparado de la normativa y de la jurisprudencia para identificar si la conceptualización de ambiente se corresponde con la complejidad demostrada. Entre los principales resultados, en base a los datos relevados de la comunidad científica, se identificó que el engorde a corral es una actividad que provoca efectos ambientales y por tanto constituye un sistema complejo. Las normativas que regulan este sistema de producción no presentan diferencias significativas entre ellas dirigiéndose mayoritariamente a establecer distancias de los grupos poblacionales e incorporar a la evaluación de impacto ambiental como herramienta formal de funcionamiento de la actividad y la jurisprudencia referida al mismo amplia sus características normativas. Esto posibilitó identificar el significado que comporta el término ambiente en el derecho aplicable al engorde a corral o feedlot. Por ello, en base a los resultados, se evidencia que es un sistema complejo al ser una problemática ambiental definida por el aporte de las evidencias proporcionadas por la comunidad científica y que las normas ambientales que lo regulan en nuestra región agropampeana no cuentan con diferencias sustanciales entre sí, derivando en un proceso de conceptualización de ambiente en el derecho aplicable al engorde a corral o feedlot simplificado que no refleja la complejidad de su problemática.

Palabras claves: ganado confinado – teoría fundamentada – Derecho Ambiental

Abstract

Conceptualization of environment underlying feedlot regulations in the Argentine Pampas: a comparative analysis within the Complex Systems Theory framework.

This thesis work examines the conceptualization of the term environment underlying the legislation on feedlot cattle raising operations in the agricultural area of the Argentine Pampas region. The objective of the research was to analyze the regulations and jurisprudence on confined cattle raising systems in the provinces of Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos and La Pampa, with the aim of understanding the conceptualization of environment within the framework of the Complex Systems Theory. This was approached through a qualitative study design which included two steps: the first consisted in a thorough literature review to identify the complexities of feedlot systems related to the environment, and in the second step, a comparative study of regulations and jurisprudence was carried out to determine if the conceptualization of environment is correlated to the complexities identified in the literature review. The main finding of the first step was the identification of the multiple environmental impact of feedlot operations, which thereby can be considered complex systems. In the second step, no significant differences were found between regulations concerning this production system, as most of them are aimed at establishing separation distances between feedlot operations and residential areas, and requiring environmental impact assessments for the activity. The jurisprudence analyzed was found to add to the rules established in the regulations. This allowed identifying the meaning of the term environment in the regulations applicable to feedlot cattle raising systems. Our results allow us to conclude, firstly, that feedlot operations are complex systems, as they entail multiple environmental impacts described in the literature. Secondly, the lack of significant differences between regulations for feedlot cattle raising operations in the provinces analyzed shows a simplified conceptualization of the term environment, which fails to account for the complexities identified.

Key Word: confined cattle - Grounded theory - Environmental Law

Los procesos de modernización, que siguen discurriendo, por así decirlo, de forma automática, pueden relativizarse desde la distanciada mirada de un observador postmoderno

Jürgen Habermas
(Teoría de la Acción Comunicativa I)

1. INTRODUCCIÓN

Esta tesis de maestría se centra en analizar el proceso de conceptualización del término ambiente, que subyace en el derecho vigente del engorde a corral o feedlot en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos y La Pampa, referenciándose en el enfoque de Sistemas Complejos.

Se entiende por derecho vigente respecto a este tipo de producciones, a las normas ambientales que regulan actualmente el engorde a corral o feedlot al igual que la jurisprudencia referida a estas producciones.

El sistema federal de gobierno de Argentina tiene su basamento en la división geopolítica representada por las provincias con sus autonomías, que constituyen los diferentes niveles de gobierno, conjuntamente con el Estado Nacional y municipal. Este estudio comparativo se centra en las leyes provinciales de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos y La Pampa que regulan este tipo de producción y su jurisprudencia; como representantes de la zona agropampeana considerada la región de mayor producción de carne bovina del país.

El análisis crítico posibilitará entender si el significado de ambiente que subyace en el derecho da cuenta de la complejidad del engorde a corral o feedlot como problemática ambiental.

1.1. La producción ganadera en Argentina

La producción agrícola en conjunto con la producción ganadera han sido los baluartes de la Argentina a lo largo de las décadas y uno de los más fuertes ingresos de divisas. Esta última experimentó diferentes etapas relacionadas a múltiples factores que generaron variables en su dimensión, pero nunca perdió su valor estratégico en el país y en la región. En las últimas décadas, conforme un estudio realizado por el Instituto Nacional de

Tecnología Agropecuaria (INTA) sobre la producción de carne, se identificó que la región Pampeana representaba entre el 35% y 40% del Producto Bruto Agropecuario Nacional, siendo el área ganadera por excelencia con el 57% de la población vacuna nacional y donde se produce el 80% de la carne del país (Rearte, 2007, p.7). Estas proporciones se continúa hasta el presente (Sigaudó y Terré, 2021), sin olvidar que la actividad se desarrolla en una de las áreas agropecuarias más ricas del planeta por sus excelentes condiciones naturales, donde además se realiza el 95% de la actividad agrícola del país (Castaldo, 2003, p.11) (Oyhamburu et al., 2015, p.1).

Con algunas variables en relación a los stocks ganaderos, producto de múltiples factores entre los que encontramos las políticas gubernamentales, este escenario se ha mantenido (OIT, 2019, p.9) (Bona, 2021, p.11). Y en la actualidad se encuentran acercándose nuevamente a los valores de 2007 (Paolilli et al., 2019, p.51), conforme se observa en la figura 1 respecto de la composición de la producción ganadera actual.

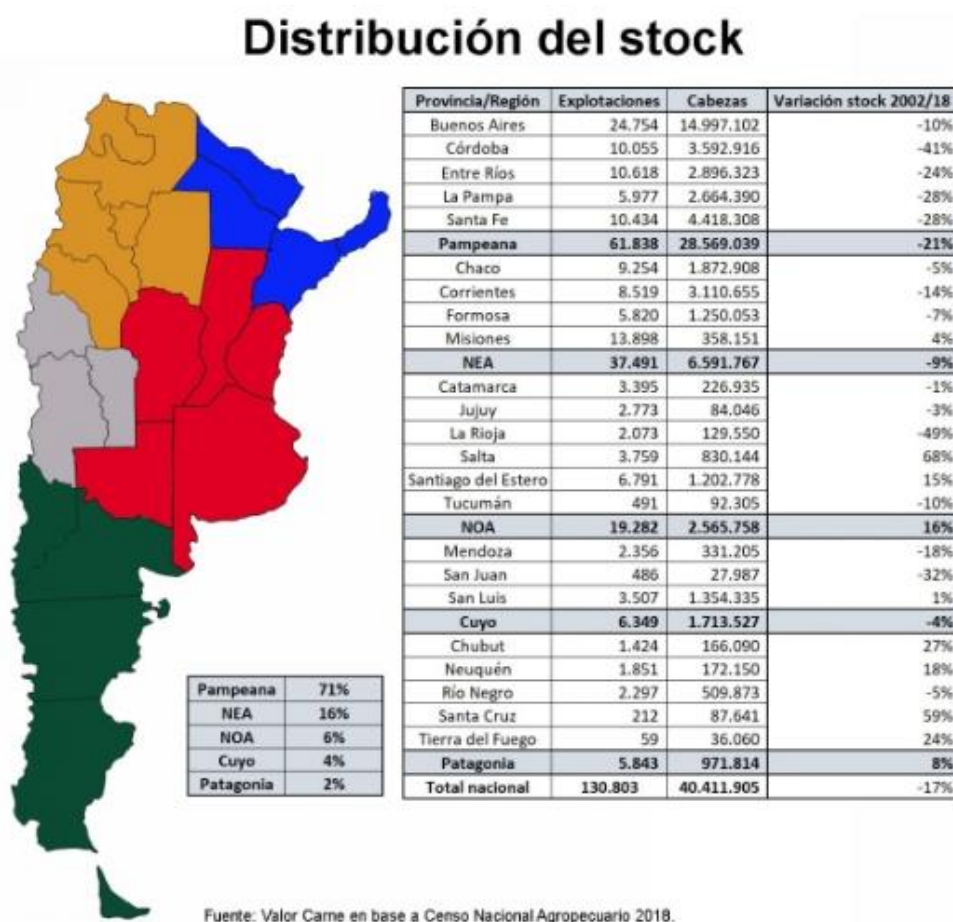


Figura 1 – Distribución geográfica de los stocks ganaderos en Argentina. Fuente: Valor Carne

1.2. El sistema del engorde a corral o feedlot y sus orígenes

El esquema de producción de carne bovina en confinamiento, denominado engorde a corral o feedlot, es relativamente reciente en nuestro país, si bien las características de invernada ya eran utilizadas desde décadas.

Esta estructura empresarial comienza a instalarse en Argentina en los años noventa (Grünwaldt y Guevara, 2010, p.22) (Elizalde, 2016, p.s/n). Según la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina (INDEC) se informa que, a comienzo del siglo XXI, en Argentina había alrededor de 500.000 cabezas de hacienda bovina en engorde a corral, que representaba poco más del 1% de la población total estimada en ese momento en 48.851.400 cabezas de bovinos (INDEC, 2001, p.s/n).

Las existencias en establecimientos de engorde a corral en el país a junio de 2020, trimestre que registra las mayores cifras porque los rodeos regularmente se manejan con servicios estacionados y se anticipan a la disminución de las ofertas forrajeras, se ubicaron en valores de 1,77 millones de cabezas. Esto representa casi del 3.5% del stock ganadero a esa fecha estimado en 54.460.799 (IPCVA, 2020, p.10) en el inicio de la pandemia internacional y plena época de confinamiento.

Por los vaivenes políticos, en muchas oportunidades, varios entes estatales dejaron de publicar estadísticas como la ENA de INDEC; o bien se publicaron datos parciales en otras oportunidades como la información en la web del Servicio Nacional de Seguridad Agroalimentaria (SENASA). Por ello ha sido importante la labor del Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina (IPCVA), ente público no estatal que fue creado por un acuerdo con los actores de la industria cárnica, para el relevamiento de datos. Este efectúa trimestralmente, en base a datos de SENASA y Ministerio de Agroindustria de la Nación, informes de faena y producción de carne bovina. Estos informes al primer y segundo trimestre del año 2022 relevan un stock de 53.416.435 y aproximadamente 1,57 millones de bovinos encerrados en Establecimientos de Engorde a Corral a marzo, y 1,94 millones a junio (IPCVA, 2022a, p.10) (IPCVA, 2022b, p.10). En esos datos se evidencia una tendencia en alza con muy leves variaciones, aún en los complicados años de pandemia, conforme el cuadro que se detalla a continuación (tabla 1).

		2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
1er	Exist tot	51.307.226	52.338.626	53.353.778	53.675.000	53.945.808	54.460.799	53.517.534
trim	Feedlot	1,3 mill	1,36 mill	1,47 mill	1,76 mill	1,51 mill	1,49 mill	1,49 mill
2do	Exist tot	51.429.848	52.636.778	53.353.778	52.916.996	53.945.808	54.460.799	53.517.534
trim	Feedlot	1,55 mill	1,74 mill	1,88 mill	2,14 mill	1,74 mill	1,77 mill	1,72 mill
3er	Exist tot	51.429.848	52.636.778	53.353.778	53.928.990	53.945.808	54.460.799	53.517.534
trim	Feedlot	1,43 mill	1,70 mill	1,78 mill	1,7 mill	1,67 mill	1,71 mill	1,685 mill
4to	Exist tot	51.429.848	52.636.778	53.353.778	53.928.990	53.945.808	54.460.799	53.517.534
trim	Feedlot	1,33 mill	1,5 mill	1,64 mill	1,4 mill	1,47 mill	1,40 mill	1,527 mill

Tabla 1 - Stock de existencias ganaderas años 2015-2021 Fuente: Elaboración propia en base a datos IPCVA

Los orígenes de este sistema productivo se localizan en los Estados Unidos donde en los años treinta se desarrolla un sistema de organización del proceso productivo en serie, basado en la división de trabajo de Adam Smith y las teorías desarrolladas posteriormente por Taylor, que da origen al llamado fordismo (por su impulsor Henry Ford). Este sistema se fundamenta en que los aumentos de producción dependen de la utilización especializada de los recursos (Essex et al., 2005, p.29).

La historia de este sistema de producción tuvo en EEUU tres pilares para su desarrollo: el crecimiento de la producción de maíz para alimentación de ganado, la innovación de Gustavus Swift (un empacador de carne de un pequeño pueblo que logro una marca registrada en la industria) y la posterior invención y mejora de los vagones de ferrocarril refrigerados (Hubbs, 2010, p.17).

Esta intensificación se extendió en la década del cincuenta, donde los feedlots se desarrollaron en zonas marginales en los cuales era difícil otro tipo de producción; teniendo incorporado desde el empresariado, productores y gestión estatal sistemas de producción en masa privilegiando la cantidad sobre la calidad. Estos sistemas implicaban en esencia la concentración de animales por unidad de superficie, alimentación estabulada y el aumento en el uso de insumos (Upton, 1997, p.8).

Por tanto, el feedlot o engorde a corral se constituye en un sistema de producción intensiva de bovinos que implica el encierro de estos animales en pequeñas superficies con una alimentación específica (balanceados, forrajes, granos, suplementaciones) efectuada en forma manual, con medicaciones también determinadas para que en el menor tiempo posible resulte una máxima eficiencia de conversión, obteniendo alta producción de carne a menor

costo. O sea, "...una fábrica de carne, que permite producirla en gran escala, en un espacio reducido, en forma uniforme, estable o consistente ... que permite engordar animales del mismo tipo, con el mismo grado de terminación y calidad y en forma constante." (Vernet, 2005, p.3).

En la actualidad, este sistema se ha extendido desde los Estados Unidos a otros países en gran escala, como Australia, Canadá, Europa, Argentina, Brasil; como así también en países latinoamericanos como Uruguay, Paraguay, Chile, etc.

Argentina en relación a su producción bovina siempre ganó mercados en base a una calidad específica de carne producida en sistemas extensivos que, con la incorporación y promoción estatal de los feedlot, ha generado que se la empiece a diferenciar como un producto de origen. Esta implicancia de considerar una SIAL (Sistema Agroalimentario Localizado) a las carnes vacunas de la región pampeana delimitando geográficamente al sistema, hace referencia "...a la preservación de saberes, del medio ambiente, a la protección de la salud pública, y al mejoramiento de la valorización del producto, en este caso las carnes vacunas pampeanas..." en proyectos de desarrollo territorial (Champredonde, 2008, p. 17).

Sin embargo, la producción animal no fue ajena a estas corrientes foráneas y mientras que históricamente en la pampa agraria el sistema de producción de carne fue extensivo a partir de la década del noventa, producto de una predominancia de la esfera económica, se genera una complejización y artificialización de la ganadería que desemboca en la implantación de estos sistemas intensivos (Champredonde y Albaladejo, 2011, p.128).

La realidad agropecuaria del país ya desde los años setenta había sido modificada debido a la "...adopción de modernas tecnologías; la concentración económica y el aumento de la escala; y la fuerte orientación y dependencia del mercado exportador..." que generó la expansión hacia las "...monoculturas maicera, girasolera y triguera..." que luego se concentró en la soja dando paso a la sojización (Pengue, 2008, p.62). Este modelo agrícola industrial unido a su paquete tecnológico produjo un fuerte impacto y cambios en la forma de producir de Argentina, habilitando la emergencia de la soja como "...locomotora de crecimiento." (Spiaggi, 2018, p.36).

Estos procesos de sojización, principalmente en la zona más fértil del país hizo mella también en los esquemas ganaderos. Es así que se modificaron los "...esquemas productivos por desplazamiento importante y pérdida del sistema de rotaciones de ganadería extensiva

por agricultura...” centrándose ahora en los “...cultivos de cereales y oleaginosas y en la producción intensiva del engorde a corral (feedlots).” (Pengue, 2009, p.143).

1.3. Distribución del engorde a corral o feedlot en Argentina

La relevancia que la región pampeana tiene en materia de concentración cuantitativa de establecimientos de engorde a corral o feedlot es destacable. El 80% de los establecimientos de este tipo se ubican en las provincias que la componen, siendo este dato cuantitativamente superior a otras regiones si se compara con el NOA donde se ubica solo el 8 % de los establecimientos o el NEA donde se desarrolla el 6% de los mismos, o el 3% de la región de Cuyo y de la Patagónica (Robert et al., 2009, p.20).

En relación a su distribución por provincia la mayor densidad de centros de confinamiento se encuentra en Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y La Pampa, y en menor escala el resto del país (Santalla, 2008, p.24). Se destaca que esta ubicación con mayor densidad en la pampa húmeda se mantiene en la actualidad concentrando la región pampeana un 76% de los establecimientos (Castelao Caruana, 2018, p.7) (SENASA, 2021, p.2/8).

1.4. Los marcos jurídicos de regulación del engorde a corral o feedlot en Argentina.

1.4.1. Breve caracterización del sistema legal en su normativa ambiental

El sistema legal toma los hechos sociales y los conceptualiza para poder abstraerlos a fin de regular las relaciones interpersonales de poder. La norma entonces será el resultado de un hecho social que ha generado un conflicto para que a posteriori surja aquella a efectos de calmar o contener la conflictividad surgida.

Con la reforma del año 1994 se incorpora la cláusula constitucional ambiental en el art. 41 de la Constitución Nacional (CN). Esta cláusula ambiental no es directamente operativa, sino que para generar efectividad necesita de un entramado legal de normas de menor jerarquía. Entre estas se identifican a las leyes de presupuestos mínimos, es decir pisos o umbrales normativos de protección ambiental, entre las que se encuentra la Ley General del Ambiente N° 25.675. Como así también numerosas leyes de ambiente provinciales y demás normativa de inferior jerarquía como decretos, resoluciones,

ordenanzas; que contemplan distintos elementos de política y gestión ambiental como el ordenamiento territorial, las evaluaciones de impacto ambiental (EIA), los sistemas de control sobre actividades antrópicas, la educación ambiental, el sistema de diagnóstico e información ambiental y el régimen económico de promoción del desarrollo sustentable (González Acosta, 2014, p.84).

1.4.2. La especificidad de la regulación del engorde a corral o feedlot

Aun contando con un extenso entramado normativo en materia ambiental la adopción de este tipo de producción intensiva, como los feedlots o sistemas de engorde a corral, evidencia que han necesitado de una normativa propia como lo ha considerado el sistema gubernamental al sancionar leyes, y dictar decretos y resoluciones referidas específicamente a este sistema de producción. De hecho, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) en un estudio identificó que era necesario "...contar en materia de actividades de engorde a corral o feedlot, con una legislación nacional que contemple un abordaje integral de la actividad y de su impacto..." (Di Paola, 2011, p.35).

Sin embargo, al crear normas no se puede afirmar que se solucionen problemas y se genere protección. Ya Galati (2018) manifiesta que generalmente no tiene buenos resultados, como lo plantea el pensamiento analítico por la "...absolutización de la normatividad...", que "...todos los problemas traten de solucionarse con normas..." (p.160).

Además de normativas ambientales para regularlo se adicionaron las Resoluciones de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA) N° 1.378/07 y 4.668/07, con el objetivo de otorgar subsidios para establecimientos agropecuarios dedicados al engorde de ganado bovino a corral inscriptos conforme Resolución SENASA 70/01 con la condición que la hacienda tenga como destino exclusivo faena para mercado interno. Esto generó que se vieran favorecidas estas prácticas de producción al encontrar políticas gubernamentales que apoyaban el sistema, así "...durante la aplicación de estos incentivos (entre 2007 y 2010), el número de establecimientos de engorde a corral en Argentina se expandió notablemente, pasando de 550 a 27.701..." (Lapegna, 2018, p 176). Unido a ello se crearon otros marcos normativos propicios, como la implementación de Cuota 481 para feedlot similar a la Cuota Hilton (Gerbaldo y Lamas, 2014, p.2). En ese período el escenario para el desarrollo de este tipo de producciones cambió favorablemente por las políticas estatales implementadas.

Finalmente, en el año 2010, mediante Resolución de la ONCCA N° 979/10 se suspende el régimen compensatorio destinado a los establecimientos que se dediquen al engorde del ganado bovino a corral. Contrariamente a lo que podría esperarse esto no generó una abrupta caída del sistema.

La ONCCA fue creada en 1996 y disuelta por Decreto N° 192/11 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Este organismo, dependiente de la Secretaría de Agricultura, se encargaba de garantizar el cumplimiento de las normas comerciales para asegurar la transparencia en el sector agroalimentario por parte de los operadores que participan del mercado de ganados y era la responsable de autorizar los ROE (Registro de Operaciones de Exportación) que determinaban la Cuota Hilton. Se vio envuelta en una infinidad de denuncias por subsidios y compensaciones irregulares a EC. Sus funciones, luego de su disolución, fueron asumidas por la "Unidad de Coordinación y Evaluación de Subsidios al Consumo Interno" dependiente del Ministerio de Economía mediante Decreto N° 193/11 del PEN. Desde 2017 por Decreto 444 se disuelve este último organismo y sus funciones pasan a depender del Ministerio de Agroindustria.

1.5. Las cartografías: rural y urbano

Estas producciones intensivas y específicamente el feedlot generan impactos en distintos elementos del bioma donde se encuentran insertos. Entre los múltiples factores ambientales a impactar figuran el suelo, aire, agua, generación de residuos, sanitarios, accesibilidad, zoonosis y bienestar animal. Se han detallado múltiples aspectos de la contaminación difusa que generan además de las puntuales en tierra, agua y aire (Vicente et al., 2010, p.14) en el espacio utilizado para su desarrollo que es el ámbito rural.

Etimológicamente rural se origina en la voz latina "rurales", derivada de "rus, ruris" que significa campo. Y desde esta misma visión rural comparte el mismo objeto que el vocablo agrario, de la voz latina, "agrarius", derivada de "ager, agri", que se refiere a campo. Este significado se ha construido especialmente alrededor de la tierra y ha girado en torno a la actividad económica productiva que se desarrolla en ese espacio (Suárez Restrepo y Tobasura Acuña, 2008, p.1).

Esta distinción entre lo urbano y lo rural hace a una categorización en la división de los territorios políticamente determinados. Lo urbano hace a la formación de un territorio en

cuanto a su antropización, gestándose como centro de concentración político institucional; destinando el carácter de rural a todo lo que se aleja de los centros urbanos pero que es alcanzado, aunque difusamente por ese poder político que lo incluye.

Luego de la conformación del Estado Nacional en 1853 lo rural deja de tener la relevancia institucional que exhibía y comienza a ser invisibilizado políticamente salvo para reportar dividendos. Sin embargo, actualmente los actores políticos han comenzado a entender que la línea que creía separar lo rural de lo urbano no es tan fronteriza, sino que se ha ampliado y hoy se reconoce un espacio periurbano, extendiendo así las problemáticas del espacio urbano al rural y viceversa (Campos et al., 2018, p.85/87).

Es en este escenario, el espacio rural, donde este tipo de producción intensiva se desarrolla con una máxima antropización. El total del alimento consumido para el engorde de los bovinos en corrales es suministrado diariamente por el hombre, se modifica la forma de alimentación de la especie al incorporar granos a la dieta, se intensifica el uso de fármacos para paliar las patologías que surgen producto de esa intervención utilizándolos hasta sin un sentido terapéutico, se efectúa una concentración de animales por superficie excediendo las cargas y hasta se genera una modificación visual del espacio rural.

Se está transitando un proceso que se gestó ya por el inicio de formación del Estado, donde lo rural pareciera un espacio sin ley alejado de la observación del poder de policía de los entes públicos y que la normativa pretende reglar. Respecto del engorde a corral con su artificialización se ha dicho que la sociedad local condena sólo los feedlots cercanos a los pueblos donde allí se "...cuestiona la posible contaminación de napas, los olores desagradables y la proliferación de insectos como las moscas...", pero que no son percibidos esos procesos por su artificialización como potenciales amenazas para el ambiente cuando están alejados de ellos (Champredonde y Albaladejo, 2011, p.140).

No existe una uniformidad mundial en la caracterización de lo rural (Faiguenbaum, 2011, p.67) sino que esta responde a las cartografías propias de las regiones. En general, todo lo que no es urbano es rural, de modo dicotómico, sin mayores subdivisiones de rural. Solo algunos países (como Costa Rica y Brasil) introducen conceptos como "rural disperso", "rural concentrado" y "periferia urbana" o similares. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) efectuó, sobre un esquema cartográfico, una geolocalización indicando siete grandes tipos de definiciones censales vigentes en América Latina respecto

de lo rural. Esto ejemplifica que ni siquiera esa clasificación es tan dicotómica, como ocurre en Argentina, donde la misma es definida por el número de personas como en México, Venezuela y Bolivia. Sin embargo, otros países latinoamericanos poseen otras variables en su caracterización (Dirven, 2019, p.7).

1.6. Análisis del sistema de engorde a corral o feedlot

1.6.1. Desde las ciencias no jurídicas

Si bien no se han relevado estudios de evaluación sostenidos en el tiempo, se cuenta con análisis de ciertos aspectos de este sistema de producción en el país. Un estudio cuantificó el impacto de un sistema de engorde a corral de once años de antigüedad y sus resultados revelaron que el mayor impacto sobre el suelo fue la salinización de los primeros 30 cm por causa del exceso de materia orgánica acumulada. El nitrógeno (N) fue de los elementos químicos estudiados el más afectado en algunas de sus formas químicas, resultando el N_t en el perfil del suelo, NO_3 en el agua subterránea y NH_4 en las aguas superficiales las más sensibles para evidenciar contaminación (Andriulo et al., 2003, p.52).

Por otra parte, la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires en un estudio de performance ambiental para el Fondo Argentino del Carbono, realizó una encuesta a los establecimientos feedloteros. El resultado en relación al manejo de los efluentes fue que solo el 55% de los mismos realizaba un reciclado dentro del sistema, en tanto el 35 % vertía los efluentes fuera del establecimiento (Santalla, 2008, p.31).

Esta situación ve su correlato ambiental en que muchos de los contaminantes que también alteran la calidad del agua son los mismos que para el suelo. Debido a las dietas con suplementación de granos, en las áreas cercanas a los comederos se suele encontrar exceso de fósforo y ello produce contaminación en las zonas de escorrentía (Herrero y Paz Tieri, 2014, p.47). A ello se agregan los microorganismos patógenos, drogas y hormonas de uso veterinario, que en los procesos convencionales de tratamiento de efluentes son las más difíciles de eliminar. Producto de la concentración de animales en poca superficie se complica aún más la situación. Estudios en Estados Unidos han determinado que se producen 133 millones de toneladas de excretas por año (peso seco), provenientes de la producción

animal, es decir 13 veces más de la cantidad que se maneja en sistemas sanitarios urbanos y rurales (Herrero y Gil, 2008, p.277).

En el feedlot el estiércol es el producto de la materia fecal y la orina. Este residuo, salvo con un sistema mecanizado, no puede separarse. El vacuno excreta en promedio entre el 5 o 6% de su peso vivo al día. Tomando como ejemplo un novillo de 400 Kg de peso vivo excretaría alrededor de 20 a 25 kg diarios de estiércol, que por su porcentaje de humedad del 80 - 85%, produciría unos 3 kg diarios de residuo sólido que por animal en promedio eliminarían al corral (Gil, 2005, p.7). Por ello que en un establecimiento de feedlot de aproximadamente 5.000 animales se generarían entre 100 y 125 toneladas diarias de estiércol vertidos al exterior.

En cuanto al aire el aumento de las concentraciones de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso producto de las actividades humanas han contribuido a la contaminación atmosférica por los gases de efecto invernadero (GEI). En los sistemas de engorde intensificados las emisiones de dióxido de carbono aumentan por la tecnificación, mientras que el metano y el óxido nitroso potencian su emisión asociados a la dieta y al manejo del estiércol en estos sistemas intensivos (Herrero y Gil, 2008, p.280-274).

En los feedlot existen también muchas implicancias relacionadas con el bienestar animal. Básicamente si hay estrés, hay enfermedad; y en este sistema de producción el estrés es una constante ya que se someten a los animales a condiciones que no son las naturales de la especie. Entre muchos otros factores el encierre y la dieta que se les impone, basada en una alimentación balanceada artificial, hace que su comida natural sea suplantada y que el movimiento sea limitado. Esto sumado al estrés calórico, ya que la existencia de sombra no es contemplada, y a la formación de barro en los pisos que genera que los animales estén embarrados por encima de las pezuñas, determinan un estrés crónico que provocan mayores enfermedades y mortandad (Alende, 2011, p.5).

En el mismo sentido, Viglizzo y Roberto (1997) señalan que la intensificación de los sistemas ganaderos genera un incremento de los flujos de energía y nutrientes, al igual que incrementa los riesgos de contaminación (Herrero y Gil, 2008, p.274).

1.6.2. Desde las ciencias jurídicas

Las comunicaciones científicas halladas que abordan el engorde a corral o feedlot desde las ciencias jurídicas presentan mayormente las características de un ensayo literario.

Donde se analiza una única normativa en particular o bien varias normativas a la vez, pero sin aplicar métodos de estudio comparado.

Así se localizan los trabajos que describen y analizan las normas de feedlot de la Provincia de Mendoza (Ley 8.461), San Luis (Resolución N° 4 PCSyF 2008) y Entre Ríos (Ley 10.233) (González Acosta, 2014, p.77/107). Las leyes de Córdoba (Ley 9.306), San Luis, Mendoza, Entre Ríos y Santa Fe (Resolución 23/08) (Pilatti, 2017, p.392/411). La normativa de Chaco (Ley 5.735) (Villalba, 2017, p.553/560), Santa Fe (Malanos, 2009, p.455/459) y Buenos Aires (Ley 14.867) (Noseda, 2017, p.357/367).

Otros estudios, también descriptivos, refieren a las interpretaciones de ciertos fallos emblemáticos en esta temática como el fallo “Ancore SA y ot. c/ Municipalidad de Daireaux” o “Brisa Serrana c/ Emprendimientos Agropecuarios TGT SRL s/ Amparo”, desarrollando alguna que otra cuestión de Derecho Ambiental (Drnas et al., 2008, p.173/176 y 181/183; Esain, 2002, p.10/33; Palomares Ramírez, 2016, p. 133/139; Tripelli, 2006, p. 180/181; Cámara et al., 2008, p. 219/220). Como así también análisis descriptivos de la práctica en relación al Derecho Ambiental (Schulz, 2010, p.157-188) (Malanos, 2011, p.57-67).

El trabajo de búsqueda y análisis interpretativo realizado evidenció que las comunicaciones científicas sobre la temática no emplearon métodos para estudios comparados ni se enmarcaron en las contribuciones del pensamiento complejo.

No obstante, desde la ciencia jurídica, sí se hallaron trabajos académicos en otras temáticas que aportaron a esta investigación por su abordaje. Así los estudios comparativos de normas para las operaciones de ganadería intensiva en Canadá, Estados Unidos y México de Speir et al. (2003), gestión de pasivos ambientales mineros en Bolivia, Chile, Perú y EEUU de Oblasser y Chaparro (2008), Legislación Latinoamericana sobre Biocombustibles de Hernandez (2008), Acceso a la Información Pública del Instituto Federal de Mexico (IFAI) (2011), de Seguridad y Soberanía alimentaria de Cofre Cachago et al. (2015) colaboraron en la sistematización de la información.

Mientras que los estudios de Palmas Castrejón et al. (2014) “Modelo Teórico- Metodológico para el estudio del turismo armónico y el desarrollo local” y de Niño Benavidez (2016) “El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia: una mirada desde la Teoría de Sistemas Complejos”, aportaron a una significación del análisis complejo.

1.7. El término ambiente

El concepto de ambiente refiere a lo que nos rodea y en forma restricta "...incluye prácticamente cualquier cosa, con excepción de lo que es rodeado..." (Descola y Pálsson, 2001, p.30). En base a esta consideración se genera entonces que la persona sea parte de ese ambiente que lo rodea y que ese ambiente que rodea sea parte del ser humano que es rodeado.

Existe bastante uniformidad al determinar que el término ha sido utilizado mayoritariamente en el campo disciplinar de la geografía. Se considera que proviene del francés *environnement*, traducido como "entorno", significando según algunos autores "aquello que se encuentra alrededor" desde la escala local; concomitantemente con el término *milieu* traducido como "medio" en un nivel global (Bocco y Urquijo, 2013, p.84). Este término fue empleado raramente antes de 1970, considerándose que una de las primeras veces en utilizarse fue en un texto inédito del geógrafo francés Albert Demangeon (1872-1940) publicado después de su muerte en 1942:

La expresión de medio geográfico es más comprensiva que la de medio físico; abraza no solo las influencias naturales que pueden ejercerse, sino también la influencia que contribuye a formar el medio geográfico, el medio ambiente por entero (...) Así las obras humanas, resultantes de todo el pasado de la humanidad, contribuyen a constituir el medio, el medio ambiente, el medio geográfico que condicionan la vida de los pueblos (Demangeon, 1942). (Galochet, 2009, p.12)

Del francés lo toma la palabra inglesa *environment* que se traduce como "los alrededores, modo de vida o circunstancias en que vive una persona" (Gamboa Pinilla et al., 2015, p.13) (Bocco y Urquijo, 2013, p.84).

En el pensamiento geográfico ha habido una sustitución progresiva del término naturaleza a medio ambiente a efectos de desacralizarla para "...racionalizarla y acercarla a las dinámicas sociales..." permitiendo así "...el desarrollo de todo un saber científico, político, económico; en síntesis, un ámbito de la vida a ser administrado..." (Cruz Petit, 2014, p.201/202).

En los países hispano hablantes el termino ha sido utilizado en sus inicios como medio ambiente, no existiendo una definición concreta al respecto, además de ser utilizado por diversas disciplinas como la ecología, la geografía, la sociología, entre otras.

La Real Academia Española define el término ambiente, como proveniente del latín *ambiens, -entis* 'que rodea o cerca'. Lo califica como adjetivo “que rodea algo o a alguien como elemento de su entorno. Temperatura, sonido ambiente” y como sustantivo masculino en varias acepciones, de las cuales tomaremos las liminarmente afines “aire o atmósfera de un lugar”, “conjunto de condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar, una colectividad o una época” o “grupo o círculo social en que alguien se desarrolla o vive”. Pero también contempla el término medioambiente como un “conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y en sus actividades”.

Este término medio ambiente ha sido utilizado en textos jurídicos inicialmente, y con posterioridad se ha ido eliminando paulatinamente el término medio adoptando solo ambiente, si bien aún en la actualidad la doctrina lo utiliza indistintamente.

Algunos autores manifiestan que es un término difuso e impreciso y con diversas interpretaciones, además de ser polisémico. Esto posibilita ser utilizado por diferentes campos disciplinares, sin conseguir en muchos casos hablar de lo mismo. Asimismo, además de ser un término relativamente reciente configura una categoría sujeta a múltiples interpretaciones (Morales Jasso, 2016b, p.587).

Hasta el inefable Bioy Casares (1978), en su obra “Diccionario del Argentino Exquisito”, refiere al término Medio Ambiente como un “...pleonasma que hizo fortuna y llegó a tener Secretaría propia...” (p.97).

1.7.1. El ambiente en el derecho

En cuanto a la definición de medio ambiente expresada en la doctrina podrían caracterizarse tres posiciones, una tesis amplia, una restringida y una intermedia, como siempre ocurre. En relación a la conceptualización amplia del medio ambiente sería “...todo aquello que rodea al hombre...” incluyendo el ambiente natural y el artificial, donde se localiza el construido por el hombre y el social. Se considera que este concepto estaría sobredimensionado a los efectos legales porque significaría “...subsumir a todo el derecho dentro del concepto de derecho ambiental...”. Una restringida que consideraría solo al ambiente natural y una intermedia que incluiría al ambiente natural y a parte del artificial, o sea el patrimonio cultural (Arcocha y Allende Rubino, 2007, p.110/111).

La doctrina ha esbozado diversas definiciones, remarcando que no es una tarea sencilla y que fue mutando muchas veces en los mismos autores, comprendiendo casi unánimemente un criterio predominantemente antropocéntrico. Desde el ámbito disciplinar encontramos obras completas sobre Derecho Ambiental sin que se esboce un concepto del término ambiente.

Entre los especialistas en Derecho Ambiental de la Argentina, se identifican algunos autores que han ensayado definiciones, mientras que otros se mantienen en una retórica esquivando definirlo expresamente. Así por ejemplo Mario Valls manifiesta que el ambiente:

“...no es una mera acumulación de elementos, sino un sistema integrado que tiene un punto natural de equilibrio. El hombre lo integra y siente separadamente la influencia de cada uno de esos componentes, influencia que registra distinta intensidad y oportunidad según el elemento.” (Castagnola, 2008, p.2)

Otros comienzan a vislumbrar la dinámica que encierra el término y así Enrique Augusto Zárate (2000), tomando como referencia las definiciones de otros doctrinarios como Alfonso Da Silva y Sabsay, manifiesta que ambiente es:

“...el conjunto dinámico de interrelaciones de los elementos naturales y artificiales – sean físicos, químicos o biológicos-, y psico-socio-culturales, cuyas características determinan la existencia y desarrollo de la vida en todas sus formas, y en definitiva, la calidad de vida de los seres humanos.” (p.175/176).

Castagnola (2008), investigadora del Seminario Permanente de Investigación “Problemática de los daños en la sociedad moderna” del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho de la UBA, conceptualiza al ambiente como el “...conjunto de recursos que pueden ser explotados por el hombre con racionalidad económico-social y ambiental, para el logro de objetivos válidos a largo plazo...” (p.6).

Hasta, el hoy Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Horacio Rosatti ensayaba allá por 2008 una definición de ambiente como la “...interacción del conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales que propician el desenvolvimiento equilibrado de la vida en todas sus formas...” (Iglesias Rossini, 2016, p.162). Para otro Juez de la Corte Suprema Lorenzatti el ambiente es el:

“...“macro-bien”, y como tal es un sistema, lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas. Los “micro-bienes” son partes del ambiente, que en sí mismo tiene características de subsistemas, que presentan relaciones internas entre sus partes y relaciones externas con el “macro-bien”. En esta categoría subsumimos la fauna, la flora, el agua, el paisaje, los aspectos culturales, el suelo, etc. Es claro que lo que predomina es la noción de “interrelación o sistema”, que es esencial para la comprensión.” (OAS, 2016, p.34)

Este breve recorrido sobre la conceptualización del ambiente por la doctrina resulta de interés para adentrarse en el complejo proceso de construcción conceptual que sobre el término ambiente se viene dando en la normativa específica.

1.7.2. El concepto de ambiente en la normativa ambiental

1.7.2.1. Los primeros hitos del Derecho Ambiental

En el año 1972 se genera un quiebre en la historia jurídica de nuestro planeta, los Estados comienzan a poner en agenda a lo que denominan las problemáticas ambientales. Se realiza en ese año la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medioambiente Humano, en Estocolmo, donde se acuña el término medio humano. En esta se expresa: “...El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente...”.

A diferencia de lo que manifiestan algunos trabajos académicos (Giannuzzo, 2010, p.132) en esta conferencia no se ensaya una definición de ambiente y mientras que en su versión en inglés el término “environmental” es utilizado en treinta oportunidades, “environmental human” lo es solo en ocho. En su versión en castellano se utilizan los términos “medio” en veintiocho oportunidades, “medio humano” en ocho; mientras que el término “medio ambiente” es utilizado en una sola oportunidad (punto 7), al igual que “ambiente” (principio 8); en todos los casos sin aclarar el significado de estos.

No se puede afirmar de qué forma se impuso el denominado medio ambiente ya que en el documento solo se lo utiliza una única vez. Tal vez el influjo de otras ciencias hizo mella en el uso de esta terminología ya que, como se ha manifestado, desde los años setenta la geografía se apropia del término como sinónimo del denominado antiguamente medio geográfico. Sin embargo, con el correr de los años y las redefiniciones de su objeto de estudio

el término comienza a ser rechazado desde esta disciplina (Galochet, 2009, p.13/16), pero en ese proceso ya había sido apropiado por otras disciplinas entre ellas el derecho.

El origen del término en los textos legales ha dado lugar a acalorados debates intelectuales, llegando al extremo de direccionar la culpa de la inacabada discusión sobre los términos medio ambiente o ambiente a una máquina de escribir y a la tipografía de una secretaria sueca de la conferencia que olvidó una coma en la traducción (Wais, 2020, p.s/n).

El hecho de no ensayarse una definición de ambiente en la citada conferencia es entendible por los prolegómenos socio-políticos que rodearon a la misma, ya que no hubo una apropiación generalizada de las causas de la crisis ambiental entre los países del primer y tercer mundo. La convocatoria fue iniciativa de los países altamente industrializados que veían en esa hiperindustrialización la causa de los daños al ambiente. Estos expresaban el temor que el crecimiento demográfico del tercer mundo arrasara los recursos mundiales, unido a la pretensión de industrialización de estos; los cuales terminarían "...por deteriorar definitivamente los ecosistemas naturales que aún quedaban en el globo, poniendo en riesgo la propia supervivencia de la biosfera...". Esto desató una polémica Norte-Sur sobre los objetivos de la cumbre que se tradujo en un riesgo de boicot del evento. Se necesitó de un excepcional esfuerzo para articular un criterio que incluyera las preocupaciones de los países subdesarrollados "...referidos a superar el subdesarrollo, miseria y pobreza y unirlos al tema de la crisis ambiental..." (Estenssoro, 2015, p.83/85).

Esta situación puede dar parte de la respuesta a por qué no se ensayó una definición de ambiente en la Conferencia. Se destaca, sin embargo, el valor de la misma en su osadía de alertar sobre la crisis ambiental producto de la "...racionalidad económica incapaz de valorar los recursos naturales..." (Leff, 1996, p.103).

En esta Conferencia se crea el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente denominado PNUMA, que se constituye en un referente en la temática ambiental. Desde la sede del organismo en Nairobi emite su "Manual de Entrenamiento en Derecho Ambiental", donde en el apartado "Definiciones de Medio Ambiente" pone en valor la relevancia de la conceptualización al plantear:

"...La definición del término ambiente establece las bases filosóficas de cualquier legislación redactada e implementada dirigida a la protección del ambiente. La manera en que el término ambiente es definido indica el valor otorgado en los varios aspectos

del ambiente y en la percepción que los legisladores y políticos tienen del ambiente, particularmente del lugar del hombre en él. Cada definición refleja también el foco de la legislación ambiental y el compromiso del Estado en proteger el ambiente. Es por tanto esencial comenzar con la definición del ambiente.” (Zuluaga, 2016, p.96)

Al continuar el relevamiento de textos importantes del Derecho Ambiental, se identifica que en 1987 el Informe Brundland denominado “Nuestro Futuro Común” manifiesta:

“...El medio ambiente no existe como esfera separada de las acciones humanas, las ambiciones y demás necesidades, y las tentativas para defender esta cuestión aisladamente de las preocupaciones humanas han hecho que la propia palabra "medio ambiente" adquiera una connotación de ingenuidad en algunos círculos políticos.” (ONU, 1987)

En la Convención de Rio 1992, no se identifica conceptualización de medio ambiente o ambiente, estableciendo en cambio obligaciones respecto de su cuidado, al igual que la Tercera Cumbre ambiental Rio+20 del año 2002.

1.7.2.2. El ambiente en la Constitución Nacional

La reforma de la CN plantea la incorporación de los nuevos derechos y garantías, estableciendo el derecho a “...un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...” y el deber de preservarlo.

Si bien la manda constitucional no establece una definición de ambiente precisa y específica, se infiere del tercer párrafo del art. 41 una enunciación de los elementos que componen el ambiente, lo que moldearía indirectamente su concepto. El ambiente estaría conformado entonces por el patrimonio natural, los recursos naturales (la parte del patrimonio natural que es explotado productivamente por el ser humano) y el patrimonio cultural.

Se difiere del criterio que expresa que en la constitución se considera al ambiente como un sistema complejo “...en el que interactúan y se interrelacionan de manera condicionada los distintos elementos que lo componen...” como lo expresan algunos autores (Nonna, 2017, p.41). Esto no es lo que surge de la CN salvo la realización de interpretaciones libres que son válidas, pero que son solo interpretaciones.

En orden jerárquico aparecen las leyes de presupuestos mínimos donde se incluye la Ley General de Ambiente N° 25.675. Sin embargo, ningún concepto de ambiente surge de estas, ni tan siquiera una definición acotada a una norma en particular. Las leyes de ambiente provinciales de la región agropampeña tampoco incorporan ninguna definición, a excepción de la Ley General de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 11.723 del año 1995 que en su glosario define al término ambiente como un “...sistema constituido por factores naturales, culturales y sociales, interrelacionados entre sí, que condicionan la vida del hombre a la vez que constantemente son modificados y condicionados por éste...” (Botassi, 2004, p.96). Salvo la excepción planteada se carece de un concepto legal explícito en el ordenamiento jurídico argentino. El resto de la normativa ambiental sobre producciones intensivas, engorde a corral o feedlot no aportan tampoco una conceptualización específica al respecto.

Entonces: se protege al ambiente, se reflexiona sobre la degradación del ambiente, se plantean delitos ambientales, se habla de derechos ambientales humanos, de los daños que se efectúan al ambiente. Del deterioro y contaminación del ambiente, de los problemas ambientales; al igual que el derecho a un ambiente sano. Se establece la obligación de los Estados en el dictado de leyes de ambiente, al igual que se constituyen Ministerios y Secretarías de Ambiente, Programas sobre Ambiente, pero la norma no lo define explícitamente. ¿Ahora bien, como proteger aquello que no está definido a través de un concepto?

Desde un criterio sistémico, algunos autores manifiestan que, en la Teoría general de sistemas, un ambiente “...es un complejo de factores externos que actúan sobre un sistema y determinan su curso y su forma de existencia...”. Por ello “...un ambiente podría considerarse como un superconjunto en el cual el sistema dado es un subconjunto...” (Zimmerman, 2013, p.34). Interesante propuesta que hace ver al ambiente desde otra óptica.

1.8. El constructo de ambiente de Enrique Leff

Desde la complejidad se puede considerar al ambiente como la trama donde el ser humano será solo un hilo dentro de la misma. La complejidad ambiental emerge de ese mundo tocado y trastocado por la ciencia mediante un conocimiento objetivo, siempre fragmentado e hiperespecializado. En un mundo donde el conocimiento humano se forja en

una dualidad entre lo real y lo simbólico, significando y consignando lo real al denominarlo a través de la palabra y dominarlo por la razón. Se manifiesta en un "...saber sobre las formas de apropiación del mundo y de la naturaleza a través de las relaciones de poder que se han inscrito en las formas dominantes de conocimiento...". Por ello no es azaroso que "...el pensamiento complejo, las teorías de sistemas y las ciencias de la complejidad surjan al mismo tiempo que se hace manifiesta la crisis ambiental, allá en los años sesenta, pues el fraccionamiento del conocimiento y la destrucción ecológica son síntomas del mismo mal civilizatorio..." (Leff, 2007, p.5).

El mexicano doctor en economía Enrique Leff docente universitario reconocido como sociólogo y uno de los mayores intelectuales ambientalistas de América latina, plantea que el término a utilizar es ambiente. Asume una posición crítica frente al capitalismo y su sustentabilidad, argumentando que la denominada "...racionalidad económica resiste a su desconstrucción y monta un simulacro en el discurso del desarrollo sostenible..." juega a la simulación, "...un juego falaz de perspectivas –trompe l'oeil–, que burla la percepción de las cosas y pervierte toda razón y acción en el mundo hacia un futuro sustentable..." (Leff, 2004, p.107).

Manifiesta que el ambiente es una "...categoría sociológica (y no biológica) relativa a una racionalidad social configurada por un sistema de valores, saberes y comportamientos..." (Leff, 1996, p.111). ¿Es entonces el ambiente un constructo humano?

Esta historia del concepto de ambiente es producto del movimiento ambiental latinoamericano que sale a la luz frente a la crisis ambiental como punto límite de la racionalidad dominante, con un carácter emancipador fuertemente unido a los potenciales ecológicos y la creatividad cultural de los territorios del Sur (Leff, 2005, p.19). Esta crisis fue "...cobrando entidad por el proceso político de supresión de las externalidades del desarrollo...", tan caro a nuestras latitudes donde se encontraba que la degradación ambiental, junto a la sobreexplotación de la naturaleza, la desigualdad en el tratamiento de los costos ecológicos y la marginación se multiplicaban en un mayor ritmo que "...los cambios teóricos y prácticos promovidos para ecologizar la producción y capitalizar a la naturaleza..." (Leff, 2004, p.102). Y esa crisis ambiental se gesta por "...la exclusión de la naturaleza, la marginación de la cultura, el exterminio del otro, la anulación de la diferencia..." (Leff, 2003, p.33).

En su obra “Racionalidad Ambiental: La reapropiación de la naturaleza”, considera que el ambiente “...puede ser conceptualizado como una estructura socioecológica compleja que incorpora bases ecológicas de la sustentabilidad y condiciones sociales de equidad y democracia...”, lo que hace traslucir también su dimensión axiológica (Leff, 2004, p.61).

El ambiente aparece como una externalidad que se manifiesta en la degradación ambiental que, como marca de una crisis de civilización, lleva a interrogar las causas de la insustentabilidad actual y las perspectivas de un futuro sustentable posible (Leff, 2006a, p.14/25). Esa crisis ambiental es producto de la actividad humana que “...ha intervenido a la historia y desquiciado a la naturaleza...”, disociándola de la sociedad por las formas de pensamiento, las estructuras sociales, las formas de producción y la racionalidad imperante (Leff, 2011, p.139-141).

La cuestión ambiental vino a “...problematizar las teorías científicas y los métodos de investigación para aprehender una realidad en vías de complejización que desborda la capacidad de comprensión de los paradigmas establecidos...”. Surge de allí un pensamiento de la complejidad, gracias a la obra de Edgar Morin al igual que métodos interdisciplinarios para la investigación de sistemas complejos mediante la obra de Rolando García. Junto con una estrategia epistemológica “...para fundamentar las transformaciones del conocimiento que induce la cuestión ambiental...” (Leff, 2004, p.199), donde Enrique Leff es un protagonista de relevancia.

El ambiente es un “...saber reintegrador de la diversidad, de nuevos valores éticos y estéticos, de los potenciales sinérgicos que genera la articulación de procesos ecológicos, tecnológicos y culturales...”; enfrentándose a la globalización. Donde la sustentabilidad es entendida como una marca de la fractura de la razón modernizadora y como una condición para construir una nueva racionalidad productiva donde se efectúe una “...reapropiación de la naturaleza y de la reinención...” del mundo constituido “...por una diversidad de mundos, abriendo el cerco del orden económico-ecológico globalizado...”. (Leff, 1998, p.2-8).

El Ambiente se erige como lo Otro de la racionalidad de la modernidad, de este mundo existente y dominante. Un saber totalizador que enfrenta al conocimiento objetivo por la falta de conocimiento de las ciencias que va a cuestionar ese conocimiento objetivante, El cual al forzar la unificación del saber genera el fraccionamiento de las ciencias pero también el desconocimiento del propio saber (Leff, 2003, p.11-27). Es el Otro del pensamiento

metafísico, del logos científico y de la racionalidad económica (Leff, 2006a, p.20). Es “...lo absolutamente otro– frente al espíritu totalitario de la racionalidad dominante.” (Leff, 2004, p.246). Aparece movilizando saberes y acciones sociales “...como un potencial productivo que abre las perspectivas para la construcción de otros mundos sustentables posibles...” (Leff, 2017, p.237). Es una nueva forma de repensar el ambiente en un desarrollo alternativo que integre a la naturaleza y a la cultura como fuerzas productivas, donde emerge como “...un sistema complejo, objeto de un proceso de reapropiación social...” que comienza a abrirse paso en las relaciones “...población-recursos, y politizando la problemática de la socialización de la naturaleza...”. Como una alternativa emancipadora de autonomía y autogestión que ya ha hecho mella en los medios académicos (Leff, 2004, p.408 - 423).

1.9.Constructo de ambiente para esta tesis

La norma es esquivada a ensayar una definición de ambiente, tal vez en el entendimiento que podría desnudar las relaciones de poder y apropiación que subyacen en esa conceptualización. Por otra parte, definirlo podría aparecer como no funcional a su utilización por los poderes del Estado.

Si las visiones del mundo pueden construir diferentes definiciones de ambiente, al ser visto entonces éste como un objeto, su conocimiento se fragmentará en las distintas disciplinas y existirá una lógica causal y lineal de resolución de problemas. Mientras que si se toma una concepción desde la complejidad el ambiente será visto en forma dinámica y relacional. Los problemas serán interdependientes, y las causas y consecuencias serán “...múltiples e inciertas y las soluciones no tendrán efectos inmediatos...”. Orientándose a definir al sistema ambiental como:

“...una totalidad compleja diversa en permanente transformación y autoorganización, cuya configuración surge de la interacción de procesos físicos, químicos, biológicos, tecnológicos, socioeconómicos, políticos y culturales, que hacen emerger sus diversas expresiones territoriales y temporales.” (Gazzano y Achkar, 2013, p.12-13)

Frente al vacío legal existente se construye una definición de ambiente para esta tesis, interpretando la dinámica de Enrique Leff, como la **“trama interactiva que desnuda las relaciones de poder en la apropiación de la naturaleza por los sujetos humanos”**.

Se considera al ambiente como un tejido dinámico de múltiples interrelaciones e interacciones donde podría observarse la urdimbre de las relaciones de apropiación de la naturaleza conforme actúan los poderes dominantes. Como resultado de esta visión dinámica del ambiente, que no puede ser encasillada en los compartimentos estancos de las disciplinas, se exterioriza también el carácter complejo de este. Y desde esta complejidad entonces se podría considerar al ambiente como la trama donde el ser humano será solo un hilo dentro de la misma.

1.10. Interrogantes y relevancia del trabajo

A fin de estudiar el constructo planteado en este trabajo, se formula como objetivo analizar las normativas y la jurisprudencia sobre engorde de bovinos a corral o feedlot de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos y La Pampa; para comprender el proceso de conceptualización del término ambiente referenciándose en la TSC.

Para interpretar si este sistema de producción podía ser calificado como un sistema complejo se acudió al análisis de las investigaciones de la comunidad científica respecto del engorde a corral o feedlot y su afectación del ambiente.

Y para poder cumplimentar los objetivos planteados se innovó en la aplicación en el campo de la investigación en derecho de la Grounded Theory conocida como Teoría Fundamentada (TF) desarrollada por Barney Glaser y Anselm Strauss en 1967, como criterio de análisis cualitativo.

El corpus de análisis de esta investigación se encontró conformado por la normativa vigente de la región agropampeana de la Argentina, que referenciara el término feedlot o engorde a corral; habiéndose delimitado a las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos y La Pampa. Conjuntamente con el análisis de la jurisprudencia que refiere a este tipo de producción intensiva para completar la mirada del derecho. Esto define el anclaje témporo-espacial de la investigación.

Se determinaron los incidentes del discurso colectivo obrantes en cada una de las normas para, a partir de su análisis comparativo, elaborar un conjunto de categorías teóricas; integrándose a dicho proceso la jurisprudencia desde la perspectiva comparada a través del análisis de documentos y del discurso. Este análisis fue efectuado desde un paradigma crítico

para poder determinar el proceso de conceptualización de ambiente en esas normas, a efectos de visibilizar las interacciones y dimensiones en juego en este tipo de producciones.

Considerando la teoría expuesta y los antecedentes, surgen una serie de interrogantes a los que se intentó dar respuesta a través de la presente investigación: ¿existen evidencias científicas que caractericen al engorde a corral o feedlot como problemática ambiental?, ¿difieren las legislaciones de engorde a corral o feedlot de la región agropampeana o son similares?, ¿las normas grafican los impactos que producen en el ambiente el engorde a corral o feedlot?, ¿Y la jurisprudencia?, ¿Qué significado subyace en el concepto del término ambiente en el derecho sobre engorde a corral o feedlot?, ¿el proceso de conceptualización de ambiente en la normativa y la jurisprudencia da cuenta de la complejidad del engorde a corral o feedlot como problemática ambiental?.

Estos son solo los interrogantes que la presente investigación se ha planteado, seguramente otros investigadores podrán ampliar este plexo. Se deberá seguir investigando, entrelazando análisis, observando la trama.

Por ello se considera que la relevancia de esta investigación radica en el abordaje de una problemática ambiental que debe ser definida entendiendo su complejidad para regularla legalmente en correspondencia con los daños potenciales que genera.

Por otro lado, el aportar conocimiento científico en un área de vacancia ya que del relevamiento efectuado se observa que se cuenta con muy pocas investigaciones científicas sobre los marcos jurídicos de este tipo de producciones. Y que parte de esa producción no se sitúa justamente desde un paradigma de complejidad. Por ello la importancia del trabajo reside en que no se han localizado trabajos de análisis, en el campo disciplinar del derecho, respecto de las normativas sobre feedlot o engorde a corral de Argentina que efectúen un análisis comparativo entre los marcos jurídicos existentes de las provincias que configuran la mayor oferta de encierres a corral donde este tipo de producción ha sido adoptada, ni tampoco se han localizado referencias de trabajos en Latinoamérica, como la que se plantea en esta investigación desde el paradigma crítico.

Los objetivos de una investigación interdisciplinaria se logran a través del juego dialéctico en las fases de diferenciación e integración que tienen lugar en el proceso que conduce a la definición y estudio de un sistema complejo

Rolando García.
(Interdisciplinarietà y sistemas complejos)

2. OBJETIVOS

Al emprender una investigación miles de interrogantes se agolpan en la mente. Conforme a las propias conceptualizaciones se inicia un camino con conjeturas a probar. Pareciera ser lo más sencillo plantear una idea, sin embargo, el despojarse de preconceptos y lanzarse a analizar profundizando un objeto de estudio es una de las más complicadas. El camino elegido debe disfrutarse, y dejarse llevar, aunque muchas veces se deba volver sobre los pasos para re-pensar.

El inicio de una investigación conlleva la responsabilidad de efectuarla problematizando lo que es conocido. Al respecto la Reforma Constitucional de 1994 había incorporado la cláusula ambiental, iniciando el camino de países que reconocían y trasladaban a su legislación la protección del ambiente planteado allá por 1972 en la Convención de Estocolmo. Con posterioridad a su inclusión, se promulgó una ley general del ambiente como ley de presupuestos mínimos de protección ambiental. Con estos compromisos mínimos a nivel nacional asegurados, las provincias a posteriori podrían ampliar esos umbrales de protección, pero nunca restringirlos. En ese contexto muchas provincias fueron dictando leyes de ambiente en sus respectivos territorios, adecuando las existentes, o bien dejando vigentes las que ya existían.

En varias situaciones, donde se consideraba de interés regular ambientalmente ciertos temas, se fue generado normativa específica para dar solución a los problemas ambientales que surgían. Así fue el caso de las normas a nivel provincial que regulan el engorde a corral o feedlot.

García (2011) manifiesta que "...las situaciones a las cuales se suele aplicar la expresión "problemas ambientales" corresponden a problemáticas complejas, donde están involucrados el medio físico-biológico, la producción, la tecnología, la organización social,

la economía...”. Estas se caracterizan por la “...confluencia de múltiples procesos cuyas interrelaciones constituyen la estructura de un sistema que funciona como una totalidad organizada...”, denominándolo como sistema complejo (SC). Para analizar estos se debe comenzar a generar investigación interdisciplinaria, ya que las “...interacciones entre la totalidad y las partes no pueden ser analizadas fraccionando el sistema en un conjunto de áreas parciales que correspondan al dominio disciplinario de cada uno de los elementos...” (p.66-69). Los procesos que se desarrollan en SC están determinados por la interacción de elementos o subsistemas que se dan en dominios disciplinares diversos no pudiendo ser separables sus contribuciones al proceso. (García, 2006, p.93-94).

Es sumamente gráfica la instalación “Jardines Voladores” del artista argentino Tomas Saraceno para imaginar cómo podría verse, aunque sea someramente, la estructura de un SC si se pudiera visualizar. (Figura 2)



Figura 2 - “Jardines Voladores” de Tomas Saraceno.

Fuente: <https://www.urbanarbolismo.es/blog/jardines-voladores-tomas-saraceno/>

Ahora bien, García (2011) manifiesta que “...ningún proyecto de investigación comienza de cero...” ya que siempre se dispone de un bagaje de conocimientos sobre la situación a estudiar que posibilitan la formulación de preguntas generales que serán el inicio de la investigación. Esto determina el punto de partida del proceso que conduce a la

definición del sistema objeto de estudio. Gracias a la complejidad se entiende que un sistema no es un conjunto de elementos, sino que lo que lo caracteriza como tal es su estructura. Por ello solo se podrá identificarlo cuando se hayan identificado "...un número suficiente de relaciones entre cierto conjunto de elementos que permitan vincularlos con referencia al funcionamiento del conjunto como totalidad...". Esta selección no será arbitraria, sino que depende de los objetivos de la investigación y esta determinada en relación a las preguntas específicas que se formulen referidas a la situación que se desea estudiar (p. 80).

2.1. Objetivos

El juego dialectico en las distintas fases de diferenciación e integración posibilita el proceso de estudio de un SC (García, 2011, p.82). La investigación interdisciplinaria tiene como objetivo central posibilitar el "...diagnóstico de la raíz de los problemas, ya sea para prevenidos, o para generar políticas que detengan y reviertan el deterioro." (García, 2006, p.110).

2.1.1. Objetivo General:

Por ello, se propuso analizar las normativas y la jurisprudencia sobre engorde de bovinos a corral o feedlot de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos y La Pampa; para comprender el proceso de conceptualización del término ambiente referenciado en la TSC.

Debido a que para llegar a la consecución de este objetivo se deben analizar los múltiples hilos que conforman la trama, es que se propuso desarrollar los objetivos específicos que se enuncian a continuación.

2.1.2. Objetivos específicos:

- Caracterizar el sistema de engorde a corral o feedlot como problemática ambiental a través de las evidencias científicas.

- Analizar comparativamente la normativa de la región agropampeana referida al engorde a corral o feedlot para identificar similitudes y diferencias.

- Identificar el significado que comporta el término ambiente con relación al enfoque de SC en el derecho aplicable al engorde a corral o feedlot.

Para el logro de esos objetivos específicos, se desarrolló la investigación a través de fases de diferenciación e integración, en diferentes niveles de análisis.

2.2. Hipótesis

Las hipótesis de trabajo permiten explicar el comportamiento del sistema (García, 2011, p.81) y constituyen el punto de partida del enfoque sistémico. Esto se debe a que hay una reformulación continua de la problemática sometida a investigación. Esta reformulación hace que la misma se vaya definiendo y redefiniendo en el transcurso de la investigación (García, 2013, p.204).

De acuerdo a la TSC para caracterizar el sistema se debe identificar su estructura y esta será definida al reconocer las relaciones entre elementos que lo vinculen al funcionamiento de la totalidad del conjunto. Por ello se puede iniciar una investigación sistémica identificando, como estructura de la hipótesis de trabajo, que:

“...dado un conjunto de preguntas referentes a situaciones complejas del sector de la realidad que es objeto de estudio, puede definirse un sistema, en términos de ciertos elementos e interacciones entre ellos, cuya estructura sea la que corresponda al tipo de funcionamiento que se desea explicar y que responda a las preguntas iniciales...”
(García, 2006, p.99).

Liminarmente se puede manifestar que la producción intensiva es un sistema agropecuario y que mediante la aplicación de la TSC se permite visualizar a esta producción intensiva en particular, el engorde a corral o feedlot, como una problemática ambiental compleja.

De allí que, en esta investigación, las principales hipótesis de trabajo planteadas han sido que hay evidencias científicas que permiten caracterizar al engorde a corral o feedlot como problemática ambiental, que las normativas de protección ambiental gestadas para regularlo no cuentan con diferencias sustanciales entre ellas, que el proceso de conceptualización de ambiente en el derecho que las regula es simplificado y comporta un significado que no da cuenta de la complejidad del sistema.

La condición de ideas y creencias, de métodos, técnicas e instrumentos previos como “punto de partida” implica la existencia de andamiajes necesarios que vamos desmontando; en ese desacoplar, al transitar el camino, se halla la búsqueda reflexiva y crítica de la investigación que validan el método y sus criterios.

Josefa García de Ceretto
y Mirta Susana Giacobbe
(Nuevos desafíos en Investigación. Teorías, métodos, técnicas e instrumentos)

3. METODOLOGÍA EN EL ANALISIS COMPLEJO DEL ENGORDE A CORRAL

Uno de las decisiones más complicadas en un trabajo de investigación es el abordaje metodológico que se selecciona para efectuar el análisis. Desde las ciencias duras el uso de análisis cuantitativos, por más complicados que parecieran, se encuentran validados por años de aplicación. Son las ciencias sociales quienes iniciaron el camino de los análisis cualitativos. Sin embargo, ninguna de estas metodologías aisladamente permitirá bucear en la complejidad de las múltiples interacciones de estas producciones intensivas en el ambiente si no se incluye la epistemología de los sistemas complejos, que es la lente que guía esta investigación.

Múltiples son los abordajes que pueden tomarse para analizar el objeto sometido a investigación. En muchos casos el investigador se encuentra preocupado en el recorte que efectúa para configurar su objeto de estudio. Es comprensible entonces mostrar al lector cuales han sido los cristales que han servido para observar estos observables.

El objeto de estudio ha sido el proceso de conceptualización del término ambiente en ciertas normativas ambientales que regulan una producción intensiva específica, el engorde a corral de bovinos de carne o feedlot, de aquí en mas EC.

Conforme el concepto de ambiente elaborado para este trabajo el marco epistémico fue el abordaje del objeto de estudio referenciándose en la TSC expuesta por el Prof. Dr. Rolando García.

3.1. La Teoría de los Sistemas Complejos

La TSC fue desarrollada en la década de los sesenta por el argentino Dr. en Física Rolando García, Rector de la UBA en la denominada noche de los bastones largos. Quien a posteriori emigró a México donde continuó su desempeño académico. Allí fue uno de los primeros investigadores en cambio climático, trabajando conjuntamente con Jean Piaget la epistemología genética base para esta teoría.

En esta se manifiesta que el conocimiento es un proceso que se “...construye a través de una relación dialéctica entre un sujeto y un objeto de conocimiento...”, determinando la inexistencia de observables puros, ya que toda observación supone una “...previa construcción de relaciones por parte del sujeto...”. El sistema no está dado en la experiencia, sino que se construye a partir del investigador, estableciendo que aquel no está definido, sino que es definible. Al incorporar el término complejo el autor refiere a tres dimensiones: metodológica, organizacional y evolutiva. Estas se relacionan con tres problemáticas cruciales: la interdisciplina, la interdefinibilidad y las reorganizaciones sucesivas. Este calificativo tiene un sentido preciso referido a problemáticas complejas, en las cuales el conocimiento disciplinar es insuficiente para dar cuenta de estas. Por ello “...una problemática compleja es una situación en la cual los procesos y elementos que la constituyen remiten simultáneamente a múltiples disciplinas...”, como es el caso de las problemáticas ambientales que requieren de una investigación interdisciplinaria. La interdefinibilidad en un SC refiere a “...que las propiedades y comportamientos de un elemento, se definen en virtud del sistema de relaciones en las que se encuentra inscripto...”, es decir no son independientes, sino que se determinan mutuamente. Finalmente, las reorganizaciones sucesivas hacen alusión a que en un SC existe una “...alternancia de períodos más o menos estables, con períodos de desequilibrios del sistema, producidos por perturbaciones...”, esto se da porque son sistemas abiertos sin límites precisos y sometidos a intercambios con el medio exterior mediante flujos (Rodríguez Zoya, 2017, p.224-228).

Cuando un investigador estudia un problema, colocará en juego teorías, relaciones con observables y hechos, y teorizaciones por lo que identificará y seleccionará observables. Los componentes de este SC estarán dados por el marco epistémico que orienta la investigación mediante las preguntas conductoras que guían a la elección de los elementos. Al igual que los límites con sus escalas temporales y espaciales, unido a las condiciones del entorno o sea sus flujos. Y su estructura cuyas propiedades determinarán las estabilidades o inestabilidades en relación a las perturbaciones exógenas o endógenas que existan.

Ese sistema complejo responde a una totalidad organizada conformando sistemas abiertos o auto-organizados en su dinámica, que estarán sujetos a perturbaciones exógenas o endógenas. Si esas perturbaciones pueden ser amortiguadas o absorbidas por el sistema, es decir que no exceden de su umbral permanecerán estables gracias a su resiliencia. Por el contrario, si esto no ocurre el sistema se tornará inestable y se producirá una disrupción que generará que el sistema se reorganice en una nueva estructura.

La TSC tiene dos objetivos básicos: establecer el diagnóstico integrado del funcionamiento del sistema y poder actuar sobre el sistema para proponer acciones concretas y políticas generales alternativas que permitan influir sobre el sistema para lograr su evolución, es decir estrategias de acción que permitan cambiar el sistema (García, 2006, p.136) (Rodríguez Zoya, 2018, p.90). Y caracteriza a los sistemas ambientales como sistemas complejos debido a que están constituidos por elementos heterogéneos en una constante interacción. Esto configura que sus subsistemas pertenecen a dominios materiales de muy diversas disciplinas (García, 2011, p.100).

En este trabajo se parte de la identificación del objeto de estudio como un SC, acudiendo a los estudios disciplinares que analizaron al EC en cuanto a su impacto en el ambiente. Esto permitió determinar que es un problema ambiental y así conceptualizarlo como un SC.

Al referenciarse en la TSC se posibilita identificar los diferentes subsistemas que posee este SC: un subsistema territorial de ordenamiento, un subsistema físico de impacto, un subsistema social por la profunda antropización de la actividad, un subsistema económico por la artificialización y un subsistema jurídico que pretende regular al mismo. En la siguiente figura se visualizan los subsistemas y las interrelaciones entre los mismos (Figura 3).



Figura 3 - Relaciones entre el sistema complejo a analizar y sus subsistemas. Fuente: Elab. propia

Se delimita el objeto por que no se pueden analizar todos sus elementos, ya que la investigación determina relaciones entre un "...número limitado de elementos abstraídos de la realidad..." y que al ser abstraídos ya han sido interpretados. Donde aparecen los observables y no los datos empíricos, producto de las conceptualizaciones, sino "...relaciones abstraídas sobre la base de inferencias...". Los procesos que se desarrollan son inferidos por el investigador a partir de su marco conceptual y el conjunto de esas relaciones entre distintos elementos constituye la estructura del sistema (García, 2006, p.138-153).

Allí es donde comienza el juego dialógico mediante la definición de los niveles de procesos y de análisis, sus condiciones de contorno y finalmente la exploración de las proyecciones del sistema. Para ello se realizó la revisión del EC en relación a los impactos en el ambiente descritos por la comunidad científica para identificar si se corresponde con una problemática ambiental. A través del análisis cualitativo se utilizó la comparación de documentos y el análisis del discurso para revisar el derecho aplicable a esta producción aplicando en otro nivel de análisis TF. Esto derivó en la redacción analítica de los resultados obtenidos en un constante repensar con diferentes autores que permitieron colaborar y construir dialógicamente teoría. En el mismo transcurso se fue contrastando el sistema. En el siguiente diseño (Figura 4) se enmarca el diagrama metodológico del proceso de investigación.



Figura 4- Diagrama del proceso de investigación. Fuente: Elab. propia

3.2. Metodología

El objetivo general del trabajo, expresado en el capítulo 2, fue analizar las normativas y la jurisprudencia sobre EC de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos y La Pampa; para comprender el proceso de conceptualización del término ambiente referenciado en la TSC. Colaborando en su consecución la interacción de los objetivos específicos planteados.

Las técnicas cualitativas que se utilizaron para la recolección de los datos en estos objetivos específicos han tenido origen en diferentes fuentes. En el siguiente cuadro (tabla 2) se expone la relación entre los objetivos y la metodología seleccionada para lograr la consecución de los objetivos específicos planteados.

Objetivos específicos		
1	Caracterizar el sistema de EC como problemática ambiental a través de las evidencias científicas	Revisión Bibliográfica Análisis de la comunicación científica
2	Analizar comparativamente la normativa referida al EC para identificar similitudes y diferencias.	Análisis comparativo de documentos Teoría fundamentada
3	Identificar el significado que comporta el término ambiente con relación al enfoque de SC en el derecho aplicable al EC	Análisis de documentos Análisis del discurso Teoría Fundamentada

Tabla 2 - Objetivos y metodología aplicada. Fuente: Elaboración propia

A continuación, se describen las técnicas que se usaron para la recolección de la información y las principales características del método cualitativo utilizado. Se adscribe a la caracterización realizada por Garcia de Ceretto y Giacobbe (2013) para generar esta distinción entre métodos y técnicas.

3.2.1. Técnicas para la recolección de los datos

3.2.1.1. Análisis comparativo de documentos

Coincidentemente con Garcia de Ceretto y Giacobbe (2013) al citar a López Yepes, el documento es una entidad que informa (p.91). López Yepes (2015) efectúa una aproximación etimológica a su concepto, manifestando que proviene del latín de *doceo* y *disco* que significan enseñar y aprender y *mentum* que significa instrumento o testimonio. Se entiende entonces a éste como un instrumento que sirve para enseñar, también como prueba y se objetiva "...en un soporte físico un mensaje potencialmente transmisible en el espacio y en el tiempo y actualizable como fuente para la obtención de un nuevo mensaje o la toma de una decisión...". El valor del documento lo relacionan con su autenticidad, lugar, tiempo y la interpretación (p.20-35).

Se establece la gran clasificación de estos en documentos oficiales (públicos) y documentos personales (privados). Al respecto, es muy habitual en el ámbito jurídico efectuar análisis comparativos. Así el derecho comparado se nutre de este tipo de investigaciones. En el caso de esta tesis, las estructuras normativas no responden a

ordenamientos legales diferentes, con lo cual la aplicación de la herramienta jurídica-comparativa o de comparación jurídica fue utilizada para cotejar o contrastar dos o más objetos jurídicos, en este caso las normas provinciales “...a fin de descubrir sus relaciones, estimar sus diferencias y resaltar sus semejanzas, lo que posibilita percibir los rasgos esenciales, hallar explicaciones y llegar a la esencia de las variables que se han determinado...” (Villabella Armengol, 2009, p.31)

En este caso los documentos fueron las normas jurídicas provinciales, calificables como documentos oficiales (públicos, emanados de autoridad competente y con carácter de obligatoriedad) con el agregado de constituirse en un discurso colectivo auténtico, con carácter temporal (son las actualmente en vigencia y aplicables a las relaciones que de la figura estudiada emanan) y espacial (aplicable a cada una de las provincias donde fueron dictadas).

Estas normativas provinciales refieren a una temática específica el EC. La investigación optó solo a aquellas vigentes, es decir las de actual aplicación, en las cinco provincias elegidas Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos y La Pampa, por espacialmente representar la zona más productiva de la Argentina.

Este análisis documental comparativo se desarrolló en fases diferenciadas entre sí:

- En una primera fase se inició con un rastreo y localización de las leyes que contemplaban regulación específica para los términos engorde a corral o feedlot en cada una de los portales oficiales de las provincias seleccionadas. Cuando no se localizó la normativa que contemplara la regulación específica se continuó el rastreo ampliando el campo de búsqueda al término producciones intensivas.
- En una segunda fase se identificó si tales normativas eran las de aplicación efectiva en los espacios provinciales seleccionados.
- En una tercera fase se rastrearon los proyectos de ley de cada una de las normas vigentes identificadas mediante los portales web de las cámaras legislativas provinciales, a efectos de poder analizar la génesis de la norma e identificar las partes del discurso que luego fueron soslayados en la construcción normativa. Cuando no se halló información en los portales respectivos se estableció un contacto por vía telefónica al área administrativa correspondiente o por mail a las bibliotecas legislativas de las Cámaras.

- En una cuarta fase se comenzó la lectura en profundidad de los documentos identificados a efectos de localizar incidentes en el discurso colectivo, que fue complementado con la elaboración de memorándums donde se consignaron las preguntas que fueron surgiendo del análisis para, posteriormente, identificar categorías.
- En una quinta fase se realizó un trabajo analítico interpretativo comparativo de los documentos tomando las categorías localizadas.

También fueron identificados como documentos las sentencias emitidas frente a la existencia de conflicto judicializado, a las que les fueron aplicables los criterios de análisis documental también dividido en fases diferenciadas. Estas fases fueron las siguientes:

- En la primera fase se localizaron las sentencias, cuyas voces en los glosarios eran engorde a corral o feedlot, dentro de los portales de información jurisprudencial (Jurisprudencia Argentina, Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica, Thomson Reuters y portales provinciales). En caso de no ser localizadas se establecieron contactos vía telefónica o por mail a los juzgados referenciados.
- En una segunda fase se clasificaron los hallazgos identificando aquellas donde aparecía la dimensión ambiental, siendo externadas del recorte las que referían a otros aspectos que no fueran los ambientales independientemente de la competencia del juzgador.
- En la tercera fase se efectuó la lectura minuciosa que cada documento localizado a efectos de comenzar a identificar incidentes. Esta lectura fue interseccionada con la doctrina que refería a ellas y que se localizó e identificó en esta fase. En el análisis se efectuaron los memorándums correspondientes para volcar las preguntas que surgieron.
- En la cuarta fase se determinaron las categorías.

3.2.1.2. Análisis del discurso

Debido a que algunos de los fallos jurisprudenciales no tuvieron tratamiento por parte de la doctrina se recurrió además a la información proveniente de las noticias periodísticas que trataron el tema.

Al respecto, la aproximación al tratamiento de las noticias periodísticas ha sido objeto de múltiples interpretaciones en cuanto a la herramienta metodológica a utilizar. Se considera que en esta investigación fue apropiado utilizar el Análisis Crítico del Discurso

(ACD). Esta teoría tiene como exponente a Teun Van Dijk, lingüista nacido en Naaldwijk, Países Bajos. Actualmente, profesor en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, España. Su trabajo puso en observable al discurso planteando la existencia de espacios privilegiados para universalizarlos. Definiéndolos como aquellos lugares que se imponen por la potencialidad de llegar a múltiples receptores, como son los medios masivos de comunicación. Estos posibilitan la reconfiguración de la conciencia del receptor generando procesos de influencia y control, exponiendo formas de dominación (Lugo Gonzalez, 2014, p.5-17).

Esta forma de trabajo, a través de la crítica, intenta "...contribuir a dotar de poder a quienes carecen de él..." teniendo como objeto "...ampliar el marco de la justicia y de la igualdad sociales..." (Van Dijk, 1999, p.24).

Esta técnica posibilita el análisis de la implicación, es decir poder analizar lo no dicho, el estilo de las noticias mediante el uso de palabras o estructuras y las representaciones sociales, es decir la conexión entre texto y contexto. Facilitando analizar las noticias en su macroestructura mediante los titulares y encabezamientos y su microestructura referidos a las partes que componen el texto (García de Ceretto y Giacobbe, 2013, p.117-118).

Se utilizó esta técnica cualitativa para la recolección de la información proveniente de las noticias periodísticas frente a conflictos judiciales referidos al EC, ya que desarrollan las tensiones sociales generadas y parafrasean las voces de los jueces. En este análisis del discurso se identificaron las noticias periodísticas que circulan en la web mediante el buscador de Google®, hasta lograr saturación teórica. Se decidió utilizar Google ® propiedad de Alphabet Inc por ser el motor de búsqueda más utilizado en la Web, previa identificación del ranqueo correspondiente con especificación de los dos principales: eBizMBA (2021) statcounter GlobalStat (2022). Con los documentos localizados se efectuó su análisis en dos etapas. La primera dirigida a su macroestructura identificando los titulares y encabezamientos; la segunda, enfocada en la microestructura, analizando detalladamente sus distintos componentes.

3.3. La Teoría Fundamentada

La Grounded Theory es desarrollada en la década de fines de los sesenta por los sociólogos estadounidenses Barney Glaser y Anselm Leonard Strauss. Marcada por algunas

divergencias entre sus autores en su evolución se conformaron a posteriori dos corrientes. Una orientada a la “...generación de la teoría a partir de los datos producidos por la propia investigación...” y la otra “...concentrándose en la descripción y análisis de los datos mediante nuevos instrumentos como la codificación axial o la utilización de programas informáticos para desarrollar los análisis...” (Gaete Quezada, 2014, p.151-152). A través de los años, recibió aportes de Strauss y Corbin o Charmaz que la han dotado de nuevas perspectivas.

Debido a ser tan importante y disruptivo su aporte es que se utilizó para esta tesis desde una perspectiva holística destacando sus bases principales y sus procedimientos.

3.3.1. Bases representativas de la Teoría Fundamentada

Entre sus bases representativas encontramos: el muestreo teórico, el método de comparación constante, la generación de teoría y la integración de ellos.

3.3.1.1. El muestreo teórico

Este representa el proceso de recolección de datos para la formación de categorías, efectuando simultáneamente la recogida, codificación y análisis de datos, verificando semejanzas y diferencias que posibiliten las interrelaciones para la construcción de teoría (Bonilla-García y Lopez-Suarez, 2016, p. 307).

Se realiza gracias a los conceptos que emergen del texto para poder determinar sus propiedades o dimensiones y establece el inicio de las comparaciones para visibilizar similitudes y diferencias a fin de categorizarlos. En los casos donde no sea posible identificar sus propiedades o dimensiones se acude a la comparación teórica. Esto es listas de propiedades que no se aplican directamente a los datos, sino que colaboran a su examen (Strauss y Corbin, 2002, p.86-89).

Uno de los elementos a destacar en esta etapa es lo que denomina sensibilidad teórica que refiere a la combinación del conocimiento académico del investigador y la experiencia profesional. Aquí se evidencia un aspecto repudiado por el positivismo, esto es la capacidad del investigador en involucrarse en la investigación y su capacidad para obtener resultados teóricos (Andréu Abela et al., 2007, p. 65).

Finaliza cuando en la información de datos ya no surgen nuevas dimensiones o propiedades en la construcción de las categorías, o sea que no surgen nuevos datos que aporten a la investigación (Gaete Quezada, 2014, p.153).

3.3.1.2. El método de comparación constante

Este método de análisis de los datos cualitativos tiene por finalidad la generación de categorías y sus propiedades. Consta de cuatro fases: comparación de incidentes de cada categoría (utilidad de los memos), integración de categorías y sus propiedades (mediante comparación de categorías e integración del muestro teórico), delimitación de teoría (agrupación de categorías) y redacción de la teoría (Andréu Abela et al., 2007, p.60-63).

3.3.1.3. Generación de teoría

La TF en el análisis cualitativo de datos genera dos tipos de teorías según el grado de desarrollo: la teoría sustantiva y la teoría formal. La sustantiva son las investigaciones en un área específica limitada a esa área en concreto, que no se excluye, sino que es integrada inicialmente. Y la formal que califican como la gran teoría elaborada con las teorías sustantivas, siendo producto de un área más amplia de investigación (Gaete Quezada, 2014, p.158) (Andréu Abela et al., 2007, p.56).

3.3.2. Etapas del procedimiento de la Teoría Fundamentada

Este procedimiento de análisis de datos consta de diferentes etapas donde se pueden identificar: el microanálisis y las etapas de codificación. Englobando estas a la codificación abierta, la codificación axial y la codificación selectiva

3.3.2.1. El microanálisis

Es el análisis pormenorizado del texto en su línea a línea. Este proceso se efectúa para localizar los incidentes del discurso y luego compararlos entre ellos en forma constante. En esta etapa cumple un papel fundamental la redacción de los denominados memorandos que son anotaciones que efectúa el investigador para registrar ideas, preguntas e hipótesis. A partir de este se efectúa la primera reducción, siendo la base de la codificación (Gaete Quezada, 2014, p.158-159).

3.3.2.2. La codificación

Es el proceso por el cual se van creando las categorías a partir de la interpretación de los datos. En esencia es "...nombrar, separar, compilar y organizar los materiales de campo...", o sea clasificar y categorizar los materiales (Rodríguez Martínez, 2008, p.151-152). Este es un momento medular de la TF, que se realiza en diferentes niveles o dimensiones: codificación abierta, axial y selectiva.

En la codificación abierta aparece uno de los elementos importantes de la TF cuál es la comparación constante, aquí los datos se desmenuzan y abren para visualizarlos. Comienzan a aparecer los interrogantes y las iniciales respuestas avanzan en hipótesis provisionales. Este desarrollo analítico autoimpulsa la teoría y su importancia radica en las interrelaciones que afloran (Andréu Abela et al., 2007, p.68-69).

En la etapa de la codificación axial se establecen las correlaciones entre categorías con el aporte de la codificación abierta. Aparecen las categorías centrales y las subcategorías determinándose relaciones entre ellas. Se reagrupan aquí los datos que se fracturaron en la codificación abierta. Esta fase permite contextualizar los fenómenos en la estructura, esto posibilita "...la identificación de las condiciones, interacciones, estrategias/tácticas y consecuencias que se encuentran relacionadas con una categoría..." (Gaete Quezada, 2014, p.183-185).

Finalmente, la codificación selectiva se inicia cuando se descubre la categoría central, que es la que tendrá mayor poder explicativo. Se han fijado ciertas características que debe reunir una categoría para ser considerada como central, esto es reúne la mayor cantidad de relaciones con otras categorías, aparece frecuentemente en los datos, "...orienta el proceso hacia la integración de conceptos..." y debe ser de una mayor abstracción (Andréu Abela et al., 2007, p.71).

Este es el método de análisis cualitativo posibilita someter a análisis los observables, esto es la normativa y la jurisprudencia. El uso de la TF posibilitó generar el camino para analizar al derecho del EC desde la mirada de la complejidad como problema ambiental.

La adopción de esta metodología se fundó en ser una herramienta de análisis cualitativo que puede ser aplicado a SC y la coincidencia con los criterios enunciados por Strauss y Corbin donde se valora la interacción entre la objetividad y la sensibilidad del investigador. Se genera entonces un reconocimiento de la necesidad de la objetividad para "...lograr una interpretación imparcial y precisa de los acontecimientos..." y de la

sensibilidad para “...percibir los matices sutiles de significados en los datos y reconocer las conexiones entre los conceptos...” (Strauss y Corbin, 2002, p.48). Es importante para realizar descubrimientos tanto la objetividad como la sensibilidad, que deviene esencial para una investigación jurídica, atento ser el derecho una producción artificial e imperfecta, típica del sujeto humano donde ambos elementos se conjugan.

Esta metodología cualitativa pone en valor la subjetividad del investigador, pero para ello su posición debe ser explicitada a efectos que se conozca su posicionamiento racional/emocional ante el objeto de investigación. En esta investigación la posición del investigador ha sido explicitada en cada paso a efectos de no generar confusiones en el lector.

En estos procesos de evolución de la investigación de las ciencias en la actualidad se observa como se ha descubierto que ninguna investigación es totalmente objetiva y aséptica, ya que siempre se filtrará el constructo del propio investigador. Se considera que sincerar esta posición es saludable para la investigación.

Para reducir las visiones sesgadas o especializadas, la combinación/triangulación de técnicas posibilita contar con la mayor y mejor cantidad de datos posibles, indispensables en la construcción de un pensamiento multidimensional.

En este caso los datos a triangular son los obtenidos de la jurisprudencia y las normas que es lo que conforma el derecho, junto a los estudios de la comunidad científica, que es lo que determinó que el EC es una problemática ambiental, o sea un SC, y por ende de aplicación de la TSC.

Nunca pude, a lo largo de toda mi vida, resignarme al saber parcelado, nunca pude aislar a un objeto de estudio de su contexto, de sus antecedentes, de su devenir. He aspirado siempre a un pensamiento multidimensional

Edgard Morin
(Prólogo Introducción al pensamiento complejo)

4. PRESIONES AMBIENTALES DEL ENGORDE A CORRAL

En este capítulo se analiza la producción científica de las investigaciones académicas que refieren a las afectaciones al ambiente por parte de los EC. El relevamiento y análisis se efectúa para poder interpretar si el sistema de EC genera problemas ambientales ya que esto será determinante para su configuración como un SC.

A efectos de identificar los impactos que genera en el ambiente el EC se recurrió a la comunidad científica para, a partir de los resultados de sus investigaciones, analizar y definir el sistema en sus diferentes dimensiones.

La obtención de datos fehacientes sobre este tipo de producciones en Argentina no es una tarea sencilla. A diferencia de lo que ocurre en EEUU el animal no nace en el sistema confinado, sino que mayoritariamente es incorporado a éste con posterioridad. De allí que se generen diferentes estructuras empresarias que caracterizan a los EC estacionales que operan todo el año y los de oportunidad, que operan solo cuando las relaciones de precio entre insumo-producto (grano-carne) lo hacen rentable. A esta situación se debe adicionar el hecho que, desde las estructuras burocráticas del Estado la información es parcelada o escasa.

Las investigaciones académicas refieren que, a nivel mundial como actividad humana, la ganadería ocupa actualmente el 26% de la superficie terrestre libre de glaciares del planeta, representando el área destinada a la producción de forrajes el 33% del total de tierra cultivable. En total, a la producción ganadera se destina el 70% de la superficie agrícola y el 30% de la superficie terrestre del planeta. Esta expansión es un factor importante en la

desforestación y del incremento del uso del agua utilizando el 8% del consumo mundial del recurso para la irrigación de los cultivos forrajeros. Constituye cerca del 20% del total de la biomasa animal terrestre, y ocupa el 30% de la superficie terrestre que antes estuvo habitada por fauna silvestre, según datos emitidos por la Iniciativa para Ganadería, Medio Ambiente y Desarrollo (LEAD) en 2006. En el mismo trabajo, producto de la asociación de varios países con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), también se manifestó que era necesario que se logre "...el establecimiento de precios y tasas que reflejen los costos ambientales y económicos, incluidas todas las externalidades..." y se eliminen los subsidios que causan distorsiones. (Steinfeld et al., 2009, p.23-26). Estos datos se mantienen en la actualidad con una intensificación en aumento (Greenpeace, 2019, p.14)

La larga sombra del ganado, informe que manifestó que la ganadería era la responsable del 18% de las emisiones de gases de efecto invernadero medidos en equivalentes de CO₂, con un porcentaje mayor al correspondiente a los medios de transporte, produjo un notable impacto en las producciones. Posteriormente, a instancias de uno de sus autores frente a las observaciones del especialista de la Universidad de Davis California el Dr. Frank M. Mitloehner, fueron corregidos tales datos. Se debió aclarar que para estudiar el impacto ambiental de la crianza del ganado llevaron a cabo una evaluación integral del ciclo de vida, mientras que al momento de analizar el transporte solo tuvieron en cuenta sus emisiones y no los efectos que provienen de la fabricación de materiales y piezas de los vehículos, el ensamblaje de los mismos y el mantenimiento de carreteras, puentes, aeropuertos y otras infraestructuras (Black, 2010, p.1). Al comparar las emisiones directas del transporte el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) identificó que representan aproximadamente el 14% de las emisiones de las actividades humana mientras que las emisiones directas del ganado equivalen al 5% del total, consistiendo en metano y óxido nítrico de la digestión del rumen y manejo del estiércol. Utilizando la FAO un enfoque de ciclo de vida global que estima todas las emisiones directas e indirectas del ganado en todas sus especies en 7.1 gigatonnes de CO₂ equivalente al año. Esto es el 14.5% de todas las emisiones antropogénicas reportadas por el IPCC que no pueden ser comparadas con ese 14% de emisión directa del transporte porque no se ha desarrollado aún una estimación del enfoque del ciclo de vida del transporte a nivel global (Mottet y Steinfeld, 2018, p.1).

El informe LEAD, cuyos datos son utilizados para múltiples programas actuales de FAO, OIE y otros organismos internacionales, relaciona el impacto de la ganadería en cuatro aspectos principales: el uso de suelo y el cambio de uso de suelo, atmosfera y clima, agua y biodiversidad; algunos de los cuales fueron utilizados para este análisis.

4.1. Consecuencias ambientales del engorde a corral

Se aclara que aún en la actualidad, coincidentemente con lo manifestado oportunamente por Andriulo et al. (2003), en la Argentina no hay estadísticas ni datos oficiales que consignen los impactos en el ambiente de los EC (p.3).

Es por ello que se debió recurrir a diferentes estudios académicos que han efectuado análisis puntuales en el país al respecto que fueron ampliados con los efectuados por científicos uruguayos en este contexto particular. Estos datos fueron contrastados con estudios académicos internacionales. En los supuestos donde no fueron localizados datos nacionales al respecto se consignó lo evaluado por la comunidad científica internacional.

4.1.1. Impacto en el suelo

Uno de los mayores efectos que genera la concentración de animales por superficie en el EC es la acumulación de excretas dentro y fuera de los corrales de alimentación. En el EC la materia fecal y la orina forman un solo tipo de residuo denominado estiércol, esta composición no puede ser separada salvo por sistemas mecanizados. Un vacuno excreta por día alrededor del 5 al 6% de su peso vivo. Por ello tomando como ejemplo un novillo de 400 kg de peso vivo generaría en el orden de 20 a 25 kg diarios de estiércol. Al restar su porcentaje de humedad, que se encuentra en el orden de 80 y 85%, se obtendría "... aproximadamente 3 kg diarios de residuo sólido por animal, en promedio, que se eliminarían al corral..." (Gil et al., 2006, p.7).

La Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires en su trabajo "Evaluación, diagnóstico y propuestas de acción para la mejora de las problemáticas ambientales y mitigación de gases de efecto invernadero vinculados a la producción porcina, avícola y bovina (feedlots y tambos)", efectuado para el Fondo Argentino de Carbono, demostró que un establecimiento con un promedio de 2.249 animales

genera 20 kg diarios de estiércol por animal, incluyendo sólido y líquido sin separar. Respecto a la disposición del estiércol el 76% de los establecimientos no hacía la separación de sólidos y un 14% separaba a través de piletas de sedimentación. A su vez el 10% lo aplicaba en suelo como sólido distribuyéndolo en carros, 3% lo aplicaba también en suelo, pero como semi-líquido a través de una laguna única, otro 10% lo descargaba a cursos de ríos cercanos, mientras que el 77% no especificaba o utilizaba otro método no detallado (Santalla, 2008, p.31-32).

Se destaca la contaminación puntual que producen los EC a través de la concentración de excretas en los corrales de alimentación y descanso como un efecto inevitable, ya que los animales a través de ellas eliminan en el ambiente entre el 60 y el 80% del N y fósforo (P) que ingieren. Además, en general, los contaminantes en el grupo de los metales más relevantes son el arsénico (As), cobre (Cu), cobalto (Co), manganeso (Mn), selenio (Se) y cinc (Zn), dependiendo sus proporciones de la dieta a la que son sometidos los animales (Herrero y Gil, 2008, p. 274-276).

Por esta contaminación puntual y como las excretas son consideradas por los productores como fertilizantes son eliminadas a través de dos procedimientos. O bien fertilizando en exceso los campos que puedan conseguir o dejando lavar las mismas por las lluvias. Se coincide en determinar que no es fácil definir el manejo de excretas, pero queda claro que el "...N excretado puede seguir diferentes vías entre su recolección y su disposición final y llegar al agua o a la atmósfera, en forma de diferentes compuestos...". Estas diferentes vías tendrán consecuencias en "...la política ambiental ya que la reducción del movimiento del N a lo largo de una vía, incrementará su movimiento por la otra...". En este devenir se van desconociendo "...los costos ambientales de las externalidades que ellos generan y, por otro lado, intenta desentenderse de quienes se hacen cargo de esos costos..." (Von Bernard, 2006, p.23). En un estudio que analiza ciclo de vida se comparó volumen anual de estiércol generado con el sector y consumo estimado utilizado en la fruticultura como fertilizante en Argentina determinándose que "...el consumo no sobrepasa el 1% del total generado solo por el ganado bovino de carne..." (Nuñez, 2018, p.61-63).

Respecto de la dinámica del N en el suelo, trabajos de investigación han manifestado que, el efecto de la carga animal en relación a la superficie depende de la textura del suelo siendo más susceptibles los suelos arenosos por lo que "...manejos con altas cargas de

animales incrementarían el riesgo potencial de contaminación de la capa freática...” en este tipo de suelos (Scheiner et al., 2000, p.86).

En cuanto a la escasa utilización de las excretas como abono, algunos autores han iniciado análisis al respecto. En tal sentido, se destacan trabajos de Andriulo et al. (2003) que cuantificaron en un sistema de once años de antigüedad el impacto de un EC encontrando que “...el mayor impacto fue la salinización de los primeros 30 cm de suelo por causa del exceso de materia orgánica acumulada...” localizando “...metales pesados acumulados en los suelos de los corrales...” en baja concentración (p.46). Se trae a referencia también un trabajo de Moscuza et al. (2005) que localizaron “...una acumulación de Zn y Cu (103 y 14 mg/g, respectivamente) en el suelo de los corrales de alimentación, mientras que no detectaron contaminantes en un lote vecino ni en los cuerpos de agua cercanos.” (Herrero y Gil, 2008, p.227).

En el Partido de Tandil, provincia de Buenos Aires, se pudo determinar que producto de la compactación efectuada por la carga animal las alteraciones en la calidad del suelo son efecto de su degradación física. Estas cargas producto del continuo pisoteo del ganado generan un proceso de apelmazamiento de la capa superficial del suelo incidiendo en la estructura del suelo y en su estabilidad; donde se agudizan los problemas potenciales de pérdida de este a partir de procesos de erosión. En relación a la alteración de la estructura y composición de horizontes superficiales debido a la acumulación de estiércol junto al proceso de compactación se “...va generando un nuevo estrato superficial con características diferentes a las iniciales (excesivo aporte de materia orgánica, disminución de porosidad, aumento de humedad, etc.)...” con un comportamiento diferencial. Se identificó que estos procesos no dejarían de actuar salvo que se suspenda la actividad (Basla y Nuñez, 2017, p.8).

El escenario de un EC ubicado en el sur de la provincia de Santa Fe con una carga anual 2.500 animales por más de 10 años de actividad fue también objeto de estudio respecto de las consecuencias ambientales de estos sistemas. En relación al impacto en suelos se determinó que en el análisis del estrato superficial producto de la deposición de excretas, el EC actúa como fuente de contaminación para los suelos, ya que con un medio originalmente de un pH ácido resultó alcalinizado en los corrales de engorde. Este incremento notable del pH y la conductividad eléctrica fue atribuido a la carga salina elevada de las excretas. También se identificó una acumulación importante de P, potasio, cloruros y sodio al igual que los montículos de materia orgánica en descomposición dentro de los corrales que

demonstraron el rol de fuente de contaminantes de estos montículos para el suelo cercano. El análisis de los suelos en el plano vertical, mediante estudios comparativos, demostró que los nitratos tienden a acumularse en profundidad mientras disminuye el amonio. Si bien los aportes de N y P al medio por el EC son mayores en magnitud, no debe ser descartado el aporte de metales pesados. Estos parecieran ser de menor impacto y por eso los estudios científicos al respecto son escasos algunos manifiestan que "...la ganadería está aportando cobre, hierro y zinc al espectro superficial, mientras que cadmio, cobalto y níquel lixiviaron en profundidad...". Si bien la actividad ganadera bovina intensiva "...sostenida durante diez años con su aporte de metales pesados y otros contaminantes no afectó aún la potencialidad productiva..." de uno de los mejores suelos a nivel mundial los procesos de acumulación resultaron evidentes. Por ello estos estudios sugieren nuevas investigaciones para prevenir "...un escenario futuro donde las funciones potenciales de los recursos naturales en cuestión se hallen amenazadas..." (Maissonave, 2002, p.174-177).

Al analizar la dinámica del nitrato en suelo con ganadería intensiva se ha podido comprobar que "...sitios afectados por encharcamiento recurrentes, producto de lavado de estiércol de corrales, favorecen los procesos de mineralización y nitrificación en superficie provocando el arrastre vertical de nitratos hacia horizontes más profundos...", sugiriendo la posibilidad de contribuir al mejoramiento de la normativa sobre feedlot (Veizaga, 2015, p.111).

En estudios más antiguos sobre EC en Argentina no se menciona el problema del destino final de las excretas como factor de contaminación puntual, sin embargo esto se visualiza en estudios actuales donde hasta se comienza a analizar la reducción de utilización de excretas para fertilización atento a la falta de seguridad en los resultados (Von Bernard, 2006, p.45).

Al respecto, Andriulo et al. (2003) concluyeron que el principal impacto del suelo de este sistema intensivo en un EC de 8000 cabezas de carga media anual del sur de la provincia de Santa Fe a lo largo de 11 años, ha sido la salinización de todo el perfil. Debido a que "...las excretas animales y los productos sanitarios generaron alteraciones en la composición iónica del suelo que se trasladaron a la hidroquímica del acuífero...". De los elementos químicos que se estudiaron el N fue el más afectado, resultando Nt en el perfil del suelo, NO₃ en el agua subterránea y NH₄ en las aguas superficiales como los más sensibles para evidenciar contaminación (p.52).

Como así también resultados de un estudio en un establecimiento agrícola ganadero localizado en la región del Noroeste de la provincia de Buenos Aires permitieron establecer la relación de la actividad del EC con la acumulación y distribución de Zinc (Zn) y Cobre (Cu) y su relación con la variación de pH edáfico y del carbono orgánico edáfico (COS). Demostrando que esta actividad intensiva produjo un aumento significativo del porcentaje de COS en los horizontes del suelo subyacente a la capa orgánica donde el pH edáfico fue afectado. Las máximas concentraciones de Zn y de Cu se encontraron en la capa orgánica superficial evidenciando un aporte de estos elementos por la actividad ganadera (García et al., 2008, p.246/247).

Recientes estudios donde se analizaron impactos del EC en corrales con distinto tiempo previo de permanencia de los animales en la localidad de San Pedro (Buenos Aires) mediante métodos geofísicos definieron zonas que presentaron "...las mayores concentraciones de nitratos en el suelo en los alrededores de las concentraciones de estiércol...". Indicando que el P se ha acumulado por el escurrimiento superficial en los límites de los corrales y que en el con mayor tiempo de uso encontraron mayor concentración de N y P que en los que tenían una actividad reciente al momento del estudio (Marquez Molina, et al., 2018, p.35).

4.1.2. Impacto en el agua

La contaminación en el agua refiere principalmente a factores que alteren la calidad físico-química y microbiológica, en coincidencia con la mayoría de los contaminantes hallados en el suelo. Los contaminantes que alteran la calidad del agua son aquellos que lo hacen en relación al suelo, por ejemplo el N y el P, al igual que los metales pesados. A estos se agregan microorganismos patógenos, hormonas y drogas de uso veterinario. Estas últimas al reducirse el bienestar de los animales por los encierros en las producciones intensivas son de uso más frecuente (Herrero y Gil, 2008, p.277).

El ingreso de los contaminantes a las aguas se produce de muy diferentes maneras, en el caso de las aguas superficiales llegan a las mismas por escurrimiento desde los corrales, desborde de lagunas de efluentes ante fuertes lluvias, y deposición atmosférica. Como así pueden acceder a acuíferos y aguas subterráneas por lixiviación e infiltración, además a los acuíferos freáticos por corrales o lagunas de efluentes mal construidas. Se han detectado excesos de nitratos en el molino de los corrales de trabajo de un establecimiento. También se encontró que los sedimentos en el agua de esorrentía que llega a los arroyos, "...se

incrementan casi 29 veces en el escurrido de estos corrales respecto a pastizales no erosionados...”, generando estas concentraciones elevadas de nitratos un problema para la salud humana (Herrero y Gil, 2008, p.278-279).

Estudios recientes efectuados mediante el modelado de sondeos de inducción electromagnética (EMI) para detectar contaminación de agua subterránea por la ganadería intensiva, en suelos arcillosos y limosos arcillosos característicos de las zonas más productivas de la Argentina, muestran que estos modelados pueden constituirse en herramientas útiles para “...caracterizar la influencia de la contaminación por lixiviados originada en la mineralización de la materia orgánica del estiércol...” (Sainato et al., 2018, p.165). A través de estos estudios, los investigadores de la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Buenos Aires (FAUBA), hallaron una elevada concentración de sales en el agua de las napas freáticas que se encontraban bajo corrales de EC y de pozos dentro de un establecimiento de EC en la Provincia de Buenos Aires. Incluso, mediante la realización de un mapa de conductividad eléctrica, se detectó un aumento de nitratos y sulfatos en los pozos cercanos alcanzando su pico después de dos años de la actividad de engorde (Herrero y Gil, 2008, p.165).

El localizar altas concentraciones de nitratos en el nivel freático subyacente a corrales de engorde que exceden en promedio a tres veces el valor obtenido en campos agrícolas, al igual que lo ocurrido con el P, advierten que las variaciones en la calidad de agua es una de las primeras advertencias de contaminación de cursos de agua y acuíferos (García et al., 2013, p.11933).

Otro estudio identificó que el lixiviado de corrales de EC con concentraciones elevadas de fósforo y de nutrientes colabora con el crecimiento bacteriano y disminuye la calidad del agua subterránea, aguas abajo del emprendimiento. Estos son indicadores de los efectos que ocasiona este tipo de actividad ya que “...provoca cambios en la calidad del agua freática, aportando, estacionalmente, elementos potencialmente contaminantes en altas concentraciones y cantidad elevada de bacterias...” (Zarragoicoechea, 2018, p.81).

Los fosfatos también son contaminantes frecuentes en aguas superficiales derivados de los desechos de los animales generando eutrofización del ecosistema acuático, siendo poco frecuente en aguas subterráneas aunque es un tema aún poco estudiado. Lo mismo ocurre con los metales que llegan tanto a las aguas superficiales como subterráneas. Al

respecto, Herrero y Gil (2008), mencionan estudios donde se hallaron más de 10 ppb de Cu en aguas subterráneas de un molino de la zona de corrales en un establecimiento de EC y otro reveló 66 y 90 ppb de Cu en perforaciones cercanas a un criadero de cerdos y a un EC (p.279).

Otro estudio efectuado en doce EC en el sudeste de la provincia de Buenos Aires concluyó que esta contaminación en "...establecimientos con suelos llanos, anegables y con capas freáticas a poca profundidad son los más vulnerables..." siendo necesario el "...monitoreo de los parámetros fisicoquímicos de aguas subterráneas por la potencialidad de su contaminación..." (Glessi et al., 2012, p.87). Ya que en un ensayo realizado en agua de poro "...utilizando columnas de suelo no disturbadas en suelos bajo producción intensiva de bovinos de carne (feedlots), comparando distinto tiempo de confinamiento y distinta posición en el paisaje..." se identificaron arsénico (As), cromo (Cr) y vanadio (V) en corrales con animales encontrando "...una relación lineal, positiva y significativa entre el arsénico y el vanadio y entre el vanadio y el níquel del agua de poro..." (Mengoni y Heredia, 2012, p.s/n).

Como así también avances publicados dieron como resultados preliminares valores medios registrados por encima de los valores propuestos por la OMS en napas freáticas en sistemas intensivos de EC, como así también los valores de CE y PO_4 fueron más altos en los pozos de monitoreo ubicados en corrales al igual que los valores de NO_3 que se registraron mas altos aguas abajo (Diez et al., 2020, p.429)

Todo ello se complejiza si se considera que, conforme a los resultados de la encuesta aplicada por la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, en el año 2008 de los establecimientos de EC en relación al manejo de los efluentes el 31% realiza el vertido de los mismos por fuera del establecimiento (Santalla, 2008, p.33).

Estudios recientes mediante utilización de modelos empíricos permitieron cuantificar las tasas de lixiviación y avance de la solución de estiércol en corrales de EC. En base a los resultados obtenidos se plantea que, sobre suelos de textura gruesa, se generan condiciones apropiadas para la formación de una interfase que cumple funciones de sellado de la superficie del suelo, limitando el flujo vertical de agua y materia orgánica. Sin embargo, este sellado no es perfecto ya que permitiría la migración de iones y/o solutos disueltos

provenientes del estiércol movilizándose por difusión en la zona no saturada del suelo. Así se estima que el movimiento de la solución de estiércol, representado por el ion cloruro, “...podría alcanzar la capa freática antes de los 28 años de uso del corral, y el perfil del suelo quedaría saturado de ion cloruro a los 35 años. Por consiguiente, el sellado de la superficie no garantiza la protección de los acuíferos subyacentes...” (García, 2015, p.5/110).

4.1.3. Impacto en el aire

Al momento de la realización de esta tesis no se localizaron investigaciones específicas sobre el impacto del EC en el aire. En términos generales trabajos de Viglizzo y Roberto (1997) han demostrado que la intensificación de los sistemas ganaderos genera un “...incremento de los flujos de energía y de nutrientes, y en riesgos de contaminación...” (p.293). En Argentina fue posible identificar un estudio que tuvo como objetivo el diagnóstico de las concentraciones de bioaerosoles PM10 sotavento de un feedlot utilizando un modelo de dispersión atmosférico y muestreo de escherichia coli detectando la presencia de la misma (Paez et al., 2021, p.1/4). A nivel internacional también son incipientes estas investigaciones, como ejemplo se pueden citar los trabajos de Berry et al (2015) sobre evaluación del potencial de transmisión aérea de Escherichia coli O157:H7 desde EC (p.1101/1109) o de Shonkwiler y Ham (2018) sobre emisiones de amoníaco de EC (p.29/42).

No debe olvidarse además que en términos ambientales la contaminación atmosférica por los gases de efecto invernadero (GEI) es una preocupación a nivel mundial, siendo los principales gases el dióxido de carbono (CO₂), el metano y el óxido nitroso. Si bien estos son componentes normales de la atmósfera y permiten mantener la temperatura, el aumento de sus concentraciones por las actividades humanas son responsables del calentamiento global. En el caso de la ganadería las emisiones de gases de efecto invernadero tienen dos orígenes principales como son la fermentación entérica y el manejo del estiércol (SAyDS, 2015, p.82); por ello este manejo adquiere relevancia en el caso de los EC.

4.1.4. Impacto en los bovinos

Este tipo de sistema de producción genera una abrupta modificación en la forma de alimentación de los bovinos afectando su sistema digestivo. Eso hace que deban ser suplementados con una innumerable cantidad de aditivos, buffers, etc., mezclados con los alimentos en las raciones para intentar suplir en forma artificial lo que se genera

naturalmente. La dieta a la cual se ven sometidos los animales, altamente concentrada, provoca que se efectúe un pasaje rápido por los pre-estómagos para arribar al cuajar (o verdadero estómago), modificando el pH del rumen, y un cambio en la microflora y microfauna del mismo. Esto interrumpe la producción de saliva y el proceso de regurgitación produciendo menos gases y eructando menos. Producto de esta modificación surgen numerosas patologías asociadas, enfermedades tóxico-metabólicas (acidosis, laminitis, absesos hepáticos), de origen parasitario, infeccioso (respiratorias y digestivas) que generan la incorporación de gran variedad de drogas (Zielinski et al., 2013, p.4-17).

Entre muchos otros factores el encierre, el movimiento limitado y la dieta artificial junto al estrés calórico, ya que la existencia de sombra no es contemplada en los EC, sumado a la formación de barro en los pisos genera que en muchos casos los animales estén embarrados por encima de las pezuñas. Todo ello produce un estrés crónico en los animales que ocasiona mayores enfermedades y mortandad (Alende, 2011, p.1-5). Todas estas implicancias están relacionadas con el bienestar animal. Básicamente si hay estrés hay enfermedad y en el EC el estrés es una constante por la artificialización efectuada. Recientes estudios manifiestan que en relevamientos efectuados hay una marcada ocurrencia de problemas de salud relacionados con el estrés calórico (Zimmerman et al., 2020, p.280)

La cría de ganado en confinamiento favorece el desarrollo de nuevas y numerosas patologías que no existían en la cría a campo. Trabajos académicos demuestran su ocurrencia, describen la patogenia y los riesgos que representan para la salud humana y los recursos naturales.

Un estudio realizado en la localidad de Tandil respecto de patologías podales en tambos y EC plantea que este tipo de lesiones son multi causales, destacando entre ellas que la intensificación de la producción, el hacinamiento, alimentaciones mal balanceadas que generan trastornos en el rumen luego son reflejadas en lesiones en las pezuñas. El estrés calórico responsable de trastornos ruminales se traduce en laminitis. La falta de desplazamiento de animales confinados en superficies exiguas limita el desplazamiento libre y por tanto la imposibilidad de activar la circulación podal, existiendo una prevalencia diez veces mayor de lesiones traumáticas en EC en comparación con las lesiones halladas en tambos. Se determinó una incidencia menor de patologías frecuentes como dermatitis interdigital y digital, siendo los miembros afectados los posteriores en un 90,36% (Confalonieri et al., 2016, p.13-17).

Si bien los residuos de drogas en los cuerpos de agua han sido poco estudiados, se conoce que los antimicrobianos generan una gran preocupación en relación a los efectos adversos sobre los ecosistemas, como también a la posibilidad de afectar la salud humana ya que estas "...drogas y los productos de su degradación pueden actuar sobre microorganismos presentes en suelo y agua y colaborar en generar resistencia a los antimicrobianos que fueron utilizados...". Los estudios sobre la localización de estas sustancias no son sencillos de efectuar, principalmente a causa de la complejidad de los métodos de detección (Herrero y Gil, 2008, p.279).

Un estudio reciente investigó el ingreso y distribución de antibióticos poliésteres ionósferos en ríos y arroyos de cuencas en zonas productivas de la región pampeana afluentes a lo largo del Río Paraná, el Delta Entrerriano, arroyos situados al sureste de Córdoba y Entre Ríos. Y presentó los primeros datos sobre fármacos veterinarios en cuencas que demuestran su presencia en los cuerpos de agua de zonas de producción pecuarias intensiva de Argentina (Alonso et al., 2016, p.109).

4.2. Incipientes planteos sistémicos en la investigación del engorde a corral

Cuando los investigadores se plantean la tarea de analizar el impacto en el ambiente que genera este tipo de producciones, surge la posibilidad de realizarlo a través de indicadores. Al decir de Gallopin (2006) un indicador "... más que una estadística, se trata de una variable que en función del valor que asume en determinado momento, despliega significados que no son aparentes inmediatamente...". Esto posibilita a los usuarios decodificarlos "...más allá de lo que muestran directamente, porque existe un constructor cultural y de significado social que se asocia al mismo...". Operativamente es una variable que indica un atributo y esa variable tendrá un significado que surgirá a partir de una interpretación (p.14). Por ello los indicadores deseables son variables que de alguna manera simplifican información relevante y vuelven visibles fenómenos de interés, evaluando una condición o fenómeno; éstos posibilitan hacer efectiva la realidad, monitoreo y evaluación de todo sistema (p.20).

Sin embargo, lo que pareciera ser en principio algo simple, se convierte en una situación complicada al tratar de determinarlos concretamente, ya que no son construcciones

lineales al entender al ambiente en un carácter sistémico. El ambiente ya no puede ser considerado como un conjunto de recursos, ni siquiera una más de las dimensiones donde inicialmente puede descansar la sustentabilidad de un sistema; sino que debe ser analizado en su complejidad definiendo indicadores que nos acerquen a esa integralidad.

Respecto de las producciones intensivas se ha ensayado la construcción de una multiplicidad de indicadores para evaluar la sustentabilidad del sistema. A modo de ejemplo, se puede mencionar el artículo de Herrero y Gil (2008) que referencia trabajos de indicadores de manejo de nutrientes para evaluar establecimientos con producción de carne a corral. Fueron realizados para "...caracterizar sus flujos internos y encarar estudios y estrategias para disminuir la liberación de excedentes al medio...". Así se calcularon "...balances en corrales de engorde en los que se obtuvieron entre 1800 y 6200 kg N.ha-1.año-1 y entre 4 y 1400 kg P.ha-1.año-1..." produciéndose "...un incremento por transferencia a las áreas de corrales de 4 a 690 veces para N, y de 4 a 550 veces para P..." (p.284).

Complementariamente, se puede analizar qué información debe ser incorporada desde la óptica del consumidor como indicador ambiental respecto de la carne obtenida de ese tipo de producciones, surgiendo entonces consideraciones sobre huella de carbono y huella de agua.

La legislación no contempla este tipo de información en los productos alimenticios, al igual que en la legislación comparada también hay poca información sobre el tema. En la Unión Económica Europea (UE) hay proyectos sobre exigencias de etiquetados y como bloque se encuentra trabajando en sistemas internacionales de referencia de datos de ciclo de vida, al igual que en metodologías para la creación de una huella ambiental. Estados Unidos también trabaja en su incorporación en las importaciones de bienes o servicios.

Trabajos científicos coinciden que la Huella de Carbono (HC) sería insuficiente para medir la producción de un bien o servicio y que se debería vincular a la misma la Huella Hídrica (HH) que mediría la cantidad de agua utilizada para producir ese bien. Al respecto, Ernesto Viglizzo (INTA Anguil) expresa que "...además de la HC, las etiquetas deberían contener información que indique cuántos litros de agua por año ahorran los países importadores por cada tonelada de alimento que compran a países exportadores...". Por ejemplo, por cada kilogramo de carne de feedlot se consumen 16 mil litros de agua que no se encuentran cuantificadas en las exportaciones (Terreno, 2011, p.208).

Viglizzo (2008) afirma que no se puede "...inferir que existe una relación estrictamente inversa entre la productividad del sistema de producción y todos los indicadores de comportamiento ecológico/ambiental...". Por ello "...algunos indicadores tienden a desmejorar significativamente cuando aumenta la productividad, otros lo hacen en menor proporción, y otros tienden a mejorar...". Es muy importante determinar el comportamiento del sistema de producción y los indicadores que se seleccionen para su comparación (p.8).

Entre los sistemas utilizados actualmente en la región se pueden identificar a MESMIS y AGROECOINDEX que surgen como un soporte informático con indicadores de gestión ambiental especialmente diseñados para empresas agropecuarias.

Mesmis es el Marco para la Evaluación de Sistemas de Manejo de Recursos Naturales incorporando Indicadores de Sustentabilidad (MESMIS), propuesto por el Grupo Interdisciplinario para Tecnología Rural Apropiada de México (GIRA). Este desarrolla un método de evaluación de la sustentabilidad de los sistemas y se presenta como una herramienta para la planificación y el diseño de sistemas de manejo de recursos naturales, que permite mejorar el perfil social y ambiental. La metodología propone caracterizar el sistema, el contexto socio-ambiental y el ámbito espacial de la evaluación, incluyendo todos sus componentes, los insumos, la producción y el manejo; considerando las principales características sociales y económicas de los productores y su forma de organización. Para evaluar la sustentabilidad con el MESMIS, se utilizan 5 atributos básicos de la sustentabilidad de un agro ecosistema: productividad, estabilidad, confiabilidad, resiliencia, adaptabilidad, equidad y autogestión o autodependencia. Basándose en los mismos, se identifican los puntos críticos para la sustentabilidad del sistema, desde el esquema conceptual de propiedades-criterios-indicadores, los que luego se relacionan con tres áreas de evaluación ambiental, social y económica. Tiene una orientación práctica y se basa en un sistema participativo, admitiendo un proceso de retroalimentación. Las tres dimensiones establecidas son las que responden al esquema de sustentabilidad: la ambiental, la social y la económica. Los cinco atributos determinados como básicos de la sustentabilidad del sistema son analizados individualmente determinándose el punto crítico y el criterio de diagnóstico para localizar el indicador. Luego de esta identificación esos indicadores son sistematizados e insertados en un diagrama tipo ameba o diseño en tela de araña, para finalmente analizarlos y elaborar las conclusiones (Aceval, 2010, p.32).

Agroecoindex surgido en Argentina y desarrollado por el Área Estratégica de Gestión Ambiental de INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria) como un soporte informático que contiene indicadores de gestión ambiental, fue especialmente diseñado para empresas agropecuarias para facilitar el diagnóstico y la interpretación de procesos críticos en los agroecosistemas de la Región Pampeana. Este programa ha sido validado y calibrado para operar en establecimientos agropecuarios de la región, aunque permite agregar o cambiar la base de datos sobre la que se trabaja al disponer de información local o particular para el sistema evaluado, siendo adaptables a otros escenarios. En un principio fueron once indicadores utilizados para simplificar el análisis de un ecosistema y mejorar la capacidad de decisión de productores y profesionales involucrados. Cada uno de ellos tiene una identificación y cuantificación de los impactos positivos y negativos que tiene la actividad sobre el ambiente. Estos indicadores de sustentabilidad consideran aspectos relacionados con el agua, los nutrientes, erosión de los suelos, la contaminación, la energía fósil y los gases invernaderos. Mediante ellos se permite identificar los principales problemas ambientales y algunas de las consecuencias negativas de la actividad (Viglizzo et al., 2006, p.112)

Dentro del universo de información relevada no se identifican modelos de análisis y/o evaluación que contemplen la vasta problemática ambiental que generarían los sistemas de producción intensiva. Ejemplo de ello sería la ausencia de indicadores que ponderen la dimensión político institucional o los efectos del sistema sobre el bienestar animal a través de un proceso de análisis integral que se enfoque en la complejidad de las interrelaciones que se dan en este tipo de producciones. Esto conduce a que en función de los indicadores que se utilizan no se lleve a cabo una evaluación integral que podrían requerir este tipo de producciones.

La evaluación de sustentabilidad de un sistema de producción generalmente se ve dificultada por enfoques reduccionistas que produce dificultades para "...entender problemas complejos como este que requieren de un abordaje de forma holística y sistémica..." (Sarandón, 2002, p.394).

Se observa que en la actualidad los modelos no contemplan la vasta problemática ambiental en sistemas de producción intensiva, ya que se requiere la formación de marcos con uso de indicadores cualitativos y cuantitativos para favorecer un abordaje sistémico. Además, cuando los sistemas productivos se intensifican se incrementa el uso de energía

externa ya sea por combustibles o agroquímicos, que resultan contaminantes de los cursos de agua y suelos.

Varios de los impactos en el ecosistema pueden ser monitoreados y medidos a través de indicadores agroecológicos sin embargo se ha trabajado muy poco en indicadores de sustentabilidad agroambiental para producciones agropecuarias intensivas (Gil et al., 2006, p.331)

Gil (2005) nos aproxima a la complejidad de estos sistemas mediante la construcción de un diagrama de flujos que indica las principales entradas y salidas de un EC para dimensionarlo (figura 5) (p.5).

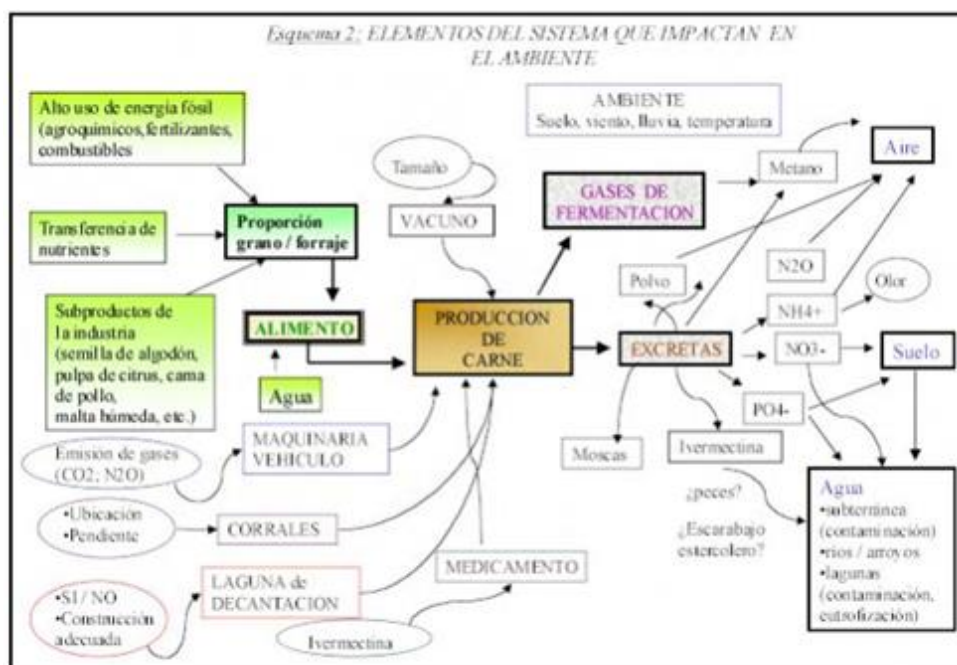


Figura 5 - Elementos del sistema que impactan en el ambiente. Fuente: Med. Vet. Laura Gil

Estos sistemas de producción han generado además una incipiente urbanización de aquellos espacios que, conforme a los criterios de ordenamiento territorial son categorizados como zonas rurales. En la actualidad, con la incorporación de los criterios emanados de la protección ambiental, han comenzado a ser cuestionados y evaluados atento a que representan verdaderas urbanizaciones en lo que a impacto se refiere.

Inclusive en referencia a la generación de residuos estas producciones intensivas pueden ser asimiladas a las poblaciones urbanas ya que, si bien no hay mucha referencia de

estudios realizados, en EEUU se ha determinado que estos sistemas producen 133 millones de toneladas de estiércol por año (sobre la base de peso seco) que representa trece veces más residuos que las que se maneja en los sistemas sanitarios humanos (Burkholder et al., 2007, p.1).

Un párrafo aparte merece la percepción o efecto sobre el paisaje que generan estos sistemas de producción intensiva en la opinión pública mayoritaria que “...encuentra frecuentemente a los EC como una perturbación indeseable o degradante del ambiente...”. Esto produce que dentro de la normativa ambiental se determine “...la planificación a nivel de área o región del diseño del paisaje incluyendo implantación de bosques, parquizaciones y cortinas forestales...” (Pordomingo, 2003, p.16).

Se debe considerar con una visión sistémica los impactos identificados donde afectan, independientemente de su categorización como rural o urbano. Si bien mucho se ha evolucionado en relación al concepto de sustentabilidad desde esa liminar enunciación del Informe Brundtland en 1987 sobre la denominada sostenibilidad como “...aquél que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades...”. Aún estas evaluaciones no se encuentran totalmente sistematizadas atento la diversidad de factores y elementos a considerar dada la complejidad que los caracteriza. Para poder contar con un criterio de evaluación es necesario identificar y crear indicadores que permitan mostrar las características de la producción a evaluar en lo que respecta a su sustentabilidad.

Al respecto Von Bernard (2006) manifiesta que la “...humanidad espera que toda producción, incluso la animal, sea ambiental, económica y socialmente sustentable, preservando la calidad de vida de esta y de las próximas generaciones...”. En contraposición la “...mayor demanda de productos animales lleva a la intensificación de la producción en todo el mundo, incluso Argentina y la aleja de la sustentabilidad...”. Citando a Hilderbrand, Watts y Randle (2005) expresa que la mayor demanda e intensificación de la producción ocurre porque “...la comunidad se desentiende del ambiente...”, no generando una relación entre acciones y consecuencias pretendiendo “...liberarse del costo de mantenerlo para las próximas generaciones...” (p.75).

4.3. Caracterización del engorde a corral como Sistema Complejo

La caracterización del sistema ambiental como sistema complejo hace a su constitución "...por elementos heterogéneos en interacción, esto significa que sus subsistemas pertenecen a los "dominios materiales" de muy diversas disciplinas...". Para su estudio es necesario que los especialistas de cada disciplina "...reformulen la problemática de su propio campo a partir de un campo epistémico que se haya acordado dentro del equipo de investigadores...", para así poder responder al desafío que trae aparejado el estudio interdisciplinario de un sistema complejo (García, 2011, p.100).

Un sistema ambiental tiene "...una localización geográfica y es el asiento de un conjunto de fenómenos..." que pueden agruparse en componentes o subsistemas, que van a variar según la naturaleza del sistema. Esto generará el carácter complejo del sistema, o sea las "...interrelaciones entre los componentes, cuyas funciones dentro del sistema no son independientes..." (García, 2011, p.74). Por ello en un SC los procesos que determinan su funcionamiento se deben a múltiples factores que interactúan imposibilitando que el sistema sea descomponible por la interdefinibilidad de sus componentes (García, 2006, p.182).

Las investigaciones científicas corroboran que el EC genera impactos ambientales, aún cuando se trate de abordajes parcelados en el marco de cada disciplina en particular. Los daños están claramente demostrados por la ciencia. Y el avance interdisciplinario es parte de un proceso evolutivo. No puede haber interdisciplina sin disciplinas.

Estas identificaciones disciplinares posibilitan expresar, aplicando el enfoque de SC, que ese sistema ambiental no puede ser reducible a "...la simple yuxtaposición de situaciones o fenómenos que pertenezcan al dominio exclusivo de una disciplina...", como puede observarse en los estudios referenciados (García, 2006, p. 93). En ellos se reconocen situaciones de deterioro del medio físico por este proceso que es el EC que genera también afectación del medio social. Y al configurarse como una problemática ambiental su estudio requerirá de una visión sistémica.

El conocimiento es una aventura incierta que conlleva en sí misma y permanente el riesgo de ilusión y de error

Edgard Morin
(Los siete saberes necesarios para la educación del futuro)

5. RESULTADOS Y DISCUSION

En este capítulo se analiza la estructura y contenido de cada una de las normativas provinciales que fueron seleccionadas para ser comparadas entre sí, rescatando los indicios y emergentes que posibiliten a posteriori configurar las categorías que integran este sistema. Al igual que la aplicación práctica de la ley mediante las voces de los jueces a través de sus fallos, esto es la jurisprudencia, identificando los indicios para configurar los conceptos a efectos de posibilitar la visualización de emergentes para completar la trama del derecho en cuanto a este tipo de producciones.

5.1. Análisis comparativo de las normas que regulan el engorde a corral

Al delimitar territorios para apropiación y conformación del poder, el Estado recurre a ficciones. Una de ellas es la formación del país como un gobierno federal y republicano, conforme art. 1° de la CN. El origen federal, se justifica por su derrotero histórico de conformación; cronológicamente las provincias, esto es las delimitaciones geo-políticas-jurídicas parciales de un territorio, debieron su origen con anterioridad al Estado Nacional. Si bien luego de la aprobación de la CN en 1853 esa conformación reguló el país reconociendo el Estado nacional la autonomía de las provincias. Es recién a partir de la reforma del texto constitucional de 1994 que se les acuerda expresamente el dominio originario en relación a la protección de sus recursos naturales (art. 124 CN) (Rebasa y Carbajales, 2011, p.10).

Sin embargo, como toda representación humana el estatismo de la norma no refleja la dinámica del poder y las dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales y humanas que se esconden tras estas (Bazan, 2013, p.55-58). Y menos aún reflejan la dimensión

ambiental y ética existente, ya que la norma es producción humana y como tal, oculta o no muestra las fuerzas que confluyen en ella.

El EC no fue regulado específicamente desde su ingreso como actividad a nuestro país, tal vez debido a su desarrollo en la denominada zona rural, que como ya se ha planteado no tuvo una profusa regulación en la evolución de nuestro país como república. Como toda actividad en sus inicios tiende a ser regulada por analogía con otras normas existentes, inicialmente se aplicaba al EC las leyes ambientales provinciales o la regulación específica de alguna ordenanza municipal. Sin embargo, el tiempo y las necesidades emergentes fueron determinando la incorporación de normativas que lo regularan específicamente.

Se han planteado también proyectos de normativa de presupuestos mínimos, como por ejemplo los proyectos: “Régimen regulatorio de presupuestos mínimos para la gestión ambiental de sistemas intensivos de cria, recría y engorde de ganado bovino; derogación de las resoluciones 70/01 y 447/04 del SENASA” Expte 1441-D-2021 y “Ley nacional de presupuestos mínimos para la gestión sostenible de los sistemas intensivos y concentrados de producción animal” Expte 4978-D-2020.

Como así también proyectos de leyes nacionales para regular la producción, como la “Regulación de establecimientos destinados a la recría intensiva y/o engorde intensivo de ganado bovino a corral (feedlot): definiciones, objetivos, creación del registro nacional de establecimientos pecuarios de engorde a corral” Expte 5132-D-2007.

Este estudio se centró en las normativas vigentes que regulan el EC de las provincias que conforman la zona agro pampeana cuya justificación de elección ya expresamos en el capítulo uno. Las normativas fueron interpretadas como discurso colectivo ya que el proceso de formación de las leyes incorpora las voces de muchos actores en las varias etapas por las que transita. La ley por tanto es el resultado de la confluencia de esas múltiples voces transformando el discurso individual en uno colectivo.

En el análisis comparativo de las normas sobre EC una de las primeras diferencias que surgen es el encuadre normativo que presentan. Buenos Aires, Entre Ríos y Córdoba han optado por configurar esa regulación mediante leyes que han atravesado el proceso de formación establecido en la CN, es decir la máxima expresión de representatividad de la sociedad desde el punto de vista gubernamental. En cambio, Santa Fe la ha regulado

mediante una resolución, siendo esta norma jerárquicamente inferior conforme a la Teoría Pura del Derecho (Ruiz Miguel, 1988, p.139-148). Las resoluciones son normas jerárquicamente inferiores que pueden ser emitidas por los distintos poderes del Estado y entes autárquicos, mientras que la ley es la norma por antonomasia y que tiene todos los atributos como tal, solo superada por la Constitución Nacional en jerarquía, conforme lo establece nuestra CN en su art. 31. Al respecto el jurisconsulto Nino manifiesta que "...la legislación es el arquetipo..." de la "...forma consciente de creación..." deliberada del derecho. Y que si bien el termino ley es ambiguo en los sistemas constitucionales como el Argentino, es restringido a aquellas normas dictadas por un parlamento (denominadas "ley formal") donde existe un debate por los representantes del pueblo; mientras que los legos llaman leyes a "...las normas dictadas por cualquier órgano..." (denominadas leyes materiales), como los decretos, resoluciones, disposiciones que son acciones unilaterales de los órganos administradores (Nino, 2003, p.148). Llamativamente La Pampa no cuenta con regulación específica a nivel provincial sobre este tipo de producción.

En otro orden, mientras que quienes detentan el poder gubernamental en las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe han optado por una regulación del EC en forma específica, la provincia de Córdoba ha regulado en forma genérica a las producciones intensivas donde está incluido el EC.

Para efectuar este análisis comparativo se ha planteado centrarse en determinados aspectos de las normas:

- génesis de conformación
- terminología utilizada y conceptos desarrollados
- clasificaciones
- figuras de responsabilidad (incorporación del responsable técnico, autoridades de aplicación)
- herramientas de política ambiental utilizadas (ordenamiento territorial, evaluación de impacto ambiental, participación ciudadana)
- autorizaciones de funcionamiento (habilitaciones, monitoreos)
- poder punitivo (infracciones, sanciones, graduación)
- beneficios (promociones del sistema)
- objetivo de las normas

5.1.1. Genesis de conformación

Es importante para este análisis investigar sobre el origen de la conformación de estas diversas normas. El desarrollo temporal no es ajeno a la estructura y también sustenta la TSC ya que los “...estudios históricos son herramientas indispensables en el análisis sistémico...” (García, 2006, p.150). En la siguiente línea de tiempo se observan los momentos históricos de formación de las normas (figura 6). No debe olvidarse que este tipo de sistemas ingresa aproximadamente en los años noventa en el país teniendo un período de impulso importante mediante los subsidios acordados entre los años 2007 y 2010 que generó una expansión de este tipo de emprendimientos.

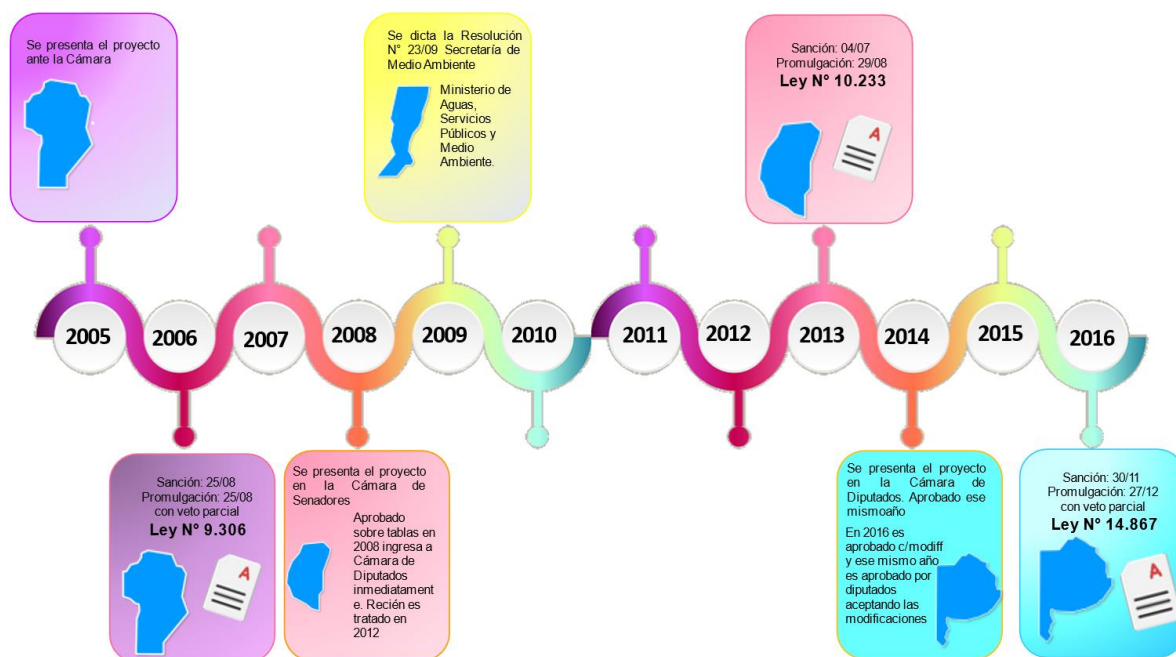


Figura 6 - Línea de tiempo de Genesis de los proyectos – Fuente: Elab. propia

Al analizar la génesis de conformación de cada una de ellas, se advierte que para el caso de la Provincia de Entre Ríos el contexto de surgimiento estuvo fuertemente asociado a las movilizaciones y reclamos realizados por vecinos próximos a una instalación de EC en el departamento de La Paz. En el año 2007, por medio de una agrupación ambientalista denominada “Eco La Paz” se presenta un amparo ambiental ante el Juez de Instrucción Carlos Trajtemberg en su ciudad cabecera. Esta medida fue iniciada luego de la realización de trámites administrativos del Municipio respecto de un importante EC de 10.000 cabezas localizado en un lugar prohibido por ordenanza de uso de suelo (El Argentino, 2007, p.s/n). En ese tiempo, la ciudad estaba intentando posicionarse como destino termal.

Originariamente el amparo fue aceptado (APF Digital, 2007, p.s/n) dándose curso al mismo, se incluyó como material probatorio un estudio efectuado por la Facultad de Veterinaria de la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA) que indicaba altas concentraciones de fósforo, amonio y nitrato en el agua de lagunas y cunetas que rodeaban al establecimiento (RecintoNet, 2007, p.s/n). Hacia fines de 2007 se dicta sentencia rechazando el amparo interpuesto con imposición de costas a los actores (APF Digital, 2008a, p.s/n). Esta situación generó incertidumbre por parte de los firmantes de la demanda ya que, si bien la medida fue apelada, si se obtenía un fallo adverso debían enfrentar el pago de los gastos del juicio y los honorarios de la contraparte, esto es los responsables del EC causante del conflicto

Coincidentemente a finales de 2008 se presenta un proyecto de ley en el Senado elaborado por varios legisladores entre los que se encontraba el Senador del Departamento La Paz. Entre sus fundamentos se señalaba el avance de la frontera agrícola y la consecuente ampliación de la explotación intensiva de los sistemas ganaderos, destacando que el proyecto había sido sometido a la valoración de varios actores (profesionales del sector público y privado, ambientalistas, etc.) y que se consideró la sustentabilidad ambiental, el derecho a la producción y el bienestar animal. Existía un reconocimiento expreso del impacto que estos sistemas producen en el ambiente y se indicaba como antecedente la Resolución N° 6491/06 emitida por la Secretaría de Producción y la Secretaría de Medio Ambiente de la provincia que establecía una liminar regulación de los establecimientos de engorde intensivo de bovinos a corral. Se destacaba la incorporación de la distancia de protección en las cuales la autoridad administrativa tiene la discrecionalidad de otorgar autorizaciones en base a ciertos requisitos técnicos y distancias de prohibición donde se veda la autorización para instalación. Se determinaba que la incorporación de sanciones ante incumplimiento de las disposiciones de la norma contribuiría a una "...concientización de los productores...".

El proyecto fue ingresado mediante expediente N° 9295 – 17048 en el año 2008 por los senadores Arlettaz, Scheppens, Firpo, Ghirardi, Ballestena, Pannozzo, Vituolo (Frente para la Victoria); Diaz (Frente para la Victoria y Justicia Social) y Ruiz (Unión Cívica Radical). Este espectro político partidario marcaba la totalidad, a esa fecha, del arco de representantes existentes en la cámara. Si bien tomó estado parlamentario inmediatamente y fue aprobado sobre tablas por la Cámara alta en 2008 una vez girado a la Cámara de Diputados no fue tratado hasta 2012.

En ese momento comienza a ser desplegada una campaña desde los medios radiales en La Paz contra los malos olores provenientes de los EC existentes, donde se insta a los ciudadanos a enviar notas a la Cámara de Diputados para el tratamiento de la ley. Uno de sus más activos representantes fue la conductora de LT40 Petra Roge, locutora y abogada patrocinante del amparo ambiental rechazado. Debe destacarse que, como se manifestó, se había perdido el amparo presentado y los actores del reclamo tuvieron que solventar el pago de las costas del juicio (Página Política, 2008, p.s/n). Al respecto, la letrada había manifestado que tuvieron "... que hacer una colecta, venta de un bono contribución y de empanadas para poder saldar la deuda. Yo sostengo que la condena con costas fue maliciosa, una forma de decirnos 'no se les ocurra volver a litigar...'" y añadió que el principal argumento del juez para dar fallo negativo fue que "...en ese momento no había mal olor...". (Uno Entre Rios, 2012, p.s/n).

Producto de esa convulsionada situación y de las reuniones efectuadas por senadores impulsores del proyecto, que incluye que en septiembre de ese año el Concejo Deliberante de La Paz ingrese una Comunicación donde manifiesta preocupación frente a los EC existentes (Cámara de Diputados Pcia de Entre Rios, 2012, p.1310), la Cámara baja decide finalmente dar tratamiento al proyecto.

En su tratamiento se incorporan modificaciones siendo girado nuevamente a la cámara de origen. Una de estas fue incluir como responsable técnico al ingeniero agrónomo, cuando en el proyecto original solo se contemplaba al médico veterinario. La inclusión de este último profesional solamente en el proyecto de diputados tal vez podía encontrarse influenciado por la figura del médico veterinario acreditado en sanidad o corresponsable sanitario de SENASA (RecintoNet, 2008, p.s/n). La modificación propuesta motivó el rechazo por parte de alguno de los impulsores del proyecto, al respecto el senador Arlettaz, médico veterinario, manifestó ante esta situación que "...es el tema del asesor técnico. Los senadores pusimos solo al veterinario, ya que si se crían vacas es lo más lógico; no aceptamos al Ingeniero Agrónomo...". (Infocampo, 2012, p.s/n). Allí puede observarse la aparición de un emergente como es el rechazo al pensamiento interdisciplinar al solo visualizar y tomar como realidad los compartimientos estancos entre las disciplinas (Morin, 1993, p.69). Pero aún en un pensamiento simplificador se puede no rechazar la complejidad si se reconfiguran "...sus consecuencias a través de una crítica a una modalidad de pensar que mutila, reduce, unidimensionaliza la realidad." (Morin et al., 2002, p.52)

A pesar de las consideraciones esgrimidas, finalmente el proyecto con las modificaciones fue aprobado (El Argentino, 2012, p.s/n) y la ley 10.233 fue sancionada el 4 de julio y promulgada el 29 de agosto de 2013. Con posterioridad varios municipios entrerrianos comenzaron procesos adhesión a la norma y controles a los establecimientos. Entre ellos encontramos el Municipio de La Paz quien, a fines de 2013, efectuó controles a los EC instalados (Infocampo, 2013, p.s/n).

Al analizar la normativa de la provincia de Buenos Aires se observa que el contexto de surgimiento presenta similitudes, ya que fue la instalación de EC cerca de zonas urbanas lo que provocó ciertos conflictos (Perfil, 2006, p.s/n) (Infocampo, 2016, p.s/n). A estas situaciones de malestar social se sumó cierta incongruencia normativa, cual es que la Nación al regular estas producciones a través del SENASA incorpore la necesidad de la autorización de habilitación de los municipios para la registración de estos establecimientos, conforme Resolución N° 70/01 -hoy modificada por Resolución N° 329/17-, cuando en muchos casos los municipios no tienen regulado esas habilitaciones. Esto podría dejar en evidencia a la estructura normativa como un círculo vicioso y no como sistema, donde cada estamento tiende a autojustificarse generando incompreensión normativa respecto del ciudadano. Ya que, al querer aplicar la norma, esta aparece con una imposibilidad fáctica si todos los actores involucrados, es decir si quienes promulgan la norma, no han sincronizado sus exigencias. Esa incompreensión produce "...círculos viciosos contagiosos..." (Morin, 2006, p.123), que generan emergentes disruptivos de estos círculos viciosos como lo es la actuación de otros organismos estatales que tienden a evidenciar esa imposibilidad de aplicación de la norma en los hechos. Tal fue el caso de la Defensoría del Pueblo de la Nación, quien ya a fines del año 2005 en la Resolución N° 100/05 insta al gobierno de la Provincia de Buenos Aires a reglamentar el funcionamiento de los establecimientos de cría intensiva de ganado vacuno, denominados feed-lots (Defensor del Pueblo de la Nación, 2005, p.s/n).

Si bien en el poder legislativo provincial ya habían ingresado varios proyectos de ley al respecto, ninguno de ellos consiguió tener tratamiento legislativo. El 8 de mayo de 2014, mediante expediente D 975/14-15, se presenta un proyecto por el Diputado Ricardo Lissalde perteneciente al Frente Renovador. Entre sus fundamentos se destaca una deuda de la legislatura al no haber logrado la sanción de una ley al respecto pese a los reclamos de los bonaerenses y a los varios proyectos presentados que no lograron aprobación. De hecho,

toma como base un proyecto presentado por este cuando ostentaba una banca de senador y otros proyectos que datan de 2006.

En el proyecto identifica a este sistema de producción como una tendencia a nivel internacional a la cual se ha plegado la Argentina desde 1990 que generó que los consumidores exigieran cierta característica en la calidad de carne, que las identifica con terneza y uniformidad. En otro orden, destaca el impacto de este tipo de producción en el ambiente en relación a olores y manejo de residuos que lo convierte en un problema sanitario para animales y poblaciones adyacentes incorporando por ello el control de la autoridad ambiental. Establece una separación entre ambiente y recursos naturales a los cuales, en conjunto con la protección de la salud humana y la calidad de alimentos, les otorga la característica de objeto de la norma. Plantea una potestad entre provincia y municipios para el control de las actividades e incorpora la promoción de esta actividad a través de incentivos económicos.

Si bien el mencionado proyecto tomó estado parlamentario inmediatamente, casi un año después atravesando en su derrotero por la Comisión de Legislación General, Asuntos Agrarios y Ecología y Medio Ambiente logra ser tratado y pasa a cámara revisora. El 14 de septiembre de 2016 es aprobado sobre tablas en la Cámara de Senadores con modificaciones, y el 30 de noviembre del mismo año es aprobado sobre tablas por la Cámara de Diputados aceptando las modificaciones introducidas (Cámara de Diputados Pcia de Buenos Aires, 2016, p.90-94). Pese a haber determinado subsidios, no fue girado en tratamiento a la comisión de Presupuesto e Impuestos de ninguna de las dos Cámaras (Cámara de Diputados Pcia de Buenos Aires, 2018, p.s/n).

El proyecto fue finalmente promulgado el 27 de diciembre de 2016 con un veto parcial, de la gobernadora Vidal, en lo referido a la facultad otorgada a la autoridad de aplicación de entregar beneficios impositivos y/o fijar tasas fuera de las establecidas por la ley. Esta observación fue fundamentada en la violación de principios constitucionales en cuanto a atribución de competencias a órganos que legalmente carecen de ellas, cual es la creación de tributos que es competencia exclusiva de los órganos legislativos. El proyecto con veto parcial se convirtió en la Ley N° 14.867 y fue publicado en el Boletín Oficial N° 27.949 del 13 de enero de 2017 (Boletín Oficial Pcia de Buenos Aires, 2017, p.3).

En cuanto a la norma de la provincia de Córdoba su contexto no fue muy diferente, ya que los conflictos sociales se sucedieron a las instalaciones de este tipo de producciones. (EcoSitio, 2006, p.s/n). Constitucionalmente esta provincia tiene unificado su poder legislativo en un sistema unicameral, conforme art 77 de la Constitución provincial, denominado Legislatura de la Provincia de Córdoba. El 9 de marzo de 2005 ingresa a la legislatura el proyecto 6908/L/05 presentado por representantes del Bloque Partido Nuevo referido específicamente a la regulación de feedlot o engorde a corral, fundamentado en los efectos que este tipo de sistema ocasionan en el ambiente y la necesidad que el Estado como principal responsable del cuidado y protección se ocupe del ambiente. Con posterioridad, el 13 de abril de 2005 (Poder Legislativo Córdoba, 2018, p.s/n) ingresa mediante expediente 7147/L/05 un nuevo proyecto firmado por los legisladores Mosquera (Córdoba Justicialista) y Vega (Unión por Córdoba) destinado a la regulación de las producciones intensivas en general. Entre sus fundamentos se destaca el desafío de alimentar a la población creciente en el mundo, con el consecuente aumento de demanda de productos de origen animal por parte de los países en desarrollo de Asia. Se reconoce como resultante del aumento de oferta de esos productos en los países desarrollados a la intensificación de la ganadería, calificándolo como ganadería industrial. Se la indica como generadora de externalidades y que unida a una mayor sensibilidad ambiental de la sociedad, ha hecho que en los países desarrollados exista una fuerte intervención del Estado para regularlas y limitar los daños ambientales que provocan. Posiciona a la Argentina como acreedora de un prestigio internacional en la producción de alimentos de origen cárnico, indicando el desafío de mantenerse en ese lugar con el mínimo de impacto ambiental. Insta a la provincia a tomar liderazgo respecto a la reducción y mitigación de los posibles impactos que se ocasionen en los procesos de producción, atemperando la afirmación inicial de impacto ambiental que estas producciones traen aparejado. Y simplifica los conceptos de ambiente, animales y humanos, identificando solamente a los residuos que se generan en las producciones intensivas como externalidades.

Este último proyecto fue tratado por diversas comisiones, entre ellas Salud Humana, Legislación General, Función Pública, Reforma Administrativa, Asuntos Ecológicos y Agricultura, Ganadería y Recursos Renovables. En este derrotero es compatibilizado con el proyecto 6908/L/05 de regulación de feed-lot ingresado por representantes del Bloque Partido Nuevo. Este tratamiento posibilitó el consenso de un importante arco de representación partidaria lo que condujo a que las autoridades locales eligieran regular las

producciones intensivas en general, dentro de las cuales se integra como una más el EC de bovinos.

El proyecto de ley fue finalmente sancionado el 5 de julio de 2006 y vetado parcialmente por el poder ejecutivo, mediante decreto N° 1103/06 del 25 de agosto. La legislatura aprobó ese veto y finalmente la Ley N° 9306 fue promulgada y publicada en el Boletín Oficial N° 140 de esa misma fecha. (Boletín Oficial Pcia de Córdoba, 2006, p.s/n)

La provincia de Santa Fe tampoco ha sido ajena a los conflictos surgidos ante la instalación de feedlots en sus distintas localidades (Vizia, 2012, p.s/n). Varios de estos reclamos incluso fueron objeto de consideración por el Defensor del Pueblo de la provincia. A modo ejemplificativo se pueden destacar las actuaciones de esa dependencia administrativa ante la provincia y el Municipio de Reconquista frente a la instalación de un EC en esa localidad en el año 2008, donde se manifiesta que se encuentran en “...juego una cuestión ambiental que pone también en peligro la salud de las personas...” (Defensoría del Pueblo Santa Fe, 2008, p.32)

En 2009 una resolución de la Secretaría de Medio Ambiente se convierte en la norma regulatoria de estas producciones en la Provincia de Santa Fe. Esta Resolución N° 23/09 contiene entre sus considerandos el reconocimiento del impacto negativo de los EC “...especialmente cuando se encuentren instalados en las proximidades de centros urbanos o núcleos sensibles...” y la generación de conflictos en la población por su instalación (Benito, 2012, p.s/n). Reconoce también los requerimientos de autoridades municipales y comunales solicitando la actuación de la Secretaría de Ambiente para resolver diversas situaciones conflictivas originadas por esta práctica productiva. Finalmente hace alusión que si bien estaban incorporadas estas producciones en el nomenclador del Decreto reglamentario N° 101/03 de la ley provincial de ambiente N° 11.717, el Estado no contaba con el conocimiento respecto a la cantidad, características y localización de los establecimientos justificando así la regulación específica.

Finalmente, en la provincia de la Pampa con una fuerte impronta de EC (La Arena, 2015, p.s/n), no se han podido identificar conflictos ambientales relacionados con la instalación de EC en su territorio. Uno de los escasos conflictos registrados se relaciona con producciones intensivas de cerdos en la localidad de Eduardo Castex (La Arena, 2014, p.s/n).

Llamativamente tampoco cuenta con ningún tipo de regulación provincial respecto de EC ni referida a sistemas intensivos de producción y del análisis efectuado se han localizado escasas ordenanzas municipales al respecto. Una de ellas es la Ordenanza N° 14/10 de General Pico que regula el EC. En sus considerandos manifiesta que es una actividad que afecta la calidad de vida de los vecinos por la generación de olores desagradables al igual que la circulación de animales en calles vecinales cercanas al ejido urbano. Posteriormente en el año 2016 se sanciona la Ordenanza N° 4/16 por el cual se aprueba el crédito a un productor feedlotero en el marco de la ley provincial N° 2.870 de Promoción Económica, destinado a financiar su proyecto productivo de Servicio de Hotelería de Feed Lot. Otra Ordenanza es la N° 11.317 del año 2009 de la localidad de Tandil que regula a estos establecimientos limitando la radicación de aquellos que tengan mas de 3.000 animales. Un estudio de caso realizado en ese lugar manifiesta que desde 2004 se evidencia al EC como la actividad de mayor crecimiento con alta inversión en la intensificación (Nogar et al., 2017, p.40)

Uno de los máximos referentes sobre manejo productivo de EC, el Ing. Agr. Anibal Pordomingo que ha sido citado en múltiples trabajos realiza su actividad en la Estación Experimental Agropecuaria Anguil del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) en La Pampa, lo que evidenciaría también el desarrollo de la actividad.

Dos incidentes se identifican en la génesis de la normativa sobre EC, reclamo e impacto en el ambiente, como constantes en la aparición de normativa al respecto. Coincidentemente Schulz (2010) refiere a que "...el sector social afectado por los olores emanados de los efluentes gaseosos y alertados por la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, como la proliferación de moscas en los centros urbanos, ha impulsado e impulsa en la actualidad sus reclamos, exigiendo normativas legales que regulen esta actividad..." (p.169). En la tabla 3 se pueden observar gráficamente los detalles identificados en cuanto al origen de estas normativas específicas, donde la existencia previa de conflictos ha sido identificada en la genesis de la totalidad de las normativas comparadas al igual que el reconocimiento del impacto del EC en el ambiente (Palomares Ramirez, 2016, p.137) (Schulz, 2010, p.162/168).

	Córdoba	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fe
Existencia previa de conflictos	x	x	x	x
Intervención Defensor del pueblo			x	x
Reconocimiento impacto en ambiente	x	x	x	x

Tabla 3 - Comparativo en relación a las causales de los proyectos – Fuente: Elab. propia

5.1.2. Terminología utilizada y conceptos desarrollados

El derecho basa su construcción en términos y conceptos que son artificialmente creados por el hombre para captar la realidad social (Goldschmidt, 1960, p.46). Esto genera situaciones diversas atento ser el derecho una disciplina científica y una técnica de regulación social (Salomón, 2007, p.895). Por ello es importante identificar cuales son los términos utilizados para describir este tipo de producción y cuáles son los conceptos que se desarrollan en la norma.

El derecho trabaja con palabras que son parte del lenguaje y que constituyen abstracciones colectivas para identificar objetos, situaciones, hechos, etc. En el orden normativo el legislador debe utilizar palabras con significación colectiva para que estas puedan ser apropiadas por los actores en cada orden jurídico. Por ello se diferenciará desde la lingüística con la palabra término a aquello que designa los objetos de la realidad y la naturaleza lógica de los objetos de conocimiento, es decir como nombra la norma en este caso a esta forma de producción (Tercedor Sanchez, 1999, p.s/n). Mientras que el concepto será "...una abstracción de un conjunto de objetos, propiedades o eventos existentes en el mundo real ..., que puede poseer una realización física en una lengua natural..." (Perez Hernandez, 2002, p.s/n). Por ello, con término se referirá al nombre que el derecho le asigna en la norma a esta figura y concepto será la caracterización asignada bajo el término empleado, es decir lo que ayuda a la norma a que la sociedad entienda que significado le atribuye al término utilizado.

El término utilizado en todas las normas es engorde intensivo a corral, tanto en la legislación de Entre Ríos, Buenos Aires y Santa Fe, aunque esta última también incorpora el término feed lot en los considerandos como sinónimo. El término feed lot proviene del inglés, y es definido por el Oxford English Dictionary como "...un área o edificación donde se alimenta o engorda el ganado..." (an area or building where livestock are fed or fattened up); desde una traducción del inglés técnico significa engorde a corral. Si se efectúa una traducción literal significaría alimentar mucho, de allí que engorde a corral sea el término utilizado.

La legislación de Córdoba en cambio, regula en forma genérica estas producciones utilizando el término sistemas intensivos y concentrados de producción animal.

Al analizar el concepto que desarrollan las normas en base a esos términos, la ley de Entre Ríos los conceptualiza en su art. 3 como un "...área de confinamiento con comodidades adecuadas para una alimentación directa del animal con propósitos productivos...", las instalaciones para acopio, procesado y distribución de alimentos se incluyen también dentro de ese concepto, entendiéndolas como parte de los Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral (EPEC). La ley de Buenos Aires los define en su art. 2 como "...un área de confinamiento de ganado bovino/bubalino con propósitos productivos, ya sea para la cría o engorde, a través del suministro de alimentación directa en forma permanente e ininterrumpidamente sin tener acceso a pastoreo directo y voluntario durante toda la estadía...". Como se observa la conceptualización de la norma de Buenos Aires es más descriptiva de la actividad e incluye no solo a bovinos sino también a bubalinos.

Finalmente la ley de Córdoba legisla sobre Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) en general y establece el concepto de los mismos en el art. 2 como "...procedimientos y/o actividades destinadas a la producción de animales, sus productos y subproductos (carne, huevos, leche, cueros, pieles, plumas, pelo, lana, etc.), incluyendo animales acuáticos, desarrolladas en establecimientos donde los alimentos son suministrados directamente al animal en confinamiento, y los desechos y residuos de los animales (estiércol, animales muertos, residuos de alimentos, etc.) estén concentrados en sitios que sobrepasen la capacidad de asimilación del suelo...". Esto parece contrariar a la cláusula constitucional en relación a la protección del ambiente y la utilización racional de los recursos (art. 41 CN).

De estos conceptos se pueden identificar ciertos que hay unanimidad en las normas al referirse a la situación del ganado confinado a un espacio diferente del hábitat habitual de la especie remarcando mayoritariamente su propósito productivo.

El diccionario de la Real Academia Española (RAE) define al confinamiento como la “acción y efecto de confinar” y en una segunda acepción, ya vinculada al derecho como la “pena por la que se obliga al condenado a vivir temporalmente, en libertad, en un lugar distinto al de su domicilio”. Y al término confinar como “desterrar a alguien, señalándole una residencia obligatoria”, “recluir algo o a alguien dentro de límites” y “lindar (estar contiguo)”. Siendo lindar, en la acepción conferida a las cosas, “estar muy próxima a lo que se expresa” y recluir “encerrar”. De estas definiciones se seleccionaron las relacionadas con cosas, que es lo que son los animales conforme al derecho (Kemelmajer de Carlucci, 2009, p.13) situación que no ha cambiado en el nuevo ordenamiento del Código Civil y Comercial unificado.

En el sistema legal argentino los animales no son sujetos de derecho, sino que son cosas que pueden pertenecer al patrimonio de las personas o sujetos de derecho determinando entonces que el confinamiento es encerrar a una cosa, esto es el ganado, dentro de límites cercanos.

Solo una de las normas, Entre Ríos, incluye dentro de este concepto a la estructura edilicia, actividades y volumen de alimentos necesarios para hacer frente a esta situación de encierro. Y también solo una, Buenos Aires, grafica la forma de alimentación directa a la que son sometidos los animales en forma permanente e ininterrumpidamente sin tener acceso a la forma de alimentación natural de la especie, esto es el pastoreo directo y voluntario durante ese encierro.

Llamativamente la norma de Córdoba que regula a las producciones intensivas en general, incluye en su definición a los desechos y residuos que la actividad productiva genera, categorizándolos como “...desechos y residuos de los animales (estiércol, animales muertos, residuos de alimentos, etc.)...”, pareciendo sacar el eje de responsabilidad en la actividad y descargándolo en las cosas que se encierran que son los animales. Por primera vez en una norma se hace alusión a que la concentración de desechos de esta actividad sobrepasa la capacidad de asimilación del suelo donde se depositan. Se observa aquí otro incidente del discurso donde indirectamente se asume uno de los efectos más específicos de

este tipo de producción que es la sobreexplotación. Esta se produce cuando por la concentración de desechos y residuos de los animales en esos espacios confinados se efectúa una sobrecarga puntual sobre uno de los principales recursos naturales que es el suelo. Pero no es solo esta situación sino el reconocimiento del impacto negativo que genera esta producción intensiva al existir la posibilidad de sobrepasar la capacidad de asimilación del suelo como recurso. Y aquí se puede observar que se hace alusión a la sobreexplotación del suelo como recurso que surge citando a Gutelman por la “...naturalización del concepto de propiedad ... que nos ayuda a naturalizar el concepto de recursos, así como lo hace considerar a la naturaleza, y dentro de ella a la tierra ..., como las condiciones naturales de la producción de riqueza”, siempre desde una perspectiva utilitarista antropocéntrica (Morales Jaso, 2016a, p.150). Se abre aquí una conceptualización más compleja que empieza a develar la trama que ocultan estas producciones y consecuentemente la necesidad de contar con una normativa que efectivamente contemple esa complejidad.

En la tabla 4 se grafica el comparativo que surge de las normas al utilizar el término engorde a corral y los elementos de su conceptualización, coincidente con lo identificado por Nosedá (2017, p.358), Schulz (2010, p.175) y González Acosta (2014, p.98/99) en las normativas por ellos referenciadas.

	Córdoba	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fe
Término utilizado	SICPA - sistemas intensivos y concentrados de producción animal	EPEC - establecimiento destinado al engorde intensivo de bovinos a corral o Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral	establecimientos destinados al engorde intensivo de bovinos / bubalinos a corral	establecimientos dedicados al engorde intensivo de ganado bovino a corral
Conceptualización				
Actividad	X			-
Área		X	X	-
confinamiento	X	X	X	-
Alimentación directa	X	X	X	-
Sin acceso pastoreo			X	-
Propósitos productivos	X	X	X	-
instalaciones para acopio, procesado y distribución de alimentos		X		-
Desechos y residuos sobrepasan capacidad de asimilación del suelo	X			-

Tabla 4 - Comparativo de términos y conceptos empleados – Fuente: Elaboración propia

5.1.3. Clasificaciones

Las normas analizadas proponen en su lógica una separación en lo unido, que puede entenderse como una percepción de lo diferente en lo mismo. Por ello en general, la

normativa solo hace referencia al encierro y a la cantidad de animales, desconociéndose la complejidad que caracteriza a estos sistemas de EC. Un bovino de las razas de cría en Argentina puede tener una variabilidad, conforme categorías mayoritariamente aceptadas, de 350 kg (ternero) hasta 500 kg (novillo) y aproximadamente 1000 kg (toros). A esto se debe unir otra dimensión que es el objetivo de esta producción, o sea lograr la máxima unidad de peso por unidad de tiempo (GDPV) con la mayor carga posible de manera rentable. Por ello los sistemas pastoriles tienen una GDPV relativamente baja y los intensivos una alta (Lobbosco, 2009, p.20). Y también aparece el concepto de fram score (FS) es decir el tamaño o estructura corporal que condiciona la naturaleza del engorde (Pordomingo, 2013, p.12), Todas estas variables no están analizadas ni contenidas en las normas, ya que estas solo hablan de cantidad de animales como abstracciones ideales.

En relación a la cantidad de animales a encerrar para configurar el EC, las normas presentan una variabilidad de situaciones. La normativa de Entre Ríos como la de Córdoba acuerdan una clasificación expresa al respecto, mientras que Buenos Aires y Santa Fe no refieren a esta. Se puede remarcar que la resolución de Santa Fe establece indirectamente una clasificación a los efectos de requisitos de funcionamiento y habilitación.

La ley de Entre Ríos determina una unidad de referencia que es la unidad EPEC (UE) equivalente a un bovino de 300 kg de peso vivo. Establece una clasificación de los establecimientos de EC de acuerdo a escala de producción en 1ra categoría (hasta 300 UE), 2da categoría (de 301 a 1.000 UE), 3ra categoría (de 1.001 a 2.000 UE) y 4ta categoría (de 2.001 a 3.000 UE) mas una categoría especial para habilitación de aquellos que superen las 3.000 UE. No obstante, la norma determina que independientemente de la categorización la autoridad de aplicación, esto es el Ministerio de Producción, establece el límite máximo en el número de UE conforme lo que declara en el registro el establecimiento y lo establecido en el formulario que surja de la reglamentación de la norma. Todo aumento en el número de UE que supere la capacidad habilitada, independientemente que “mantenga o altere su categoría” deberá estar sujeto a rehabilitación (González Acosta, 2014, p.102).

Esta norma es la única que utiliza unidades de referencia, las restantes refieren a animales en forma genérica. En la tabla 5 puede observarse sistematizado estas referencias en relación a la cantidad de animales en encierro.

	Córdoba	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fe
Unidades de referencia		Unidad EPEC 1UE = bovino 300 kg		
Cantidad de animales	X			X
Sin especificación			X	

Tabla 5 - Comparativo de referencias en relación a cantidad de animales. Fuente: Elab. propia

La ley de Córdoba determina dos categorías: comerciales (categoría A) y familiares (categoría B). Respecto de los bovinos de carne plantea que serán comerciales aquellos establecimientos que posean un número de animales igual o mayor a 11. Y serán familiares o de autoconsumo aquellos que posean con SICPA un número igual o menor a 10 animales.

La norma de Santa Fe no hace referencia a categorías salvo para establecer diferentes criterios de habilitación y funcionamiento, y con ese criterio los agrupa también genéricamente en hasta 200 y en más de 200 animales en cuanto a documentación para habilitación. Solo aquellos superiores a 200 animales deberán presentar para su instalación EIA. A los efectos de su ubicación los agrupa en hasta 1.000 animales, entre 1.000 y 5.000 animales y más de 5.000 animales independientemente de su peso para determinar prohibiciones y distancias mínimas. En su art. 11 determina, al igual que la norma de Entre Ríos, que toda ampliación de la capacidad del establecimiento debe ser presentada ante la autoridad de aplicación para su aprobación o rechazo.

La provincia de Buenos Aires, no contempla ningún tipo de clasificación ya que direcciona tanto la fijación de distancias mínimas como la definición de los parámetros técnicos que ayuden a determinarlas en la autoridad de aplicación. Autoridad que no está definida en la norma, sino que necesita de su determinación en la reglamentación que aún no se ha dictado. Establece que los Municipios pueden determinar distancias mínimas que deberán ser respetadas en base a un algoritmo. Esta situación a consideración de algunos autores subvertiría el principio ambiental de que la norma inferior debe estar a la de mayor jerarquía salvo que la norma inferior sea más protectora que la superior (Noseda, 2017, p.374)

Ninguna de estas leyes presenta un decreto reglamentario que regule aspectos de las mismas para su aplicación en la práctica. Se genera una sensación de norma dispositiva, esto es que la norma por si misma es eficaz y puede ser aplicada directamente para regular la actividad, cuando desde lo factico no lo es y necesita de una reglamentación para cumplimentar su efectividad.

Dos leyes, las correspondientes a Entre Ríos y Buenos Aires, indican ciertas exclusiones en cuanto al EC ya que no incluyen en este concepto los encierres transitorios para destete, por emergencias climáticas o sanitarias, aquellos que no exceden de 30 días o determinados conforme establece la norma (Gonzalez Acosta, 2014, p.99). Se destaca aquí también la posibilidad que le otorga la normativa de Buenos Aires a la autoridad de aplicación de determinar los parámetros técnicos sobre densidad de animales que establecerá la exclusión en la calificación de EC, por lo cual coincidente con Nosedo (2017) no es clara la norma (p.359). Sin embargo, aún a estos, los obliga a ajustarse a la ley (art. 3 in fine Ley N° 14.867). En la tabla 6 se grafican estas clasificaciones que destacan también Malanos (2009, p.457), Schulz (2010, p.175-178) y Gonzalez Acosta (2014, p.101/102).

	Córdoba	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fe
Clasificaciones	Familiares	Comerciales	1° categ – hasta 300 UE	> 200 animales (tipo de estudio)
			2° categ – de 301 a 1000 UE	
	=> 10 animales	=< 11 animales	3° categ – de 1001 a 2000 UE	< 200 animales (tipo de estudio)
			4° categ – de 2001 a 3000 UE	
			Categ esp – mas de 3000 UE	
			No hace referencia	> 1000 A – distancia < 1000 A - distancia

Tabla 6 - Comparativo de clasificaciones empleadas – Fuente: Elab. propia

5.1.4. Figuras de responsabilidad

En este título se analizan determinadas obligaciones que se imponen como fundamentales para la actividad como la inscripción en registros ad hoc y la figura del responsable técnico. Estos refieren a quienes a quienes son indicados desde el estado como responsables en la actividad.

En cuanto a los primeros la norma pareciera dar respuesta a la dinámica que traen aparejada estas producciones en relación al ambiente con la creación de registros donde

deben inscribirse estos establecimientos. Por unanimidad todas las normas establecen su creación (art. 6 inc. a de la Ley N° 10.233, art. 10 de la Ley N° 14.867, art. 2 de la Resolución N° 23/09 y art. 6 inc. a) de la Ley N° 9306) (Gonzalez Acosta, p.99). De ellas se desprende que no puede realizarse la actividad sin la inscripción en un registro especialmente creado al efecto. Esta situación es considerada por algunos doctrinarios como una doble imposición de registración o duplicidad de registros de establecimientos nacional y provincial, sin embargo destacan una ampliación ambiental de los objetivos en el provincial (Nosedá, 2017, p.360).

Esta imposición genera una serie de otras obligaciones como contar con un libro de movimientos de ingresos y egresos de animales, certificado por un responsable técnico, debidamente foliado e intervenido por la Autoridad de Aplicación (art. 18 Ley N° 9.306) y acompañado de la documentación respaldatoria (art. 25 Ley N° 10.233). Este requisito no se encuentra establecido en las normas de Buenos Aires y Santa Fe.

Con el registro de inscripción de establecimiento, algunas de las normas determinan la existencia de otro registro que es el de Responsable Técnico, incorporado en las normas de Córdoba y Entre Ríos. Esta figura no se encuentra contemplada en las normas de Buenos Aires (Nosedá, 2017, p.360) y Santa Fe. El responsable técnico es un profesional médico veterinario o ingeniero agrónomo matriculado que debe inscribirse en este registro también creado al efecto para poder realizar su actividad en el EC (art. 6 inc. b) Ley N° 10.233 y art. 6 inc. b) Ley N° 9.306) (Gonzalez Acosta, 2014, p.99) (Gonzalez Acosta, 2014, p.100).

Una peculiar característica se incorpora en la norma de Entre Ríos al establecer que este profesional es co-responsable con el dueño del EC respecto a la sanidad, bienestar animal y la “prevención de efectos negativos sobre el medio ambiente que podrían derivar de la explotación” (art. 9 Ley N° 10.233). Surge la inquietud respecto a que quiere determinar la norma efectivamente. En estas producciones se identifica la artificialización e impacto del ambiente donde surge claramente la idea de inconmensurabilidad e incerteza de los tipos de efectos negativos que se derivan de la actividad. La norma no aclara al respecto cuales son esos “...efectos negativos...” en el ambiente, pero direcciona la responsabilidad de su prevención en el profesional médico veterinario o ingeniero agrónomo que asesora al productor en la actividad y al productor mismo, convirtiéndolos en corresponsables de todo evento nocivo con una responsabilidad solidaria (Gonzalez Acosta, 2014, p.104). Al generar esta responsabilidad extendida entre productor y profesional a cargo del EC sobre los efectos

negativos sobre el ambiente que “...podrían derivar de la explotación...”, inconscientemente pareciera hacer emerger la duda y el miedo sobre no saber cuáles son y por eso trata de direccionar una responsabilidad sobre quien realiza la actividad y el profesional que ayuda a realizarla. La norma pariera otorgar una carta en blanco de imputación que tal vez no sirva de mucho frente a la concreción efectiva del daño. Pero establece la identificación de una figura de responsabilidad concreta respecto de los actores del EC.

Una especial atención merece la norma de Buenos Aires ya que si bien no incorpora un registro de responsables técnicos con el título de ingeniero agrónomo o medico veterinario, indica la designación de un responsable técnico medio ambiental en el EsIA (art. 5) quien deberá hacer cumplir condiciones edilicias y de funcionamiento, acatar las normas de bienestar animal, respetar condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento, observar las distancias mínimas y cumplir las otras obligaciones que determine la A.A. junto con el propietario (art. 8). Al no indicar su registración y solo acompañar al productor no se coloca en la categoría de coresponsable (Pilatti, 2017, p.407).

Al analizar a quien le delega la norma el poder de aplicación, es decir, a quien se le da el poder de decidir, habilitar y auditar, se encuentran algunas diferencias significativas. Mientras que la ley N° 10.233 de la provincia de Entre Ríos lo delega en el Ministerio de la Producción u organismo que en el futuro lo reemplace (Gonzalez Acosta, 2014, p.99); la ley N° 9306 de la provincia de Córdoba lo delega en la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos dependiente del Ministerio de la Producción y Trabajo, pero unido al accionar de la Agencia de Córdoba Ambiente Sociedad del Estado. La Resolución N° 23/09 de la provincia de Santa Fe inclina esta delegación en la Secretaría de Medio Ambiente hoy convertida en Ministerio. Finalmente, la ley N° 14.867 de la provincia de Buenos Aires en su art. 6° deja librada la determinación de la autoridad de aplicación al poder ejecutivo provincial, que debe hacerlo por decreto. Hasta la fecha no se ha dictado ningún decreto reglamentario de la norma ni siquiera para determinar la autoridad de aplicación.

Esta Autoridad de aplicación definirá también la superficie mínima que deberán ocupar esas producciones, tanto en la norma de Entre Ríos como en la de Córdoba (arts. 3 Ley N° 9.306 y 13 Ley 10.233), las condiciones higiénico-sanitarias (art. 8 Ley 14.867), determinar lineamientos sobre bienestar animal (art. 21 Ley 10.233) y establecer estándares de calidad de agua y suelo válidos, al igual que tipos de monitoreos (art. 12 Ley 9.306). Como así también las excepciones sobre que encierres quedan excluidos de la norma (art. 2

Ley 14.867), como así también otorgar habilitaciones excepcionales a aquellos establecimientos que aunque no reúnan las condiciones a criterio de esta no causen perjuicio (art. 22 Ley 10.233). Al igual que aplicar sanciones y desarrollar procedimientos administrativos (art. 15 Ley 14.867) (art. 26 Ley 10.233) (art. 19 Ley 9.306).

Finalmente, en cuanto a quienes se constituyen en sujetos activos de la norma, es decir a quienes van determinadas tanto la Resolución N° 23/09 (art. 3 y 4), como las leyes N° 14.867 (art. 4) y N° 10.233 (art. 2) refieren a los nuevos o a crearse, los establecimientos existentes o instalados, e incluso a los que se amplíen o modifiquen, por lo que se identifica un intento de aplicación general de la norma.

Merece una aclaración especial respecto de la norma de Córdoba que mientras que el proyecto de ley establecía el mismo criterio, este artículo fue vetado y por tanto solo se mantuvo la disposición para los nuevos o a crearse (art. 9), dejando confusa la aplicación de la norma en cuanto a los existentes.

En la tabla 7 se puede identificar las registraciones requeridas y la autoridad de aplicación ante la que debe realizarse en consonancia con lo destacado por Schulz (2010, p.175), Gonzalez Acosta (2014, p.99/100) y Pilatti (2017, p.407) en las normativas analizadas.

	Córdoba	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fe
Registro establecimiento	X	X	X	X
Registro responsables técnicos	X	X	No establece registro pero si la figura de un responsable técnico medio ambiental que sea designado en el EsIA y cumplimente obligaciones	
Autoridad de aplicación	Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos y Agencia de Córdoba Ambiente Sociedad del Estado	Ministerio de la Producción	A determinar por el Poder Ejecutivo mediante decreto	Secretaría de Medio Ambiente

Tabla 7 - Comparativo de registros creados y autoridad de aplicación – Fuente: Elab. propia

5.1.5. Herramientas de política ambiental

La ley general del ambiente determina en su art. 8 los instrumentos de política y gestión ambiental enunciando al ordenamiento ambiental del territorio, la evaluación de impacto

ambiental, el sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas, la educación ambiental, el sistema de diagnóstico e información ambiental y el régimen económico de promoción del desarrollo sustentable. Luego en diferentes apartados desarrolla las herramientas políticas ambientales donde se incluye al ordenamiento ambiental, la evaluación de impacto ambiental, la educación ambiental, la información ambiental, la participación ciudadana, el seguro ambiental y fondo de restauración. Para analizar la inclusión de estas herramientas en las normativas seleccionadas es que se utiliza este criterio.

5.1.5.1. Ordenamiento ambiental

Unos de los puntos más desarrollados en las normas es lo referido a la ubicación de este tipo de establecimientos y allí concuerdan en determinar zonas o distancias, surgiendo como un incidente del discurso la geolocalización. En algunas de las normativas se establecen prohibiciones y en otras se designan zonas sensibles o críticas o distancias de protección. Cuando se determinan estas últimas la norma le acuerda a la autoridad de aplicación la facultad de autorizar la instalación del EC u ordenar la erradicación de los existentes, confiriéndole un poder discrecional.

La ley de Córdoba establece la existencia de una zona crítica o sensible para la instalación de sistemas intensivos y concentrados de producción animal (SICPA) en su art. 7, donde la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Agricultura, Ganadería y Alimentos y la Agencia de Córdoba Ambiente) podrá no autorizar su habilitación u ordenar la erradicación o traslado de los existentes. Esta zona crítica o sensible está delimitada en la norma por tres variables: personas (poblaciones), cursos de agua superficiales (vertientes de agua, ríos, arroyos, lagunas) y acuíferos (lugares donde la profundidad del acuífero libre sea menor a 10 metros de profundidad en período de alta). En base a estos parámetros los coloca a una distancia inferior a 3 km de los mismos, es decir que a partir de los 3000 mts de esas variables pueden ubicarse libremente establecimientos de EC, y en caso de ubicarse a menos de 3000 mts dependerá su autorización de la autoridad de aplicación. No debe olvidarse que esta ley considera como comercial un EC igual o mayor a los 11 animales sin determinar ningún otro límite.

En cuanto a Santa Fe su resolución determina criterios de prohibición de ubicación de EC en zonas urbanas y suburbanas, en humedales o zonas susceptibles de degradación y en

zonas inundables o anegables. Indica su ubicación en zonas rurales en base a la cantidad de animales estableciendo límites en relación a dos variables, esto es zonas pobladas y cursos o espejos de agua. Así en el art. 6 enumera como distancias mínimas para establecimientos de menos de 1.000 animales la ubicación a más de 3.000 metros de áreas urbanas o suburbanas y a más de 1.000 metros de asentamientos rurales. En el caso de establecimientos de entre 1.000 a 5.000 animales deben ubicarse a más de 5.000 metros de áreas urbanas o suburbanas y a más de 1.000 metros de asentamientos rurales. Y para establecimientos de más de 5.000 animales deben ubicarse a más de 5.000 metros de áreas urbanas y suburbanas pero también a sotavento y a más de 1.000 metros de asentamientos rurales preexistentes. En todos los casos, independientemente del número de animales, deben ubicarse a más de 1.000 metros de establecimientos educacionales o de salud "...u otros sitios de concentración de personas preexistente..." y a más de 2.000 metros de cursos o espejos de agua.

En el capítulo VI de la ley de Entre Ríos se determinan las distancias de protección que se encuentran relacionadas a la población. En su art. 14 establece que son consideradas como zonas de protección a las localizadas a una distancia inferior a los 5 km de centros poblados y en base al art. 13 esta es una de las variables a considerar por la autoridad de aplicación para determinar la superficie mínima que debe ocupar el EPEC. El art. 16 determina una distancia mínima de localización que no puede ser vulnerada de 1.000 metros entre distintos EPEC y cada EPEC debe estar localizado a una distancia igual o mayor a 1.000 metros de escuelas u "otras instituciones o instalaciones sociales". Finalmente, determina una prohibición de localización a menos de 1.000 metros de granjas avícolas y/o porcinas de carácter comercial y de 3.000 metros si esas granjas se dedican a multiplicación genética.

En el caso de la normativa de la Provincia de Buenos esas distancias de ubicación no están establecidas expresamente en la norma siendo esto un punto objetable (Pilatti, 2017, p.407). En el art. 8 inc d) la ley 14.867 menciona que estos EC deberán observar las distancias mínimas que establezca la reglamentación con relación a "...poblaciones y otros asentamientos humanos; escuelas, hospitales y otras instituciones o instalaciones sociales; establecimientos industriales; cursos y espejos de agua, napas y acuíferos, y otros establecimientos de engorde a corral o de alta concentración de animales de cualquier especie...". En su art. 9 establece que será la autoridad de aplicación (AA) quien los determine. Para ello se deberán definir criterios que permitan generar esa distancia mínima

de lugares con población para funcionar, mediante el “...uso de parámetros técnicos incorporados a un algoritmo...”. Destaca, además, que esas distancias deben darse independientemente de las designaciones geo-juridico-políticas de los distritos ya establecidos, incorporando la potestad de los Municipios de disponer sus propias distancias mínimas que deberán ser respetadas e incorporadas al algoritmo (Diloreto, 2017, p.202), situación que deberán encararse con gran capacidad técnica y criterio de sostenibilidad (Pilatti, 2017, p.405). Puede identificarse entonces una delegación de la norma en la AA y también la incorporación de criterios académicos denominados parámetros técnicos para incorporar en un algoritmo. La creación de ese algoritmo también queda delegado en la AA como así también la identificación de los datos a incorporar al mismo. Concordante con Nosedá (2017) la norma en este punto se vuelve confusa pareciendo contradecir hasta el principio elemental de las normas en materia ambiental respecto que la normativa inferior, la municipal, no podría modificar la protección ambiental limitándola en relación a la provincial (p.363). Esto es lo dudoso de la norma que en la práctica no ha podido ser definida ya que aún no se ha dictado el decreto reglamentario.

Para una mejor identificación de las similitudes y diferencias se elaboró un cuadro comparativo que se anexa como tabla 8. Al respecto la doctrina es coincidente en destacar lo establecido por la normativa (Schulz, 2010, p.178) (Malanos, 2009, p.456) (Gonzalez Acosta, 2014, p.101), (Pilatti, 2017, p.406/407) (Nosedá, 2017, p.363) donde se destaca uno de los desarrollos más extensos en los trabajos académicos asignándole a este aspecto un lugar de relevancia en el análisis de la ciencia jurídica respecto de este tipo de producciones intensivas.

	CORDOBA	ENTRE RIOS	BUENOS AIRES	SANTA FE
Zona urbana o suburbana				Prohibido
Humedales o zonas susceptibles de degradación				Prohibido
Zonas inundables o anegables				Prohibido
Centros poblados	> = 3000 mts zona crítica o sensible	> 5000 mts distancia de protección	Definido por AA conforme parámetros tec. incorp. algoritmo	< 1.000 A > 3000 mt área urbana/suburbana > 1000 mt asentamiento rural > 5000 mt área urbana/suburbana > 1000 mt asentamiento rural
Escuelas o asentamientos con población agrupada		> = 1000 mts Prohibición	Definido por AA conforme parámetros tec. incorp. algoritmo (conj. Municipios por Ordenanza)	1.000 – 5.000 A < 5.000 A > 1000 mts
Vertiente de agua, río o laguna	> = 3000 mts zona crítica o sensible		Definido por AA conforme parámetros tec. incorp. algoritmo (conj. Municipios por Ordenanza)	> 2000 mts
Lugar donde profundidad de acuífero < 10 mt (alta)	> = 3000 mts zona crítica o sensible			
Granjas avícolas/porcinas de carácter comercial		> = 1000 mts Prohibición	Definido por AA conforme parámetros tec. incorp. algoritmo	
Granjas avícolas/porcinas de producción genética		> = 3000 mts Prohibición	Definido por AA conforme parámetros tec. incorp. algoritmo	
Otros feedlots		= 1000 mts Prohibición	Definido por AA conforme parámetros tec. incorp. algoritmo	

Tabla 8 - Comparativo de distancia de ubicación. Fuente: Elab. propia

5.1.5.2. Evaluación de impacto ambiental

En el caso de los EC nuevos existe una uniformidad en la solicitud de presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y aprobación de la EIA por la autoridad competente de cada provincia, conjuntamente con la constancia de factibilidad o habilitación vigente para radicación otorgada por las autoridades locales donde se instalen (Municipios o Comunas). La constancia de factibilidad por autoridad municipal hace no solo a un conocimiento de los organismos municipales sino también a un incipiente ordenamiento territorial por parte de cada municipio o comuna que mayoritariamente no cuentan con este instrumento de gestión.

La EIA es un instrumento de gestión y herramienta de política ambiental muy importante, por ello el incluirlo en la normativa específica de EC refiere a esa consideración. En la mayoría de los casos puede entenderse su incorporación porque esa herramienta ya se encontraba establecida en las respectivas leyes de ambiente provinciales que antes del dictado de la normativa específica era aplicable.

Si bien se observa esa uniformidad también encontramos ciertas excepciones planteadas como por ejemplo en la norma de Santa Fe al determinar que para EC existentes al momento del dictado de la normativa con una capacidad superior a 200 animales se deberá realizar solamente un Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC).

Esas excepciones también están dirigidas a la cantidad de animales, y así la norma de Santa Fe nada plantea sobre la realización de EIA o IAC de EC con menos de 200 animales, situación donde pareciera estar eximida de la presentación. En la norma de Córdoba solo será obligatorio la presentación de EsIA para los EC comerciales, los familiares solo deben presentar constancia de factibilidad de localización. Las normas de Entre Ríos y Buenos Aires no hacen alusión a ninguna diferenciación al respecto en cuanto a cantidad de animales.

La norma de Ríos respecto de los EC que se encuentran en funcionamiento al momento de su entrada en vigencia, establece que dispondrán de un plazo para adecuarse a la normativa vencido el cual quedará a disposición de la autoridad de aplicación el tiempo en que los establecimientos tendrán para regularizar su situación. Se otorga una facultad excepcional de otorgar habilitación a EPEC ya instalados que sin reunir los requisitos (donde

se encontraría la EIA) acrediten “fehacientemente a criterio de la Autoridad de Aplicación, que no causan perjuicio a los bienes protegidos en esta Ley” (art. 22 in fine). Una vez mas esto refiere a esa discrecionalidad del poder administrador.

En relación a la aplicación de esta herramienta es dable destacar que solo dos normas, Córdoba y Buenos Aires, amplian los requisitos exigidos en la EIA para el EC conforme puede apreciarse en la Tabla 9. Al respecto los doctrinarios observan una falta de congruencia con las establecidas en otras normativas (Noseda, 2017, p.361) que evidenciaría la falta de un criterio sistémico al respecto.

	Córdoba	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fe
Requisitos EsiA en la normativa	<ul style="list-style-type: none"> - Instalaciones para tratamiento de residuos - Contaminación del suelo y del agua; - Control de las condiciones de higiene y seguridad para el personal - Control de vectores - Verificación de cortinas forestales perimetrales - Existencia de corrales para animales aislados - Canales de conducción de efluentes y lagunas para el tratamiento de los mismos, y - Verificación de localización en zonas críticas y/o sensibles. 	EsiA (requisitos establecidos en normativa general)	<ul style="list-style-type: none"> - línea de base ambiental, social y biológica del área de influencia. - designación de un responsable técnico medio ambiental del establecimiento - plano y memoria descriptiva de la topografía zonal y regional, - pendiente del terreno y cuenca superficial y subterránea que puede afectarse. - estudio de los recursos hídricos - Plan de Mitigación - Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental. - Planes de Contingencia y Cese de la Actividad. - Plan Integral de Gestión de Residuos, plagas o vectores, de excretas, de residuos peligrosos y de animales muertos. 	EsiA (requisitos establecidos en normativa general)

Tabla 9 - Comparativo de requisitos EIA – Fuente: Elab. propia

5.1.5.3. Educación ambiental

Solo una de estas normas, la ley de Córdoba en su art. 32, incluye la posibilidad de celebrar convenios con distintas organizaciones públicas o privadas como facultades, INTA, SENASA, a efectos de la realización de cursos de capacitación o actualización en la temática de producciones intensivas. En las restantes normas nada se expresa en cuanto a la necesidad de comprender las diferentes implicancias de este tipo de producción en el ambiente. El conocimiento científico interpela a la norma y a través de las capacitaciones sobre producciones intensivas mediante la comunidad académica se genera una incipiente interacción interdisciplinar. Se observa en este punto, como emergente, una incipiente unión entre derecho y ciencia que las restantes normas no plantean.

5.1.5.4. Información ambiental

Mención aparte merece la determinación en una sola de las normas, también la ley de Córdoba, que establece la obligación de aceptar monitoreos “ambientales, documentales, alimenticios, sanitarios, registrales, de bienestar animal y cualquier otro que la Autoridad de Aplicación estime conveniente o necesario, con la periodicidad que esta establezca”, dejándolo librado a un total y absoluto arbitrio de la autoridad de aplicación (art. 13), ya que la misma aún no ha sido reglamentada.

En cuanto a los monitoreos determinados en las normas, estos van desde los más simples cuales son las inspecciones por agentes dependientes de la autoridad de aplicación pasando por monitoreos a calidad de agua, hasta establecer una libertad absoluta a la autoridad de aplicación a través del empleo del siguiente término; “cualquier otro que ... estime conveniente”. Es así que la ley de Buenos Aires establece como obligación en la presentación del EsIA la presentación de un Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental (art. 5 inc.f)) y la Resolución de Santa Fe especifica que para EC con capacidad superior a 200 animales se deberá contar “...con un sistema de monitoreo de aguas sub-superficiales (freático), especificando tipo y cantidad de pozos y muestreo semestral...”, esta documentación debe ser presentada en las Auditorías de la A.A. (art. 7). Mientras que la ley de Córdoba establece una gran especificidad de los monitoreos a aplicar entre los que enuncia “...monitoreos ambientales, documentales, alimenticios, sanitarios, registrales, de bienestar animal y cualquier otro que la Autoridad de Aplicación estime conveniente o necesario, con la periodicidad que ésta establezca.” otorgando una amplia discrecionalidad de la administración, pero también destina desarrollos normativos específicos a los monitoreos de aguas subterráneas (art. 13 y 14).

Si bien la norma de Entre Ríos no especifica expresamente los monitoreos se establece la obligación al igual que en la norma de la provincia de Córdoba (art. 15) de contar con sistemas de tratamientos y eliminación de excretas (art. 23).

5.1.5.5. Participación ciudadana

La participación ciudadana es una importante herramienta en el Derecho Ambiental que aún no ha tomado la relevancia que merece en el derecho argentino. Al respecto ninguna de las normativas analizadas contempla esta herramienta de política ambiental en la regulación del EC.

No debe olvidarse la importancia que tiene esta herramienta de gestión en el derecho ambiental ya que la misma ley de ambiente N° 25.675 la incorpora en sus arts. 19 a 21 donde establece el derecho de “...opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular...” al igual que se establece la obligación para las autoridades de aplicar esta herramienta “...como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.”. Además de asegurarse en los procedimientos de EIA y OT, como los que se encuentran regulados para el EC.

Tal relevancia adquiere la participación ciudadana que se considera está elevada a la categoría de derecho humano (Del Campo, 2018).

5.1.5.6. Seguro ambiental

La finalización de toda actividad con fuerte impacto en el ambiente trae aparejado las denominadas tareas de remediación, que deben ser consignadas en los EsIA. Solo una de las normas analizadas, la de Provincia de Buenos Aires, contempla expresamente la determinación de tareas de remediación en caso de mudar sus instalaciones o dejar de operar.

Llamativamente ninguna de las normas mencionan la obligación de contratar seguros ambientales para “garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir” como tampoco se hace mención a la posibilidad de existencia de fondos de “restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación”, conforme es establecido por la LGA en su art. 22.

5.1.6. Autorización de funcionamiento

Otro aspecto interesante de analizar son los requisitos formales para la habilitación o autorización de funcionamiento de los EC por la autoridad de aplicación consignados en la norma, al igual que las obligaciones que de esta se derivan.

Luego de ciertas condiciones uniformes para los recién creados como la registración, la EIA y las distancias comienza una variabilidad de situaciones contempladas en cada una de las normas. Así la ley de Buenos Aires incorpora condiciones de infraestructura, espacio asignado a los animales, pendientes del terreno y otros aspectos técnicos requeridos por la autoridad de aplicación (art. 4). La ley Entre Ríos incorpora el cumplimiento de las distancias

de protección (art. 12). La ley de Córdoba incorpora las constancias de intervención de diversos organismos como la Agencia Córdoba Ambiente, la Secretaria de Agricultura, Ganadería y Alimentos y el SENASA. Y finalmente la Resolución de Santa Fe incorpora la posibilidad que los establecimientos con menos de 200 animales no presenten EsIA y solo presenten el formulario adjunto a la resolución con carácter de declaración jurada (art. 5).

La uniformidad vuelve a aparecer en las normas al determinar que en todos los casos en que se realicen modificaciones ampliando la capacidad de las mismas, deben ser presentadas estas para su evaluación consignando en varios la necesidad de una reinscripción. Sin embargo, la implementación de este aspecto de la norma no es algo sencillo de aplicar en la practica por las autoridades.

Otro aspecto a tener en consideración es el tema de las habilitaciones donde la a veces escasa claridad normativa genera situaciones de cierta imprevisibilidad. No encontramos en la gestión de los entes públicos manuales de buenas practicas de la administración, al igual que tampoco se incorporan a los portales espacios donde se visibilicen claramente las exigencias y requisitos de documentación a presentar para las distintas actividades económicas, además de variar esos requisitos entre las distintas localidades. Esto hace que el administrado no pueda gozar de una plena seguridad jurídica al respecto y que pueda quedar librado a la discrecionalidad de la administración.

El tema de la discrecionalidad administrativa es una temática que ha desvelado a los doctrinarios especialistas en derecho público. Al decir de Cassagne (2008) ésta discrecionalidad y su control por el poder judicial es una de las cuestiones que "...reviste mayor trascendencia y significación para la protección de los derechos e intereses individuales y colectivos..." girando sobre esta el eje de una de las disciplinas del derecho donde confluyen administrador y administrado, esto es el Derecho Administrativo (p.1).

Esta situación también genera un emergente que es la incertidumbre en el administrado y la utilización de un poder discrecional por parte del administrador al no existir una total claridad en el cuerpo legal, como en el caso de facultades otorgadas por el poder de policía (Pilatti, 2017, p.405). Ya que, si bien la discrecionalidad es uno de los elementos de la actividad administrativa que debería trabajar armónicamente con la generalidad de la ley, en muchos casos por una burocracia no profesionalizada podría caerse en abusos del poder administrador obligando al administrado a recurrir a la vía judicial. Situación que en lo

absoluto es beneficiosa para el sistema dada la morosidad e incertidumbre de los procesos judiciales actuales.

El tema de la facultad discrecional del administrador también aparece en otro de los puntos a analizar que son las obligaciones que surgen de estas normas y que se contraponen al criterio de actividad reglada. Si observamos estas obligaciones específicas que se indican en las distintas normas estudiadas vemos una multiplicidad de elementos incorporados en forma directa bajo ese título, pero también varias más que aparecen indirectamente de la misma normativa y aún otras obligaciones más que se encuentran contempladas en otras normas. Por ello algunos autores consideran que se deberían haber remitido a las normativas vigentes establecidas para evitar redundancias y que los obligados "...se pierdan en los laberintos burocráticos..." (Noseda, 2017, p.367).

En el capítulo VIII de la ley de Entre Ríos se enuncia directamente bajo el título "Obligaciones" una serie de estas en su articulado (arts 21/25). Igual situación se desprende de la ley de Córdoba que en el capítulo VII bajo el título "Obligaciones de los establecimientos" arts. 12/18 también enuncia las mismas expresamente. La ley de Buenos Aires dispone en su art. 8 una serie de requisitos que los titulares de establecimientos de EC deberán cumplimentar. La Resolución de Santa Fe determina en forma dispersa en su articulado distintas obligaciones a cumplimentar.

El estudio comparativo evidencia que hay dos elementos unánimemente acordados; habilitar la actividad e inscribirse en el Registro creado al efecto. Mientras que para esta segunda obligación solo hace falta tener habilitada la actividad, para la primera se desprenden una serie de obligaciones conexas tales como: a) efectuar el EsIA, b) obtener el certificado de factibilidad, uso de suelo o habilitación para radicación por parte del Municipio o Comuna donde decida instalarse, c) cumplir distancias de protección, mínimas de instalación, prohibición o zonas de exclusión, d) cumplir con condiciones de infraestructura o edificaciones determinadas, e) cumplir normas de bienestar animal, f) incorporar sistemas de tratamiento y eliminación de excretas, g) aceptar el control y fiscalización de las autoridades de aplicación. En relación a los sistemas de tratamiento de excretas las normas no indican que los mismos deben ser autorizados por las A.A. u otros organismos, ya que coincidentemente con Gonzalez Acosta (2014) el contar con el mismo no asegura que fuera inocuo para el ambiente, al igual que lo dispuesto para la eliminación de residuos sólidos (p.103)

Cada normativa a su vez tiene obligaciones específicas determinadas que no contemplan las restantes. Así encontramos la obligación de establecer cortinas forestales, monitoreos de aguas subterráneas, calidad de aire, lugares para enterramiento de cadáveres, contar con manuales operativos con descripción de destino final de residuos sólidos, tratamiento de efluentes líquidos, pago de tasas, respetar condiciones higiénico-sanitarias, cumplimentar bienestar animal, llevar libro de ingreso y egreso de animales, contar con responsables técnicos, aceptar los límites máximos de carga determinados, ante modificación o ampliación tramitar reinscripciones, entre otros.

La norma de Entre Ríos plantea la excepcionalidad de otorgar habilitación para funcionar a los EPEC ya instalados, que no reúnan la totalidad de los requisitos exigidos en la ley si "...acrediten fehacientemente a criterio de la Autoridad de Aplicación, que no causan perjuicio a los bienes protegidos en esta Ley.". Se observa aquí que la norma trae aparejada una nueva inseguridad ya que, si aún no se conoce fehacientemente el impacto de este tipo de producciones, injustificadamente reposa en la A.A. la potestad de discernir que a quien autorizan a funcionar, aunque no cumpla con los requisitos legales "...no causa un perjuicio...". De este modo, se concuerda con Gonzalez Acosta (2014) en que "...la discrecionalidad otorgada a la Autoridad de aplicación, al no establecerse qué requisitos pueden no ser exigidos, manifiesta un riesgo serio para el ambiente..." por ello esta expresión dispuesta en la norma no debería eximir de la evaluación del impacto ambiental y sus medidas consecuentes (p.103).

En todos los casos al analizar la norma en su totalidad se observa que varias otras obligaciones surgen indirectamente de las mismas o remiten a obligaciones determinadas en otras normativas. Como la norma de Santa Fe que remite a la Resolución de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias (DIPOS) en la obligación de aceptar "...estudios especiales..." de acuerdo al sitio elegido para casos especiales de radicación, haciendo expresa mención en esta normativa de otras disposiciones a cumplimentar. O la de Córdoba que refiere al Decreto Provincial de la DIPAS N° 415/99, en lo referido a calidad de aguas.

5.1.7. Poder punitivo

En cuanto a los regímenes punitivos se advierte que solamente aquellas que se encuentran encuadradas en leyes en sentido formal las plantean. Por tanto, las leyes de las provincias de Córdoba, Buenos Aires y Entre Ríos, disponen en forma uniforme como

infracción el incumplimiento de la presente ley y de sus reglamentaciones o normas y convenios específicos, incorporando para estos casos sanciones al respecto.

En relación a los tipos de sanciones establecidas en las normas no hay uniformidad entre estas salvo respecto de la sanción más leve a aplicar que es el apercibimiento y parcialmente la sanción onerosa que es la multa donde la ley de la provincia de Córdoba ni siquiera fija valores mínimos o máximos. Las leyes de Entre Ríos y Buenos Aires cuentan con valores expresados en unidades de referencia, donde la primera la relaciona con una suma equivalente y variable que se fijará entre 150 kg. y 7.000 kg. de novillo, de acuerdo al precio establecido en el Mercado de Liniers del día anterior al de aplicación de la sanción; y la de Buenos Aires que establece un mínimo de 5 a un máximo de 200 salarios básicos de la categoría peones generales del Régimen de Trabajo Agrario ¹.

En relación a otras de las sanciones incorporadas se identifican las suspensiones y caducidad total o parcial de la habilitación, al igual que la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pero sin determinar en qué supuestos. Por ello sería de utilidad y generaría seguridad jurídica que un decreto reglamentario identificara estas causales ya que sino una vez más se estaría dejando al poder administrador una libertad discrecional muy amplia.

Solo las normas de las provincias de Córdoba y Buenos Aires incorporan el decomiso de la producción o la interdicción o secuestro de los animales. Esta sanción también merece una consideración especial, ya que si bien conforme el Código Civil y Comercial Unificado los animales son categorizados como cosas muebles (art. 227) en una situación fáctica de tener que efectuar el secuestro de los animales deberían contarse por parte del Estado con instalaciones donde alojar los animales secuestrados. Los animales no son cosas inanimadas, como el resto de las cosas muebles que posibiliten apilarse en un depósito. Por ello el preveer en los cuerpos normativos estas situaciones sin efectuar una reglamentación o contar con la existencia de mercados estatales donde alojar el ganado secuestrado hace a la imposibilidad de su aplicación.

¹ En países donde existe como fenómeno procesos inflacionarios en las leyes formales donde se fijan obligaciones de dar dinero es muy difícil encontrar un valor en moneda de curso legal conforme lo establece el Código Civil y Comercial Unificado (art. 765) ya que el procedimiento de modificación es mucho mas lento que la modificación de las pautas inflacionarias, por ello se utilizan valores de referencia. En este supuesto se utiliza como valor de referencia el "salario básico de la categoría peones generales del Régimen de Trabajo Agrario".

Un punto llamativo surge de la normativa de Buenos Aires al incorporar como otro tipo de sanción algo tan peculiar como la "...obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor...". Al respecto se puede identificar que esas formas parecen responder a los viejos sistemas penales de la Edad Media donde se privilegiaba más la publicidad del escarnio que a formas de concientización para prevenir la realización de infracciones mirando hacia el futuro (Alves, 2017, p. 64). Otro detalle a destacar en esta normativa es que deja la regulación del procedimiento para la aplicación de las sanciones a la decisión de la A.A.. Esta situación lejos de clarificar el sistema punitivo se torna nuevamente confuso ya que se delega esta facultad en vez de direccionarlo a un sistema normativo uniforme ya establecido como lo es la normativa que regula las faltas agrarias en la provincia (Noseda, 2017, p.365) (Pilatti, 2017, p.410).

Se puede destacar la existencia en dos de los ordenamientos de la posibilidad de graduar la sanción en consideración a determinados aspectos especificados en la norma. Así la ley de Córdoba en su art. 21 determina la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creado a personas o bienes y el volumen de actividad de la empresa. La ley Entre Ríos en su art. 28 también enuncia la gravedad y trascendencia del hecho, la situación de riesgo creada para personas y bienes e incorpora el posible perjuicio al medio ambiente (Gonzalez Acosta, 2014, p.104). Esta es la única normativa en considerar como emergente el daño que ocasiona esta práctica en el ambiente. Ambos artículos hablan de considerar como agravante la reincidencia o la generación de beneficios económicos al infractor, incorporando la posibilidad de incrementar las sanciones económicas, la multa, hasta 5 veces su mínimo y máximo.

El detalle con los comparativos de las sanciones en las normativas puede observarse en la Tabla 10 que se indica a continuación. Estas características son identificadas también como relevantes por Gonzalez Acosta (2014, p.101) y Noseda (2017, p.365).

	Córdoba	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fe
Detalla procedimiento	X	X	X	-
Sanciones				
Apercibimiento	X	X	X	-
Multa	X	X	X	-
Inhabilitación/suspensión temporaria		X	X	-
Clausura total/parcial establecimiento	X	X	X	-
Caducidad total/parcial habilitación			X	
Secuestro animales	X		X	-
Sanción multa				
En unidades de referencia	5 a 200 salarios básicos de la categoría peón rural	150 kg. a 7.000 kg. de novillo precio Mercado de Liniers	5 a 200 salarios básicos de la categoría peones generales del Régimen de Trabajo Agrario	-
Establece variables para graduación	X	X		-
Establece figura agravada multa	X	X		-

Tabla 10 - Comparativo del régimen punitivo – Fuente: Elab. propia

5.1.8. Beneficios

A diferencia del resto de las normas analizadas, la única que determina un régimen de promoción de EC era la ley de la Provincia de Buenos Aires, donde establece como decisión política la colaboración del Estado en esta práctica en el supuesto que se constituyan emprendimientos de integración realizados por micro y pequeños productores agrupados en formas asociativas. Su finalidad debe ser la conversión del producto en carne vacuna y la construcción de emprendimientos de uso común en el mismo sentido. En estos supuestos el Estado brinda ayuda técnica y económica. Conjuntamente también se incorporan Tasas y Fondos de para el Estado provincial que benefician a municipios mediante la coparticipación (Noseda, 2017, p.364). El proyecto preveía también beneficios impositivos a productores, sin embargo el decreto de promulgación de la norma DPE N° 2095/16 observó la expresión y esto último se eliminó de la norma vigente.

Otro aspecto en cuanto a beneficios que surgen de las normas se encuentra en la normativa de la provincia de Córdoba que incorpora la posibilidad de suscribir convenios de colaboración, coordinación o cooperación con municipios y comunas. Como así también amplía la posibilidad de suscripción de estos convenios con comunidades regionales y/o entidades no gubernamentales afines. Avanzando en esta interpretación puede también surgir

la posibilidad de una especie de control paraestatal en manos de particulares en base a estos convenios.

5.1.9. Objetivos de las normas

Se analiza finalmente el objetivo expresamente establecido en estas normas para identificar si las exigencias impuestas pueden asegurar su cumplimiento.

Descartando la Resolución N° 23/09 de la provincia de Santa Fe que, como se ha mencionado oportunamente, por la utilización de ese tipo de estructura normativa no contiene objetivos las restantes tres legislaciones estudiadas los contemplan.

La ley de Córdoba en su art. 4 enuncia como objetivos de la presente ley la “protección de la salud humana, de los recursos naturales, de la producción animal y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen animal” y la contribución “al desarrollo sostenible de estos emprendimientos y a la disminución del impacto ambiental que los mismos puedan generar”. El art. 1 de la ley de Entre Ríos plantea como objetivo el “garantizar un medio ambiente sustentable, el derecho a la producción y el bienestar animal”. Finalmente, la Ley 14.867 de la provincia de Buenos Aires en su art. 3° manifiesta: “...proteger la salud humana, el ambiente, los recursos naturales, mediante la preservación de la calidad de los alimentos generados, respetando la sanidad y los principios generales del bienestar animal...”.

En la tabla 9 pueden visualizarse comparativamente estas similitudes y diferencias en cuanto a los objetivos que plantean las normas analizadas. En los trabajos académicos también se destacan estas características (Schulz, 2010, p.175) (Noseda, 2017, p.359) (Pilatti, 2017. P.401-404/405).

	Córdoba	Entre Ríos	Buenos Aires	Santa Fe
Objetivos	protección de la salud humana		protección de la salud humana	
		garantizar medio ambiente sustentable	protección del ambiente	
	protección de los recursos naturales		protección de los recursos naturales	
	protección de la producción animal	garantizar el derecho a la producción		
		garantizar el bienestar animal	respetar el bienestar animal	
			respetar la sanidad animal	
	preservación calidad de alimentos y materias primas de origen animal		preservar de la calidad de los alimentos generados	
	desarrollo sostenible del emprendimiento			
	disminución del impacto ambiental			

Tabla 11 - Comparativo de términos utilizados en relación al objetivo de las normas – Fuente: Elab. propia

Para poder interpretar a que hacen alusión las normas con los mismos se debe analizar que significan los términos utilizados. Mayoritariamente estas utilizan el término “proteger”, mientras que solo la norma de Entre Ríos utiliza el término “garantizar”.

Según la RAE proteger proviene del latín “*protegĕre*”, y conforme nuestra lengua significa “Resguardar a una persona, animal o cosa de un perjuicio o peligro, poniéndole algo encima, rodeándolo, etc.” y “Amparar, favorecer, defender a alguien o algo”.

Mientras que garantizar según la RAE proviene de garante y significa “dar garantía”, proviniendo del francés “*garantie*” varias acepciones de las que extraeremos las que más se acercan a nuestro objeto que son: “Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad” y “Seguridad o certeza que se tiene sobre algo. Lo hizo con la garantía de que no se producirán complicaciones”.

La norma de Entre Ríos, quiere entonces asegurar el medio ambiente sustentable, el derecho a la producción y el bienestar animal, ¿derechos todos con las mismas jerarquías constitucionales?, ¿derechos planetarios que pueden convivir sin conflicto?. Mientras que las leyes de Córdoba y Buenos Aires protegen ¿entonces que resguarda o pretende resguardar la norma de un peligro colocándose sobre el?, y allí aparece en primer término la salud humana, y por ello la preservación de alimentos y la producción animal. Se incorpora además los recursos naturales, o sea el patrimonio natural explotado por el hombre (art. 41 CN). Es destacable que solo la Ley de Buenos Aires coloque expresamente el término ambiente.

Tanto la norma de la provincia de Córdoba como la de Buenos Aires incorporan elementos a esa conceptualización. La primera plantea esa protección para alcanzar ciertas metas: el desarrollo sostenible de esta actividad y la disminución del impacto que esos emprendimientos generan. La otra considera alcanzar esa protección mediante la utilización de ciertas premisas: la preservación de la calidad de los elementos generados, el respeto de la sanidad, y la aplicación de los principios generales de bienestar animal.

Por ello se podría interpretar que si bien parecieran ser similares prima facie al analizarlas se encuentran matices diferenciados que deben ser destacados.

5.2. Análisis de la jurisprudencia referida al impacto ambiental del engorde a corral

Cuando se analiza la normativa legislada respecto de determinada temática se debe investigar también qué han manifestado los jueces en la aplicación de la norma en el conflicto sometido a su consideración, es decir la aplicación al caso concreto.

El derecho es un sistema artificialmente creado, por ser producto humano y por lo tanto vivo que necesita de su interpretación para la aplicación práctica al caso. Si bien no es parte de los objetivos de esta tesis problematizar el poder judicial, sí se analizará la actuación de los tribunales para interpretar este complejo elemento que forma parte de la trama del derecho aplicable al EC.

Para el paradigma positivista predominante las normas legales se abstraen "...de cualquier evaluación sobre su adecuación a la realidad social..." y se "...ignoran particularidades y se construye la ilusión de la seguridad jurídica del derecho...". Este derecho positivo es abstracto y genérico, y parte de una mirada reduccionista y simplificadora. Esta mirada, predominantemente imperante, respecto del derecho "...no se compadece con su alto nivel de complejidad...". Ello hace que la praxis jurídica actual no esté preparada para la complejidad de esta sociedad posmoderna, ya que los "...fenómenos jurídicos son indisolubles de los elementos políticos, económicos, ideológicos, filosóficos, sociológicos, biológicos...", a los que se pueden agregar financieros y hasta éticos (Pinilla Rodríguez et al., 2017, p.90-91).

Esa complejidad hace pensar en la combinación de las partes en su unidad y su multiplicidad. Para ello se considera necesario traer al análisis las voces de los jueces es su interpretación en la aplicación de esa norma abstracta y general al caso particular frente al conflicto. Coincidente con el criterio de Arnaud (1994) se considera que gracias a la existencia de las bases de datos jurisprudenciales se ha posibilitado que el conocimiento jurídico se encuentre hoy al alcance de los ciudadanos, democratizando el derecho. Por ello los juristas debían ser buenos técnicos asentándose desde un saber sólido, sin olvidar que uno de los grandes problemas del derecho es "...que las categorías jurídicas desafían toda relación con otras disciplinas..." (p.996-1005). De allí que no debe ser ajeno, que la fragmentación que hace la normativa irremediablemente cristaliza los hechos al convertirlos en jurídicos y concomitantemente genera en muchos casos su obsolescencia en relación a los cambios de la sociedad. Por ello debiera existir un mayor dinamismo en la revisión de las normas.

En la actualidad el derecho es entendido como un proceso donde la norma y la aplicación al caso concreto comparten funciones. De hecho, es esta interpretación la que permite "...conciliar la tensión entre norma general y caso concreto...", captándose allí la esencia del derecho el que se convierte en "...resultado de un proceso del entendimiento humano..." (Pinilla Rodríguez et al., 2017, p.94).

La visión de la teoría trialista del derecho, cuyo mentor fue Werner Goldshmit, determina que el constructo jurídico está conformado por tres dimensiones: sociológica (refiere a las adjudicaciones -distribuciones o repartos- de potencia o impotencia en los que se desenvuelve la vida), normológica (se relaciona con el concepto de norma como captación lógica neutral de un reparto proyectado por un tercero) y dikológica (en su relación con la justicia cuyo principio se relaciona con la posibilidad de asegurar a "...cada cual una esfera de libertad..." que posibilite convertir al individuo en persona, demostrando así el carácter complejo del derecho (Caldani, 2017, p.131-139).

He aquí que, de acuerdo a lo planteado por Galati (2017), "...en la teoría trialista del mundo jurídico, para la cual el Derecho es más que ley...", se observa el abordaje transdisciplinario "...incorporado en la visión jurídica tridimensional producto de considerar al objeto jurídico como complejo..." (p.12). Es en ese derecho vivo en constante orden y desorden que integramos el criterio del derecho con la práctica del mismo a través de la aplicación de la ley al caso concreto para construir el análisis de la regulación legal del EC.

5.2.1. Jurisprudencia en la región agropampeana

Al plantear este análisis se trae a estudio la jurisprudencia emitida hasta la actualidad respecto del EC en las provincias seleccionadas para esta investigación. Del universo de fallos localizados se han separado aquellos que solo hacen referencia a situaciones tributarias o contables o que analizan la naturaleza jurídica del contrato para determinar el encuadre dentro de la taxonomía artificial creada por la ciencia jurídica, para centrarse en aquellos fallos que observan al EC desde su arista ambiental. Esta selección ha sido independiente de la rama del derecho por la que se ha iniciado el reclamo y se han incluido aquellos donde se ha colado el aspecto ambiental aún en la faz administrativa.

Primeramente, en base al recorte espacial, se desarrollan aquellos fallos dictados en el marco jurídico de las cinco provincias cuya normativa ha sido analizada. Posteriormente se

hace un recorrido por la jurisprudencia que ha sido identificada en otras provincias argentinas para identificar si aparecen en ellos aspectos no contemplados en la jurisprudencia analizada en primer lugar.

Si bien la doctrina se ha ocupado del estudio de algunos de ellos, muchos otros han pasado desapercibidos de la mirada académica. Por ello para armar la trama se debió recurrir no solo a fuentes académicas sino también a noticias periodísticas donde surgen las voces de los actores.

5.2.1.1. Buenos Aires

5.2.1.1.1. Daireaux - “Ancore S.A. y otro c/ Municipalidad de Daireaux s/ Daños y perjuicios”

(10/08/1999) Juzgado de Primera Instancia de Trenque Lauquen

(19/02/2002) Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Uno de los más emblemáticos fallos ha sido el emitido en la causa “ANCORE S.A. y otro c/ Municipalidad de Daireaux s/ Daños y perjuicios” que fue objeto de múltiples análisis e interpretaciones por la doctrina.

En este caso Ancore S.A. y Rubén Andorno inician una acción judicial contra el Municipio de Daireaux, sito en la Provincia de Buenos Aires, con motivo de una Ordenanza sancionada con posterioridad al ejercicio de su actividad que prohibía la misma otorgando un plazo de menos de un mes para hacerlo cesar. Esto determinó que la firma Ancore S.A. y el propietario del predio Rubén Andorno iniciaran acciones por daños y perjuicios contra el Municipio,

Al observar la trama surgen como actores un establecimiento de EC, Ancore SA, arrendatario del predio de Ruben Andorno situado a 800 mts de la zona urbana de un pequeño asentamiento humano de menos de 12.000 habitantes en el centro oeste de la provincia de Buenos Aires denominado Daireaux. La localidad, situada en el medio de la pampa agropecuaria, se encuentra a una distancia promedio de más de 200 km de uno de los centros urbanos más poblados como Olavarría con 100.000 habitantes.

El Municipio, el 21 de octubre de 1996, sanciona la Ordenanza N° 577 donde prohibió la instalación y funcionamiento de feedlots dentro de un radio de 15 km contados desde la plaza principal, disponiendo que los establecimientos existentes debían adecuarse a la norma

en un plazo de 25 días. Además “...prohíbe la entrega de guías de hacienda a sus titulares, lo cual fue dirigido exclusivamente a la firma Ancore SA por ser el único establecimiento en funcionamiento a esa época.” (Drnas de Clément et al., 2008, p.174). Esto hace que se inicie una demanda de daños y perjuicios contra el Municipio por no poder continuar con la actividad. No es un dato menor remarcar que Trenque Lauquen, una localidad cercana a Daireaux había sancionado recientemente la Ordenanza 1267/96 que prohibía la instalación de feedlots a menos de 12 km de la plaza principal.

El EC en cuestión, del cual no se tiene conocimiento desde que fecha funcionaba, al momento de iniciar las acciones judiciales contaba con una media de 600 animales conforme las pericias de la causa. Producto del requerimiento se inician actuaciones judiciales contra el Municipio. En primera instancia, mediante sentencia del 10/08/1999, el Juzgado de Trenque Lauquen falla absolviendo al Municipio de la demanda interpuesta. En sus vistos y considerandos el juez se basa en que no había existido autorización administrativa previa para la instalación y puesta en funcionamiento del establecimiento, que la falta de reglamentaciones previas al respecto fue por lo novedoso de la actividad basada siempre en sistemas pastoriles y que la “...falta de reglamentación de una determinada actividad no la convierte por ello, y nada más que por ello, en automática y absolutamente lícita.” expresando que aunque “...existiera una reglamentación administrativa y esa actividad se acomodara al reglamento, tampoco ello aseguraría su licitud.”.

Además plantea que en este caso particular por la “...reducida superficie del terreno en el que conviven y a la cantidad y al metabolismo de los vacunos...” junto con las condiciones climáticas, características del suelo, instalaciones y manejo de los animales “...los feed-lots suelen ser fuente de olores molestos para los humanos...” y que al tratarse de una actividad novedosa y no reglada por la legislación lo “...aconsejable es instalar feed-lots a una distancia prudencial de los centros poblados...”. Se manifiesta expresamente “...que a la potencialidad olorigena propia del feed-lot se agregaba una media de animales en un 40% superior al máximo tolerable de acuerdo a las dimensiones y características de las instalaciones ...y hasta más de un 100% de ese máximo...”. En base a la pericia veterinaria efectuada se había establecido que dada las características del establecimiento no podía albergar a más de 440 animales, si bien a la fecha no había muchos trabajos académicos que determinaran capacidades de carga de animal por superficie. Y que

conforme filmaciones presentadas por la actora la carga podía haber sido de hasta 900 animales.

El juez creyó plenamente en los testimonios de vecinos que manifestaron que percibieron "...molestas emanaciones olorosas..." del establecimiento, si bien no establece la distancia en que estos se encontraban del mismo. Mientras que descrece y rechaza los testimonios de vecinos que se encontraban a 800 y 200 metros que manifestaron que nunca habían percibido olores, expresando que remitiría "...las actuaciones al fiscal en turno por la posible comisión de falso testimonio.".

El reconocimiento judicial en el EC en cuestión se efectuó cuando ya se encontraba relocalizado en la localidad de Bolívar y en ese momento no se percibieron olores. El magistrado lo atribuyó a que esto fue causa de "...haberse adoptado sí o sí, por ese entonces, todos los recaudos de manejo adecuados para la explotación (rotación de corrales, densidad no excedida de animales, etc.)...", unido a las condiciones climáticas porque "...los 200 milímetros de lluvia que acababan de caer pudieron diluir momentáneamente la materia o los líquidos de origen animal productores de olor..." y porque "...los corrales del feed-lot actual, sito en Bolívar, son más grandes, pese a lo cual al momento del reconocimiento judicial también había 900 animales...".

Se considera importante destacar dos incidentes donde el juez determina que el responsable del EC y el dueño del predio "...no actuaron con la diligencia y la prudencia debidas al instalar y poner en funcionamiento el feed-lot tan cerca de la planta urbana... máxime sin previa formal solicitud de habilitación...", al hacer suya la frase de un testigo que manifestó "...sabiendo más o menos lo que es un feed-lot, no cree que pudiera estar en el lugar en donde lo pusieron...". Prejuzgando que esa actuación se debió solo a un fin de lucro al manifestar que era probable que "...tomando como norte sólo su interés pecuniario, los empresarios hayan especulado con el factor sorpresa derivado de la falta de previa reglamentación administrativa para una actividad productiva novedosa en la región, instalando así el feed-lot sobre la base de la política del hecho consumado, o tal vez simplemente, sin ninguna especulación, soslayaron toda cuestión allende su fin de lucro.".

Luego de posicionarse de esta forma el juzgador, excediendo su actividad frente a un reclamo civil, plantea la defensa del derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano como lo expresa la CN en su art. 41, ya que considera que esta

actividad "...a menos de 1000 metros de la preexistente planta urbana y con vecinos muy próximos también preexistentes..., en tanto productora de olores desagradables que, reunidas las circunstancias propicias (hacinamiento, lluvias, calor, vientos) debían verosímilmente exceder la normal tolerancia...". Y justifica con ello la razonabilidad de la intervención municipal en defensa del derecho de esos vecinos.

Se identifica una situación que muestra el desnivel de las actuaciones informales ante el Estado. Ya que cuando los dueños del feedlot tuvieron contactos con las autoridades municipales referidas a su asentamiento en ese lugar no las considera, pero si pone en valor las actividades realizadas entre algunos vecinos y el feedlotero por las molestias que la actividad les acarrea conforme sus manifestaciones. Además ante la pretendida reclamación de indemnización por parte de la actora al deber relocalizar su actividad en un plazo tan exiguo, el juez manifiesta que no fue debidamente probada por esta, y "...tratándose ... de una actividad ejercida en forma ilícita por afectarse el derecho de los vecinos a vivir en un ambiente no contaminado con emanaciones olorosas de origen vacuno..." entiende que "...los derechos de propiedad y trabajar invocados por la actora...eran ejercidos de modo irregular o antifuncional ... y que, antes que merecer resarcimiento...la parte actora pudo verse obligada a resarcir el perjuicio ocasionado a los vecinos..." (E-Procesal, 2018, p.s/n)

Frente al rechazo de la acción planteada la actora apela la sentencia y en segunda instancia la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Trenque Lauquen ratifica la sentencia de primera instancia. De los considerandos del fallo se destaca el reconocimiento del impacto ambiental que la actividad produce. Que tal actividad al ser "...un sistema de engorde intensivo de ganado mediante el suministro de una dieta de alto rendimiento en espacios reducidos..." es "...capaz de producir olores muy desagradables dentro de cierto radio..." y que no se contaba con "...procedimiento sanitario o biológico que... permitiera la rápida eliminación o conversión de los residuos sólidos y líquidos -excremento y orina- acumulados." (Drnas de Clément et al., 2008, p.174). Destaca que el Municipio actuó en ejercicio del poder de policía para hacer cesar la contaminación en función del deber de velar por la salubridad de la población. Mientras que el actor había convertido su actividad en ilícita al no prever y controlar el impacto ambiental, con el consiguiente perjuicio a terceros. Se rechazan los reclamos de la actora en cuanto a que había

otras actividades que también podían ocasionar molestias a la población y que se podían igualar con la gravedad de las provocadas por el feedlot.

Los actores continúan con su vía recursiva mediante recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la que dicta su sentencia el 19/02/2002. El fallo de la Corte Suprema rechaza el recurso extraordinario interpuesto con imposición de costas a los actores, esto es a la firma Ancore SA. Al analizar el voto de los miembros del Tribunal estos se enfocan en el problema ambiental más que en la actividad, manifestando que los actores "...debieron saber de antemano las molestias que ocasionarían con el emprendimiento, máxime cuando la cantidad de vacunos excedía el número admitido por sus límites...". Se reitera que si un ciudadano común podía conocer la actividad contaminante que se emprendía "...cuánto más debieron saber los actores, personas dedicadas a este tipo de explotación, conocedoras de sus consecuencias...". Y rechaza las manifestaciones vertidas por los actores que otras actividades existentes eran contaminantes y que el Municipio no las había prohibido como a su actividad expresando que "...resultaban insuficientes para desvirtuar la tarea axiológica del juzgador, toda vez que la existencia de otras posibles fuentes de contaminación no legaliza ni autorizan la subsistencia de ellas, como en el caso, el feed lot...".

Finalmente consigna que el Municipio había actuado en ejercicio de su poder de policía ambiental velando por la salubridad de la población, aplicando el máximo tribunal la doctrina del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas con su construcción del principio de precaución para apreciar la razonabilidad del acto administrativo (Esaín, 2002, p.25) (Cámara et al., 2008, p. 219) (Alzabé, 2016, p.164)

Es dable destacar que, si bien todos los miembros de la Corte adhirieron a los argumentos planteados, uno de ellos incorporó consideraciones de otro fallo judicial referido a la protección del ambiente y doctrina del Derecho Ambiental. Al respecto plantea que "...la índole de los derechos en juego...requiere justamente de una participación activa de la judicatura, la que, si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos...". Y haciendo suyas las palabras de Luis De la Morena y De la Morena expresa que "...las leyes ecológicas, ni se promulgan ni se derogan, simplemente se descubren y se acatan..." determinando que el derecho debe colocarse en un lugar de dependencia respecto de la ecología; y que las decisiones de

gobernantes y juristas deben encontrarse "...bajo el pie forzado de los informes que, en cada caso, emitan los técnicos de turno..." (Boletín Oficial Pcia. de Buenos Aires, 2002, p.s/n).

Se puede observar como una reclamación inicial de daños y perjuicios fue mutando hasta convertirse en un verdadero caso ambiental conforme las diferentes opiniones de los jueces en las instancias que fueron atravesando. En este marco al analizar el fallo de la Corte se coincide con el planteo de Esaín que uno de los elementos más importantes del mismo es "...el reconocimiento y aplicación directa del principio de prevención desde la propia Constitución Nacional..." obligando a realizar los "...estudios técnicos previos para conocer el impacto de la actividad antes de que la misma haya provocado los daños al ambiente que en definitiva, luego de provocados, serán irreversibles...". Describe al EC como una actividad con potencial depredatorio para el ambiente, por ello el desarrollo del principio de prevención que se lo "...utiliza para justificar la ordenanza municipal y asimismo para ratificar al juez y a la Cámara, quienes actuando el mandato preventivo rechazan de manera justa la petición por daños de la empresa...". Y citando expresamente los dichos de la Corte "...ni el juez ni la sociedad deben recorrer el riesgo de que acontezcan si, jurídicamente, son y pueden (deben) ser evitados...". (Esaín, 2002, p.14)

Las instancias superiores basan la licitud del accionar de la administración en el deber de velar por la salubridad de la población ya que la actora, cuya actividad se prohibió con la ordenanza, "...no había previsto y controlado el impacto ambiental, y ello llevaba perjuicios a terceros, lo que no justificaba un reclamo indemnizatorio..." (Drnas de Clément et al., 2008, p.175).

Si bien la demanda no se inicia por un amparo ambiental los jueces incorporan algunos de los presupuestos o principios de los procesos ambientales, como el referido a quien se presume que genera el daño deba probar que no es así, a diferencia de todo proceso ordinario de daño que quien debe probar es aquel que invoca el hecho dañoso. Así los doctrinarios plantean que se puede ver en el fallo la inversión de carga de la prueba ya que se justifica la suspensión de la actividad por el hecho que nunca se probó que la misma no producía impacto (Palomares Ramirez, 2016, p.139).

Se manifiesta que los principios ambientales que afloran del fallo de la Corte son el principio de prevención y el principio de precaución. De hecho, los autores plantean con menor o mayor énfasis la existencia del principio preventivo y el precautorio en la sentencia

(Drnas et al., 2008, p.175) (Cafferatta, 2004b, p.13). El principio de prevención aparece como un incidente específicamente. Sin embargo, no se identifica al principio precautorio en el discurso de ninguno de los jueces, como en cambio si se observa en el fallo “Almada vs. Copetro” (Esaín, 2002, p.18). También se reconoce la introducción del poder de policía en el fallo como una continuidad de la doctrina del primer leading case ambiental, cual fue “Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y Otros c/ Provincia de Buenos Aires” donde saladeristas situados en el Riachuelo Barrancas “...demandan a la provincia de Buenos Aires, solicitando la indemnización de los daños y perjuicios que les ha causado la suspensión de las faenas... ordenada por Ley Provincial...”. La CSJP Buenos Aires plantea ya en 1887 que la autorización de un establecimiento “...está siempre fundada en la presunción de su inocuidad...”, no generando derechos adquiridos si esa presunción ha sido destruida por los hechos protegiendo en este caso la salud pública de los ciudadanos (Esain, 2015, p.71-72).

En los considerandos la Corte, estableció que el municipio obró velando por la salubridad de la población al dictar la ordenanza. Y que los feedloteros “...convirtieron su actividad lícita en ilícita al no prever y controlar el impacto ambiental, con el consiguiente perjuicio a terceros...” (Malanos, 2011, p.64)

Como se puede observar la opinión de los jueces fue mutando ampliándose a la visión ambiental de la temática.

5.2.1.1.2. Lincoln - “Bonopera, Aída Iris c/ Municipalidad de Lincoln s/pretensión anulatoria”

(27/09/2005) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata

En la localidad de Lincoln, ciudad de 28.000 habitantes ubicada al noroeste de la provincia de Buenos Aires, se identifica el caso. La propietaria de un EC plantea la nulidad de ciertas normas (ordenanzas y resoluciones) emitidas por el Municipio para regular la actividad y que obligaban a relocalizar su establecimiento productivo porque quedaba en la zona de exclusión. En primera instancia la actora plantea la nulidad de las Ordenanzas N° 1.678/04, 1.694/04 y del Decreto N° 1028/04 que referían a la regulación del EC. La causa se tramita ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Junin. El juez en su fallo argumentando un defecto de forma en el procedimiento, el agotamiento de la vía

administrativa del reclamo previo a la interposición de la demanda, desestima la cautelar planteada sin analizar el fondo del conflicto imponiendo costas por el orden causado.

El caso llega a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, por recurso de la actora, que emite su fallo el 27 de septiembre de 2005 en la causa N° 268/05. Al analizar los considerandos del acuerdo la Cámara manifiesta que el juez ha errado al considerar que la actora solo estaba pretendiendo la nulidad de un acta labrada por el Municipio donde la intimaban al cumplimiento de las ordenanzas, sino que por el contrario lo que la actora pretende es la impugnación de un bloque normativo (ordenanzas y decretos). Este derecho vivo y en retroalimentación a través de sus sucesivas complementaciones y reformas culminan con el acta de notificación formal y la intimación al desalojo bajo apercibimiento de sanciones (multa). Por lo que se está planteando la nulidad como acto previo a la declaración de inconstitucionalidad.

A través de ese bloque normativo se expresa la intención del Municipio de reglamentar una actividad de la que, conforme lo manifestado en la norma, se necesita estudiar con detenimiento sus "...normas técnicas...en consonancia con las prescripciones medioambientales y los aspectos urbanísticos pertinentes...". Para brindar un marco de previsión legal de carácter integral y que por ello como no se cuenta aún con estos estudios considera coherente "...prohibir el funcionamiento y la instalación de nuevos feed lot y similares en un área razonable...". Es decir, los prohíbe en una determinada zona de exclusión, sin prohibir la actividad. Continuando con el análisis del plexo normativo la Cámara manifiesta que la Ordenanza 1678/04 prohibió el funcionamiento e instalación de "...establecimientos destinados a la crianza, engorde y pensionado de animales bovinos en las adyacencias de la ciudad de Lincoln y las localidades del partido..." conforme a distancias que estableció creando zonas de exclusión, determinando un plazo de 180 días para su adecuación y sanciones para el caso de su incumplimiento.

Evidentemente al estar ya ubicado este establecimiento en una zona que luego, por las normas mencionadas, se determina como zona de exclusión se encontraba transgrediendo el nuevo orden legal establecido. Por ello el Municipio labra el acta donde se los intima a adecuarse a las nuevas normas, bajo sanción en caso de incumplimiento. La Cámara considera entonces como un excesivo formalismo que el juzgado no haya tratado el fondo del asunto por considerar que la vía de reclamo ante el Municipio no se había agotado, cuando de los hechos se desprende que el reclamo de la actora va contra la misma norma

prohibitiva. Por ello dispone hacer lugar al recurso planteado, declarando habilitada la vía judicial, e instando al juez de primera instancia a tratar y resolver sobre el fondo del asunto sometido a litigio (InfoJUBA, 2006, p-s/n).

A la fecha no se ha localizado ningún fallo emitido a posteriori al respecto. Por lo que no se puede afirmar si el juez de primera instancia ha emitido su resolutorio, si aún la causa se encuentra tramitándose o si por los eternos plazos de la justicia las partes han continuado con su reclamo.

5.2.1.1.3. Balcarce – “Brisa Serrana c/ Emprendimientos Agropecuarios T.G.T. S.R.L. s/ Reclamo contra actos de particulares”

(29/03/2005) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata – Sala 2
“Brisa Serrana contra Municipalidad de Balcarce. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”
(04/06/2008) Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe

Balcarce es una localidad de 39.000 habitantes ubicada en el suroeste de la provincia de Buenos Aires. A unos pocos kilómetros de esta habían comenzado a realizarse actividades de movimientos de tierra y canalizaciones para la instalación de un EC. Ante el comienzo de ingreso de animales al predio sin haber logrado la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en un espacio que estaría en violación de una ordenanza y ante la actitud omisiva del Municipio, la Asociación Civil Brisa Serrana inicia actuaciones judiciales. La demanda a la empresa Emprendimientos Agropecuarios TGT S.R.L. fue por violar la ley ambiental bonaerense N° 11.723, ya que la empresa no contaba con la DIA previo al inicio de actividades, y a la Municipalidad de Balcarce por desconocer la ordenanza N° 71 del año 2004 que establecía un mínimo de 10 km en relación a la plaza central de la localidad para el asentamiento de EC.

El juzgado de primera instancia rechaza la cautelar interpuesta para evitar la instalación del EC, declarándose finalmente incompetente. Frente a la apelación planteada la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata el 29/03/2005 revoca el fallo de primera instancia ordenando la competencia del juzgado de grado para que tramite la acción de amparo contra el Municipio y prosiga el trámite contra la empresa por vía sumarísima. Se hace lugar a la medida cautelar peticionada ordenando la suspensión de actividades del emprendimiento.

Los camaristas en su fallo manifiestan que el amparo es la vía judicial más idónea al considerar que la pretendida explotación sería inminente, teniendo por acreditada en principio por la documentación presentada por la actora que "...existiría un potencial riesgo de contaminación del medio ambiente..." y por tanto la afectación del "...derecho constitucional que tienen todos los habitantes de gozar de un medio ambiente sano...". Por ello, y hasta tanto exista una DIA que "...apruebe la instalación de un feedlot sin riesgo degradante para el medio ambiente y la salud de los vecinos...", dispone la suspensión de actividades en el predio en conflicto (Giletta, 2009, p.87).

Con posterioridad, la misma Cámara tiene a su tratamiento la sentencia única dictada en los dos autos que se instruyeron donde el juzgador rechazara la demanda de amparo ambiental interpuesta. Allí dispone acotar la explotación a una carga máxima de 1.000 animales por ciclo productivo sometiéndola a un programa de "...monitoreo periódico para garantizar la calidad ambiental del proceso productivo y su entorno inmediato..." por parte del Municipio. Además del cumplimiento de un plan de abandono y clausura por cese de actividades en cumplimiento de su poder de policía. En el fallo se reconoce la existencia de un principio fundamental nacido desde el surgimiento de la problemática ambiental que es el "...cuidado de la biósfera en forma previa al inicio de cualquier actividad humana en un ecosistema determinado...", otorgando una relevancia fundamental al tratamiento de la EIA mediante la DIA. Aclara que cuando se produjo el inicio del trámite de habilitación del emprendimiento regía la Ordenanza N° 56/04 que establecía distancias mayores y que después esa ordenanza fue modificada por la N° 71/04 colocando al establecimiento en zona de prohibición. Analiza también la DIA efectuada por el Municipio manifestando que no se tuvieron en cuenta ni las pautas establecidas por la Secretaría de Ambiente de la provincia ni los mecanismos de mitigación de los posibles daños ambientales y solo se decidió por el rechazo del emprendimiento. Conforme lo resuelto se evidencia que el juzgador goza de facultades para revisar la DIA y que los posibles inconvenientes surgidos de este tipo de producción pueden ser mitigados si se cumplen con las reglamentaciones evitándose así todo daño "...en cuanto a la contaminación de napas freáticas, del aire y del medio ambiente general...".

Aquí la Cámara en su fallo se basa en el principio protectorio del ambiente enunciado en la CN colocando en cabeza del Estado el deber de proteger el medio ambiente y adoptar las medidas de policía necesarias para lograr la utilización racional de los recursos naturales.

Es en ese ejercicio del poder de policía que entiende fue dictada la ordenanza que modifico situaciones existentes, reconociendo esa potestad en el Municipio. Efectúa una interpretación sobre la revisión jurisdiccional de la DIA atribuyendo esa potestad únicamente al caso que el acto fuera manifiestamente ilegítimo o arbitrario y que por ello causare perjuicio sobre el ambiente o la calidad de vida de sus habitantes, supuestos que en este caso no se habían efectivizado. Señala que esta decisión administrativa, la DIA, está en consonancia con la doctrina provincial que expresa que las actividades que puedan empobrecer sustancialmente la calidad de vida de las personas o la comunidad deben ser prevenidas o disuadidas, refiriéndose al fallo “Almada Hugo c/ Copetro S.A. s/ daños y perjuicios”. Concluyendo que:

“no existiendo afectación del derecho constitucional a vivir en un medio saludable, ni manifiesta ilegitimidad o arbitrariedad del acto administrativo emanado de la autoridad municipal competente -D.I.A.-, éste no puede ser revocado dentro del presente proceso de amparo, y su revisión judicial queda exclusivamente reservada a la jurisdicción contencioso administrativa”.

La sentencia si bien no expresa posición alguna respecto del impacto en el ambiente de este tipo de producción determina que el método idóneo para verificar la afectación es la DIA y que emitida la misma en ejercicio del poder de policía la acción de amparo se torna abstracta, es decir sin sustento. Se disiente con la manifestación de algunos autores respecto a que la sentencia se inscribe en el aspecto dañoso al medio que plantean estos sistemas productivos referidos a las pestilencias que padecen las personas que se encuentran cercanas al emprendimiento y “...la existencia de excrementos que superan la absorción del suelo y el perjuicio causado al medio...” (Palomares Ramírez, 2016, p.138). Al igual que otros creen ver esta impronta al expresar la Cámara que de la E.I.A. presentada por el establecimiento surge que esa actividad “...es generadora de una importante masa de residuos sólidos, semisólidos y líquidos, así como de efluentes gaseosos...”, manifestando que esa acumulación traería aparejado “...un alto riesgo de contaminación del suelo, aire, cursos de agua próximos y napas subterráneas...”. Incorporando otras situaciones como la cercanía del centro poblado, las características del suelo y la oposición de los vecinos, sumado a que la empresa no logró crear incertidumbre acerca de la inocuidad de la actividad (Esain, 2006, p. 15).

Todo ello no se desprende del fallo, sino que este se limita a determinar solamente la atribución del poder de policía en el Municipio al plantear que, al sancionar la ordenanza de prohibición de localización de estos emprendimientos a una distancia menor al radio de 10 km desde la plaza municipal, actuó en ejercicio del poder de policía ambiental (Alzabé, 2016, p.163).

Se observa como las múltiples interpretaciones doctrinarias pueden generar diferentes panoramas, adicionando al fallo aspectos que tal vez pueden surgir del expediente y de los escritos de las partes, pero que la sentencia no lo contempla. En este caso el patrocinante de Brisa Serrana fue el Dr. Esain y tal vez eso sea lo que genera una interpretación que excede a lo manifestado en la sentencia.

Parte de la doctrina ve aquí que la Cámara priorizó la prevención frente a la posible contaminación hasta que una DIA determinada en la EIA "...despejara la incertidumbre sobre la viabilidad integral..." del feedlot que se intentaba instalar, dejando toda la carga de seguridad en la EIA (Malanos, 2011, p.64). Otros manifiestan indicios de la aplicación del principio precautorio (Esain, 2006, p.15) (Palomares Ramírez, 2016, p.138). Al respecto se disiente en estas interpretaciones ya que el fallo de Cámara no hace alusión a ninguno de los principios, limitándose a determinar enfáticamente la plena aplicación del poder de policía municipal en ejercicio del principio protectorio del ambiente.

5.2.1.1.4. Del Carril – “Rodriguez Gonzalez, Carlos y otros c/ Granone S.A.”

(06/07/2006) Juzgado Correccional N° 5 de La Plata

En la localidad de Del Carril, ciudad de 1.300 habitantes ubicada al noreste de la provincia de Buenos Aires, la firma Granone S.A. había instalado un EC, que generó reclamos de los vecinos teniendo como colofón la presentación de una denuncia ante el Juzgado de Falta de Saladillo. El objeto de la demanda era requerir el traslado del EC ubicado a 1.000 mts. del fin del ejido urbano, en inmediaciones de una planta de silos de Cargil, manifestando la violación de normas vigentes de radicación y los "...olores nauseabundos se deben soportar a toda hora por las inmundicias..." de los casi 9.000 vacunos que se encuentran allí y por lo que implica sanitariamente la presencia de moscas (Pilatti, 2017, p.408).

Las actuaciones derivaron en la condena a Granone SA consistente en el pago de una multa, con accesoria de clausura definitiva del establecimiento. Frente a ello la firma sancionada planteó una apelación ante el Juzgado Correccional N° 5 de La Plata. El 06/07/2006 la magistrada dicta sentencia ratificando el resolutorio de la jueza de faltas municipal. En sus considerandos atribuye al Municipio la aplicación de sus Códigos de Faltas Municipales, en este caso dispuesto en la Ordenanza N° 2106/03 el cual sanciona "...las molestias que ocasionen el humo, calor, olores..." que puedan generar la actividad que se realice en relación a los inmuebles vecinos, los cuales "...no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquellas...". Apela a lo prescripto por la ley de ambiente provincial N° 11.723 que determina la obligación del Estado provincial y las comunas a "...fiscalizar y a hacer observar los derechos y principios ambientales en relación a todo emprendimiento que pudiere producir efecto negativo sobre el ambiente...". Como así también la obligación respecto de los proyectos que puedan producir impactos que deben contar con una DIA previo a su instalación (Drnas et al., 2008, p.268-269).

La aplicación de uno de los principios del Derecho Ambiental, el preventivo, que manifiesta la magistrada al confirmar el fallo citando al Dr Mosset Iturraspe expresa que "...es deber de la autoridad jurisdiccional desplegar técnicas preventivas destinadas a evitar que el daño temido que preanuncia el riesgo, se torne real, daño cierto, efectivo, o irreparable...", refiriendo al rol de la justicia en la aplicación del Derecho Ambiental. Se torna entonces derecho positivo lo dispuesto por la jurisprudencia al requerir la DIA previo a la instalación de ese tipo de producciones (Nosedá, 2017, p.367) (Drnas et al., 2008, p.268-269).

5.2.1.1.5. Las Flores - "*Pivato, Marcelo Néstor y otros s/ acción de amparo*"

(29/12/2016) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Azul

El establecimiento San Cayetano había comenzado a funcionar en un predio de 60 hectáreas a mediados de 2010 en el partido de Las Flores, una localidad de 24.000 habitantes en el centro este de la provincia de Buenos Aires, llegando a contar conforme manifiestan con 1.200 cabezas de ganado.

La Ordenanza N° 2306 del año 2009 había regulado a los EC estableciendo que los mismos se podían asentar en "...el área rural a distancias superiores a 10 Km del área urbana de Las Flores y de 5 km..." de otras localidades cercanas (Pardo, Rosas y el Trigo), "...siempre que no comprometan recursos acuíferos superficiales o subterráneos...". Con posterioridad las autoridades de Las Flores sancionaron entre 2011 y 2012 un Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial donde al determinar los usos del suelo se indicaban donde debían localizarse los EC (Ministerio del Interior Buenos Aires, 2012, p.s/n)

El emprendimiento productivo se encontraba ubicado a 2 kilómetros de una vivienda familiar, una escuela rural y club de deportes. Frente a esto los propietarios de una finca lindera, inician una acción de amparo ante el Juzgado de Garantías N° 2 de Azul por no contar el establecimiento San Cayetano, de Matias Strubelj, con la habilitación correspondiente, requiriendo su clausura preventiva y el retiro de todo el ganado bovino existente en forma cautelar.

El juzgado hace lugar al reclamo por resultar los actores afectados directos de los efectos de dicha explotación, ya que al realizar la actividad en contravención a la reglamentación surgiría de ello, al menos en grado de amenaza, el "...daño ambiental, y en consecuencia, afectación del derecho a la salud, al agua potable, al medio ambiente sano, tanto de los actores como así también de quienes concurren a establecimientos cercanos..." por encontrarse el establecimiento en el radio de 2000 metros de esos lugares. Al considerar la nocividad de la actividad plantea:

"...la situación traída a estudio tiene entidad para ver comprometida de manera sustancial la sanidad del agua, el aire y el suelo, siendo estos elementos esenciales para el desarrollo de la vida de las personas que allí habitan, con las directas implicancias nocivas que dichas circunstancias acarrearán respecto de la salud de todos aquellos que, aun de manera eventual, entren en contacto con grados relevantes de contaminación ambiental..."

Además expresa que en la forma que es desarrollada la actividad tiene "...entidad para afectar los derechos constitucionales alegados - salud, medio ambiente, acceso al agua, etc...". Considera a la situación como una incidencia de carácter colectivo en materia ambiental, atribuyéndole legitimidad en la defensa del ambiente ya que entiende que las personas que interactúen en forma permanente o accidental con la actividad están expuestas

a riesgos en su salud. Se destacan los emplazamientos existentes de una Escuela y un Club Social donde "...se valen tanto del agua como de los factores del ambiente circundante, cuya eventual contaminación..." pueden ser determinantes ante la ausencia de estudios del impacto ambiental. Detalla que en el establecimiento "...prolifera todo tipo de vectores, las instalaciones de cría no evitan las emanaciones, percolación y el escurrimiento de los desechos de producción, carece de una infraestructura para el tratamiento de residuos sólidos y líquidos..." reconociendo que esto solo "...minimiza los impactos de vuelco y disposición...". Extrañamente se destaca que esta situación se ve agravada por no contar con cortina forestal.

La sentencia dictada el 22 de junio de 2016 hace lugar a la medida e intima a los dueños del establecimiento a adecuarse a los requerimientos de la regulación de la actividad dispuesta por ordenanza, inscripción en Registro SENASA y obtención de la DIA conforme la ley de ambiente de Buenos Aires (Naturaleza de Derechos, 2016, p.s/n)

Frente a esta resolución la demandada y la actora interponen recurso de apelación ante la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal. Los representantes del EC basan su cuestionamiento en la falta de legitimación de uno de los actores mientras que la actora cuestiona que el juez actuante no ordenó la suspensión de la actividad. Al analizar este último cuestionamiento, que hace al tema de análisis, la Cámara ateniéndose a lo establecido en la etapa anterior entiende que quedó consentido que el incumplimiento de la normativa por parte de la demandada generaba "...un daño potencial e inminente al ambiente...". Que en el último tiempo la demandada ha cumplido lo dispuesto disminuyendo "...significativamente el número de animales bovinos..." y que en ese momento se encontraba fuera del ámbito de aplicación de la ordenanza municipal N° 2306/09 que impediría su funcionamiento.

La actuación pericial resaltó que "...se percibió un olor nauseabundo en el lugar producto de la cantidad de animales engordados a corral, del acopio de alimento en el lugar y de los distintos efluentes materia fecal y orina de los bovinos...". Esta situación es encuadrada con entidad suficiente como para generar "...un impacto en el ambiente (especialmente en el suelo, aire y napas)..." estableciendo entonces la necesidad de contar con la DIA, con el objeto de "...minimizar la contaminación de los recursos naturales...".

Se reconoce que la demandada se encuentra tramitando también su inscripción en el Registro de Establecimiento Pecuarios de Engorde a Corral de SENASA, faltando aún la DIA prevista por la ley de ambiente de la provincia de Buenos Aires. Que si bien esa norma determina la suspensión de actividades respecto de quien no cuenta con esa declaración, la Cámara consideró que la actuación del anterior magistrado logró conciliar los bienes jurídicos en juego, esto es “...la preservación del ambiente y los derechos de propiedad y de ejercer industria lícita...”.

Por ello el 29 de diciembre de 2016 la Cámara dicta su Acuerdo disponiendo que la propietaria del EC “...regularice su situación en el término de veinte (20) días, culminando los tramites de inscripción en el Registro de Establecimiento de Engorde a Corral...y obteniendo declaración de impacto ambiental...”, todo ello bajo la sanción de efectuar la suspensión de la actividad dispuesto por la ley de ambiente provincial. A ese momento el establecimiento había bajado la población de vacunos a menos de 300 animales (BioDiversidad, 2017, p.s/n).

5.2.1.1.6. Pigüe – “Arana Raúl Alberto s/ Apelación de Falta Municipal”

(22/2/2019) Juzgado de Paz de Saavedra

Cercano a la localidad de Pigüe, un poblado de 14.500 habitantes en el sud oeste de la provincia, se instaló un establecimiento de cría de ganado bovino de propiedad de Raúl Arana en el año 1997 a unos 6 km del centro de la misma.

El conflicto tardó varios años en surgir, siendo concomitante con la sanción de la ley provincial de EC la aparición de reclamos frente a los olores que sentían los vecinos lo que dio origen a las primeras actuaciones administrativas. El intendente de la localidad Hugo Corvatta manifestó por medios radiales que el establecimiento no cumplía con las distancias de la reglamentación aclarando que “...la distancia es fundamental. No cumple los requisitos de la distancia que es lo primero que hay que respetar cuando se instala una actividad de esta naturaleza...”, sin embargo al no estar en ese momento reglamentada la ley provincial de EC no sabían cómo clasificarlo. Estos no podían determinar si era un simple encierre o un feed lot efectuando per se un prejuizgamiento por parte del actual intendente municipal al afirmar que cuando estuviera reglamentada seguramente iba a incumplirla (Semenario Reflejos, 2018b, p.s/n).

Producto de las actuaciones administrativas efectuadas debido a los reclamos por los olores provenientes del establecimiento, se procedió al inicio de actuaciones de oficio efectuado por el asesor letrado del Municipio y varias actuaciones administrativas por medio de inspectores municipales por las cuales se adjudicaban la infracción de una actividad sin habilitación (ya que nunca le otorgaron la habilitación) y contraria a lo determinado por el plan de ordenamiento territorial del Departamento (Ordenanza 5730 del año 2008). Esta situación determinó la medida precautoria de prohibición de ingreso de animales al establecimiento lo que motivó el inicio de la causa en el Juzgado de Faltas Municipal.

Se requirió la actuación del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) quien emitió su dictamen determinado un diagnóstico de calidad de aire convalidando al EC como la fuente promotora de olores (Semanao Reflejos, 2018a).

Con respecto a la aparición de los olores principalmente en este último tiempo, el intendente lo atribuyó al marcado incremento en la cantidad de hacienda que tiene el establecimiento que pasó de 500 a 3200 cabezas. Expresando que "... en poco tiempo la empresa se agrandó y este fue el detonante. Si hubiese seguido en la forma que estaba quizás no hubiese problemas de la magnitud que hubo últimamente...". En las mismas actuaciones se reconoce que mientras que entre los años 2006 a 2014 había una media de 400 animales, se fue incrementando desde esa fecha hasta unos 3.200 animales, convirtiéndose en una explotación de EC.

Finalmente, el Juez de faltas dicta su resolutorio determinando la aplicación de una multa por violación de las normativas legales y como accesorio la prohibición de ingreso de nuevos animales estableciendo un plazo de 90 días para el traslado de los existentes, que fue apelado por el titular del establecimiento (Semanao Reflejos, 2018c, p.s/n)

Al respecto se observa como otras dimensiones se filtran en el conflicto, ya que el mismo Juez en sus manifestaciones en los medios de comunicación plantea que esperó a hablar respecto de su fallo a que pasaran las elecciones. Allí expresa que el municipio debería estar encima del establecimiento monitoreando ya que se debe encontrar una solución al problema de los ciudadanos y que deben realizarse monitoreos y solicitar la EIA (Sandoval, 2019, p.s/n).

5.2.1.2. Santa Fe

5.2.1.2.1. Santa Rosa de Calchines - “Kaufman, Ricardo Adolfo c/ Comuna de Santa Rosa de Calchines s/Recurso Contencioso Administrativo”

(7/05/1999) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala 1ª

Aun antes del icónico fallo Ancore SA, ampliamente valorado por la doctrina desde el punto de vista ambiental, otro antecedente se había producido en la materia caratulado “Kaufman, Ricardo Adolfo c/Comuna de Santa Rosa de Calchines s/Recurso Contencioso Administrativo” dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala 1ª el 7/05/1999.

Esta demanda tuvo su origen como consecuencia de la instalación de un EC en 2,5 hectareas con unas mil cabezas y una planta elaboradora de alimento balanceado a escasos metros de las viviendas de once familias, ubicado a unos kilómetros de Santa Rosa de Calchines, una ciudad de 9.000 habitantes del Departamento Garay al norte de la Provincia.

El 12 de marzo de 1999 el juzgado de primera instancia admite la demanda y ordena a la Comuna a que proceda a la clausura del establecimiento. Frente a este fallo la demandada apela ante Cámara. Luego de un análisis centrado en la aplicación de la Ley 10.000 expresa en sus considerandos como uno de los factores determinantes la emanación de insoportables olores de los excrementos y orines de los animales hacinados en los corrales. Ello sumado a la generación de polvo en suspensión y al “...grave riesgo de contaminación de napas acuíferas y a la detección de reacciones bronquiales y dermatológicas en pobladores de la zona...”. Que unido a la falta de autorizaciones y a la prueba presentada determinó que en el fallo de alzada no se hiciera lugar al recurso de apelación planteado.

El fallo se dicta cuando, si bien aún no se encontraba sancionada la ley nacional general del ambiente, la provincia de Santa Fe contaba con normativa ambiental como la ley 10.000 y la ley provincial de ambiente. La Cámara manifiesta que la ausencia de normas que contengan los presupuestos mínimos de protección que debe dictar la Nación, tal como lo requiere la Constitución Nacional, no impide “...la adopción de las medidas tendientes a la utilización racional de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural...” que esta actividad puede afectar (Malanos, 2011, p.65).

5.2.1.2.2. Piñero - “Willi, Diego Walter c/ Comuna de Piñero s/ Recurso Contencioso Administrativo”

(21/04/2008) Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Rosario

Con posterioridad al fallo Ancore también se identifica la causa “Willi, Diego Walter c/ Comuna de Piñero s/ Recurso Contencioso Administrativo”. La reclamación presentada fue para declarar nulas las distintas Ordenanzas y Resoluciones emitidas por la Comuna de Piñero que determinaban restricciones respecto de producciones intensivas.

El establecimiento de Diego Willi se había instalado en el año 1999 a unos ocho kilómetros del centro urbano de Piñero, localidad ubicada al sudoeste de la provincia de Santa Fe de 1.900 habitantes, donde su municipio había otorgado la habilitación para funcionar. Si bien durante cierto tiempo continuó con su actividad sin inconvenientes, en un determinado momento y cuando cambia de destino el predio lindero, que antiguamente también se dedicaba a la cría de ganado, para diagramar un loteo que diera origen al Santa Fe Country Club Este comienzan las tensiones.

Luego de una inspección la Comuna decide clausurar el establecimiento de Willi aludiendo a que no se habían realizado las renovaciones de la inscripción y que se estaban construyendo nuevos corrales. Que la proximidad de estos animales “...perturbaría el normal establecimiento del Country, por la emanación de olores propios de la crianza artificial en corrales...” por este motivo el empresario plantea un recurso judicial.

Finalmente, la causa llega en apelación a la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2 de Rosario quien emite sentencia el 21/04/2008. En esta se manifiesta que la actora ha interpuesto un recurso para que se declaren nulas un compendio de ordenanzas y resoluciones emitidas por la Comuna de Piñero que tenían por objeto la regulación de este tipo de producciones y el cierre del establecimiento en cuestión por quedar comprendido en la zona de exclusión. El propietario consideró que tales actos administrativos eran inconstitucionales por afectar derechos “...constitucionales de propiedad, de trabajar, y de ejercer toda industria lícita...”. En el descargo la Comuna manifiesta que el establecimiento no se encuentra habilitado y que el actor violó en forma reiterada la clausura establecida. En el expediente se constatan las buenas condiciones de salud de los animales y se detalla la existencia de gestión de residuos sólidos y líquidos. Además, quedó acreditado que el establecimiento contaba con la habilitación otorgada por el organismo de control sanitario SENASA.

El tribunal plantea que la Comuna no puede atribuirse competencias reservadas a la nación como es el control de policía sanitaria que corresponde al SENASA y que la Comuna no puede delegar en terceros, en este caso el médico veterinario contratado que emitió el dictamen, "...su competencia material para disponer el otorgamiento o no de habilitaciones, y/o actualizaciones, o proceder a la clausura de este tipo de establecimientos...". Que no se han constatado perturbaciones al ambiente producidas por el emprendimiento. Y considera contrario a derecho el procedimiento que estableció la ordenanza de prohibición de estos establecimientos declarando improcedente el recurso planteado con costas a la vencida (Poder Judicial Santa Fe, 2008, p.s/n).

Si bien se había dispuesto por parte de las autoridades la prohibición de ingreso de nuevos animales y que una vez terminado el engorde de los dos mil que aún quedaban se debía proceder al cierre del establecimiento, a mediados de 2012 la Secretaría de Ambiente de la Provincia junto a SENASA y la Comuna procedieron a la clausura del establecimiento lo que motivó fuertes reclamos por parte de los trabajadores (La Capital, 2012, p.s/n).

5.2.1.3. Entre Rios

5.2.1.3.1. Colonia El Potrero – “*Bortairy, Juan Miguel c/ Carnes del Litoral S.R.L. s/ ordinario daños y perjuicios*”

(31/10/2013) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú

En la localidad de Gualeguaychú se gestó un conflicto entre unos productores de arándanos, Juan Miguel y Laura Bortairy, vecinos a un EC denominado Carnes del Litoral que revistió características ambientales diversas de las anteriores analizadas.

Este juicio contó con una serie de medidas probatorias, entre ellas un informe de la Secretaría de Medio Ambiente de la provincia. Este expresaba que en 2008 existían ochenta y un EC a nivel provincial, con hasta siete mil animales confinados en algunos casos, "...que generan diariamente un volumen de excretas fecales superiores a la mayoría de las ciudades de la provincia...". Aclaraba que las excretas, los olores y "...la voladura de polvos con contenidos fecales, salinos y orgánicos en general..." unido a las derivaciones a cursos de agua le dotan a la actividad de "...un alto nivel de conflictividad cuando se superponen con la actividad humana y/u otras actividades productivas no compatibles..." generando consecuencias sociales y ambientales. Se destaca además que Argentina "...tiene la mayor

cantidad en el mundo de niños enfermos de Síndrome Urémico Hemolítico, siendo las heces de los vacunos portadoras de la bacteria *Escherichia Coli*...”. Esta misma secretaria planteó que “...es el primer caso que se tiene registro en la provincia donde el medio de transmisión de los contaminantes de feed lot es el aire y el impacto se da en una producción agrícola...”. Se solicita además asistencia a universidades “...para un estudio sobre *Escherichia coli* O157:H7/NM (productora de toxina Shiga - Índice urémico hemolítico)...” encontrada en aguas superficiales próximas al EC de la provincia. Esto determina que sea el primer caso donde se plantean este tipo de vinculaciones.

Si bien la Secretaría no realizó de oficio la toma de muestras en los arroyos cercanos para constatar la existencia de contaminación y aún en la actualidad no todos los establecimientos de EC cuentan con tratamiento de efluentes líquidos (Toller, 2009, p.s/n).

En las actuaciones la actora manifiesta que el EC en conflicto ha mantenido una variable entre cinco mil a diez mil animales conforme surgen de los relevamientos y planillas de subsidio de ONCAA. Esto llevo a percibir subsidios entre marzo de 2007 y mayo de 2009 en unos 6,2 millones de pesos. En relación al informe de Medio Ambiente, el EC ha generado unos 20.000 kg diarios, mientras que la ciudad de Gualeguaychu genera unos 17.000 kg diarios con fuertes controles sanitarios.

La legislación de Entre Rios, al igual que muchas otras regulaciones, había fijado “...distancias entre un feed lot y campos donde se produzcan aves, porcinos, etc...”, pero no en relación a producciones vegetales como por ejemplo esta producción de arándanos. Este tipo de producción presenta además una característica especial ya que son “...frutas que se venden y consumen sin lavado previo, de acuerdo a las obligaciones que pone el mercado y los organismos de control...” (Toller, 2009, p.s/n).

En el expediente judicial se plantearon pérdidas producidas en las tres campañas desde 2006 a 2009, que eran del 30% de la producción lo que representaban unos U\$S 200.000. La bacteria de *Escherichia Coli* al igual que salmonella fueron halladas nuevamente en la producción en 2009 al igual que en el curso de agua del arroyo La Capilla cercano a los establecimientos.

El juicio atravesó por diferentes etapas, un fallo de primera instancia que fue favorable para la demandada y donde nunca la faz ambiental se visibilizó. Y una apelación a Cámara

con fallo favorable a la actora, condenando a pagar a los Sres. Bortairy la suma de casi U\$S 70.000.- por daño material y moral, ya que se planteó la existencia de una responsabilidad objetiva, quedando acreditada:

“...la existencia de relación causal entre el perjuicio económico del actor por la afectación por contaminación de plantas de arándanos a raíz de las inmisiones provocadas por el feed lot de la demandada, existiendo sobradas razones científicas sobre el carácter contaminante del feed lot y en particular del traspaso a través de distintos agentes...”.

En este caso la prueba pericial fue decisiva ya que determinó la existencia de materia fecal en los arándanos al igual que carga microbiológica que generaría riesgos para la salud y contaminación del arroyo compartido, al igual que “...contaminación por moscas, contaminación a través de nitratos, fosfato y gas amoníaco, salinización de la zona y principio de desertificación...”, con un carácter de permanencia. Se consideró que esa inmisión excedía la normal tolerancia implicando un daño relevante, esencial y no corriente.

Expresamente los camaristas distinguen en su fallo “...el carácter contaminante del engorde intensivo de ganado presumido legalmente y corroborado en juicio...”, encontrándose en presencia de un daño consumado con posibilidad de profundización (Al Día, 2014, p.s/n).

Se dispuso además el cese provisorio del EC, otorgando un plazo para acondicionar el establecimiento bajo la supervisión de técnicos expertos, debiendo entregar un Informe de Contaminación Ambiental previo a su reapertura y presentarlo al registro provincial de EC. Conjuntamente con la notificación a “...SENASA y a la Oficina de Transacciones Ganaderas de la Policía Departamental de Gualeguaychú para que se abstenga de otorgar guías de ingreso de animales al feedlot en ese lapso...”. Con posterioridad a la recepción del Informe de Impacto Ambiental la Secretaría de Ambiente debía evaluar si podía seguir emplazándose allí la producción, imponiéndose una distancia adecuada con la explotación de arándanos junto a un plan de monitoreo. Esto no fue acatado por la autoridad administrativa y a solo cinco días del fallo judicial, la Secretaría de Medio Ambiente de la provincia habilitó al establecimiento permitiéndole ampliar el número de vacunos (APF Digital, 2008b, p.s/n).

A la fecha no se han identificado otros antecedentes respecto de la continuación del conflicto que pudieran determinar que ocurrió con el establecimiento de arándanos.

5.2.1.4. Córdoba – La Pampa

Al realizar la búsqueda de fallos que pudieran haber acontecido en la provincia de Córdoba al igual que en La Pampa, llamativamente no se han identificado fallos judiciales o de juzgados administrativos que referencien conflictos ambientales respecto de EC, ni tampoco que hallan visibilizado algún cuestión ambiental.

Es un dato a destacar que ambas provincias cuentan con establecimientos de este tipo de producciones, encontrándose solo una de ellas con regulación normativa sobre producciones intensivas.

5.2.1.5. Construcción de la trama en estas provincias

La ubicación geográfica de los sitios de conflicto que generaron la actuación de poder judicial en las provincias analizadas, en principio no devuelve una matriz de referencia como puede observarse en la geolocalización efectuada. Pero de ella surge que las poblaciones donde se generaron los conflictos oscilaron entre los 1.900 y los 39.000 habitantes, por lo que se puede identificar que todos los conflictos judiciales se gestaron en pequeñas localidades (figura 7).



Figura 7 - Mapa con geolocalización de los sitios de conflicto de los fallos analizados – Fuente: Elab. propia

La interposición de demandas al igual que las fechas de los fallos, que determina el derecho aplicable, se han planteado antes y después del dictado de normas regulatorias del EC conforme se observa en la línea de tiempo elaborada (Figura 8). Es dable destacar que ninguna de las causas se interpuso por un amparo ambiental.

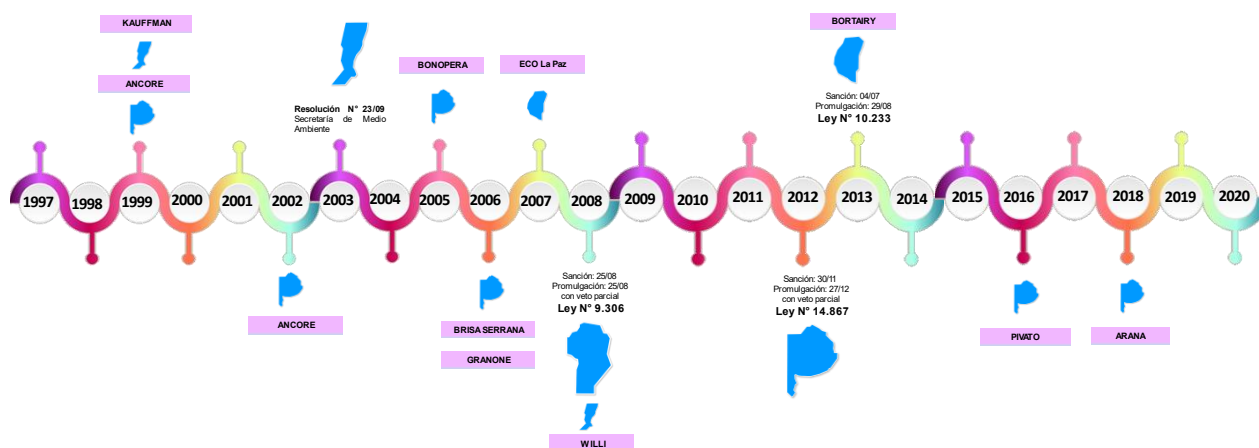


Figura 8 - Línea de tiempo relacional de interposición de demandas y normativas – Fuente: Elab. propia

5.2.2. Jurisprudencia en otras provincias

Además de los fallos identificados en las provincias cuyos marcos normativos se analizan en esta tesis, se localizaron en Argentina jurisprudencia al respecto en la provincia de Mendoza, Salta y San Luis por lo que se procedió a su análisis a efectos de determinar aspectos diferentes en los fallos.

5.2.2.1. Mendoza

(14/03/2019) Juzgado de Paz de General Alvear.

(29/11/2019) Cámara de Apelaciones de San Rafael

La Comuna de Bowen es una pequeña localidad de 11.000 habitantes ubicada en la zona centro de la provincia de Mendoza. Cercana a ella, sobre ruta nacional N° 188, la firma Quimey Malal S.A. instaló un feedlot otorgándole la Municipalidad de General Alvear habilitación para funcionar en 2010.

Por constantes quejas de los vecinos ante el Municipio, este efectúa actuaciones respecto del establecimiento ordenando la relocalización del emprendimiento. Las quejas se encontraban centradas en los malos olores provenientes del establecimiento que generaban alergia en la población (Cuello y Jimena, 2017, p.s/n).

Esta situación fue rechazada por la empresa que inició una causa contra la Municipalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y concomitantemente el Municipio también inició actuaciones contra la empresa. La Corte Suprema rechazó el reclamo de la empresa Quimey Malal S.A., sin embargo la autorizó a continuar trabajando hasta tanto se dictara una sentencia firme sobre el caso (El Alvearenses, 2019, p.s/n).

De este entramado judicial el Municipio obtuvo cinco sentencias judiciales favorables a excepción de la que se la declara perdedora y se la condena al pago de más de \$ 3.400.205.- con más los intereses y costas a la empresa Quimey Malal S.A. por daños y perjuicios ante el incumplimiento de la decisión de la Corte Suprema (Viñas FM, 2019a, p.s/n) (Aliaga, 2019, p.s/n).

En su fallo el Juzgado de Paz N° 3 de General Alvear entendió que el Municipio no tuvo en cuenta las consideraciones de la Corte Suprema y eso produjo consecuencias perjudiciales económicas a la empresa por no dejarla funcionar cuando la Corte lo ordenó (Alvear Diario, 2019a, p.s/n).

El letrado del Municipio al conocerse el fallo manifestó que “...otros tantos tribunales de la provincia determinaron que la Municipalidad de General Alvear actuó oportunamente en defensa del bien común de una población de alrededor de 10.000 habitantes en contradicción a los capitales de una empresa que no había actuado correctamente...” fallando a su favor en los restantes pleitos (Viñas FM, 2019b, p.s/n). El municipio apeló la sentencia ante la Cámara Civil de San Rafael (El Alvearenses, 2019, p.s/n). En base al recurso planteado la Cámara de Apelaciones revocó la sentencia del juzgado de primera instancia que condenaba al Municipio al pago de la indemnización (Alvear Diario, 2019b, p.s/n).

En 2012 la provincia de Mendoza promulgó la ley N° 8.461 que regulan las producciones intensivas de cría-recría y/o engorde de ganado bovino. A partir del 2017 se comenzó un proceso de registración de estos establecimientos. Según algunos esta norma surgió en respuesta al conflicto suscitado en Bowen (Cuello y Jimena, 2017, p.s/n).

5.2.2.2. Salta

(05/12/2018) Corte Suprema de Justicia de Salta

Inversora Juramento, una importante firma de desarrollos agropecuarios creada en 1990, es la propietaria en Salta de 67.000 hectáreas que destinan a la cría de ganado entre otras actividades en un EC de su propiedad en el departamento de Anta. Quien está detrás de la firma era Jorge H. Brito, también titular del Banco Macro, con importantes vínculos con el poder político de la localidad.

Los vecinos de las localidades que se ubican cerca del importante emprendimiento ganadero de unas 50.000 cabezas, hace tiempo comenzaron sus reclamos por los malos olores. A fines del año 2013 por actuaciones realizadas en la Cámara de Diputados de la Provincia ante un supuesto hecho de contaminación, el fiscal penal Gonzalo Gómez Amado solicitó al Municipio de Joaquín Víctor González los trámites ambientales que fueron presentados por Inversora Juramento SA, además de la documentación referida a su habilitación. Ante la omisión del Municipio se reiteró la solicitud a inicios de 2014. En este caso la respuesta fue muy escueta en consideración del Fiscal por lo que durante todo el año 2014 continuó con las solicitudes. Esto llevó a que en el año 2015 el Fiscal presentara un recurso de amparo solicitando al Municipio de Joaquín Víctor González el estado de trámite de habilitación, certificación ambiental y copia del EsIA y social. Este recayó en el juzgado multifuero de la Dra. Patricia Rahmer, quien en agosto de 2017 dió lugar al amparo ordenando al Municipio a la entrega de la información en forma actualizada con "...el estudio en cuestión, las observaciones realizadas por la municipalidad, las audiencias y dictámenes técnicos realizados como así también las acciones que la empresa ejecutó en consecuencia..." (MPFS, 2018, p.s/n). La magistrada en su resolutorio manifestó que "...sin el acceso a una información adecuada, sin una base educativa generadora de conciencia ambiental, la participación ciudadana será débil ante el degradamiento que día a día sufre el medio ambiente...". La actuación coherente de los poderes del Estado en conjunto con la sociedad, remarcando la importancia de la información ambiental es "...tan necesaria para la correcta y eficaz toma de decisiones o para la planificación de la investigación y gestión...", considerándola como fundamenta para la tutela del medio ambiente y la participación ciudadana (Alvarez Ferreyra, 2018a, p.s/n).

El Municipio apeló la sentencia ante la Corte Suprema de la Provincia. Como la sentencia de primera instancia había establecido el requerimiento al Municipio de presentar el Estudio de Impacto Ambiental de la empresa Juramento SA, y el Municipio no había cumplido, el fiscal solicitó aplicación de astreintes, es decir una multa por cada día de

incumplimiento. Mientras que el expediente se encontraba en la Corte por la apelación y la jueza se encontraba resolviendo la solicitud de astreintes, se presentó ante el juzgado la empresa requiriendo su incorporación como tercero involucrado juntamente con una documentación que sería el estudio de impacto ambiental de la firma, cuya evaluación la jueza no iba a poder realizar hasta que volvieran las actuaciones desde la Corte Provincial (CuartopoderSalta, 2018, p.s/n).

Los vecinos continuaron con los reclamos y comenzaron a realizar manifestaciones y movilizaciones denunciando malos olores al igual que posibles contaminaciones de napas. Una de las manifestantes planteó que "...más allá del poder económico y político que pueda tener esta empresa, más allá de todo eso existe la solidaridad y el respeto hacia el pueblo..." y direccionando su reclamo manifestó que "...tiene que terminar esto. Es muy simple que erradiquen esta empresa y –la trasladen- para otro lugar donde no afecte a nadie..." (Alvarez Ferreira, 2018b, p.s/n).

En declaraciones el mismo Jefe Comunal de Joaquin Victor Gonzalez expresó que la firma "...es una empresa que está dando trabajo y que va a seguir dándolo...". Según manifestaciones vertidas en diferentes medios periodísticos se denuncia que la empresa financió su campaña para llegar a ser jefe comunal y que también mantiene fuertes vínculos con el ex gobernador Juan Romero y con el actual gobernador Juan Urtubey (El Tintero de Salta, 2018, p.s/n).

El mismo gerente de la firma, Francisco Müller, reconoció ante un medio periodístico la existencia objetiva de malos olores expresando que su emprendimiento tomó todos los recaudos para solucionar estas cuestiones colocando una cerca viva de árboles para evitar la vista del EC desde la ruta. Sus palabras fueron significativas al expresar "...lo que vos no ves, no sentís...", los olores son inevitables porque existen "...50.000 animales. comiendo y bosteando..." y que si hay lluvia y calor al siguiente día va a haber un desprendimiento de amonio que no es nocivo para la salud. Respecto a las mediciones de gases no pueden hacerse al aire libre ni tampoco de olores por más que han contratado un monitoreo ambiental y que realizan control biológico de moscas. Que mientras que el establecimiento tiene poca incidencia de moscas en la bosta, la ciudad está llena de moscas y que no pueden ser del EC que está a 8 km de la ciudad ya que las moscas no vuelan esa distancia, mientras que el basural a cielo abierto del municipio está a escasos 800 mts del centro (CuartopoderSalta, 2018, p.s/n).

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de Salta se dicta el 5 de diciembre de 2018. Pese a que en la apelación el Municipio manifestó que se había violado su derecho de defensa y debido proceso y que la Fiscalía no tenía legitimación para su actuar, la Corte expresó que el Municipio no logró señalar en el proceso esa afectación. Al igual que el Ministerio Público Fiscal tiene competencia en la interposición y prosecución de pretensiones destinadas a la defensa del medio ambiente. Se destacó también el deber de información ambiental que garantice "...el libre y efectivo acceso a la información pública ambiental a toda persona que la solicite, poniendo a disposición las herramientas que consolidan la participación pública en la materia..." (MPFS, 2018, p.s/n).

En todo ese proceso las quejas siguieron reiterándose, el Concejo Deliberante de la localidad también se hizo eco de los reclamos manifestando su presidente que la empresa sigue siendo denunciada por "...los malos olores, el cambio del cauce del Río Juramento, y desmontes no autorizados...", destacando un patrón de conducta de indiferencia a la ley ambiental, por lo que se debería "...empezar a controlar y agotar todas las instancias de diálogo para tomar cartas en el asunto...". El mismo día que se emitió el fallo una comisión de la cámara de diputados y legisladores locales visitaron las instalaciones del EC (Alvarez Ferreira, 2018c, p.s/n).

En esa visita representantes de la firma mostraron las instalaciones y se informó la "...ejecución de la primera parte de lo que sería el traslado del feedlot que se ve desde la ruta nacional 16 hasta el puesto el 21...", ya a esa fecha en esa zona la carga del EC había bajado a 50.000 animales que fueron trasladados a otros lotes. Se expresó que al final de la mudanza, que demandaría aproximadamente un año solo quedarían 300 animales de elite y que al bajar la densidad no habría problema con los olores. El representante de la firma manifestó que la empresa comenzó a desarrollar sus actividades sin problemas en la zona con la habilitación de la provincia y que desde ese momento ya habían pasado 28 años y que "...solo el mal olor proveniente del feedlot hizo reaccionar a los/as vecinos/as que empezaron a sospechar que hubiera contaminación y a preguntarse si la I. J estaba siendo regulada...". Se niega que la actividad pueda generar un impacto en la salud ya que "...el olor no hace mal a nadie, sino los empleados estarían todos muertos. Nosotros tenemos gente trabajando acá hace 30 años...", al igual que no hay contaminación de napas porque por el pisoteo de los animales se impermeabiliza el suelo, que además realizan controles y que los animales consumen 3.000.000 de litros por día (Alvarez Ferreyra, 2018d, p.s/n).

Para esa fecha la firma, además de ser una de los cinco EC más grande del país que participa de cuota Hilton y 481, alcanzaba una marca de 82.000 cabezas de ganado (Suena a campo, 2019, p.s/n). Por la dimensión del emprendimiento una empresa de equipamiento agropecuario lo muestra como ejemplo de instalaciones (Farmquip Chile, 2018, p.s/n).

La ONG Greenpeace detectó que Inversora Juramento S.A. desmontó ilegalmente bosques protegidos en la zona de Bañados del Quirquincho linderas a la Reserva Provincial Los Palmares que forma parte de los Corredores Ecológicos para el Chaco Argentino establecidos por la Secretaría de Ambiente de la Nación. Esto fue reconocido por la Secretaría de Ambiente de la Provincia quienes manifestaron que la empresa "...cometió un error ... y presentó un plan de remediación y restauración..." (El Tintero de Salta, 2018, p.s/n) (Argentina Forestal, 2018, p.s/n) (Greenpeace, 2018, p.s/n).

Accediendo al portal de la empresa se muestra como una fortaleza su independencia hídrica al estar sobre el río Juramento que les permite utilizar esa agua para sus cultivos abriendo interrogantes sobre la cantidad de agua que extrae, las canalizaciones existentes y otros posibles usos que pueda hacer de este recurso natural que atraviesa varias provincias del norte, constituyéndose en uno de los grandes colectores de la cuenca del plata (El Tintero de Salta, 2018, p.s/n) (Inversora Juramento, 2017, p.s/n). Llamativamente en contrapartida la empresa colabora con investigaciones ambientales como el caso del trabajo académico presentado en el III Congreso Argentino de Ecología de los paisajes por investigadores de la Universidad de Salta y Fundación Oikos. (Godoy y Ortiz Vujovich, 2017, p.187/190).

El empresario Jorge Brito falleció a fines de 2020 en un accidente de helicóptero al precipitarse sobre el Río Juramento en Salta. El holding agrícola ganadero que presidía ha cambiado de nombre a Juramento luego de 30 años y es dirigido en la actualidad por Jorge Brito hijo.

5.2.2.3. San Luis

(2009) Juzgado Penal N° 2

Hacia el año 1998 la empresa texana Cactus Feeders Inc. había arribado a la Argentina para introducirse en el mercado de EC, junto con inversores locales de la firma Cresud. Basándose en factores técnicos como la sequedad del clima compraron 170 hectáreas a 10

km aproximadamente de Villa Mercedes, San Luis donde armaron inicialmente un EC de 25.000 cabezas (La Nación, 1998, p.s/n), en zona rural a corta distancia del Barrio La Rivera.

Desde su instalación el emprendimiento fue fuertemente cuestionado por los fuertes olores que emanan los corrales. Hacia 2007 se produce una escalada del conflicto debido a que estos olores fueron percibidos en toda la ciudad. Las noticias periodísticas hablaban de ciertos acuerdos con el gobierno de turno para mantener el emprendimiento, al extremo de que un diario local público como titular: "Cactus: un hediondo feedlot que está protegido por el gobierno". Esto generó que el Municipio dispusiera una clausura preventiva del EC, derivando las actuaciones al Juzgado Municipal de Faltas. Hubo movilizaciones de vecinos mientras se sustanciaba el procedimiento. En el plazo de una semana se dictó sentencia ratificando la clausura del feedlot y disponiendo la erradicación del mismo. Por ello la empresa presentó un recurso de amparo ante el Juzgado Penal 2 donde la jueza Martha Vallica San Martín de Figari no hizo lugar a los amparos y ratificó así el fallo de la Justicia de Faltas (Agrositio, 2009, p.s/n).

En 2009 la empresa vende sus acciones a su socio Cresud, la agropecuaria de la familia Elsztain, y a la también estadounidense Tyson Foods que se había incorporado a la sociedad en 2007. En 2010 se emite la Resolución N° 411/10 de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas autorizando la concentración económica del holding de firmas que absorben la empresa.

En 2017 la firma Cresud, que tiene también emprendimientos agrícolas, se encontraba intentando participar de un ambicioso proyecto de plan nacional de riego con el asesoramiento del Banco Mundial para desarrollar proyectos productivos que necesiten de riego artificial. Como fortaleza expone que sus establecimientos en el Valle de Conlara cuentan con un "...acuífero subterráneo de alta calidad que hace que los campos sean adecuados para la producción agrícola después de realizar inversiones en el desarrollo de ..., pozos y equipos de riego...". En relación al EC de 171 hectáreas pegado a Villa Mercedes, hoy ha discontinuado la actividad de engorde por su grado de desarrollo urbano y su cercanía a la ciudad (El Semiárido, 2017, p.s/n).

En este otro caso en la localidad de Estancia Grande, centro de la provincia de San Luis se asentaba en el año el feedlot Nicanor S.A., propiedad de Carlos Acevedo. En el año 2013 se dicta la ley provincial de ambiente que, al reglamentarse al año siguiente hace que se comiencen a efectuar por parte del Estado inspecciones a los establecimientos. El EC alojaba unos 11.000 animales y se encontraba cercano al Dique la Estrechura. Al realizarse la inspección se dispuso el requerimiento de presentar el correspondiente EsIA que fue rechazado por el titular del establecimiento.

El EC se encontraba cerca de la Cuenca de Estancia Grande y el río el Volcán que era objeto de investigación por parte de profesionales de la Grupo de Estudios Ambientales (GEA) de la Universidad Nacional de San Luis y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). A ellos acudieron los vecinos del lugar reclamando por la contaminación en sus aguas. Si bien no era su objeto de estudio, tomaron muestras del agua y las llevaron al Laboratorio de Microbiología de la Universidad. Los resultados del estudio en 2017 determinaron que “...los índices de contaminación indicaron valores que sobrepasaron estándares de medición internacional...” (GEA-IMSL, 2017, p.s/n) (Universidad Nacional de San Luis, 2017, p.s/n).

Producto de las inspecciones por parte del Estado se detectaron irregularidades como la ausencia de tratamiento y canalización para efluentes y residuos sólidos que generaban que los efluentes terminaran en la cuenca que llena el dique la Estrechura. Esto originó la clausura preventivamente el establecimiento en 2018 (El Semiárido, 2019, p.s/n).

Frente al requerimiento de presentar la EIA la empresa plantea un recurso de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia quien falla disponiendo que ni el Gobierno de la Provincia, ni la Municipalidad de Estancia Grande o el SENASA debían solicitar a la empresa el cumplimiento de la normativa.

Ante la apelación de la sentencia la Cámara Civil de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de San Luis revoca el fallo que había dispuesto la excepción para el EC (Telam, 2019, p.s/n). A la fecha no se han identificado otros antecedentes relacionados con esta causa.

5.3. Análisis complejo del derecho en el engorde a corral

La génesis de conformación de cada una de las normativas ha tenido en el conflicto el incidente de surgimiento, advirtiendo que para el caso de la Provincia de Entre Ríos el contexto de aparición estuvo expresa y directamente asociado a las movilizaciones y reclamos realizados por vecinos próximos a una instalación del EC en su localidad, entrelazando fuertemente a actores de la sociedad civil y políticos. Al respecto en nada se diferenciaría en relación al origen de la mayor parte de la normativa vigente ya que mayoritariamente toda regulación legal está asociada a un conflicto previo.

Esta especial necesidad que surge en la esfera política de regular el EC específicamente en nuestra región pampeana, evidencia que se denotaba como insuficiente su regulación por las reglamentaciones ambientales generales como las distintas leyes provinciales de ambiente.

Si bien la mayoría de las normas analizadas establecen criterios similares en su regulación debemos destacar una singular particularidad de la norma de Entre Ríos donde creemos detectar una emergencia incipiente y marginal, al decir de Berros (2016), del principio precautorio en el plano de las regulaciones (p.141) en la incorporación del corresponsable sanitario. Al legislar respecto de esta figura, la norma de Entre Ríos, determina la corresponsabilidad de este (médico veterinario o ingeniero agrónomo) con el productor del establecimiento en la prevención de efectos negativos que, utilizando la norma el potencial podrían, se deriven de esta práctica productiva.

En este aspecto la norma se aleja de la racionalidad preventiva de la mayor parte de la normativa ambiental que trabaja pensando "...en términos de riesgos conocidos que pueden ser prevenidos de la mano de una importante confianza en la ciencia..." para introducirse, tal vez sin ser la intención del legislador, en una incipiente lógica precautoria (Berros, 2016, p. 121).

Al respecto la Ley General del Ambiente N° 25.675 en su artículo 4° incorpora, el principio precautorio expresando que "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". Este principio integra el principio protectivo del

ambiente (Arocha y Allende Rubino, 2007, p.115) y se ubica entre los principios de política ambiental dentro del ordenamiento legal argentino. Al hablar sobre la utilización del principio precautorio en relación a los agroquímicos, otro de los emergentes producto de la “sojización” (Pengue, 2014, p.22), Berros manifiesta:

“... Este dato es relevante ... ya que este principio, destinado a oficiar como pilar de la política ambiental, podría inspirar un ejercicio creativo en relación a las regulaciones hoy vigentes para el gobierno de riesgos, así como respecto de procedimientos y estructuras estatales que han sido diseñados para atender este tipo de problemas”. (Berros, 2016, p.121)

Se encuentra con este principio un emergente de la sociedad del riesgo que manifestara Ulrich Beck (1998) generada producto de la producción social de riqueza donde los “...problemas y conflictos relacionados con la distribución en una sociedad de escasez...” van a superponerse “...con los problemas y conflictos que surgen de la producción .. y distribución de los riesgos producidos por la tecno-ciencia...” (p.25).

El principio de precaución opera en el ámbito de la incertidumbre, invirtiendo la carga de la prueba, ya que “...apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles...”. La incertidumbre en la que abreva es la incertidumbre de los saberes científicos (Cafferatta, 2004a, p.170). Ya no se enfrenta a un riesgo cierto o sospechado que tal vez no se pueda prever en su plenitud, conforme criterios positivistas cartesianos, sino que en esta sociedad del riesgo manipulada artificialmente se enfrenta a la presencia del riesgo inmensurable, como manifiesta Cafferatta (2004a) en las palabras de Casabona:

“...El dilema que surge ahora en la sociedad post industrial, del desarrollo biotecnológico y del impacto ambiental, consiste en despejar el interrogante de en qué medida es válido y aceptable aquel paradigma en relación con el riesgo ciertamente sospechado, pero no previsible, del riesgo no cuantificable o mensurable en sus dimensiones esenciales, del riesgo incierto por ser inciertos los soportes científicos que podrían identificarlo y describirlo”. (p.169)

En esa incerteza científica el ser humano ya no tiene donde acudir, se vuelve vulnerable, pero de una vulnerabilidad también inconmensurable que lo enfrenta e interpela

frente ya no a una posible catástrofe de la naturaleza sino, conforme palabras de Berros (2009) poniendo en valor a Ewald y Beck, a una catástrofe proveniente de la "...misma actividad del hombre (Ewald, 1997)...", donde proliferan y se globalizan "...riesgos manufacturados" (Beck, 2002)...” (p.32).

Es justo este EC aquella forma de producción artificialmente creada por el hombre donde hasta se ha modificado la forma de alimentación del animal, esa magnífica convertidora de fibra en proteína, que encaja perfectamente en el llamado riesgo manufacturado.

Ya se comienza a vislumbrar la aplicación del principio precautorio en esta actividad (Berros, 2013, p.21) que surge como emergente, como una opción ética a este riesgo manufacturado que pareciera tener solo como consecuencia positiva hacer que algunas personas ganen dinero a costa del ambiente (Li Vigni, 2012, p.14).

La pregunta sobre si se resguarda al ambiente con estas normas comienzan a encontrar sus respuestas, ya que solo desde una visión pura y exclusivamente antropocentrista se cegaría la respuesta para el propio resguardo. ¿Y aun así si se creyera que es en aras de la propia seguridad humana que se efectúa esta regulación, efectivamente se estará resguardando esa seguridad o será una falsa ilusión infantilista?. O lo que sería más grave aún un verdadero dilema ético que tal vez el ser humano no quiere enfrentar.

Se puede afirmar que hay que proteger al ambiente, pero se lo estaría protegiendo del propio ser humano, de sus propias actividades. Ahora ¿no son los seres humanos también el ambiente?. ¿En qué círculo vicioso se encuentra girando la humanidad? A esta altura se puede asegurar cuán lejos se encuentra la sociedad de la construcción de un bucle recursivo en su evolución y por tanto de salir el planeta airoso de este estancamiento (Morin, 1996, p.s/n).

El análisis del derecho aplicable al EC devuelve una serie de incidentes que entretejen la trama de las distintas categorías que se conforman. Uno de los primeros indicios es la localización que logra pronto la saturación teórica es la “distancia”, o el “mas de” o “menos de”, “dentro de un radio de”; que nos plantean las siguientes frases del discurso colectivo:

“...Observar las **distancias** mínimas que la reglamentación establezca con relación a: poblaciones y otros asentamientos humanos; escuelas, hospitales y otras instituciones o instalaciones sociales; establecimientos industriales; cursos y espejos de agua, napas

y acuíferos, y otros establecimientos de engorde a corral o de alta concentración de animales de cualquier especie...” (art. 8 – Ley 14.867)

“...**distancia** mínima para funcionar respecto de la planta urbana, suburbana y/o rural con asentamiento de población agrupada más cercana...” (art. 9 – Ley 14.867)

“...**distancia** inferior a los tres (3) kilómetros de poblaciones, vertientes de agua, ríos, arroyos, lagunas y lagos, como así también en aquellos lugares donde la profundidad del acuífero libre sea menor a los diez (10) metros de profundidad en el período de alta” (art. 7 – Ley 9.306)

“...zonas de protección, las localizadas a una **distancia** inferior a los cinco (5) kilómetros de centros poblados...” (art. 14 – Ley 10.233)

“...no podrán instalarse **a menos de** mil (1000) metros de granjas avícolas y/o porcinas de carácter comercial y de tres mil (3000) metros de granjas avícolas y/o porcinas con carácter de multiplicación genética...” (art. 15 – Ley 10.233)

“... Los EPEC deberán respetar la **distancia** mínima respecto de los siguientes puntos de impacto...” (art. 16 – Ley 10.233)

“... deberán mantener entre sí una **distancia** mínima de localización de mil metros...” (inc a. art. 16 – Ley 10.233)

“... **distancia** no inferior a mil metros (1000 mts.) de escuelas u otras instituciones o instalaciones sociales...” (inc. b. art. 16 – Ley 10.233)

“...Deberán instalarse en zona rural, respetando las siguientes **distancias** mínimas: ... **Más de** 3.000 metros de áreas urbanas y suburbanas y **más de** 1.000 metros de asentamientos rurales; ... **Más de** 5.000 metros de áreas urbanas y suburbanas y más de 1.000 metros de asentamientos rurales; ... **Más de** 5.000 metros de áreas urbanas y suburbanas y a sotavento de los vientos predominantes y **más de** 1.000 metros de asentamientos rurales preexistentes; ... **más de** 1.000 metros de establecimientos educacionales o de salud, u otros sitios de concentración de personas preexistentes que pudieran verse afectados y a **más de** 2.000 metros de cursos o espejos de agua...” (art. 6 – Resolución 23/09)

“... Los establecimientos existentes que no cumplan con los requerimientos de **distancias** mínimas establecidas en el artículo 6º, no podrán ampliar sus instalaciones ni cantidad de animales y deberán cumplir con todo lo establecido en la presente resolución.” (art. 8 – Resolución 23/09)

“...el Feed Lot se instaló **a menos** de tres mil metros del límite con el radio urbano...”
(Willi, Diego Walter c/ Comuna de Piñero s/ Recurso Contencioso Administrativo)

“...Consejo Deliberante de la Municipalidad de Balcarce, ... sancionó la Ordenanza N° 71/04 ... prohibiendo la localización de los denominados "feed lot" y sistemas de cría intensiva de animales, a una **distancia** menor a la comprendida por un radio de diez kilómetros de la ciudad, tomándose como punto de referencia el centro de la Plaza”, “...se consideró ajustada a derecho la Ordenanza Municipal que prohibió la instalación de "feed lots" **dentro de un radio de 15 km. desde** la plaza principal y que se aplicó aún a los establecimientos ya existentes.” (Brisa Serrana c/ Emprendimientos Agropecuarios T.G.T. S.R.L. s/ Amparo)

“... los establecimientos rurales dedicados a la producción intensiva de ganado mediante el encierro y alimentación de la dieta balanceada. Se podrán localizar exclusivamente en el Área Rural, a **distancias** superiores a 10 km de la ciudad de Pigüé y de 5 km. de las localidades del distrito...”, “Respecto a la consulta sobre la medición del trayecto del establecimiento infraccionado al ejido urbano de la localidad de Pigüé, a continuación se detallan las **distancias** hasta diferentes puntos de referencia relevantes de la ciudad de Pigüé, el más lejano es el Edificio Municipal y se encuentra a 5,94 kms., es decir que éste punto no se puede discutir el Establecimiento de ninguna forma va a cumplir con estar a 10 kms. del Área Urbana, de lo cuál también se agravia el apelante a fs. 84, dicho argumento a pesar de fundarlo que el Plan de Ordenamiento Territorial no indica desde donde debe ser medido, se mida desde cualquier lugar no va a cumplir con la **distancia** de 10 km. por lo cuál debe ser desestimado.”, “ si es necesario del Honorable Concejo Deliberante de revisar el Ordenamiento Territorial del Partido de Saavedra Ordenanza 5570/08 en cuánto a la **distancia** de 10 km para su radicación del Area Ubana, ya que no puede ser 10 km para Pigüé y 5 km para el resto de las localidades del Distrito, ...”, “El cuerpo normativo no ha previsto taxativamente aquellos casos como los del suscripto, quién se encontraría explotando un establecimiento radicado a una **distancia** menor a la permitida, pero que realiza un

actividad de data anterior a la promulgación de la ordenanza en cuestión...” (Arana Raul Alberto s/ Apelación de Falta Municipal)

“Que hasta tanto se estudien con detenimiento las normas técnicas de dicha actividad, en consonancia con las prescripciones medioambientales y los aspectos urbanísticos pertinentes tendientes a brindar un marco de previsión legal de carácter integral, es necesario **prohibir el funcionamiento y la instalación de nuevos feed lot y similares en un área razonable**”, La ordenanza 1678/04 (fs. 16) definió el sistema de feed lot, prohibió su funcionamiento e instalación de y demás establecimientos destinados a la crianza, engorde y pensionado de animales bovinos en las adyacencias de la ciudad de Lincoln y las localidades del partido, conforme a las **distancias** que estipuló.” (Bonopera, Aída Iris c/ Municipalidad de Lincoln s/pretensión anulatoria)

“...la demandada ha cumplido con lo ordenado ..., quedando así fuera del ámbito de aplicación de la ordenanza municipal N° 2306/09 que impediría su funcionamiento en el lugar en que se emplaza por no respetar las **distancias** mínimas que prevé dicha normativa.” (Pivato, Marcelo Néstor y otros s/ acción de amparo)

“... la implantación de un establecimiento que ... solo puede desarrollarse **alejado de** toda residencia familiar, a contrario de cuanto ocurre en el sublímite donde en un radio de escasos metros del acceso al “feed-lot” se constató la existencia de varias viviendas de vecinos” (Kaufman, Ricardo Adolfo c/Comuna de Santa Rosa de Calchines s/Recurso Contencioso Administrativo)

“Tratándose de una actividad productiva sui géneris, lo aconsejable es instalar feed-lots a una **distancia** prudencial de los centros poblados. En Daireaux se estimó prudencial una **distancia** de 15 km. desde la plaza principal (art. 1 ord. 577/96, ver f. 55), y no puede ser casualidad que también la comuna de Trenque Lauquen haya dispuesto que este tipo de establecimientos sólo puede funcionar **a más** de 12 km. de la plaza principal (art. 1 ord. 1267/96, ver f. 102).”, “...no actuaron con la diligencia y la prudencia debidas al instalar y poner en funcionamiento el feed-lot **tan cerca de** la planta urbana...” (Ancore S.A. y otro c/ Municipalidad de Daireaux s/ Daños y perjuicios-CSJBA)

“...toda vez que la ordenanza N° 577/96 del 21-X-1996 no sólo prohibió la instalación de feed lots **dentro de un radio** de 15 km contados desde la plaza principal...”, “...los actores se encontraban alertados de la inquietud que embargaba a la población. De manera que no resulta admisible que se alegue la brevedad del plazo, cuando desde el inicio de la actividad, podían por lo menos presumir sus riesgos, siendo su establecimiento **tan cercano** al centro urbano (800 m de la población).” (Ancore S.A. y otro c/ Municipalidad de Daireaux s/ Daños y perjuicios-CSJBA)

Si bien las normas difieren en cuanto a respecto de que se establece esta distancia, existe una saturación teórica en relación a los centros urbanizados, es decir a lugares con cantidad de personas que se han erigido como una categoría distinta a lo rural. Unas pocas indican otras situaciones como grupos pequeños de personas inmersas en la ruralidad, otro tipo de actividades de concentración de animales similares. O visibilizando los cursos de agua que, significativamente aparecen como uno de los puntos de impacto estudiados por la comunidad académica respecto del EC pero que no logra saturación teórica en el análisis.

Estos incidentes no llevan a enunciar como categoría para referenciarlos al “**alejamiento**”, ya que refieren a separar, distanciar, apartar, mantenerlo alejado a este EC. Se considera que aquello que los sujetos humanos quieren mantener distantes cuando son eminentemente seres sociales, es aquello que pueden considerarlo dañoso. Y en esta producción el EC ha sido una construcción humana que lleva entonces la idea del riesgo desde el inicio de su creación.

Se observa que la protección esta direccionada a separar físicamente estos establecimientos de los conjuntos poblacionales y del objeto de su subsistencia que es el agua, continuando con una visión antropocéntrica su instalación. Se puede tal vez intuir que alejar físicamente el riesgo que inconscientemente se ha asumido es parte de sentirse menos vulnerables.

En otro orden estas distancias refieren indirectamente al ordenamiento territorial que es una herramienta de gestión ambiental reconocida en la ley general de ambiente. Esto es esencial para la diagramación del territorio y debe articularse entre nación, provincia y municipios o comunas. Atento su carácter global e interdisciplinario, en coincidencia con Berros (2015) se constituye como una herramienta esencial para el “gobierno de riesgos” debiendo darse en un marco de participación ciudadana (p.5)

Otro de los incidentes que surgen y que alcanzan inmediatamente una saturación teórica es el de inscripción en un registro para visibilizar y centralizar esos establecimientos. Esta registración se configura en una inscripción en un listado en poder del Estado. Por ello la categoría que surge será la “**identificación**”.

“**Registro** Provincial de Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral (EPEC)”: en el que se **inscribirán**,... todos los establecimientos...” (inc. a art. 6 – Ley 10.233)

“**Registro** de Responsables técnicos”: donde deberán **inscribirse** los profesionales matriculados por el Colegio de Veterinarios y de Ingenieros Agrónomos” (inc. b art. 6 – Ley 10.233)

“Los EPEC en funcionamiento deberán **inscribirse** obligatoriamente en el **Registro** creado...” (art. 7 – Ley 10.233)

“...deberán contar con un Responsable Técnico habilitado, **inscripto** en el **Registro**...” (art. 8 – Ley 10.233)

“Los EPEC deberán inscribirse en el **registro**...” (art. 10 – Ley 10.233)

“... Créanse, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, los siguientes **registros**:...” (art. 6 – Ley 9.306)

“El **Registro** Provincial de Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal donde **deberán inscribirse**, ... todos los establecimientos (inc. a art. 6 – Ley 9.306)

“El **Registro** de Responsables Técnicos, donde **deberán inscribirse** aquellos médicos veterinarios o ingenieros agrónomos, matriculados, que acreditando idoneidad en la especialidad, deseen obtener la licencia habilitante a los efectos de la presente Ley” (inc. b art. 6 – Ley 9.306)

“... (SICPA) contarán con un Responsable Técnico habilitado, el que deberá ser médico veterinario o ingeniero agrónomo, matriculado, y estar **inscripto en el Registro** previsto en el artículo 6º, inciso b) de esta Ley.” (art. 11 – Ley 9.306)

“Obligación de **registración**. Los...(SICPA) comerciales deben llevar un Libro de Movimientos de Ingresos y Egresos de animales, con la debida certificación del

Responsable Técnico habilitado. Este libro será foliado e intervenido por la Autoridad de Aplicación.” (art. 1 – Ley 9.306)

“Los establecimientos..., no podrán funcionar sin la previa habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación, para lo cual deberán contar, a fin de ser **incorporados** al **Registro** Provincial de Habilitaciones, ...” (art. 4 – Ley 14.867)

“...**Registro** Provincial de Habilitaciones de Establecimientos de Engorde Intensivo de Ganado Bovino/Bubalino a Corral ... en el cual deberán **inscribirse** obligatoriamente todos los establecimientos...” (art. 10 – Ley 14.867)

“...Si vencidos los plazos fijados en los incisos precedentes, los establecimientos alcanzados por el presente artículo no dieren cumplimiento a cada una de las obligaciones antes indicadas, quedarán inhabilitados para operar, debiéndose en su caso, darse de baja la habilitación del **registro** respectivo....Si vencido los plazos que se fijen, no se diere cumplimiento a tales condiciones, el establecimiento quedará automáticamente inhabilitado para operar como tal, debiéndose en su caso, darse de baja su habilitación del **registro** respectivo y proceder a despoblar e impedir el ingreso de animales.” (art. 16 – Ley 14.867)

“...**Registro** Provincial de establecimientos de engorde intensivo de ganado bovino a corral, donde **deberán inscribirse** todos los establecimientos...” (art. 2 - Resolución 23/09)

“...la propia Resolución N° 70/01 del SENASA ... crea un **registro** para conocer el funcionamiento de los establecimientos en los aspectos relacionados al ingreso y egreso de animales, su alimentación, los tratamientos veterinarios y ocurrencia de enfermedades.”, “...se encuentra acreditado en autos que el actor posee la pertinente habilitación otorgada por el organismo de control sanitario para la actividad que desarrolla, Feed lot, engorde a corral, ...que consta **inscripto** en su **Registro** como productor agropecuario (RENSPA 20-012-0-00834-00), y también se **inscribió** en el **Registro** su establecimiento en la categoría 1, otorgándosele la Certificación N° EC-020-012-104” (Willi, Diego Walter c/ Comuna de Piñero s/ Recurso Contencioso Administrativo)

“El mismo expresamente prevé la suspensión en caso de inobservancia del mentado procedimiento de protección del ambiente, el cual, de la misma forma que el **registro** en el SENASA, debe ser previo a la ejecución de la actividad que se pretende desarrollar...”, “...la accionada ha presentado la constancia de haber iniciado, ... los trámites pertinentes para lograr su **inscripción** en el **Registro** Nacional de Establecimiento Pecuarios de Engorde a Corral de conformidad a lo reglado en la resolución 70/2001, lo que permite visualizar - en principio - la intención del accionado de regularizar su situación.”, “...intimando a este último a concluir los trámites administrativos para lograr su **inscripción** en el **registro** Nacional de Establecimiento Pecuarios de Engorde a Coral ... acreditándolo en autos en un plazo de 10 días corridos.”, “... la demandada regularice su situación en el término de veinte (20) días, culminando los tramites de **inscripción** en el **Registro** de Establecimiento de Engorde a Corral (Conf. Res. N°70/01 SENASA) ... bajo apercibimiento de proceder a la suspensión que prevé el art. 23 de la ley 11.723. (Pivato, Marcelo Néstor y otros s/ acción de amparo)

Una de las normas en sus considerandos específicamente manifiesta que “...resulta necesario elaborar un **registro** a los fines de conocer cantidad, características y localización de los establecimientos mencionados...” que como se manifestara oportunamente en la introducción existen en ese lugar casi sin reglas que es lo rural. Como si esto indicara la posibilidad de plantear un chivo expiatorio ante la existencia de un reclamo por daños. Esta identificación del titular del establecimiento, en tanto persona posible de imputación, se ve desvirtuada por la mayoritaria utilización de personas jurídicas a tales efectos. Además, minoritariamente, se intenta incorporar otros responsables en conjunto con el responsable del establecimiento a través de la figura de los responsables técnicos. A quienes se les impone también una serie de obligaciones normativas para cumplimentar.

Por ello con estos incidentes se construye la categoría “**identificación**”, ya que surge para que el poder administrador pueda identificar a potenciales responsables frente a un eventual reclamo también es localizado también en la normativa ambiental internacional. Ya la Convención de Río (1992) en su Declaración sobre Medio Ambiente y Desarrollo plantea en su Principio 13 que los estados deben desarrollar legislación nacional sobre responsabilidad frente a la contaminación y daños ambientales (Botassi, 2004, p.111/112).

En este gobierno de riesgos, como manifiesta Berros (2016), la normativa posee una “...racionalidad mas preventiva que precautoria...” pensando en “...términos de riesgos conocidos que pueden ser prevenidos de la mano de una importante confianza en la ciencia...”. No obstante, en las situaciones concretas la racionalidad científica no aporta las respuestas por la convivencia de distintas posturas y las víctimas de los problemas ambientales buscan producir su propio conocimiento lo que nos lleva a una ecología de saberes (p.121/122). Y es allí donde se puede entender que la norma busque identificar para imputar a posibles responsables en un forma muy primitiva y simplificada de cubrir daños.

Si bien el Derecho Ambiental ha incorporado numerosas herramientas para la gestión ambiental, pocas de ellas son tomadas en consideración en el derecho aplicable al EC. En la regulación de este particular sistema de producción las voces del discurso colectivo que da como resultado la normativa aplicable indica que solo la EIA tiene cabida. La EIA es una herramienta de gestión ambiental desarrollada en la ley de presupuestos mínimos general de ambiente (Ley N° 25.675) de raigambre constitucional y que tiende a la efectivización del principio preventivo, como así también valorada a nivel jurisprudencial (Cafferata, 2004a, p.43-45/46).

Del microanálisis efectuado en estas voces colectivas se localiza otro incidente que adquiere pronto saturación teórica también en la jurisprudencia que es el “estudio de impacto ambiental”, la “evaluación de impacto ambiental” y la “declaración de impacto ambiental” posicionados por el Derecho Ambiental como herramienta de gestión.

“... Los nuevos emprendimientos deberán contar para su habilitación con los siguientes requisitos: a.- **Estudio de impacto ambiental**, aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia...” (inc. a art. 7 – Ley 10.233)

“...Para la instalación y habilitación de nuevos establecimientos con Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA) Comerciales, es obligatoria la realización y presentación previa de: ... b) Estudio de **Evaluación de Impacto Ambiental** (EIA), ...” (inc. b art. 9 – Ley 9.306)

“... (SICPA) Comerciales ya instalados, deben presentar dentro del plazo previsto en el artículo 10 de la presente Ley, la **Evaluación de Impacto Ambiental** (EIA) ...” (art. 16 – Ley 9.306)

“...Los establecimientos alcanzados por la presente ley, tanto instalados como a instalarse, no podrán funcionar ...b) Aprobación del **estudio de Impacto Ambiental** otorgado por la Autoridad Ambiental competente...” (inc. b art. 4 – Ley 14.867)

“...La aprobación del **estudio de Impacto Ambiental** según la norma vigente, será otorgado por la Autoridad Ambiental competente provincial, y entenderá en la prevención de los daños ambientales. A tales efectos, el estudio deberá incluir de manera específica: ...” (art. 5 – Ley 14.867)

“...Los establecimientos alcanzados por la presente ley que se encuentren operando al momento de su dictado, contarán con los siguientes plazos, ... Seis (6) meses para: 1. Acreditar ante la Autoridad de Aplicación haber presentado toda la documentación necesaria para la obtención del Certificado de Radicación Municipal y la aprobación del **estudio de Impacto Ambiental...**” (inc. 1 art. 16 – Ley 14.867)

“...Los nuevos establecimientos, con una capacidad superior a doscientos (200) animales, previamente a su instalación, deberán presentar un **Estudio de Impacto Ambiental, ...**” (art. 3 - Resolución 23/09)

“Los establecimientos existentes y en funcionamiento, con una capacidad superior a doscientos (200) animales, deberán presentar un **Informe Ambiental de Cumplimiento,...**” (art. 3 - Resolución 23/09)

“...La resolución emanada de la Secretaría de Medio Ambiente, que rechace o apruebe el **Informe Ambiental de Cumplimiento** o el **Estudio de Impacto Ambiental**, de establecimientos de la actividad, será notificada a las autoridades nacionales o provinciales de sanidad animal y a las autoridades municipales o comunales correspondientes.” (art. 10 - Resolución 23/09)

“...todos los proyectos que produzcan o pudieren producir un efecto negativo del ambiente de la provincia o sus recursos deberán contar con una **declaración de impacto ambiental,...**”, “...ley 11723 indica que las actividades sindicales como requerientes de la **declaración de impacto ambiental** son aludidas por la norma a título enunciativo, siendo esta apreciación coincidente con lo expuesto por la Autoridad de aplicación..., que indica que los feed-lots pueden a su criterio considerarse incluidos en el régimen legal.”, “...ley 11723 impone a la comuna o a la

provincia, la suspensión de todo proyecto a actividad iniciado sin la **declaración de impacto ambiental.**”, “Se trata en definitiva, de una firma que comenzó a funcionar sin los **estudios de impacto ambiental** que exige la ley,...” (Rodríguez González, Carlos y otros c/ Granone S.A.)

“...si bien a la fecha de iniciarse el trámite de habilitación municipal -4-10-04- regía la Ordenanza 56/04, la empresa peticionante no había cumplimentado el "procedimiento de **evaluación de impacto ambiental...**", “...en la **Declaración de Impacto Ambiental** emitida por la Municipalidad de Balcarce con fecha 12 de agosto de 2005, que resolvió denegar la habilitación solicitada por Emprendimientos Agropecuarios TGT”, “...la revisión jurisdiccional de la **D.I.A.** -dentro del proceso de amparo- únicamente procede frente a hipótesis de manifiesta ilegitimidad o arbitrariedad del acto administrativo, que cause perjuicio sobre el medio ambiente o la calidad de vida de sus habitantes, presupuestos que no se configuran en el "sub judice" (Brisa Serrana c/ Emprendimientos Agropecuarios T.G.T. S.R.L. s/ Amparo)

“...la misma deberá depender de la Aprobación del **Estudio de Impacto Ambiental...**” (Arana, Raul Alberto s/ Apelación de Falta Municipal)

“...el a quo no ordenó la suspensión de la actividad pecuaria, tal como correspondía por no poseer la debida declaración de impacto ambiental que reclama la ley provincial N° 11723...”, “...lo que necesariamente traerá aparejado un impacto en el ambiente (especialmente en el suelo, aire y napas) por lo que resulta necesario que el demandado obtenga la **declaración de impacto ambiental** prevista por el art. 10 de la ley 11.723...”, “...intimando a este último ... a obtener la **declaración de impacto ambiental** que prevé el art. 10 de la ley 11.723, acreditándolo en autos en un plazo de 10 días corridos.”, “... la demandada regularice su situación en el término de veinte (20) días, ... obteniendo **declaración de impacto ambiental** correspondiente a la actividad que desarrolla (conf. Ley Provincial N° 11.723) debiendo en dicho termino acompañar las constancias respectiva, bajo apercibimiento de proceder a la suspensión que prevé el art. 23 de la ley 11.723.” (Pivato, Marcelo Néstor y otros s/ acción de amparo)

Estos incidentes adquieren pronto saturación teórica ya que sistemáticamente aparecen no solo en los discursos colectivos normativos sino en las voces de los jueces en los fallos.

Se plantea como un requisito formal que de existir aparta la investigación del juzgador en relación a esta. Y demás se construye en la práctica con ciertas rigideces en relación a su funcionamiento (Berros, 2010, p.80), esto lleva a la conformación de la categoría **“formalidad EIA”**.

Al comenzar a unir la trama, la de las voces de los jueces en la aplicación de la norma al caso concreto junto a los discursos colectivos de las normas, se observan ciertos incidentes en la jurisprudencia que no tienen correlato en la normativa. Los nuevos incidentes que se identifican en el discurso de la jurisprudencia están relacionados con aquello que se puede percibir por los sentidos, esto es la vista y el olfato. Aparecen entonces las moscas y los olores, pero no cualquier olor sino los malos olores, los que se denuncian y los que se presumen.

“...debido a la materia orgánica depositada y la presencia de vacunos muertos, aparecieron **moscas** sobre las plantas...”, “Que en su aspecto las plantas exhibían **moscas**,...”, “En ese informe también..., y dieron detalle de los riesgos que provocaban los agentes transmisores polvo y **moscas** en la actividad del feed lot”, “...las molestias y zozobras gravemente perturbadoras..., puede ser válidamente inferida en esta causa ... **moscas** ..., provocada en la plantación del actor a causa de la cría intensiva de ganado vacuna del demandado” (Bortairy, Juan Miguel c/ Carnes del Litoral S.R.L. s/ ordinario daños y perjuicio)

“Conforme a ese decisorio el conflicto no refiere tanto al hecho mismo de la existencia de **olores**, **moscas** y degradación del medio ambiente sino que la cuestión se centra en si el ente municipal incurre en omisión deberes funcionales...” (Kaufman, Ricardo Adolfo c/Comuna de Santa Rosa de Calchines s/Recurso Contencioso Administrativo)

“...constitutivas del daño moral, puede ser válidamente inferida en esta causa de la contaminación intolerable ... y **olores**, provocada en la plantación del actor a causa de la cría intensiva de ganado vacuna del demandado...” (Bortairy, Juan Miguel c/ Carnes del Litoral S.R.L. s/ ordinario daños y perjuicio)

“...en autos hay constancias que acreditan sobradamente la existencia de los **“olores”**...”, “...en las condiciones que surgen del expediente, genera los **aromas** que

motivan las quejas de los vecinos...”, “...ante un estado de contaminación con **olores** ya probados...” (Rodríguez González, Carlos y otros c/ Granone S.A.)

“...en la Inspección realizada en el predio verificó la construcción de nuevos corrales con animales vacunos destinados a engorde que lindan con el predio donde se construye "Santa Fe Country Golf Club Oeste", proximidad que perturbaría el normal funcionamiento del emprendimiento por la emanación de **olores propios de la crianza artificial de los animales...**”, “...el nuevo emprendimiento -Santa Fe Country Club Este- perturbaría a este último por la emanación de **olores propios de la actividad agro industrial desarrollada** por su parte...”,”... la mera conjetura del experto en su informe del 26.06.03 el que parte de la existencia de nuevos corrales con vacunos que lindantes con el campo donde se construye el Country Golf Club, infiriendo por ende el hecho desconocido pero probable, que los **olores** de la crianza artificial perturbarían el desarrollo del emprendimiento de vecino, carecen de relación relación directa de causa a efecto, y resultan inviables, ante la prueba de la verdad verdad real de hechos constatada por la Secretaria Comunal el día inmediato anterior, 25.08.03, de que en el mismo predio en que se lleva a cabo el emprendimiento se cría ganado, existiendo en total entre vacas, toros, y novillos 200 cabezas, existiendo una lógica de enlace, directa, y precisa, que los **olores** provienen de la cría de animales realizada dentro del mismo predio del emprendimiento.” (Willi, Diego Walter c/ Comuna de Piñero s/ Recurso Contencioso Administrativo)

“...el informe de la Dirección Provincial de Controladores Ambientales que tiene fecha de remisión al Sr. Intendente Municipal el 21 de noviembre de 2.018, en la parte de conclusiones dice " de todo lo medido, este Departamento Laboratorio informa se ha verificado la migración de **olores** (sustancias azufradas y nitrogenadas) a sotavento de emplazamiento del feed lot...”,” “Se sugiere un nuevo monitoreo de calidad de aire, con sitios de diagnóstico a sotavento Permitirá medir la concentración de sustancias promotoras de **olor** que arribaría a la ciudad, teniendo como fuente al emprendimiento evaluado ...” (Arana Raul Alberto s/ Apelación de Falta Municipal)

“...no surge de las pruebas la concreta afectación de la salud de los amparistas, ni la contaminación del agua potable, aunque si se aprecie la **alteración del aire...**”, “...al momento de realizar la diligencia de rodeo dispuesta a fs. 175/175 vta. se percibió un **olor nauseabundo** en el lugar producto de la cantidad de animales engordados a corral, del

acopio de alimento en el lugar y de los distintos efluentes materia fecal y orina de los bovinos...” (Pivato, Marcelo Néstor y otros s/ acción de amparo)

“A los pocos días, en el mes de mayo de ese año de 1998, comienzan a percibirse los efectos perjudiciales y nocivos de tal establecimiento, en especial los **insoportables olores** emanados de los excrementos y orines de los animales hacinados en corrales...” (Kaufman, Ricardo Adolfo c/Comuna de Santa Rosa de Calchines s/Recurso Contencioso Administrativo)

“...los feed-lots suelen ser fuente de **olores molestos** para los humanos...”, “...es verosímil creer que el feed-lot de la actora podía generar **olores molestos** para los pobladores vecinos, evaluando que estaba emplazado a más o menos 800 metros de la planta urbana...”, “Queda claro, entonces, que a la **potencialidad olorigena propia del feed-lot** se agregaba una media de animales en un 40% superior al máximo tolerable de acuerdo a las dimensiones y características de las instalaciones...”, “En esas condiciones, sí creo en los testimonios de..., quienes en forma conteste dan cuenta de las **molestas emanaciones olorosas** provenientes del feed-lot de la demandante”, “No es posible que ..., con domicilio a 150 o 200 metros del feed-lot, nunca hubiera percibido **olores** (ver fs. 332/vta., razón por la cual remitiré las actuaciones al fiscal en turno por la posible comisión de falso testimonio)”, “No es creíble (o amerita una buena explicación que no tengo a mi disposición) que ... –a unos 800 metros del feed-lot, ver f. 51-, jamás hubiera percibido **olores** ...”, “Sí es posible y creíble que alguna vez los **olores** no fueran percibidos, tal como por ejemplo pudo suceder al realizarse el reconocimiento judicial...”, “...la actividad desplegada por la actora en el feed-lot de marras, a menos de 1000 metros de la preexistente planta urbana y con vecinos muy próximos también preexistentes (ej. Di Pietro), en tanto **productora de olores desagradables...**”, “...afectarse el derecho de los vecinos a vivir en un ambiente no contaminado con **emanaciones olorosas de origen vacuno...**” (Ancore S.A. y otro c/ Municipalidad de Daireaux s/ Daños y perjuicios)

“...quedó demostrado, con la prueba reunida, que el "feed lot" es un sistema de engorde intensivo de ganado mediante el suministro de una dieta de alto rendimiento en espacios reducidos, capaz de producir **olores muy desagradables** dentro de cierto radio, ...” “En cuanto a los daños ocasionados por el cierre del emprendimiento, sostienen que luego de varios meses de funcionamiento, la municipalidad intima para que en el término de 15 días cesen los **olores** ante las quejas de los vecinos. Y, frente a la escasa significación

otorgada a la pestilencia por el inspector zonal de la Dirección Provincial de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios la propia Municipalidad entendió que no existían elementos suficientes para clausurar el establecimiento y archivó el expediente...”, “...observo que la misma, esto es, el análisis de la causa con el propósito de determinar si la actividad denominada feed lot era generadora de **olores** que superaban la normal tolerancia de la población,...” (Ancore S.A. y otro c/ Municipalidad de Daireaux s/ Daños y perjuicios-CSJBA)

Estos incidentes, que solo surgen en la aplicación de la norma al caso concreto, han sido designados en esta investigación conformando las categorías “**infestación**” y “**mal olor**”. Coincidentemente con Vicente et al. (2010) un factor determinante de la movilización y reclamos de las poblaciones afectadas por estos establecimientos es la imposibilidad de verse “...privadas de disfrutar del aire libre por los olores desagradables, roedores y moscas...” (p.26)

Finalmente, en base a los microanálisis realizados se observa una pronta saturación teórica al localizar en los incidentes que a continuación se detallan que el EC es indicado como una actividad contaminante en el discurso de los jueces.

“...existiendo sobradas razones científicas sobre el **carácter contaminante del feed lot**.”, “...se realizaron análisis, que dieron como resultado un **gran contenido de contaminación**...”, “...dio el actor a esa firma de **la contaminación que estaba provocando** un feed lot lindero a partir de crecimiento...”, “...no recibió la fruta que **tenía contaminación**...”, “...análisis físico-químicos y microbiológicos de aguas de distintos orígenes y fundamentalmente frutos y hojas de arándanos... **haber encontrado contaminación bacteriana y fúngica** en frutos de arándanos y hojas, como contaminación en un pequeño curso de agua que pasaba por detrás del fundo...”, “...se expidió sobre la **existencia de contaminación fecal** en las frutas ...también se constató contaminación de origen fecal... ese informe también se **dio cuenta de la contaminación de origen fecal** del arroyo...”, “...relación de causalidad entre la contaminación constatada y el feed lot...”, “...el **carácter contaminante del engorde intensivo** de ganado presumido legalmente y corroborado en juicio, trasciende el interés individual del actor tutelado...”, “...existen sobradas razones científicas sobre el **carácter contaminante del feed lot**...”, “...por la afectación por **contaminación** de plantas de arándanos a raíz de las inmisiones provocadas

por el feed lot...”, “...causa de la **contaminación intolerable por materia fecal...**” (Bortairy, Juan Miguel c/ Carnes del Litoral S.R.L. s/ ordinario daños y perjuicios)

“...en relación a la posibilidad de que por deficiente impermeabilización puedan **contaminarse las napas de agua** de la zona.”, “...el funcionamiento de la firma apelante, en las condiciones que surgen del expediente, ...puede llegar a **contaminar las napas de agua zonales**”, “...ante un **estado de contaminación** ... y el riesgo que ello avance hacia las napas de agua” (Rodríguez González, Carlos y otros c/ Granone S.A.)

“...resulta claro que la actividad proyectada -engorde intensivo de bovinos para carnes generadora de una importante masa de residuos sólidos, semisólidos y líquidos así como de efluentes gaseosos, cuya acumulación conlleva un **alto riesgo de contaminación** del suelo, aire, cursos de agua próximos y napas subterráneas.” (Brisa Serrana c/ Emprendimientos Agropecuarios T.G.T. S.R.L. s/ Amparo)

“...resulta necesario que el demandado ... adopte las medidas necesarias para minimizar la **contaminación** de los recursos naturales.” (Pivato, Marcelo Néstor y otros s/ acción de amparo)

“... ello sumado a la generación de polvo en suspensión, al **grave riesgo de contaminación de napas acuíferas...**”, “... en cuanto hace a la posibilidad de concederse un período de prueba para evaluar un plan propuesto -de lograr implementarse éste- para “**producir sin contaminar**” y poder comprobarse a su término si se erradican totalmente los efectos nocivos -lo que la magistrada considera imposible a la luz de los informes técnicos producidos aquí-...” “... la implantación de un establecimiento que por sus características **altamente contaminantes...**” (Kaufman, Ricardo Adolfo c/ Comuna de Santa Rosa de Calchines s/ Recurso Contencioso Administrativo)

“Frente a este argumento, los recurrentes denuncian la infracción a la igualdad ante la ley pero no aportan más que meras afirmaciones en el sentido de que existen otros establecimientos en iguales o peores circunstancias que el feed lot y sólo a éste se le prohíbe funcionar... toda vez que la existencia de otras posibles **fuentes de contaminación** no legalizan ni autorizan la subsistencia de ellas, como en el caso, el feed lot.” (Ancore S.A. y otro c/ Municipalidad de Daireaux s/ Daños y perjuicios-CSJBA)

Estos incidentes son generadores de la categoría **“impureza”** ya que es esa naturaleza que ha sido corrompida por estas practicas antrópicas mediante esta artificialización de la actividad productiva que impacta en napas, suelos, aire.

En el reanálisis efectuado mediante la comparación constante se identifica que las categorías de “infestación”, “mal olor” al igual que “impureza” aportarán a una familia de códigos que generó la categoría de **“daño”** porque la contaminación, la infestación, la polución son generadoras de daño ambiental en ese riesgo manufacturado que sin embargo se enuncia como potencial asociado a la incertidumbre manufacturada que se valora en términos conscientes pero también como potenciales e inciertos; y así cuanto menos riesgos se reconozcan públicamente más riesgos se producen (Beck, 2000, p.14/15).

Estas categorías identificadas en la construcción de la investigación, colaboran en un mayor nivel de abstracción en la generación de una categoría central que es la **“preocupación individual antropocéntrica”**. El conflicto humano ha sido el iniciador de normativas específicas sobre EC en nuestra región agropampeana y además en los discursos colectivos se han identificado incidentes que remiten a mantener alejado este foco de conflicto que plantean estas producciones. No se ha observado en el microanálisis que de la normativa emerjan elementos que hagan a una protección colectiva de la naturaleza afectada conforme se identifica en los estudios académicos sobre el impacto del EC en este reanálisis. Debe comprenderse las estrecheces de estos discursos colectivos en relación al análisis efectuado ya que la riqueza de esta metodología radica en la investigación de los diferentes matices de los discursos individuales. Sin embargo, y a pesar de las limitaciones del material indagado, se considera que la aplicación de esta metodología en los discursos colectivos que son las normativas redundan en el beneficio de poder visibilizar lo limitante de las normativas ambientales actuales.

Coincidente con Marichal y Berros (2018) la relación entre derecho y ciencia responde a una relación refleja de espacio de conocimiento válido para sustentar los procesos de tomas de decisiones públicas que tiene una matriz que se remonta al siglo XVI. Esta genera un particular entretejido que se visualiza en la creación de normas, tanto a nivel legislativo como a nivel jurisprudencial. Sin embargo, cuando surgen las problemáticas ambientales enlazadas a los denominados riesgos manufacturados donde se manifiesta la incerteza o la controversia científica se da lugar a un debilitamiento del conocimiento científico (p.49) y por ende visibiliza la insuficiencia de las estructuras legales para hacer frente al reto de construir

estructuras de protección de la naturaleza. Por ello la importancia de comprender esta desprotección para potenciar la importancia de los recursos naturales en los estamentos regulatorios (Montico, 2019, p.128)

Al configurarse el EC como una problemática ambiental ese estudio requerirá de una visión sistémica, siendo el desafío examinar las problemáticas ambientales con investigación interdisciplinaria, tendiendo hacia la transdisciplina, y no con recortes conceptuales estrechos en las "...casi inmóviles parcelas del saber..." que se han estructurado en las universidades (Sejenovich, 2017, p.7).

El armado de las categorías en consonancia con los incidentes del análisis jurisprudencial donde aparecen los incidentes de presunción de contaminación, del riesgo sanitario, del impacto produjo la categoría "**pestilencia**". Por ello al efectuar el reanálisis de la normativa se identifica esa separación del sistema de producción al incorporar las distancias para su instalación de centros poblados, cursos de agua, asentamientos, otras granjas productivas. Esto da origen a la categoría de "**cercanía**" que es exactamente lo que la norma intenta evitar en su instalación. El sujeto humano busca aislarse de aquello que pueda dañarlo, no sabe, no conoce pero ante el temor lo aleja.

La idea que el conocimiento académico no pueda generar la certeza de la falta de riesgo trae aparejada la realidad de su existencia ya que las investigaciones así lo demuestran. Sin poder conmensurar sus efectos conforme el tipo de investigación disciplinar que se realiza y que esos efectos en muchos casos se ignoran, se desconocen. Pero existe una certeza del "**daño**", que es otra de las características secundarias que surgen, por esa "pestilencia".

Frente a ello la otra categoría secundaria que surge del reanálisis es el descanso en las decisiones del poder político, donde se le atribuye un poder casi absoluto a un informe técnico que es la Evaluación de Impacto Ambiental y la casi nula aplicación del poder de policía por parte del Estado. Esto podría evidenciar una presunción de inmadurez en los ciudadanos frente a los problemas ambientales, ya que se deja en manos de otros a los que se presume como capaces para realizarlo. Y ante ello la respuesta del Estado en su regulación es la registración para esa identificación de potenciales responsables ante la posibilidad de reclamación del eventual daño, apareciendo la categoría secundaria de imputación, que se le asignará el nombre de "**responsabilizar**".

Se estima muy gráfica la estructura de Escudero Nahón (2013) para la presentación de la familia de códigos que ayuda a visualizar la configuración de este sistema que es el EC en esta construcción (figura 9).

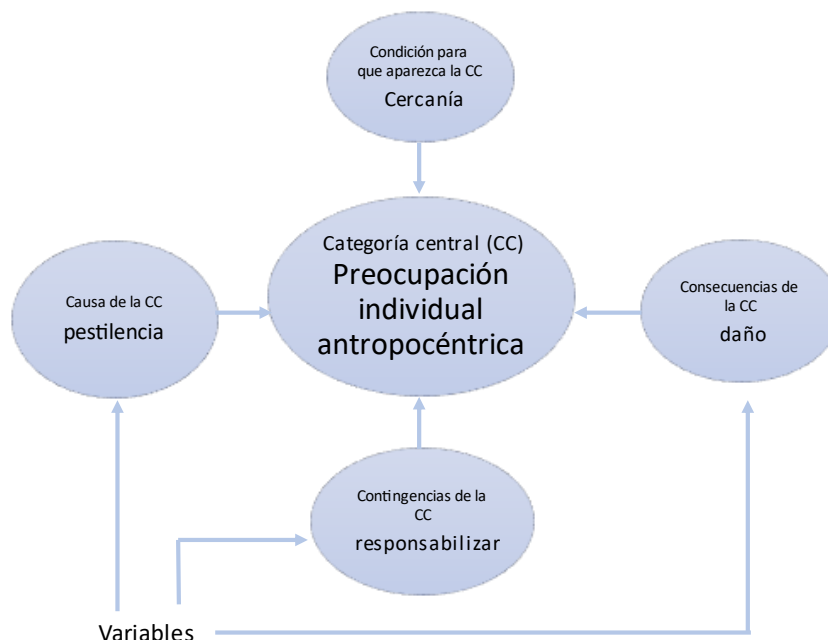


Figura 9 – Familias de códigos del EC - Fuente: Elab propia en base a figura de Escudero Nahon (2013)

El análisis realizado pareciera mostrar las estrecheces del actual pensamiento disciplinar, que se evidenciaría insuficiente para analizar las problemáticas ambientales y consecuentemente regular jurídicamente al EC desde el paradigma de la complejidad.

La complejidad es la trama donde se mueven estas problemáticas, resta mucho camino aún por recorrer en la investigación donde solo en forma incipiente se está reconociendo actualmente la interdisciplina para analizar las cuestiones ambientales. Esto hace que el derecho se deba también un proceso de reformulación, ya que como manifestara oportunamente Leff (2007) la crisis ambiental generó un sisma en la producción del conocimiento que constituyó el campo propicio al surgimiento de las ciencias de la complejidad (p.5).

La simplificación que se observa en el proceso de conceptualización del ambiente en el derecho aplicable al EC, podría estar relacionada con la fragmentación del conocimiento académico científico que se manifestaría insuficiente para abordar los problemas ambientales. Esta nueva forma de hacer ciencia desde la complejidad debería colaborar para lograr la comprensión de los poderes políticos en la construcción del derecho a efectos de que las dimensiones económicas y políticas se equilibraran con las sociales y ambientales.

Se considera que también la comunidad científica se debe un proceso de integración que debería ser impulsado y encauzado por políticas públicas en la forma de hacer y financiar la ciencia, debiendo ser tratada de “...manera transversal y no de manera unidimensional...” a través del sistema de Ciencia y Tecnología de la Nación (Galati, 2018, p.160)

Esa conceptualización que se evidencia como necesaria plantea, a su vez, nuevos desafíos en el derecho entre los cuales se encuentran también la incorporación de nuevos espacios en la producción de saberes (Marichal y Berros, 2018, p.63)

6. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones y proyecciones

La TSC permitió a través de las evidencias científicas localizadas caracterizar al EC como una problemática ambiental. Los resultados de las investigaciones confirman los impactos en diferentes aspectos del ambiente del EC. Sin embargo, ese conocimiento académico se evidencia parcelado con muy escasa interdisciplina.

A pesar de ello la complejidad emerge con claridad al haber considerado de manera relacional las evidencias proporcionadas por la comunidad científica sobre los diversos y numerosos daños ambientales que ocasiona el desarrollo de esta actividad en sus territorios, aún en esa forma parcelada. Debido a que los problemas ambientales son problemáticas complejas, conforme la TSC, y al haber demostrado que el EC es una problemática ambiental esto determina que el EC se constituye como un sistema complejo para su estudio.

Los resultados del análisis comparativo evidencian que las normas ambientales de regulación de los EC no cuentan con diferencias sustanciales en nuestra región agropampeana. A igual que se han constituido producto de conflictos sociales donde los actores son atravesados por diferentes intereses pero que convergen en el reclamo frente a la proximidad de una instalación o a la instalación efectiva de un EC en cercanía a áreas pobladas; de allí que el peso de la dimensión social en la conformación de este sistema complejo sea predominante e impacte en el derecho aplicable.

Esta conflictividad en algunos casos se ha encauzado a través de procesos judiciales. Por ello esta juridificación del conflicto, asigna al orden jurídico un papel relevante en el proceso social. Sin embargo, como toda representación humana, el estatismo de la norma no refleja la dinámica del poder y las dimensiones en juego existentes siendo necesario e imprescindible comenzar a conocer el rol de los conflictos socio ambientales en la generación del derecho. Esa dinámica de poder que no refleja la norma se encuentra constantemente en tensión ya que tampoco refleja la dimensión ambiental y ética existente.

El tratamiento de ciertas herramientas ambientales como la EIA en las normas regulatorias provinciales aparece como un formalismo y no interacciona con otras herramientas de gestión. La regulación diferencial de la EIA para el EC, como la exigencia de requisitos diversos en las distintas legislaciones, al igual que el establecimiento de criterios discrecionales para los ya existentes hacen a una visión no sistémica al respecto.

Esta herramienta podría generar tal vez una falsa sensación de seguridad en el juzgador que la toma como un requisito formal que de aparecer pareciera eximir de actividad procesal. Esta aparece como aparentemente ajena al control jurisdiccional separada de la actividad del juzgador, restando eficacia sobre el rol activo del juez en causas ambientales.

El sistema legal de regulación se evidencia poco preparado para convertirse en una efectiva legislación ambiental ya que continúa con los viejos esquemas legales. Como así tampoco recepta las evidencias científicas en sus estructuras normativas al no graficar en las normas los impactos que el EC produce en el ambiente. Se ha creado artificialmente un riesgo manufacturado más pero no se han podido controlar ni visualizar sus impactos en esta sociedad del riesgo.

Este tipo de estructura simplificada en las normas está orientada a alejar el problema de los sujetos que potencialmente podrían generar un reclamo ante el conflicto ambiental que a proteger el ambiente en su complejidad. La jurisprudencia, alejada de un control ambiental de los efectos de esta producción, centra sus observaciones en el reclamo social. Es decir que solo el conflicto aparece cuando ese EC se instala en un territorio donde existen seres humanos.

De allí que el proceso de conceptualización de ambiente en el derecho aplicable al EC se evidencia simplificado ya que no refleja la complejidad de su problemática. La TSC posibilita comprender al EC como problemática ambiental que debe ser definida en la máxima complejidad posible para que el Estado la regule en correspondencia a los daños ambientales que genera.

Si bien se normativiza su regulación, al ser la norma producción humana oculta o no muestra las fuerzas que confluyen en ella. Al identificar y visibilizar el conflicto socio ambiental como elemento fundante en las normativas, se podría comenzar a proyectar al derecho en una nueva dinámica para la protección ambiental de los bienes comunes.

El evidenciar esa complejidad permitirá repensar las regulaciones legales como así también reflexionar sobre la aplicación de la norma en la interpretación de los jueces para identificar si aparece el interés colectivo por sobre la preocupación individual.

El conocimiento científico podría evidenciar los subsistemas que constituyen el ambiente mediante la investigación interdisciplinaria apropiada para estos sistemas complejos. Esto podría posibilitar procesos de integración que deberían ser encauzados por

políticas públicas mediante el Sistema de Ciencia y Tecnología de la Nación para que el poder político comprenda la naturaleza social del concepto permitiendo permear el campo del derecho.

Posibles líneas de análisis se abren frente a este escenario, entre ellas que las investigaciones de la comunidad académica respecto del EC con un predominio de una fragmentación del conocimiento centradas en la disciplina no estarían transmitiendo la complejidad del sistema que caracteriza a estas producciones. Estas investigaciones disciplinares tal vez no están alcanzando a generar perturbaciones en el sistema jurídico que posibilite las interrupciones necesarias para elaborar novedosos ordenamientos normativos al respecto. Como así también la falta de consideración, por los poderes del Estado, de la afectación ambiental podría referir a la insuficiencia de la ciencia de transmitir la complejidad del sistema o al atravesamiento de otros intereses.

Es el ambiente, como constructo humano, quien nos evidencia la trama de las relaciones de poder existentes en el EC en la apropiación de la naturaleza por los sujetos humanos producto de la artificialización de ese sistema productivo y quien nos permite visibilizar a la dimensión social que está latente y pujante en ella. Es el ambiente quien se erige para hablar cuando mostramos esa trama, es este quien desnuda esas relaciones de poder mostrando un proceso de conceptualización simplificado en el derecho que no da cuenta de esa complejidad.

BIBLIOGRAFIA

- ACEVAL, M. A. (2010) Propuesta para el monitoreo de la sustentabilidad en un sistema de producción mixto de la Pampa mesopotámica. Tesis Especialidad en Sistemas de Producción Animal Sustentable. Facultad de Ciencias Agrarias – Facultad de Ciencias Veterinarias. UNR.
- AGROSITIO (22 de julio de 2009) Cambia de dueños, pero los olores siguen. El cuestionado feed lot no será más de la empresa Cactus. *Agrositio*. Sección Noticias. En <https://www.agrositio.com.ar/noticia/103474-cambia-de-duenos-pero-los-olores-siguen-el-cuestionado-feed-lot-no-sera-mas-de-la-empresa-cactus> Captura 08/07/2019
- AL DIA (04 de abril de 2014) Debe resarcirse al actor los daños ocasionados a su producción de arándanos por la actividad de feed lot desarrollada por el demandado. *Al día Argentina* *MicroJuris.com*. En <https://aldiaargentina.microjuris.com/2014/04/04/18872/> Captura 03/05/2018
- ALENDE, M.. (2011) Bienestar Animal y reducción del estrés en el feedlot. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. INTA. Argentina. En https://inta.gob.ar/sites/default/files/script-tmp-bienestar_animal_y_manejo_racional_en_el_feedlot.pdf Captura 02/10/2019
- ALIAGA, A. (21 de marzo de 2019) Condena millonaria al municipio de Alvear por un viejo pleito judicial. *Sitio Andino*. En <http://www.sitioandino.com.ar/n/289585-condena-millonaria-al-municipio-de-alvear-por-un-viejo-pleito-judicial/> Captura 20/10/2019
- ALONSO, L.L.; RONCO, A.E.; CAPPARELLI, A.L.; APRIGLIANO, N. y MARINO, D.J. (2016) Monitoreo y Distribución de Fármacos de Uso Veterinario en agua y material particulado en ríos y arroyos de zonas productivas de la Región Pampeana, Argentina. VI Congreso Argentino de la Sociedad de Toxicología y Química Ambiental. Córdoba. En <https://setacargentina.setac.org/wp-content/uploads/2016/10/Libro-de-Res%C3%BAmenes-Congreso-SETAC-Argentina-2016.pdf> Captura 06/06/2018
- ALVAREZ FERREIRA, C. (27 de enero de 2018a) J. V. González. El Municipio apeló una medida que lo obligaba a presentar el Estudio de Impacto Ambiental de la Inversora Juramento SA. *Info Salta*. En <http://diarioinfosalta.com/2018/01/27/j-v-gonzalez-municipio-apelo-una-medida-lo-obligaba-presentar-estudio-impacto-ambiental-la-inversora-juramento-sa/> Captura 10/05/2019
- ALVAREZ FERREIRA, C. (28 de enero de 2018b) J. V. González. Vecinos/as marcharon contra la Inversora Juramento: denuncian los malos olores y una posible contaminación de napas. *Info Salta*. En <http://diarioinfosalta.com/2018/01/28/j-v-gonzalez-vecinos-as-marcharon-la-inversora-juramento-denuncian-los-malos-olores-una-posible-contaminacion-napas/> Captura 10/05/2019
- ALVAREZ FERREIRA, C. (26 de noviembre de 2018c) J. V. González ¿Dónde está el Estudio de Impacto Ambiental de la Inversora Juramento?. *Anta Periodismo*. En <http://www.antaperiodismo.com/2018/11/26/j-v-gonzalez-donde-esta-el-estudio-de-impacto-ambiental-de-la-inversora-juramento/> Captura 10/05/2019

- ALVAREZ FERREIRA, C. (13 de diciembre de 2018d) J. V. González. Inversora Juramento. Hay Estudio De Impacto Ambiental y proyecto de traslado al puesto el 21. *Anta Periodismo*. En <http://www.anta-periodismo.com/2018/12/13/j-v-gonzalez-inversora-juramento-hay-estudio-de-impacto-ambiental-y-proyecto-de-traslado-al-puesto-el-21/> Captura 10/05/2019
- ALVEAR DIARIO (21 de marzo de 2019a) Condenan a la comuna por el feedlot de Bowen. *Alvear Diario*. En <https://alveardiario.com/condenan-a-la-comuna-por-un-viejo-pleito-judicial/> Captura 15/11/2019
- ALVEAR DIARIO (03 de diciembre de 2019b) Sentencia a favor de la comuna por la clausura de un feedlot. *Alvear Diario*. En <https://alveardiario.com/sentencia-a-favor-de-la-comuna-por-la-clausura-de-un-feedlot/> Captura 18/01/2020
- ALVES, J.S. de A.. (2017). La evolución de los fundamentos de las penas y el surgimiento de políticas actuariales basadas en la sociedad del riesgo. En *Revista de Derecho*. Escuela de Postgrado. Universidad de Chile. Número 9. ISSN 0719-1731. DOI 10.5354/0719-5516.2017.48391
- ALZABÉ, F.R. (2016) La actividad agraria y la implementación de la evaluación de impacto ambiental y el ordenamiento ambiental territorial. XI° Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario. Editora Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario.
- ANDRÉU ABELA, J; GARCIA-NIETO, A. y PEREZ CORBACHO, A.M. (2007) Evolución de la teoría fundamentada como técnica de análisis cualitativo. Cuadernos Metodológicos. Editorial Centro de Investigaciones Sociológicas. ISBN: 9788474764390.
- ANDRIULO, A.; SASAL, C.; AMÉNDOLA, C.; RIMATORI, F.. (2003) Impacto de un sistema intensivo de producción de carne vacuna sobre algunas propiedades del suelo y del agua. En *Revista de Investigaciones Agropecuarias*. Número 32. ISSN 0325 – 8718. INTA. Argentina. En http://www.produccion-animal.com.ar/sustentabilidad/21-impacto_de_un_sistema_intensivo_de_produccion_de_carne.pdf Captura 02/01/2019
- APF DIGITAL (11 de diciembre de 2007) Contra los feed lot: el juez de instrucción de La Paz hizo lugar al amparo ambiental presentado por la asamblea. Periodico digital El Día. Agencia de noticias de Entre Ríos. La Paz. *APF Digital*. En http://www.apfdigital.com.ar/despachos.asp?cod_des=97562 Captura 23/02/2018
- APF DIGITAL (10 de enero de 2008a) Feed lot: la justicia rechazo el amparo de la asamblea ambiental de La Paz y la condeno a pagar las costas. Periodico digital El Día. Agencia de noticias de Entre Ríos. La Paz. *APF Digital*. En http://www.apfdigital.com.ar/despachos.asp?cod_des=98945 Captura 23/02/2018
- APF DIGITAL (29 de septiembre de 2008b) Gualeguaychu: denuncian a feed lot por contaminar una huerta de arándanos. Periódico digital El Día. Agencia de noticias de Entre Ríos. *APF Digital*. En http://www.apfdigital.com.ar/despachos.asp?cod_des=111727 Captura 03/04/2018

- ARCOCHA, C.E. y ALLENDE RUBINO, H.L. (2007) Tratado de Derecho Ambiental. Nova Tesis Editorial Jurídica SRL. Santa Fe. ISBN 978-987-635-013-6.
- ARGENTINA FORESTAL (28 de septiembre de 2018). *Denuncian nuevos desmontes ilegales en bosques nativos de Salta*. Grupo Editorial de Misiones Online.net. Argentina Forestal. En <http://www.argentinaforestal.com/2018/09/28/denuncian-nuevos-desmontes-ilegales-en-bosques-nativos-de-salta/> Captura 19/05/2019
- ARNAUD, A.J. (1994) Los juristas frente a la sociedad. N° 15-16. En Doxa. En <https://doxa.ua.es/article/view/1994-n15-16-los-juristas-frente-a-la-sociedad-1975-1993> Captura 05/05/2018
- BASLA, M.M. y NUÑEZ, M.V. (2017) Diagnóstico Ambiental de los feedlots del Partido de Tandil (Pcia. de Buenos Aires). Repositorio Institucional Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires. CIC Digital. En <https://digital.cic.gba.gob.ar/bitstream/handle/11746/6698/Basla.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Captura 02/06/2018
- BAZAN, V. (2013) El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas. En *Estudios Constitucionales*. Chile. Año 11. N° 1, ISSN 0718-0195. En <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v11n1/art03.pdf> Captura 21/07/2018
- BECK, U. (1998). La Sociedad del Riesgo. Hacia una nueva modernidad. Ed. Paidós Básica. España. ISBN: 84-493-0406-7
- BECK, U. (2000) Retorno a la teoría de la “sociedad de riesgo”. En *Boletín de la Asociación Española de Geografía*. Número 30. En <https://bage.agegeografia.es/ojs/index.php/bage/article/view/383> Captura 20/12/2021
- BENITO, V. (2012) Expansión de la ganadería industrial en Argentina. Vacas tranquilas eran las de antes. Enredando. Comunidades en red. Asociación Civil Nodo TAU. Rosario. Argentina. En http://boletin.enredando.org.ar/noticias_desarrollo.shtml?x=112140 Captura 20/04/2018
- BERROS, M.V. (2009) Algunas reflexiones para re-observar el problema ambiental. En *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional del Litoral. Argentina. En <http://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/NuevaEpoca/article/view/208/280> Captura 29/06/2018
- BERROS, M.V. (2010) Evaluación de impacto ambiental, una mirada como dispositivo jurídico de gestión de riesgos. En *Revista Derecho y Ciencias Sociales*. Número 2. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJyS.UNLP. ISSN 1852-2971
- BERROS, M.V. (2013) Observaciones sobre el principio precautorio en Argentina. En *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Volumen IV. Número 2. En http://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/1966/BERROS_Dret_Ambiental.pdf?sequence=1&isAllowed=y Captura 28/06/2018

- BERROS, M.V. (2015) Ordenamiento ambiental del territorio y participación ciudadana en Argentina: aportes posibles desde el derecho. En *Revista Brasileira de Políticas Públicas*. Volumen 5. Número 1. UNICEU. Brasil. ISSN 2236-1677. doi: 10.5102/rbpp.v5i1.3081
- BERROS, M.V. (2016) Reflexiones para repensar la normatividad, procedimientos y estructuras estatales para la gestión de riesgos controvertidos a partir del principio de precaución. En *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas - UPB* ISSN: 0120-3886 - ISSN (en línea) 2390-0016. Vol. 46. No. 124. Medellín. Colombia
- BERRY, E.D.; WELLS, J.E.; BONO, J.L.; WOODBURY, B.L.; KALCHAYANAND, N.; NORMAN, K.N.; SUSLOW, T.; LÓPEZ-VELASCO, G. y MILLNER, P. (2015) Effect of Proximity to a Cattle Feedlot on Escherichia coli O157:H7 Contamination of Leafy Greens and Evaluation of the Potential for Airborne Transmission. En *Applied and Environmental Microbiology*. Volumen 81. Numero 3. En <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4292503/pdf/zam1101.pdf> Captura 10/02/2019
- BIODIVERSIDAD (2017) Argentina - Feedlot: La Cámara Penal de Azul obliga a obtener la declaración de impacto ambiental. 02/01/2017. En portal web Alianza Biodiversidad plataforma colectiva latinoamericana. En http://www.biodiversidadla.org/Noticias/Argentina_-_Feedlot_La_Camara_Penal_de_Azul_obliga_a_obtener_la_declaracion_de_impacto_ambiental Captura 19/06/2019
- BIOY CASARES, A. (1978) Breve diccionario del Argentino Exquisito. Editorial Emece. Argentina
- BLACK, R. (2010) Organismo de la ONU para mirar la carne y el vínculo climático. Environment BBC News. 24/03/2010. En <http://news.bbc.co.uk/2/hi/8583308.stm> Captura 25/07/2018
- BOCCO, G. y URQUIJO, P. S. (2013) Geografía ambiental: reflexiones teóricas y práctica institucional. En *Región y sociedad*. Año XXV. N° 56. ISSN 1870-3925. En <https://www.redalyc.org/pdf/102/10225596001.pdf> Captura 15/06/2019
- BOLETÍN OFICIAL DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES (2002) Acuerdo 77.608 "Ancore S.A. y otro contra Municipalidad de Daireaux. Daños y perjuicios". En *Diario de Jurisprudencia Judicial*. Año LXI. Tomo 163. N° 13.509. Boletín Oficial 145. Sección Fallos. 18/10/2002. En <http://www.gob.gba.gov.ar/html/gobierno/diebo/boletin/24583/secjuris.htm> Captura 15/05/2019.
- BOLETÍN OFICIAL DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES (2017) N° 27.949. Año CVIII. 13 de enero. La Plata. En <https://www.boletinoficial.gba.gov.ar/bulletin/2017-01-13/view/OFICIAL#page=26> Captura 22/03/2018
- BOLETÍN OFICIAL DE LA PCIA. DE CÓRDOBA (2006) TOMO CDXCVIV. N° 140. 25 de agosto. Córdoba. En http://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2015/03/250806_seccion1.pdf Captura 25/05/2018

- BONA, L. (2021) Tendencias recientes en los cultivos y la producción ganadera en la provincia de Buenos Aires. Una mirada desde sus regiones productivas. En *Ciencia, Docencia y Tecnología*. Volúmen 32. Número 62. UNER. Argentina. En <https://www.redalyc.org/journal/145/14565924004/14565924004.pdf> . Captura 01/02/2022
- BONILLA-GARCÍA, M.A. y LÓPEZ-SUÁREZ, A.D. (2016) Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada. En *Cinta moebio* 57. En: doi: 10.4067/S0717-554X2016000300006. Captura 10/05/2018
- BOTASSI, C. (2004) El Derecho Ambiental en Argentina. En *Hiléia*. Revista de Direito Ambietal da Amazônia. Numero 3. En <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf> Captura 10/05/2019
- BURKHOLDER, J.; LIBRA, B.; WEYER, P.; HEATHCOTE, S.; KOLPIN, D.; THORNE, P. y WICHMAN, M. (2007) Impacts of waste from concentrated feeding operations on water quality. En *Environ Health Perspect*. Volume 115. Number 2. En <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1817674/> Captura 09/04/2018
- CAFFERATTA, N. A. (2004a) Introducción al Derecho Ambiental. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Instituto Nacional de Ecología. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Mexico. ISBN 968-817-682-6.
- CAFFERATTA, N. A.. (2004b) El principio precautorio. En *Gaceta Ecológica*. Número 73. ISSN: 1405-2849. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Distrito Federal. México. Redalyc.org. En <http://www.redalyc.org/pdf/539/53907301.pdf> Captura 10/06/2019
- CALDANI, C. (2017) Razones del Trialismo (A Werner Goldschmidt, treinta años después). En *Investigación y Docencia*. N° 52. Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. ISSN 1514-2469. En <http://www.centrodefilosofia.org/IyD/IyD526.pdf> Captura 02/02/2019
- CÁMARA DE DIPUTADOS PCIA DE BUENOS AIRES (2016) Diario de Sesiones. 144 Período Legislativo. Reunión N° 12. 12 Sesión Ordinaria. 30 de noviembre. En <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/diarios/diario14412.pdf> Captura 26/04/2018
- CÁMARA DE DIPUTADOS PCIA DE BUENOS AIRES (2018) Buscador Proyectos Legislativos. Período Legislativo 14-15 (142). Búsqueda por expediente D-975. En https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/proyecto_completo_2017.php?anios_exp=14-15&origen_exp=D&numero_exp=975&alcance=0 Captura 22/08/2018
- CÁMARA DE DIPUTADOS PCIA DE ENTRE RIOS (2012) Diario de Sesiones. 133 Período Legislativo. Reunión N° 20. 18va ordinaria. Septiembre 26. En <http://www.hcder.gov.ar/archivosDownload/diarios/D20-26092012o133.pdf#page=1311> Captura 26/02/2018
- CÁMERA, L.; FUENTES, G.; GONZALEZ, E. (2008) Engorde a corral: La necesidad de su regulación. VII° Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario. Editora Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario.

- CAMPOS, V.; MURRAY, R.; ALSINA, V.; ROSENSTEIN, S (2018) Transformaciones en el territorio periurbano. una mirada desde la complejidad. En *Periurbano hacia el consenso: ciudad, ambiente y producción de alimentos: propuestas para ordenar el territorio*. 1a edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ediciones INTA. Libro digital. ISBN 978-987-521-945-8. En https://inta.gob.ar/sites/default/files/inta_periurbanos_hacia_el_consenso_libro_1_resumenes_ampliados.pdf Captura 02/06/2019
- CASSAGNE, J.C. (2008) La discrecionalidad administrativa. En *Revista Jurídica La Ley*. En http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/La_discrecionalidad_administrativa.pdf Captura 12/03/2019
- CASTAGNOLA, Y.M. (2008) Realidad ambiental en el marco de las políticas públicas en la Argentina. En *Observatorio iberoamericano del desarrollo local y la economía social*. Año 1. Número 5. ISSN: 1988-2483. Universidad de Málaga. En <http://municipios.unq.edu.ar/modules/mislibros/archivos/ymc2.pdf> Captura 20/02/2019
- CASTALDO, A. O. (2003) Caracterización de los sistemas de producción bovina (invernada) en el nordeste de la provincia de la pampa (argentina). Modelos de gestión. Tesis doctoral. Universidad de Córdoba. Facultad de Veterinaria. Departamento de Producción Animal. España. En http://www.uco.es/organiza/departamentos/prod-animal/economia/aula/img/pictorex/02_17_18_ariel.pdf Captura 20/06/2018
- CASTELAO CARUANA, M.E. (2018) Economía y organización de proyectos de generación de bioenergía en feedlots en Argentina. 1a edición. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. CONICET. Centro de Estudios Urbanos y Regionales. CEUR. Libro digital ISBN 978-950-692-151-4 En [http://www.ceur-conicet.gov.ar/archivos/publicaciones/Bioenergia_en_feedlots_CAF_CONICET_INTI_\(1\).pdf](http://www.ceur-conicet.gov.ar/archivos/publicaciones/Bioenergia_en_feedlots_CAF_CONICET_INTI_(1).pdf) Captura 20/05/2020
- CHAMPREDONDE, M.. (2008) Localización, deslocalización, ¿relocalización? de la calidad de las carnes vacunas pampeanas argentinas. Impacto territorial. Sistemas Agroalimentarios Localizados en Argentina. Edición INTA. Argentina. En https://inta.gob.ar/sites/default/files/script-tmp-inta_calidad_carnes_vacunas_pampeanas_argentinas.pdf Captura 19/08/2018
- CHAMPREDONDE, M. y ALBALADEJO, C.. (2011) Inserción territorial local de la ganadería vacuna y artificialización de los sistemas de producción: lógicas en la alimentación del ganado en el sudoeste pampeano. Impactos territoriales asociados a la reconfiguración del sistema productivo primario. En *Revista Pampa*. Suplemento Especial Temático. Año 7. N° 7. Universidad Nacional del Litoral (Argentina) y Universidad de la República (Uruguay). En <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4000973> Captura 06/03/2019
- COFRE CACHAGO, E.N.; YAGÜE BLANCO, J.L. y MONCAYO MIÑO, M.V. (2015) Seguridad y Soberanía alimentaria: análisis comparativo de las leyes en siete países de América Latina En *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*. N° 242 En http://oa.upm.es/41293/1/INVE_MEM_2015_228729.pdf Captura 03/01/2019
- CONFALONIERI, O.E.; MOSCUZZA, H.; RODRÍGUEZ, E.M. y PASSUCCI, J.A.. (2016) Patologías podales en ganado lechero y en feedlot del Partido de Tandil, Provincia de

- Buenos Aires, Argentina. En *Revista de Medicina Veterinaria y Zootecnia*. N° 63. En <http://dx.doi.org/10.15446/rfmvz.v63n1.56899> Captura 10/06/2018
- CRUZ PETIT, B. (2014) Las relaciones entre sociedad, espacio y medio ambiente en las distintas conceptualizaciones de la ciudad. En *Estudios Demográficos y Urbanos*. Volúmen 29 Número 1. En http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-72102014000100183 Captura 20/03/2018
- CUARTOPODERSALTA (02 de diciembre de 2018) El feedlot de Inversora Juramento: ¡Que olor a bosque!. Periódico digital CuartopoderSalta. *CuartopoderSalta*. En <https://cuartopodersalta.com.ar/el-feedlot-de-inversora-juramento-que-olor-a-bosque/> Captura 10/05/2019
- CUELLO, R. y JIMENA, J. (23 de diciembre de 2017) Ganadería: nueva reglamentación para feedlots en Mendoza. *Los Andes*. En <https://www.losandes.com.ar/article/view?slug=ganaderia-nueva-reglamentacion-para-feedlots-en-mendoza> Captura 12/07/2019
- DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN (2005) Exhortación al Gobierno de la provincia de Buenos Aires sobre la reglamentación del funcionamiento de los establecimientos de cría intensiva de ganado. Resolución 100/05. En <http://www.dpn.gob.ar/articulo.php?id=1600&pagN=15> Captura 20/03/2018
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SANTA FE (2008) Informe anual 2008. Provincia de Santa Fe. En <https://www.defensoriasantafe.gob.ar/sites/default/files/adjuntos/informes/INF08.pdf> Captura 22/04/2018
- DEL CAMPO, C. (2018) La participación ciudadana en el marco de los derechos humanos ciudadanía ambiental. En *Cuaderno de derecho ambiental. Derecho ambiental y derechos humanos*. N° 10. Editores Información Jurídica. En <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/02/IDARN-Cuaderno-de-Derecho-Ambiental-X-2018-web.pdf>
- DESCOLA, P. y PÁLSSON, G. (2001) *Naturaleza y Sociedad: Perspectivas Antropológicas*. México. Editorial Siglo XXI de España Editores SA. ISBN-10: 9682322987
- DIEZ, M.; BARRACO, M.; MACCHIAVELLO, A. y KUGLER, N. (2020) Evaluación de napas freáticas en sistemas intensivos de engorde a corral. Comunicación. 43° Congreso Argentino de Producción Animal. AAPA. En <http://www.aapa.org.ar/rapa/40/Suplemento2020.pdf> Captura 15/06/2021
- DILORETO, A.G. (2017) El ordenamiento territorial en las leyes bonaerenses recientes de feedlot y conservación y manejo sostenible de los bosques nativos. IV Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. ISBN 978-950-34-1472-9. En http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/61006/Documento_completo___.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y Captura 12/08/2018
- DI PAOLA, M.E. (2011) Propuestas ambientales en un año electoral. En *Informe Ambiental Anual 2011*. Premio de Monografía Adriana Schiffrin novena Convocatoria. Fundación

Ambiente y Recursos Naturales FARN. En https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/2011_IAF.pdf Captura 11/05/2019

DIRVEN, M. (2019) Nueva definición de lo rural en América Latina y el Caribe en el marco de FAO para una reflexión colectiva para definir líneas de acción para llegar al 2030 con un ámbito rural distinto. Documento N° 2. FAO. En <http://www.fao.org/3/ca5509es/ca5509es.pdf> Captura 03/10/2020

DRNAS DE CLÉMENT, Z.; BELLOTTI, M.L.; BENÍTEZ, O.; JULIÁ, M.S.; MANRIQUE, E.; ROSEMBERG, G.; SARTORI, M.S.; TORRES, P.; DE LA COLINA, M.; GARCÍA CASTRO, M.J.; NADER, A.A.. (2008) El principio de precaución ambiental. La práctica Argentina. Lerner Editora SA. ISBN N° 978-987-1153-73-2. En <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/34> Captura 12/07/2019

ECOSITIO (17 de diciembre de 2006) *Feed Lot de Las Higueras*. *Portal de Medio Ambiente y Ecología*. Noticias Ambientales de Córdoba. EcoSitio. En <http://noticias-ambientales-cordoba.blogspot.com.ar/2006/12/cierre-de-feed-lot-de-las-higueras.html> Captura 25/04/2018

EL ALVEARENSE (18 de marzo de 2019) El fantasma del feedlot. *El Alvearense.com*. En <http://elalvearense.com/el-fantasma-del-feed-lot/> Captura 18/11/2019

EL ARGENTINO (03 de noviembre de 2007) El juez de faltas emplazó a un feed lot en La Paz. Gualeguaychú. Entre Ríos. *Diario El Argentino*. En <https://www.diarioelargentino.com.ar/noticias/30871/un-juez-de-faltas-emplazo-a-un-feed-lot-en-la-paz> Captura 24/02/2018

EL ARGENTINO (30 de octubre de 2012) Senadores y diputados buscan regular a los feedlot. Gualeguaychú. Entre Ríos. *Diario El Argentino*. <https://www.diarioelargentino.com.ar/noticias/114144/senadores-y-diputados-buscan-regular-a-los-feedlot%7D> Captura 25/03/2018

EL SEMIÁRIDO (10 de febrero de 2017) Interés de la firma Cresud por expandirse en San Luis a través del Plan Nacional de Riego. *El Semiárido Información Agropecuaria de San Luis y la región*. En <http://www.elsemiarido.com/interes-de-la-firma-cresud-por-expandirse-en-san-luis-a-traves-del-plan-nacional-de-riego/> Captura 18/07/2019

EL SEMIÁRIDO (18 de septiembre de 2019) San Luis: un fallo judicial confirmó la clausura del feedlot Nicanor. *El Semiárido Información Agropecuaria de San Luis y la región*. En <http://www.elsemiarido.com/san-luis-un-fallo-judicial-confirmando-la-clausura-del-feedlot-nicanor/> Captura 20/12/2019

EL TINTERO DE SALTA (21 de noviembre de 2018) Contaminación ambiental. El peligroso aporte de Inversora Juramento. *El Tintero de Salta*. En <http://eltinterodesalta.com/index.php/2018/11/21/2666/> Captura 19/05/2019

ELIZALDE, J. (22 de noviembre de 2016) *Historia del feedlot en Argentina, desde 1990 a la actualidad*. IPCVA. Canal Rural. En <https://www.youtube.com/watch?v=ulGZWXuhU0E> Captura 10/11/2019

- E-PROCESAL (13 de septiembre de 2018) *Fallo Ancore. Sentencia multimedia. Reconocimiento judicial videofilmado*. En E-Procesal Foro de Derecho Procesal Electrónico. En <http://e-procesal.com/fallo-ancore-sentencia-multimedia-reconocimiento-judicial-videofilmado-1753> Captura 15/07/2019
- ESAIN, J. (2002) El Derecho Agrario Ambiental y la cuestión de los feedlots. La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires aplica la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Consejo de Estado francés tomando al principio de precaución como elemento para apreciar la razonabilidad de un acto administrativo en el marco del poder de policía ambiental. En *Jurisprudencia Argentina*. Volumen 4. En <https://es.scribd.com/document/21936607/Ancore-S-A-y-otros-v-Municipalidad-de-Daireaux> Captura 11/07/2019
- ESAIN, J. (2006) El principio de precaución en Argentina. En portal web Academia.edu. En https://www.academia.edu/8225577/Principio_de_precauci%C3%B3n_para_Joinville Captura 20/07/2019
- ESAIN, J. (2015) Breve reseña de la jurisprudencia histórica en el Derecho Ambiental Argentino. En *Informe Ambiental Anual FARN*. ISBN 978-987-29259-2-5 En https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/2015_IAF.pdf Captura 20/12/2019
- ESCUADERO NAHÓN, A. (2013) Identidad y formación de ciudadanías: Propuesta de un Modelo Integrado para el Fortalecimiento de la Ciudadanía Activa. Tesis doctoral. Programa de doctorado en Educación y Sociedad. Facultad de Pedagogía. Universidad de Barcelona. En <http://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/50453> Captura 22/07/2021
- ESSEX, S.; GILG, A.; YAEWOOD, R.; SMITHERS, J; WILSON, R. (2005) Rural change and sustainability. Agriculture, the environment and communities. Cabi Publishing. ISBN-13: 978-0-85199-082-8.
- ESTENSSORO, F. (2015) El ecodesarrollo como concepto precursor del desarrollo sustentable y su influencia en América Latina. En *Universum*. Volúmen 30. Número 1. En https://scielo.conicyt.cl/pdf/universum/v30n1/art_06.pdf Captura 06/02/2019
- FAIGUENBAUM, S. (2011) Definiciones oficiales de rural y/o urbano en el mundo. En *Hacia una nueva definición de "rural" con fines estadísticos en América Latina*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Colección Documentos de Proyectos. En https://otu.opp.gub.uy/sites/default/files/docsBiblioteca/Cepal_hacia%20una%20nueva%20definici%C3%B3n%20de%20lo%20rural_0.pdf Captura 06/04/2019
- FARMQUIP CHILE (24 de diciembre 2018) *Proyectos Imponente feedlot en Joaquin V. Gonzalez*. Farmquip Chile. En <https://www.farmquip.cl/proyectos/155/imponente-feedlot-en-joaquin-v-gonzalez/> Captura 20/05/2019
- GAETE QUEZADA, R. (2014) Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. En *Ciencia, Docencia y Tecnología*. Volúmen XXV. Número 48. En <https://biblat.unam.mx/es/revista/ciencia-docencia-y-tecnologia/articulo/reflexiones-sobre-las-bases-y-procedimientos-de-la-teoria-fundamentada> Captura 12/08/18

- GALATI, E. (2017) El pensamiento complejo y transdisciplinario como marcos de investigación científica. En *Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales*. Número 7. En: <https://doi.org/10.24215/18537863e021> Captura 20/10/2019
- GALATI, E. (2018) Otra introducción al pensamiento complejo. Primera edición. Editorial Universidad Abierta Interamericana. ISBN 978-987-723-180-9. En <https://www.uai.edu.ar/media/111542/galati-otra-introducci%C3%B3n-al-pensamiento-complejo.pdf> Captura 20/08/2019
- GALLOPIN, G. C.. (2006) Los indicadores de desarrollo sostenible: Aspectos conceptuales y metodológicos. Ponencia realizada en el Seminario de Expertos sobre indicadores de sostenibilidad en la formulación y seguimiento de políticas. FODEPAL.
- GALOCHET, M. (2009) El medio ambiente en el pensamiento geográfico francés: fundamentos epistemológicos y posiciones científicas. En *Cuadernos Geográficos*. Número 44. En <https://revistaseug.ugr.es/index.php/cuadgeo/article/view/789> Captura 30/11/2019
- GAMBOA PINILLA, L.A.; LINARES SANCHEZ, M.A y SOLORZANO MUÑOZ, M. (2015) Análisis de los conceptos ambiente, educación ambiental y gestión ambiental dentro de la norma ISO 14001:2004. Especialización en Educación y Gestión Ambiental. Universidad Distrital Francisco José de Caldas Facultad Ciencias de la Educación. Colombia. En <http://repository.udistrital.edu.co/bitstream/11349/2498/1/GamboaAlejandroLinaresMayerlySolorzanoMonica2015.pdf> Captura 16/06/2019
- GARCÍA, A. (2015) Flujos de agua y de solutos disueltos en suelos de corrales de engorde de ganado vacuno. Implicaciones potenciales en la calidad de los recursos hídricos locales. Tesis Doctoral. Universidade da Coruña. España. En https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/15554/Garcia_AnaRosa_TD_2015.pdf Captura 12/02/2022
- GARCÍA, A.; FLEITE, S.N.; VAZQUEZ PUGLIESE, D. y DE IORIO, A.F. (2013) Feedlots and Pollution: A Growing Threat to Water Resources of Agro-Production Zone in Argentina. En *Environmental Science & Technology*. American Chemical Society En <https://pubs.acs.org/doi/pdf/10.1021/es4040683> Captura 12/02/2022
- GARCÍA, A.; RODRIGUEZ SALEMI, V.; CIAPPARELLI, I.; WEIGANDT, C. y DE IORIO, A.F. (2008) Dinámica de cinc y cobre en un suelo afectado por corrales de engorde (feedlot). En *La contaminación en Iberoamérica (xenobióticos y metales pesados)*. Red Iberoamericana de Física y Química Ambiental (RIFyQA). Salamanca. España. En https://sifyqa.org.es/libro_cont_iberoamerica.pdf Captura 10/02/2022
- GARCÍA, R. (2006) Sistemas Complejos. Conceptos, métodos y fundamentación epistemológica de la investigación interdisciplinaria. ISBN 94-9784-164-6. Editorial Gedisa
- GARCÍA, R. (2011) Interdisciplinariedad y Sistemas Complejos. En *Revista Latinoamericana de Metodología de las Ciencias Sociales*. Volumen 1. Número 1. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata. En http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.4828/pr.4828.pdf Captura 06/08/2018

- GARCÍA, R. (2013) Investigación interdisciplinaria de sistemas complejos: lecciones del cambio climático. En *INTERdisciplina*. Volúmen I. Número 1. En <http://www.revistas.unam.mx/index.php/inter/article/view/46545> Captura 06/01/2020
- GARCÍA DE CERETTO, J. y GIACOBBE, M.S. (2013) Nuevos desafíos en investigación. Teorías, métodos, técnicas e Instrumentos. ISBN 950-808-457-X. Ediciones Homo Sapiens.
- GAZZANO, I. y ACHKAR, M. (2013) La necesidad de redefinir ambiente en el debate científico actual. En *Revista Gestión y Ambiente*. Volúmen 16. En <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/38052> Captura 10/01/2020
- GEA-IMSL (2017) Cuenca Estancia Grande. Video Institucional, realizado por la Universidad Nacional de San Luis con asesoramiento del GEA. Descarga de efluentes contaminantes en el Arroyo El Durazno provenientes de Feed Lot. GEA-IMSL. En <http://gea.unsl.edu.ar/Documentales.html> Captura 08/06/2019
- GERBALDO, A. y LAMAS, M.F. (2014) Cuota 481. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Presidencia de la Nación. En https://www.agroindustria.gob.ar/sitio/areas/bovinos/informacion_interes/informes_historicos/_archivos//000008=Cuotas%20de%20acceso%20a%20mercado/000000=Un%C3%B3n%20Europea/000001=Cuota%20481/000002=Informes/000002_Entendiendo%20la%20Cuota%20481.pdf Captura 13/05/2019
- GIANNUZZO, A. M. (2010) Los estudios sobre el ambiente y la ciencia ambiental. En *Scientia zudia*. Volúmen 8. Número 1. En http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1678-31662010000100006 Captura 20/09/2019
- GIL, S.B. (2005) Engorde intensivo (feedlot), elementos que intervienen y posibles impactos en el medio ambiente. Sitio Argentino de producción animal. En https://www.produccion-animal.com.ar/informacion_tecnica/invernada_o_engorde_a_corral_o_feedlot/76-fedlot_impactos_medio_ambiente.pdf Captura 23/02/2018
- GIL, S.; ORLANDO, A. y HERRERO, M. (2006) Indicadores de riesgo ambiental en sistemas agropecuarios con engorde a corral. En *Revista Argentina de Producción Animal*. Número 26. Suplemento 1. En <http://ppct.caicyt.gov.ar/index.php/rapa/article/view/4192/3862> Captura 08/06/2018
- GILETTA, F.I. (2009) Cuestiones Agrarias Ambientales. En *Revista de Derecho Público - Derecho Ambiental II*. Rubinzal Culzoni Editores. ISBN: 978-987-30-0062-1. Santa Fe. Argentina.
- GLESSI, W.M.; POSE, N.N. y ZAMUNER, E.C. (2012) Impacto ambiental de los contaminantes provenientes de aguas residuales de feed-lot sobre aguas subterráneas. En *Avances en Ciencias e Ingeniería*. Número 3. ISSN: 0718-8706. En <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=323627688007> Captura 10/03/2018
- GODOY J.C. y ORTIZ VUJOVICH, A. (2017) Balance de gases efecto invernadero en un paisaje productivo y de conservación en la Provincia de Salta. En *El paisaje entre*

- ciencia, educación y planificación: el legado que dejamos*. VI Jornadas y III Congreso Argentino de Ecología de Paisajes. Universidad Nacional de Santiago del Estero. Facultad de Ciencias Forestales. ISBN 978-987-1676-71-2. En https://fcf.unse.edu.ar/archivos/publicaciones/CAEP_2017_ebook.pdf Captura 20/05/2019
- GOLDSCHMIDT, W.. (1960) El mundo jurídico como orden de repartos. En *Lecciones y Ensayos*. Número 17. Revista de la Facultad de Derecho UBA. ISSN: 0024-0079. En http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_0017.pdf Captura 26/03/2018
- GONZÁLEZ ACOSTA, G.. (2014) Régimen Jurídico Ambiental aplicable al Engorde Bovino a Corral en la República Argentina. En *Campo Jurídico*. Volumen 2. N° 2. En <https://journalsdsg.org/jlss/article/view/162/117> Captura 28/05/2018
- GREENPEACE (19 de septiembre de 2018) *Desmontes*. Greenpeace. En <http://fotos.greenpeace.org.ar/Prensa/indexdesktop.php?layout=1col&dir=20180919+Desmontes> Captura 15/05/2019
- GREENPEACE (2019) *Alimentando el problema: La peligrosa intensificación de la ganadería en Europa*. Greenpeace. En https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2019/02/20190209_AlimentandoElProblema_PAC.pdf Captura 10/12/2020
- GRÜN WALDT, E.G. y GUEVARA, J.C.. (2010) Rentabilidad del engorde a corral de bovinos de carne en la provincia de Mendoza, Argentina. En *Revista Facultad de Ciencias Agrarias UNCUYO*. Número 43. ISSN (en línea) 1853-8665. En https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/4310/t43-2-02-grunwaldt-guevara.pdf Captura 23/02/2018
- HERNANDEZ, E. (2008) Estudio Comparativo de La Legislación Latinoamericana sobre Biocombustibles. Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo SNV. Honduras. En <http://www.olade.org/sites/default/files/CIDA/Biocomustibles/Otros/estudio%20comparativo%20legislacion%20biocombustibles.pdf> Captura 10/06/2018
- HERRERO, M. y GIL, S. (2008) Consideraciones ambientales de la intensificación en producción animal. En *Ecología Austral*. Volúmen 18. Número 3. Asociación Argentina de Ecología Facultad de Ciencias Veterinarias. UBA. Argentina. En https://www.researchgate.net/publication/237580348_Consideraciones_ambientales_de_la_intensificacion_en_produccion_animal Captura 26/03/2018
- HERRERO, M.A. y PAZ TIERI, M. (2014) Manejo del Agua en Sistemas Ganaderos. En *La Producción Animal y el Ambiente. Conceptos, interacciones y gestión*. Editora bmpress. Argentina. ISBN 978-987-1500-18-5
- HUBBS, P.D. (2010) The Origins and Consequences of the American Feedlot System. Submitted to the Graduate Faculty of Baylor University in Partial Fulfillment of the Requirements for the Degree of Master of Arts. En https://baylor-ir.tdl.org/bitstream/handle/2104/8032/philip_hubbs_masters.pdf?sequence=1&isAllowed=y Captura 15/03/2019

- IFAI (2011) Estudio comparativo de leyes de transparencia y acceso a la información pública. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Mexico En <https://es.scribd.com/document/120009805/Estudio-comparativo-de-leyes-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-IFAI> Captura 23/02/2018
- IGLESIAS ROSSINI, G.F. (2016) El derecho a gozar de un ambiente sano: Relaciones entre la salud y el Ambiente. En *Revista de la Facultad de Derecho*. Número 40. ISSN 0797-8316. En http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S2301-06652016000100007&lng=en&nrm=iso&tlng=es Captura 12/02/2020
- INDEC (2001) Encuesta nacional agropecuaria 2001 (ENA 2001). Instituto Nacional de Estadísticas y Censo Sitio INDEC. ISSN 0327-7968.
- INFOCAMPO (07 de noviembre de 2012) Se suspendió la reunión en el Senado de Entre Ríos. Periódico digital Infocampo. 07/11/2012. CABA. Infomedia Producciones S.A. En portal web Infocampo. En <http://www.infocampo.com.ar/se-suspendio-la-reunion-en-el-senado-de-entre-rios/> Captura 22/02/2018
- INFOCAMPO (08 de noviembre de 2013) Entre Ríos: Harán un control exhaustivo de los feedlot de La Paz. Periódico digital Infocampo. CABA. Infomedia Producciones S.A. *Infocampo*. En <http://www.infocampo.com.ar/entre-rios-haran-un-control-exhaustivo-de-los-feedlot-de-la-paz/> Captura 29/03/2018
- INFOCAMPO (27 de diciembre de 2016) Escándalo en 9 de Julio por un feedlot instalado a tres cuadras de la ciudad. Periódico digital Infocampo. CABA. Infomedia Producciones S.A. *Infocampo*. En <http://www.infocampo.com.ar/escandalo-en-9-de-julio-por-un-feedlot-instalado-a-tres-cuadras-de-la-ciudad/> Captura 20/05/2018
- INFOJUBA (2006) Bonopera, Aída Iris c/Municipalidad de Lincoln s/Pretensión anulatoria. En *Boletín InfoJUBA Especial Contencioso Administrativo*. Número 5. Abril 2006. Sumario. Info JUBA. En <http://www.scba.gov.ar/BoletinSCBA/infojubacontencioson5.htm> Captura 20/07/2019
- INVERSORA JURAMENTO (2017) *Independencia hídrica*. Inversora Juramento S.A. En <http://www.ijsa.com.ar/> Captura 20/05/2019
- IPCVA (2020) Informe de faena y producción. Segundo trimestre 2020. Instituto de Promoción de la carne vacuna Argentina IPCVA. En <http://www.ipcva.com.ar/vertex.php?id=2189> Captura 29/04/2021
- IPCVA (2022a) Informe de faena y producción. Primer trimestre 2022. Instituto de Promoción de la carne vacuna Argentina IPCVA. En <http://www.ipcva.com.ar/vertex.php?id=251653> Captura 12/05/2022
- IPCVA (2022b) Informe de faena y producción. Segundo trimestre 2022. Instituto de Promoción de la carne vacuna Argentina IPCVA. En http://www.ipcva.com.ar/documentos/2556_1658417734_informedefaenayproduccion2trimestre2022.pdf Captura 12/05/2022
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2009) La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en

laboratorios. En *Revista Jurídica UCES*. Derecho Privado. En http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/713/1/La_categoria%20C3%ADa_jur%20C3%ADdica_sujeto-objeto.pdf Captura 10/02/2019

LA ARENA (26 de agosto de 2014) Quejas en Eduardo Castex por los olores nauseabundos. Periódico digital La Arena. La Pampa. *La Arena*. En http://archivo.laarena.com.ar/la_provincia-quejas_en_eduardo_castex_por_los_olores_nauseabundos-120887-114.html Captura 20/03/2018

LA ARENA (26 de septiembre de 2015) La Pampa duplico en diez años sus feedlots. Periódico digital La Arena. La Pampa. *La Arena*. En http://www.laarena.com.ar/la_arena_del_campo-la_pampa_duplico_en_diez_anos_sus_feedlots-147129-16.html Captura 12/03/2018

LA CAPITAL (20 de octubre de 2012) Empleados de un feedlot clausurado cortaron ayer la ruta 18 en Piñero. Periódico digital La Capital. *La Capital* <https://www.lacapital.com.ar/campo/empleados-un-feedlot-clausurado-cortaron-ayer-la-ruta-18-pinero-n366549.html> Captura 01/08/2019

LA NACIÓN (22 de agosto de 1998) Un norteamericano suelto en San Luis. Buenos Aires. Sección Economía Campo. *La Nación*. En <https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/un-norteamericano-suelto-en-san-luis-nid199318> Captura 08/05/2019

LAPEGNA, P. (2018) La economía política del boom agro-exportador bajo los Kirchner. Hegemonía y revolución pasiva en Argentina. En *La cuestión agraria y los gobiernos de izquierda en américa latina*. Campesinos, agronegocio y neodesarrollismo. CLACSO. Libro digital, PDF ISBN 978-987-722-335-4 En http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20180608115610/La_cuestion_agraria.pdf Captura 08/01/2020

LEFF, E. (1996) Las universidades y la formación ambiental. En *Revista de Ciências Humanas*. Volúmen 14. Número 20.

LEFF, E. (1998) Saber Ambiental. Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder. PNUMA. Editorial Siglo XXI. Mexico

LEFF, E. (2003) Racionalidad ambiental y diálogo de saberes: sentidos y senderos de un futuro sustentable. En *Desenvolvimento e Meio Ambiente*. Número 7. Editora UFPR. En https://www.researchgate.net/publication/274171293_Racionalidad_ambiental_y_dialogo_de_saberes_sentidos_y_senderos_de_un_futuro_sustentable Captura 15/06/2018

LEFF, E. (2004) Racionalidad ambiental: La reapropiación social de la naturaleza. Siglo XXI Editores. ISBN 968-23-2560-9. Argentina

LEFF, E. (2005) Vetas y Vertientes de la Historia Ambiental Latinoamericana. Una nota metodológica y epistemológica. En *Varia História*. Número 33. En http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-87752005000100002 Captura 05/05/2019

- LEFF, E. (2006a) Aventuras de la Epistemología Ambiental: de la articulación de ciencias al diálogo de saberes. Siglo XXI Editores. México
- LEFF, E. (2006b) Complejidad, racionalidad ambiental y diálogo de saberes. En *Centro Nacional de Educación Ambiental*. Ponencia I Congreso internacional interdisciplinar de participación, animación e intervención socioeducativa. Barcelona. En https://www.miteco.gob.es/es/ceneam/articulos-de-opinion/2006_01leff_tcm30-163650.pdf Captura 06/02/2019
- LEFF, E. (2007) La complejidad ambiental. En *Polis*. Revista de la Universidad Bolivariana. Volúmen 6. Número 16. En <https://journals.openedition.org/polis/4605> Captura 20/10/2019
- LEFF, E. (2011) Sustentabilidad y racionalidad ambiental: hacia 'otro' programa de sociología ambiental. En *Revista Mexicana de Sociología*. Volúmen 73. Número 1. En http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032011000100001 Captura 08/08/2019
- LEFF, E. (2017) Las relaciones de poder del conocimiento en el campo de la ecología política. En *Ambiente & Sociedade*. Volúmen XX. Número 3. En http://www.scielo.br/pdf/asoc/v20n3/es_1809-4422-asoc-20-03-00225.pdf Captura 20/02/2019
- LI VIGNI, F. (2012) Morin, Beck and Latouche: for an ecology of action in the light of degrowth. Degrowth Conference Venice 2012. Workshop 51. En https://www.researchgate.net/publication/281033347_Morin_Beck_and_Latouche_for_an_ecology_of_action_in_the_light_of_degrowth Captura 22/07/2018
- LOBBOSCO, F.A.. (2009) El engorde a corral para la producción de carne en la provincia de Buenos Aires: un análisis económico. Tesis de grado Licenciatura en Economía. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Universidad Nacional de Mar del Plata. En http://www.produccion-animal.com.ar/informacion_tecnica/invernada_o_engorde_a_corral_o_feedlot/149-lobbosco_fm.pdf Captura 23/03/2018
- LÓPEZ YEPES, J. (2015) La Ciencia de la Información documental. El documento, la disciplina y el profesional en la era digital. Universidad Panamericana. ISBN 978-607-432-183-8 En https://www.researchgate.net/profile/Jose_Lopez-Yepes/publication/317888289_La_ciencia_de_la_informacion_documental_El_documento_la_disciplina_y_el_profesional_en_la_era_digital/links/5950bb61a6fdcebf6c570d/La-ciencia-de-la-informacion-documental-El-documento-la-disciplina-y-el-profesional-en-la-era-digital.pdf Captura 15/06/2019
- LUGO GONZALEZ, A. (2014) Algunas consideraciones sobre el análisis crítico del discurso. IV Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales. En *Memoria Académica*. En http://www.memoriafahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.8211/ev.8211.pdf Captura 10/04/2018
- MAISSONAVE, R.C. (2002) Consecuencias ambientales de la producción de carne bovina en sistemas intensivos confinados (Feedlots). Tesis de maestría en Ciencias Ambientales Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos

- Aires. Biblioteca Central Leloir. En
https://digital.bl.fcen.uba.ar/download/tesis/tesis_n3532_Maisonnavé.pdf Captura
 19/07/2018
- MALANOS, N.L. (2009) La reciente regulación de la provincia de Santa Fe en materia de engorde intensivo de ganado a corral o feedlot. En *ZEUS Colección Jurisprudencial*. Tomo 110. Argentina
- MALANOS, N.L. (2011) Instrumentos que se aplican en la cadena de valor en Argentina. Su transversalidad con la agricultura, el ambiente y la alimentación. En *Revista Estudios Agrarios*. Número 49. ISSN 1405-2466. Procuraduría Agraria. Gobierno de México. En http://www.pa.gob.mx/publica/rev_49/An%C3%A1lisis/instrumentos_que_se_aplican_-_Nancy_L._Malanos.pdf Captura 20/06/2019
- MARICHAL, M.E. y BERROS, M.V. (2018) La articulación de conocimientos en la producción jurídica sobre riesgos controvertidos. En *Ciencia, Docencia y Tecnología*. Volumen 29. Número 56. ISSN 1851-1716. En <https://pcient.uner.edu.ar/index.php/cdyt/article/view/243/333>. Captura 03/01/2022
- MARQUEZ MOLINA, J.J.; SAINATO, C.M.; HEREDIA, O.S.; URRICARIET, A.S. (2018) La contaminación por actividad de engorde en corral bajo un suelo argiudol típico evaluada mediante métodos geofísicos. En *Ciencia del Suelo*. Volumen 36. En <http://www.scielo.org.ar/pdf/cds/v36n2/v36n2a03.pdf> Captura 15/08/2018
- MENGONI, H. y HEREDIA, O. (2012) Metales pesados en el agua de poro de hapludoles bajo feedlot del oeste bonaerense. XIX Congreso Latinoamericano y XXIII Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo. En <https://www.engormix.com/ganaderia-carne/articulos/metales-pesados-agua-poro-t31212.htm> Captura 12/02/2018
- MINISTERIO DEL INTERIOR BUENOS AIRES (2012) Plan de ordenamiento urbano y territorial de Las Flores. Documento 3. Código de planeamiento. En sitio web del Ministerio del Interior de la Provincia de Buenos Aires <https://www.mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/planes-loc/BUENOSAIRES/Plan-Ordenamiento-Urbano-y-Territorial-de-las-Flores.pdf> Captura 19/06/2019
- MONTICO, S. (2019) El uso del suelo: cuando un recurso natural se transforma en recurso ambiental. En *Anales de la Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria*. Tomo LXXII. En http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/129366/Documento_completo.pdf?sequence=1 Captura 20/06/2020
- MORALES JASO, G. (2016a) La apropiación de la naturaleza como recurso. Una mirada reflexiva. En *Gestión y Ambiente*. Volumen 19. ISSN 0124.177X. En <https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/download/51968/56391> Captura 10/02/2019
- MORALES JASSO, G (2016b) La categoría “ambiente”. Una reflexión epistemológica sobre su uso y su estandarización en las ciencias ambientales. En *Nova Scientia*. En http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-07052016000200579 Captura 14/01/2020

- MORIN, E. (1993) El desafío de la globalidad. En *Archipiélago: Cuadernos de crítica de la cultura*. España. N° 16. ISSN 0214-2686.
- MORIN, E. (1996) La necesidad de un pensamiento complejo. 1966-1996: La passion des idées". En *Hors Serie de Magazine Littéraire*, París. traducción libre de Luis Carvajal Urresta. En https://www.ugr.es/~pgomez/docencia/tc/documentos/Morin_pensamiento_complejo_necesidad.htm Captura 26/07/2018
- MORIN, E. (2006) El Método 6. Etica. Colección Teorema. Serie Mayor. Ediciones Cátedra. España. ISBN 84-376-2338-3. En http://www.multiversidadreal.edu.mx/wp-content/uploads/2015/09/MORIN-2004-EL-METODO-6-ETICA_OCR.pdf Captura 26/02/2018
- MORIN, E; CIURANA, E.R.; MOTTA, R.D. (2002) Educar en la Era Planetaria. El pensamiento complejo como método de aprendizaje en el error y la incertidumbre humana. UNESCO. Universidad de Valladolid. ISBN 84-8448-178-6. En <http://programa4x4-cchsur.com/wp-content/uploads/2016/11/64291196.Morin-Ciurana-Educar-en-La-Era-Planetaria-1.pdf> Captura 16/06/2018
- MOTTET, A. y STEINFELD, H. (18 de septiembre de 2018) Cars or livestock: which contribute more to climate change? Thomson Reuters Foundation News. *Thomson Reuters Foundation*. En <http://news.trust.org/item/20180918083629-d2wf0> Captura 26/02/2019
- MPFS (13 de diciembre de 2018) Confirman un amparo fiscal ambiental contra el municipio de J.V. González. Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Salta. *MPFS*. En <http://www.fiscalespenalesalta.gob.ar/confirman-un-amparo-fiscal-ambiental-contra-el-municipio-de-j-v-gonzalez/> Captura 15/05/2019
- NATURALEZA DE DERECHOS (2016) La Justicia Bonaerense suspende la actividad de un feedlot clandestino en el Partido de Las Flores. 27/06/2016. En sitio web del Colectivo popular soberano Naturaleza de Derechos <https://naturalezadederechos.org/feedlot.htm> Captura 20/06/2019
- NINO, C.S. (2003) Introducción al análisis del Derecho. En *Colección Mayor Filosofía y Derecho*. 2da edición ampliada y revisada. 12 va reimpresión. Editorial Astrea ISBN: 950-508-098-0. En https://inecipba.files.wordpress.com/2013/08/introduccion_al_analisis_del_derecho_-_carlos_santiago_nino.pdf Captura 12/01/2019
- NIÑO BENAVIDEZ, L.N. (2016) El sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia: una mirada desde la Teoría de Sistemas Complejos. Tesis de Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente. Universidad de Manizales. Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Administrativas En <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/2596/Ni%C3%B1o%20LuzN.Sistemas%20Complejos.pdf?sequence=2&isAllowed=y> Captura 10/01/2019
- NOGAR, A.G.; JACINTO, G.; NOGAR, M.L.. (2017) Redes de poder, deslocalización y cambios en los usos productivos rurales pampeanos. El caso de Tandil. En *Revista*

- PAMPA. 15. ISSN 1669-3299 - ISSNe 2314-0208. En <http://www.scielo.org.ar/pdf/pampa/n15/n15a02.pdf> Captura 22/02/2019
- NONNA, S. (2017) La protección del ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina. En *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. UNLP. Año 14. Número 47. En <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/4206> Captura 02/01/2020
- NOSEDA, P. (2017) Comentarios a la nueva Ley N° 14867 que regula el engorde intensivo a corral de bovinos y bubalinos en la provincia de Buenos Aires. IV Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. ISBN 978-950-34-1472-9. En http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/61006/Documento_completo__pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y Captura 12/08/2018
- NUÑEZ, D.A. (2018) Impacto ambiental de la industria cárnica bovina y sus derivados. Enfoque de Ciclo de Vida. Tesis de maestría Ingeniería Ambiental. Universidad Tecnológica Nacional. Buenos Aires. En <http://ria.utn.edu.ar/xmlui/handle/20.500.12272/2819> Captura 20/01/2019
- OAS (2016) Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental. Departamento de Desarrollo Sostenible de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. ISBN 978-0-8270-6514-7. En http://www.oas.org/es/sedi/dsd/publicaciones/Judicial-Modulo_I.pdf Captura 06/03/2019
- OBLASSER, A. y CHAPARRO, E. (2008) Estudio Comparativo de la Gestión de los Pasivos Ambientales mineros en Bolivia, Chile, Perú y Estados Unidos. En *CEPAL Serie Recursos Naturales e Infraestructura*. ISSN 1680-9025. En https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6333/1/S0800086_es.pdf Captura 15/03/2018
- OIT (2019) Estimación de empleo verde en la Argentina. Agricultura y Ganadería. N° 3. Organización Internacional del Trabajo (OIT). En https://www.ilo.org/buenosaires/publicaciones/WCMS_750424/lang--es/index.htm Captura 10/02/2021
- ONU (1987) Informe Brundland. Nuestro Futuro Común. Organización de Naciones Unidas. En https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_Lecture_1/CM-MAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf Captura 10/05/2018
- OYHAMBURU, M.; ABBONA, E.A.; IERMANO, M.J.; SARANDÓN, S.J. (2015) El uso de agroquímicos en la ganadería de la provincia de Buenos Aires. Congreso Latinoamericano de Agroecología. La Plata. En https://digital.cic.gba.gob.ar/bitstream/handle/11746/5196/11746_5196.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y Captura 10/08/2018
- PAEZ, P.A.; COGLIATI, M.G.; PIANCIOLA, L.A.; MT, P.M.; CIARAMARIA, E.; CAPUTO, M. Y TESAN, I. (2021) Dispersión de bioaerosoles PM10 asociados a la cría

intensiva de ganado bovino en provincias de la Patagonia argentina. En III Jornadas Internacionales y V Nacionales de Ambiente 2021. En https://rid.unrn.edu.ar/bitstream/20.500.12049/7515/1/7.41_PAEZ_Dispersi%c3%b3n%20de%20bioaerosoles%20PM10.pdf Captura 08/04/2022

PÁGINA POLÍTICA (11 de febrero de 2008) La Paz: nuevas acciones por los feed-lot. Diario Digital Página Política. *Página Política*. En <http://www.paginapolitica.com/actualidad/la-paz-nuevas-acciones-por-los-feed-lot.htm> Captura 25/07/2018

PALMAS CASTREJÓN, Y.D.; SERRANO-BARQUÍN, R. del C.; GUTIÉRREZ CEDILLO, J.C.; CRUZ JIMÉNEZ, G.; FAVILA CISNEROS, H. (2014) Modelo Teórico-Methodológico para el estudio del turismo armónico y el desarrollo local. En *Investigaciones Turísticas*. Número 7. ISSN: 2174-5609. En <https://investigacionesturisticas.ua.es/article/view/2014-n7-modelo-teorico-metodologico-para-el-estudio-del-turismo-armonico-y-el-desarrollo-local> Captura 08/04/2018

PALOMARES RAMÍREZ, M. del C. (2016) Contratos Agrarios: Contrato de feedlot (engorde a corral). XIº Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario. Editora Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario.

PAOLILLI, M.C.; CABRINI, S.M.; PAGLIARICCI, L.O.; FILLAT, F.A.; BITAR, M.V. (2019) Estructura de la cadena de carne bovina Argentina. En *Revista de tecnología agropecuaria*. Número 10. Instituto de Tecnología Agropecuaria INTA. ISSN 2469-164X (Online). En https://inta.gob.ar/sites/default/files/inta_pergamino_estructura_de_la_cadena_de_carne_bovina_argentina.pdf Captura 15/12/2019

PENGUE, W.A. (2008) Modelo agroexportador, monoproducción y deuda ecológica. ¿hacia el agotamiento del granero del mundo?. En *Aportes para el Debate*. En https://www.researchgate.net/publication/273059033_APORTES_PARA_EL_DEBATE_MODELO_AGROEXPORTADOR_MONOPRODUCCION_Y_DEUDA_ECOLOGICA_HACIA_EL_AGOTAMIENTO_DEL_GRANERO_DEL_MUNDO Captura 06/06/2018

PENGUE, W.A. (2009) Cuestiones económico-ambientales de las transformaciones agrícolas en las pampas. En *Problemas del Desarrollo*. Volumen 40. Número 157. En http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362009000200006 Captura 05/05/2018

PENGUE, W.A. (2014). Cambios y escenarios en la agricultura argentina del siglo XXI. GEPAMA, FADU, UBA. Ecología UNGS. Panel de los Recursos UNEP. En http://www.idaes.edu.ar/pdf_papeles/PENGUE_Agricultura%20Transformaciones%20Recursos%20y%20Escenarios%20en%20la%20Argentina%20FINAL%20ver%20SocialesBoll.pdf Captura 26/03/2018

PEREZ HERNANDEZ, M.C. (2002) Explotación de los corpórea textuales informatizados para la creación de bases de datos terminológicas basadas en el conocimiento. En *Estudios de Lingüística del Español*. Red Iris. Universitat Autònoma de Barcelona. Volumen 18. ISSN: 1139-8736. En <http://elies.rediris.es/elies18/521.html> Captura 20/04/2019

- PERFIL (21 de diciembre de 2006) La contaminación llegó al campo. Diario Digital Perfil. *Perfil*. En <http://www.perfil.com/noticias/sociedad/la-contaminacion-llego-al-campo-20061221-0059.phtml> Captura 25/06/2018
- PILATTI, H.H. (2017) Engorde intensivo a corral (feedlot): una actividad agraria apenas legislada. IV Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial. Salta. Argentina. Sedici. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de La Plata. En http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/61006/Documento_completo__.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y Captura 15/02/2019
- PINILLA RODRIGUEZ, D.E.; Reinoso Vásquez, H.R. y López Merino, M.E. (2017) Complejidad, formación jurídica y transformación social. Algunas anotaciones. En *Revista Jurídicas*. N° 14. En doi: 10.17151/jurid.2017.14.1.7. Captura 06/06/2018
- PODER LEGISLATIVO DE CÓRDOBA (2018) Gestión Legislativa. Consulta Avanzada de Asuntos. En portal web de la Legislatura de Córdoba. En <http://www.legiscba.gob.ar/gestion-legislativa/> Captura 26/08/2018
- PODER JUDICIAL DE SANTA FE (2008) Acuerdo N° 119. Autos: "Willi, Diego Walter c/ Comuna de Piñero s/ Recurso Contencioso Administrativo". Jurisprudencia Destacada. Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 2. En portal web del poder judicial de Santa Fe. En http://www.justiciasantafe.gov.ar/jurisp_destacada/ccca2/2008/005.pdf Captura 15/07/2019
- PORDOMINGO, A.J. (2003) Gestión ambiental en el feedlot. Guía de Buenas Prácticas. INTA Anguil. La Pampa. Argentina. En Sitio de Producción Animal. En https://inta.gob.ar/sites/default/files/script-tmp-gestin_ambiental_en_el_feedlot_guia_de_buenas_prtic.pdf Captura 12/06/2018
- PORDOMINGO, A.J. (2013) Feed lot, alimentación, diseño y manejo. EEA "Guillermo Covas" INTA Anguil. Facultad de Ciencias Veterinarias. UNLPam En https://inta.gob.ar/sites/default/files/script-tmp-inta_feedlot_2013.pdf Captura 26/03/2018
- REARTE, D. (2007) La producción de carne en Argentina. En *Sitio Argentino de Producción Animal*. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. En http://www.produccion-animal.com.ar/informacion_tecnica/origenes_evolucion_y_estadisticas_de_la_ganaderia/48-ProdCarneArg_esp.pdf Captura 10/04/2018
- REBASA, M. y CARBAJALES, J.J. (2011) Los recursos naturales en la Reforma del '94: aportes para una interpretación constitucional. (El caso de los hidrocarburos). Argentina Sup. Adm.2011 (junio). 1 LA LEY2011-C. En http://www.iae.org.ar/MR_JJC_RRNN94.pdf Captura 20/05/2018.
- RECINTONET (11 de diciembre de 2007) Entre Rios - Feed-lot: Hicieron lugar al amparo de la Asamblea. RecintoNet. Entre Rios. *RecintoNet*. En <https://recintonet.wordpress.com/tag/feed-lot-entre-rios> Captura 23/07/2018

- RECINTONET (13 de agosto de 2008) Entre Ríos - Feed-lot: Arletazz propuso generar una ley. RecintoNet. Entre Ríos. *RecintoNet*. En <https://recintonet.wordpress.com/tag/resalto-arlettaz/> Captura 26/06/2018
- ROBERT, S.; SANTANGELO, F.; ALBORNOZ, I.; DANA, G. (2009) Estructura del feedlot en Argentina -Nivel de asociación entre la producción bovina a corral y los titulares de faena. IPCVA. Buenos Aires. En http://www.produccion-animal.com.ar/informacion_tecnica/invernada_o_engorde_a_corral_o_feedlot/141-estructura_feedlot.pdf Captura 06/06/2018
- RODRIGUEZ MARTINEZ, P. (2008) La teoría fundamentada; un plan metodológico para respetar la naturaleza del mundo empírico. En *Praxis Sociológica*. Número 12. En https://issuu.com/cemyri/docs/articulo_en_praxis_sociologica Captura 20/05/2018
- RODRIGUEZ ZOYA, L.G. (2017) Complejidad, interdisciplina y política en la teoría de los sistemas complejos, de Rolando García. En *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*. Número 17. En DOI: <http://dx.doi.org/10.22518/16578953.910> Captura 29/04/2018
- RODRIGUEZ ZOYA, L.G. (2018) Contribución a la crítica de la teoría de los sistemas complejos: bases para un programa de investigación. En *Estudios Sociológicos XXXVI*. En DOI: [10.24201/es.2018v36n106.1530](https://doi.org/10.24201/es.2018v36n106.1530) Captura 06/01/2020
- RUIZ MIGUEL, A. (1988) El principio de Jerarquía normativa. En *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 8. Número 24. España. En <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79380.pdf> Captura: 20/05/2018
- SAINATO, C.M.; LOSSINO, B.N.; MARQUEZ MOLINA, J.J. y ESPADA, R.A. (2018) Electromagnetic soundings to detect ground water contamination produced by intensive livestock farming. En *Journal of Applied Geophysics*. Numero 154. En https://www.researchgate.net/publication/325044069_Electromagnetic_soundings_to_detect_groundwater_contamination_produced_by_intensive_livestock_farming/link/5bb3b91ba6fdcc3cb827123/download Captura 12/07/2019
- SALOMÓN, L.. (2007) Una aproximación a la terminología jurídica actual desde la perspectiva romanística. En *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*. Número 11. En <https://core.ac.uk/download/pdf/61894620.pdf> Captura 10/02/2019
- SANDOVAL, J. (12 de noviembre de 2019) A mí también me molesta el feed lot pero yo hago mi trabajo dentro de la ley. Semanario Reflejos. En <https://semreflejos.com.ar/a-mi-tambien-me-molesta-el-feed-lot-pero-yo-hago-mi-trabajo-dentro-de-la-ley/> Captura 10/01/2020
- SANTALLA, E. (2008) Evaluación, diagnóstico y propuestas de acción para la mejora de las problemáticas ambientales y mitigación de gases de efecto invernadero vinculados a la producción porcina, avícola y bovina (feedlots y tambos). Facultad de Ingeniería. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Estudio de Performance Ambiental desarrollado para el Fondo Argentino de Carbono Contrato UNCPBA. Banco Mundial N° 7145486. En <https://www.yumpu.com/es/document/read/12465282/informe-realizado-por-la-universidad-nacional-del-centro> Captura 05/06/2018.

- SARANDON, S.J. (2002) Agroecología: El camino hacia una agricultura sustentable. Ediciones Científicas Americanas. ISBN:987-9486-03-X. En https://www.researchgate.net/publication/324896530_Sarandon_SJ_2002_AGROECOLOGIA_El_camino_hacia_una_agricultura_sustentable_Editor_Ediciones_Cientificas_Americanas_La_Plata_560_pgs_ISBN987-9486-03-X/link/5ae9c0fca6fdcc03cd909f7a/download Captura 02/05/2018
- SAyDS (2015) Tercera comunicación nacional de la República Argentina a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable. En <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/Argnc3.pdf> Captura 20/03/2019
- SCHEINER, J.D.; FERNANDEZ, C.O.; LAVADO, R.S. (2000) Riesgo ambiental asociado al aumento de la carga animal en pasturas cultivadas en suelos del oeste bonaerense. En *Ecología Austral*. Volumen 10. Asociación Argentina de Ecología. Argentina. En https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/58839/CONICET_Digital_Nro.233e4dea-6e78-4aab-9271-911737fec26e_d.pdf?sequence=5&isAllowed=y Captura 20/04/2018
- SCHULZ, A. E. (2010) Feedlot y Medio Ambiente. En *Revista de Derecho Ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*. Ed. Abeledo Perrot. N° 22.
- SEJENOVICH, H. (2017). Rescatando la historia perdida. El pensamiento ambiental latinoamericano a la luz de las contradicciones actuales del desarrollo. El pensamiento ambiental del Sur. Complejidad, recursos y ecología política latinoamericana. 1a ed. Ediciones UNGS. Universidad Nacional de General Sarmiento
- SEMANARIO REFLEJOS (23 de noviembre de 2018a) El OPDS confirmó que los malos olores provienen del feed lot de la familia Arana. *Semanario Reflejos*. En <http://www.semreflejos.com.ar/politica-sec/categorias-politica/municipal/17307-el-opds-confirmo-que-los-malos-olores-proviene-del-feed-lot-de-la-familia-arana.html> Captura 12/08/2019
- SEMANARIO REFLEJOS (26 de noviembre de 2018b) Corvatta confirmó que el feed lot de Arana no cumple con las distancias reglamentadas. *Semanario Reflejos*. En <http://www.semreflejos.com.ar/politica-sec/categorias-politica/municipal/17329-corvatta-confirmo-que-el-feed-lot-de-arana-no-cumple-con-las-distancias-reglamentadas.html> Captura 10/08/2019
- SEMANARIO REFLEJOS (28 de diciembre de 2018c) Exclusivo: la sentencia por el feed lot de Arana. *Semanario Reflejos*. En <http://www.semreflejos.com.ar/politica-sec/categorias-politica/judiciales/17647-exclusivo-la-sentencia-por-el-feed-lot-de-arana.html> Captura 10/08/2019
- SENASA (2016) Establecimientos de engorde a corral. Reglamento de ejecución (UE) N° 481/2012. Dirección de Control de Gestión y Programas Especiales. Dirección Nacional de Sanidad Animal. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. En http://www.senasa.gob.ar/sites/default/files/estadisticas_sep_feed_lots.pdf?_ga=2.92488797.1787657195.1620240672-436742183.1620240672 Captura 15/05/2020

- SENASA (2021) Caracterización de establecimientos de engorde a corral Septiembre 2021. Coordinación General de Sistemas de Gestión Sanitaria. Dirección de Ejecución Sanitaria y Control de Gestión. Dirección Nacional de Sanidad Animal. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. En https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/82ainforme_feed_lot_septiembre_2021-26-10_final.pdf Captura 22/06/2022
- SHONKWILER, K. y HAM, J. (2018) Ammonia emissions from a beef feedlot: Comparison of inverse modeling techniques using long-path and point measurements of fenceline NH₃ En *Agricultural and Forest Meteorology*. Volumen 258. En <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0168192317303581?via%3Dihub> Captura 16/08/2020
- SIGAUDO, D. y TERRÉ, E. (2021) La importancia de la ganadería para la economía argentina. Informativo Semanal. Dirección de Informaciones y Estudios Económicos. Bolsa de Comercio de Rosario. En <https://www.bcr.com.ar/es/print/pdf/node/86168> Captura 12/06/2022
- SPEIR, J.; BOWDEN, M.A.; ERVIN, D.; McELFISH, J.; PÉREZ ESPEJO, R.; WHITEHOUSE, T.; CARPENTIER, C. (2003) Análisis comparativo de las normas para las operaciones de ganadería intensiva en Canadá, Estados Unidos y México. Comisión para la Cooperación Ambiental. Canadá. En <http://www3.cec.org/islandora/es/item/1929-comparative-standards-intensive-livestock-operations-in-canada-mexico-and-united-es.pdf> Captura 08/03/2018
- SPIAGGI, E. (2018). Evaluación agroecológica de los humedales del delta del Paraná, Argentina: una propuesta de construcción de indicadores de sustentabilidad para la ganadería. Tesis de Doctorado. Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades. Instituto de Sociología y Estudios Campesino (ISEC). Universidad de Córdoba (UCO) España. En <https://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/17175> Captura 12/08/2021
- STEINFELD, H.; GERBER, P.; WASSENAAR, T.; CASTEL, V.; ROSALES, M.; de HAAN, C. (2009) La larga sombra del Ganado. Problemas ambientales y opciones. Iniciativa para Ganadería, Medio Ambiente y Desarrollo (LEAD). Italia. En <http://www.fao.org/3/a-a0701s.pdf> Captura 20/04/2018
- STRAUSS, A y CORBIN, J.. (2002) Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. Contus Editorial Universidad de Antioquia. Facultad de Enfermería de la Universidad de Antioquia. Colombia. En <https://diversidadlocal.files.wordpress.com/2012/09/bases-investigacion-cualitativa.pdf> Captura 10/05/2018
- SUÁREZ RESTREPO, N. del C. y TOBASURA ACUÑA, I. (2008) Lo rural. Un campo inacabado. En *Revista Facultad de Agronomía*. Medellín. Número 61. En <http://www.scielo.org.co/pdf/rfnam/v61n2/a02v61n2.pdf> Captura 10/06/2019
- SUENA A CAMPO (22 de julio de 2019) *Salta: El stock ganadero creció un 30% en los últimos años*. Suena a campo. El multimedio del agro. En <http://suenaacampo.com/2019/07/22/salta-el-stock-ganadero-crecio-un-30-en-los-ultimos-anos/> Captura 19/05/2020

- TELAM (2019) Un fallo judicial obliga a feedlot a cumplir normas ambientales. 20/09/2019. En portal web Telam S.E. Agencia Nacional de Noticias. En <https://www.telam.com.ar/notas/201909/393960-destacan-fallo-judicial-que-obliga-a-feedlot-a-cumplir-normas-ambientales.html> Captura 21/12/2019
- TERCEDOR SANCHEZ, M. (1999) La fraseología en el lenguaje biomédico: análisis desde las necesidades del traductor. En *Estudios de Lingüística del Español*. Red Iris. Universitat Autònoma de Barcelona. Volumen 6. ISSN: 1139-8736. En <http://elies.rediris.es/elies6/cap231.htm> Captura 20/04/2019
- TERRENO, F. (2011) Medir el Carbono: Camino a la Salud Ambiental. En *Revista de Investigaciones Agropecuarias*. RIA. Volumen 7. Número 3. ISSN: 0325-8718. En <https://www.redalyc.org/pdf/864/86421245002.pdf> Captura 10/05/2018
- TOLLER, V. (17 de diciembre de 2009) Arándanos contra feed lot: un juicio en su etapa final. Periódico digital El Día. *El Día on line*. <https://www.eldiaonline.com/arandanos-contra-feed-lot-un-juicio-su-etapa-final-n262502> Captura 05/04/2018
- TRIPELLI, A. (2006) Regulación de los impactos ambientales de feedlots. El caso de la Provincia de Santa Fe. VIº Encuentro de Colegios de Abogados sobre temas de Derecho Agrario. Editora Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario.
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS (23 de agosto de 2017) *Una belleza natural opacada por la contaminación del agua y del suelo*. Noticias Universidad Nacional de San Luis. En <http://www.noticias.unsl.edu.ar/23/08/2017/estancia-grande-y-el-durazno-alto-una-belleza-natural-opacada-por-la-contaminacion-del-agua-y-del-suelo/> Captura 12/08/2019
- UNO ENTRE RIOS (03 de septiembre de 2012) En La Paz impulsan una campaña para que se trate la Ley de Feed – Lots. Diario Digital. *Uno Entre Rios*. En <https://www.unoentrerios.com.ar/la-provincia/en-la-paz-impulsan-una-campana-que-se-trate-la-ley-feed-lots-n893064.html> Captura 25/04/2018
- UPTON, M. (1997) Intensification or extensification: which has the lowest environmental burden? WAR/RMZ. N° 88. FAO. Roma. Italia.
- VAN DIJK, T. (1999) El análisis crítico del discurso. En *Anthropos* (Barcelona). En <http://www.discursos.org/oldarticles/EI%20an%E1lisis%20cr%EDtico%20del%20discurso.pdf> Captura 20/04/2018
- VEIZAGA, E.A. (2015) Estudio de la dinámica del nitrato en el suelo proveniente de la actividad ganadera intensiva. Tesis de Doctorado en Ingeniería, Mención Ambiental. Facultad de Ingeniería y Ciencias Hídricas. Universidad Nacional del Litoral.
- VERNET, E.. (2005) Manual de consulta para feedlot. Buenos Aires.
- VICENTE, C.; MALDONADO MAY, V. y STANCICH, E. (2010) Engordes a corral en Argentina. Una amenaza para la salud, el ambiente y la producción campesina-indígena. Movimiento Nacional Campesino Indígena. Comunidad de Estudios Campesinos. ECOS de Saladillo. Equipo de Ordenamiento Territorial de la Cátedra de Ecología Agrícola-Movimiento y Taller Ecologista.

- VIGLIZZO, E.F. y ROBERTO, Z. E. (1997) El componente ambiental en la intensificación ganadera. En *Revista Argentina de Producción Animal*. Número 17.
- VIGLIZZO, E.F.; FRANK, F.; BERNARDOS, J.; BUSCHIAZZO, D.E. y CARBÓ, S. (2006) A rapid method for assessing the environmental performance of commercial farms in the pampas of Argentina. *Environmental Monitoring and Assessment*, N°117. En https://www.researchgate.net/publication/6869825_A_Rapid_Method_for_Assessing_the_Environmental_Performance_of_Commercial_Farms_in_the_Pampas_of_Argentina Captura 06/04/2018
- VIGLIZZO, E.F. (2008) Agricultura, clima y ambiente en Argentina: Tendencias, interacciones e impactos. *Agro y Ambiente: una agenda compartida para el desarrollo sustentable*. Foro de la cadena agroindustrial argentina. En <http://www.foroagroindustrial.org.ar/pdf/cap8.pdf> Captura 02/04/2018
- VILLABELLA ARMENGOL, C.M. (2009) La investigación científica en la ciencia jurídica. sus particularidades. En *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* ISSN: 1870-2147. En <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/12/miscelaneas44612.pdf> Captura 19/09/2019
- VILLALBA, A.E. (2017) Regulación de los feedlots como problemática municipal. el caso del Municipio de Bermejo, Chaco. IV Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial. Salta. Argentina. Sedici. En http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/60454/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y Captura 10/12/2019
- VIÑAS FM (16 de marzo de 2019a) *Por el feedlot habilitado y clausurado en la gestión de De Paolo la comuna pagaría un juicio millonario*. *Radio Viñas FM.com*. 96.3. En <http://vinasfm.com/noticias/por-el-feedlot-habilitado-y-clausurado-en-la-gestion-de-de-paolo-la-comuna-pagaria-un-juicio-millonario/> Captura 11/09/2019
- VIÑAS FM (19 de marzo de 2019b) *Gustavo Vendramin apoyó la decisión de apelar la sentencia por el feedlot*. *Radio Viñas FM.com*. 96.3. En <http://vinasfm.com/noticias/gustavo-vendramin-apoyo-la-decision-de-apelar-la-sentencia-por-el-feedlot/> Captura 10/10/2019
- VIZIA, C.C.. (2012) Conflictos ambientales en Argentina durante el año 2010 en *Ecología Política. Cuadernos de debate internacional*. Año 2012. En <http://www.ecologiapolitica.info/?p=3781> Captura 20/03/2018
- VON BERNARD, H.T. (2006) Sustentabilidad de la producción ganadera bovina. ¿Es posible internalizar los costos ambientales? Un estudio en la pampa húmeda. Tesis de Magíster de la Universidad de Buenos Aires Área Agronegocios y Alimentos. Argentina
- WAIS, I. [@IreneWais] (19 de febrero de 2020) *Hace más de 40 años que vengo repitiendo esto. El error surgió de una mala traducción en la Cumbre de Estocolmo en 1972. Cuando una secretaria sueca escribió en español un glosario para periodistas se olvidó la coma al ver en el diccionario "environment = medio, ambiente"*. *Posta*. Twitter. En <https://twitter.com/IreneWais/status/1229967764179292160> Captura 20/08/2020

- ZÁRATE, E.A. (2000) Manual de Derecho Ambiental. Nova Tesis Editorial Jurídica SRL. Santa Fe. ISBN 978-987-635-013-6.
- ZARRAGOICOECHEA, P. (2018) Efectos del engorde a corral sobre la concentración de nitratos en el agua freática en el Partido de Saladillo. Tesis de Maestría en Ecohidrología. Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la Universidad Nacional de La Plata. En http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/85276/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y Captura 02/03/2020
- ZIELINSKI, G.; MIRANDA, A.O.; ROSSANIGO, C. (2013) Sanidad en el feedlot. Publicación Técnica N° 96. INTA Ediciones. ISSN – 0325-2132 En <http://inta.gov.ar/documentos/sanidad-en-feedlot/> Captura 20/06/2018
- ZIMMERMANN, M. (2013) Pedagogía ambiental para el planeta en emergencia. Tercera Edición. ECOE Ediciones. Colombia
- ZIMERMAN, M.; BOTTEGAL, D.; AGUILAR, N.M.; MENICHELLI, M. y FERNÁNDEZ MADERO, J. (2020) Evaluación de bienestar animal en establecimientos de engorde a corral de la Región Norte de Argentina. Resultados preliminares. 43° Congreso Argentino de Producción Animal. AAPA. En <http://www.aapa.org.ar/rapa/40/Suplemento2020.pdf> Captura 15/06/2021
- ZULUAGA, R.G. (2016) El sentido jurídico del concepto y bien fundamental “medio ambiente”. En *Revista de Derecho*. Segunda época. Año 12. Número 13. ISSN On line 2393-6193. En <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6119763> Captura 12/01/2020